

ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL

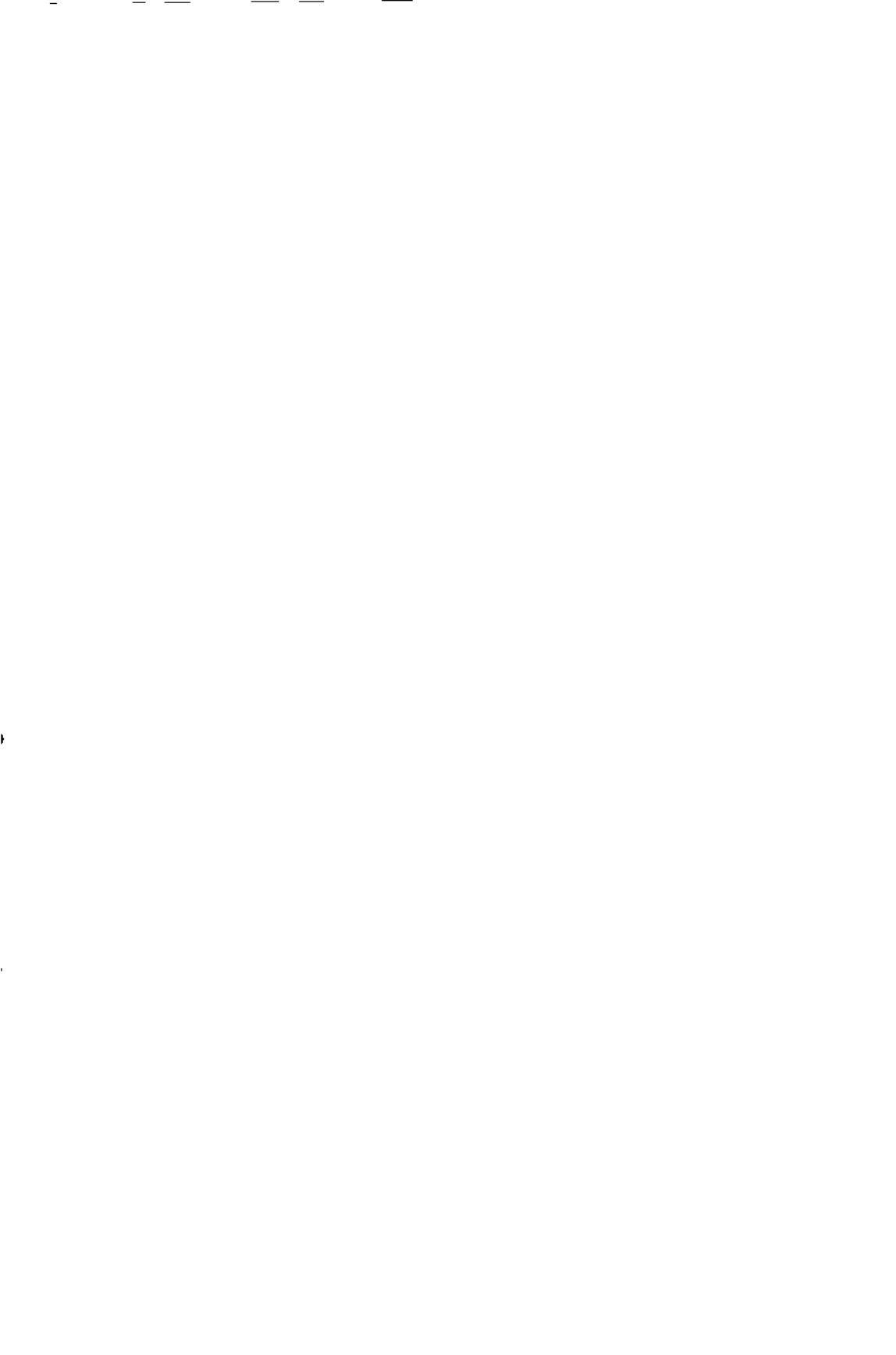


Anuario
Argentino
de
Derecho
Internacional

I

1983

CORDOBA - REPUBLICA ARGENTINA



Queda hecho el depósito que marca la ley

ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL

Anuario
Argentino
de
Derecho
Internacional

I

1983

CORDOBA - REPUBLICA ARGENTINA

CONSEJO DE REDACCION

Director:

Dr. ERNESTO J. REY CARO

Consejeros:

Dr. CALIXTO ARMAS BAREA
Dr. ANTONIO BOGGIANO
Dr. ALDO ARMANDO COCCA
Dra. NELLY EVE CHIESA
Dr. FERNANDO DÍAZ ULLOQUE
Dr. ENRIQUE FERRER VIEYRA
Dr. WERNER GOLDSCHMIDT
Dr. HORACIO D. PIOMBO
Dr. PABLO A. RAMELLA
Dr. JOSÉ MARÍA RUDA

Secretario:

Dr. ALBERTO SEVE DE GASTÓN

DIRECCION, REDACCION Y CORRESPONDENCIA:

Casilla de Correo 749
5000 Córdoba
República Argentina

Los trabajos publicados expresan las opiniones personales de sus autores y la Dirección no se identifica con ellas.

AUTORIDADES DE LA ASOCIACION ARGENTINA
DE
DERECHO INTERNACIONAL

PRESIDENTE:	Dr. Ernesto J. Rey Caro
VICE PRESIDENTE:	Dr. Horacio Daniel Piombo
SECRETARIA GENERAL:	Dra. Nelly Eve Chiesa
TESORERO:	Dr. Alberto Seve de Gastón
CONSEJEROS:	Dr. Pedro Baquero Lazcano Dr. Ricardo Colombo Dr. Fernando Díaz Ulloque Dr. Eduardo Fermé Dr. Benjamín Frías Alurralde Dr. Eduardo Hooft

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO:

<i>Directora:</i>	Dra. Frida Pfitter de Armas
<i>Secretaria:</i>	Dra. Lilian del Castillo de Laborde
<i>Vocales:</i>	Dra. Delia Carubini Dr. Carlos Guastavino Dr. Constanzo Moi

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:

<i>Director:</i>	Dr. Werner Goldschmidt
<i>Secretario:</i>	Dr. Alberto Pardo
<i>Vocales:</i>	Dra. Berta Kaller de Orchansky Dra. Alicia Perugini Dr. Fernando Díaz Ulloque

SECCION RELACIONES INTERNACIONALES:

<i>Director:</i>	Dr. César Adolfo Vera
<i>Secretaria:</i>	Lic. Graciela B. Martí
<i>Vocales:</i>	Dr. Aníbal Erbeta Dr. Aníbal Tosetti Lic. Blanca Z. Torriani

SECCION DERECHO DE LA INTEGRACION:

Director: Dra. María T. Moya Domínguez
Secretario: Lic. Darío Olivera
Vocales: Dr. Mario Amadeo
Dra. Iris Mabel Laredo
Dr. Livio B. Rossanigo

SECCION DERECHO ESPACIAL:

Director: Dr. Aldo Armando Cocca
Secretaria: Dra. Silvia Maureen Williams
Vocales: Dr. Manuel Augusto Ferrer
Dr. Roberto Malkassian
Dr. Juan Antonio Travieso

P R E S E N T A C I O N

No escapa al observador el extraordinario auge que han tomado los estudios internacionales y en particular los referidos a la amplia temática que abarca el Derecho Internacional de nuestros días.

El dinamismo que caracteriza la sociedad internacional contemporánea requiere al investigador una permanente actualización, que le obliga a indagar e interiorizarse de la vasta formulación doctrinaria, de los acontecimientos que vive la humanidad y que afectan a las relaciones internacionales y a tomar contacto con los instrumentos —tratados, convenciones, acuerdos, declaraciones unilaterales, etc.—, que regulan diferentes materias con un alcance general, regional o bilateral.

Sin duda, la producción científica en el área del Derecho Internacional se ha enriquecido notoriamente y las obras de los estudiosos han comenzado a ocupar un lugar privilegiado en las bibliotecas de nuestras universidades. El interés de los estudiantes y lectores ocasionales se ha multiplicado, como también se han propagado las instituciones que han emprendido publicaciones periódicas en casi todo el mundo.

En el país, con excepción de ciertas revistas especializadas editadas por algunas instituciones públicas o privadas, han sido y aún son muy escasos los esfuerzos destinados a difundir el pensamiento jurídico de los especialistas argentinos.

Tratando de remediar esta falencia y conociendo las dificultades de todo orden que deben afrontarse en esta clase de empresa, la Asociación Argentina de Derecho Internacional inicia una nueva etapa con el propósito de hacer realidad las ideas y aspiraciones básicas que condujeron a su fundación.

El anuario pretende hacer conocer en forma periódica la actividad desarrollada por la Institución a través de los congresos ordinarios, reuniones especializadas, simposios o seminarios y el trabajo de las Secciones, como asimismo las contribuciones científicas de sus miembros y toda otra documentación o material que pudiera resultar de interés para el lector.

*Este primer número está dedicado a las Segundas Jornadas Rioplata-
tenses de Derecho Internacional y al Sexto Congreso Ordinario de la
AADI, incluyéndose los trabajos de los relatores y otros participantes y
una crónica de las actividades cumplidas en tales reuniones y por la Aso-
ciación en el último período.*

*Igualmente rendimos un emotivo homenaje a tres destacados y que-
ridos colegas recientemente desaparecidos, los Dres. Mario Amadeo, Frida
Pfirter de Armas Barea y Manuel R. Zanón.*

EL DIRECTOR

I N D I C E

Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional	11
Palabras del Dr. ERNESTO J. REY CARO en el acto inaugural	15
“Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva”, por JULIO CÉSAR LUPINACCI	19
“Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva”, por CALIXTO A. ARMAS BAREA y FRIDA M. PFIRTER DE ARMAS	37
“Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva”, por LILIAN C. DEL CASTILLO	55
“Cooperación Argentino-Uruguaya”, por ZLATA DRNAS DE CLEMENT y GRACIELA R. SALAS	65
Resoluciones y Recomendaciones de las Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional	73
Sexto Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional	77
Palabras del Dr. ERNESTO J. REY CARO en el acto inaugural	81
“El Derecho Internacional Privado en la Zona Económica Exclusiva”, por MANUEL A. VIEIRA	87
“La Argentina ante el proceso de transición de la integración latinoamericana”, por MARÍA TERESA DEL ROSARIO MOYA DOMÍNGUEZ	101
“La noción de conflicto en el mundo contemporáneo. Su proyección sobre los conceptos tradicionales de seguridad colectiva e individual de los Estados”, por GRACIELA B. MARTÍ	141
“El Derecho Internacional del Mar y los Satélites de Comunicaciones”, por MAUREEN WILLIAMS	163
“Los problemas pesqueros regionales marítimos argentinos y el Derecho Internacional Público”, por EDUARDO RAIMUNDO HOOFT	177
“Los actos jurídicos internacionales unilaterales con especial atinencia a los intereses marítimos argentinos”, por ALBERTO SEVE DE GASTÓN	251
Resoluciones del Sexto Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional	359
Reglamento del Premio Asociación Argentina de Derecho Internacional	375
Reglamento del Anuario Argentino de Derecho Internacional	379
Homenaje a los Dres. MARIO AMADEO, FRIDA PFIRTER DE ARMAS BAREA y MANUEL R. ZANÓN	381



II JORNADAS RIOPLATENSES DE DERECHO INTERNACIONAL

Entre los días 22 y 23 de septiembre de 1981 y dentro del marco de la llamada "Semana del Derecho Internacional", se realizaron en la ciudad de Mar del Plata las Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional, organizadas en forma conjunta por la Asociación Argentina de Derecho Internacional y la Asociación Uruguaya de Derecho Internacional.

Las sesiones académicas tuvieron lugar en la sede del Colegio de Abogados de Mar del Plata, contando con la asistencia de destacados internacionalistas argentinos y uruguayos. En la sesión inaugural hicieron uso de la palabra el Dr. Ernesto J. Rey Carc, Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y en representación de la Asociación Uruguaya de Derecho Internacional, el Dr. Ronald Herbert.

Dos temas concitaron la atención de los asistentes: "La naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva" y "Materias susceptibles de ser incluidas en futuras convenciones a suscribirse entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay". Como aportes para el tratamiento del primer tema, se presentaron valiosas contribuciones que fueron analizadas en el transcurso de las deliberaciones.

El trabajo de Julio César Lupinacci presenta en su capítulo inicial algunos artículos del Proyecto de Convención Texto Oficioso referido a la Zona Económica Exclusiva con el objeto de extraer de los mismos conclusiones sobre la naturaleza jurídica de esta nueva institución del Derecho Internacional Marítimo.

Tras abordar las principales tendencias en la materia —territorialista, preferencialista y zonista o patrimonialista— distingue dos posiciones fundamentales en relación al tema en consideración, aquella que pone

énfasis en la ZEE como parte de la alta mar y la otra que considera a la ZEE como zona "sui generis". Ambas posiciones son analizadas a la luz de los variados argumentos aportados por sus respectivos sostenedores.

Como conclusión, el jurista uruguayo afirma que si bien la calificación de la ZEE como zona "sui generis" no define su naturaleza, con ello se quiere significar su particularidad o status propio, diferente del mar territorial y de la alta mar. Rigen en el nuevo instituto del derecho del mar el principio de soberanía y el principio de libertad, aplicándose ambos en función de diferentes objetivos.

El trabajo de Calixto y Frida Armas Barea comienza determinando, a título de introducción, las dificultades que acarrea la caracterización de la naturaleza jurídica de ciertos actos, a la vez que se señala lo auspicioso que resulta la aparición de innovadoras figuras jurídicas en cualquier campo del Derecho Internacional en cuanto respondan a las transformaciones del ente social cuya existencia regula. Tras este prólogo, se analiza el espacio geográfico a caracterizar y su diferencia con los otros espacios marítimos, especialmente con el mar territorial, con la alta mar y con la plataforma continental. A continuación se estudian los derechos de los Estados ribereños y de los terceros Estados en la ZEE partiendo del articulado propuesto en el Proyecto de Convención Texto Oficioso, realizando una revista completa de los diversos derechos que incumben al Estado ribereño en relación al aprovechamiento económico de los recursos, a las construcciones, a la investigación científica marítima y al medio ambiente. A ellos se agregan los derechos de contenido económico y otros derechos del Estado ribereño. Las prohibiciones para el Estado ribereño y los derechos de terceros Estados cierran este capítulo del trabajo.

Se analizan seguidamente las diversas alternativas sobre la naturaleza jurídica de la ZEE y se efectúa un ensayo de clasificación general de los espacios en donde se ubica la ZEE. Finalmente, los profesores de Rosario, abordan la cuestión del género de la ZEE, proponiendo que dicha zona sea considerada como un espacio sometido a jurisdicción estatal, proporcionando numerosos argumentos para fundamentar tal tesis.

Lilian del Castillo de Laborde, en su trabajo, afirma que el tema permite el desarrollo de dos problemas de grado diferente y de igual interés: la determinación de la necesidad y validez de la dilucidación de la

naturaleza jurídica de un determinado concepto jurídico y el esclarecimiento de lo que se entiende por Zona Económica Exclusiva como concepto jurídico.

Ambos problemas son desmenuzados recurriendo a consideraciones doctrinales y prácticas, llegando a la conclusión que la ZEE no puede ser sistematizada en su naturaleza jurídica ubicándola dentro de una especie jerárquicamente igual y que la ZEE no es una subespecie del mar territorial o de la alta mar, sino que es una especie de la misma jerarquía de aquellos dentro del ordenamiento jurídico internacional de los espacios marítimos.

El trabajo de Graciela Amábile Cibils contiene una reseña histórica de la evolución del Derecho del Mar y de la caracterización de los diversos espacios marítimos desde la época romana hasta nuestros días y analiza el desarrollo de la llamada "tesis de las doscientas millas" en América Latina y su incidencia en la legislación argentina y a título de conclusión propone pautas para la legislación marítima argentina.

Graciela R. Salas y Zlata Drnas de Clement han orientado su trabajo, con un carácter amplio, a la cooperación interestatal y específicamente a las posibilidades que dicha cooperación podría brindar a la República Argentina y a la República Oriental del Uruguay. Una de sus propuestas se centra en la concreción de un proceso de integración económica bilateral y la otra, se refiere a los problemas del medio ambiente y de la contaminación en el Río de la Plata, proponiendo un proyecto de acuerdo en la materia.

Del debate de los distintos trabajos y de las discusiones en el seno de las dos comisiones constituidas, se extrajeron las conclusiones que se reproducen en esta publicación.

PALABRAS DEL DR. ERNESTO J. REY CARO
EN EL ACTO INAUGURAL

Nada puede ser más grato para los miembros de la Asociación Argentina de Derecho Internacional que recibir a los hermanos uruguayos con quienes nos unen ancestrales vínculos de amistad y fraternidad.

Referirnos a las innumerables oportunidades en que la República Argentina y la República Oriental del Uruguay se han reunido para celebrar acuerdos, sean culturales, científicos o de cooperación en las más diversas materias, sería extendernos en demasía, pero no podemos dejar de recordar por su importancia y trascendencia algunos instrumentos, como los reguladores del aprovechamiento de los ríos internacionales compartidos. El Tratado sobre el Río Uruguay del 7 de abril de 1961 y el Estatuto para el mismo Río del 26 de febrero de 1975; el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo de 1973 y el Estatuto de la Comisión Administradora del Río, el Convenio sobre aprovechamiento hidroeléctrico del Río Uruguay del 30 de diciembre de 1946 que sentó las bases para la construcción del extraordinario complejo energético de Salto Grande, entre otros, constituyen un ejemplo de como los pueblos, cuando actúan con desinterés y sin mezquindades y teniendo como norte el bien común y el principio de justicia pueden zanjar sus diferencias sin comprometer la paz y la amistad, asegurando una cooperación estable, beneficiosa y permanente.

En el cúmulo de tareas a realizar en forma conjunta por ambos países, estas Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional que tenemos el honor de realizar en nuestro país, han de poner especial énfasis en la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva y en las materias susceptibles de ser incluidas en futuras convenciones a suscribirse entre Argentina y Uruguay.

Ampliamente aceptada su existencia desde la primera sesión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar inaugurada en Caracas hace siete años, la Zona Económica Exclusiva constituye una creación del Derecho Internacional Marítimo de la segunda mitad del siglo XX. A la par de significar un reconocimiento de derechos de soberanía para fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y de jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marítima y a la protección y preservación del medio marino, entre otros derechos y obligaciones, el concepto de "Zona Económica Exclusiva" ha despertado entre los internacionalistas el singular interés de desentrañar su naturaleza jurídica.

Diferentes corrientes doctrinales representativas de distintos intereses nacionales se han originado en derredor de su contenido.

Una de ellas, que refleja la posición de países con gran poder marítimo, llamada *preferencialista*, se inclina por que todos aquellos poderes que no hayan sido enumerados expresamente como pertenecientes al Estado ribereño, sean reservados a la comunidad internacional por considerarse a la Zona Económica Exclusiva como parte de la alta mar.

Otra, que encarna la postura de los Estados llamados "Territorialistas" sostiene que los únicos derechos que le competen a la comunidad internacional serían la libertad de navegación, de aeronavegación y de tendido de cables y tuberías, admitiendo otras restricciones fundadas en el principio de cooperación.

Al margen de estas tesis extremas, aparecen aquellas conciliadoras que tratan de armonizar o compatibilizar los intereses en pugna y con frecuencia se repite que nos encontramos ante una institución del Derecho Internacional "sui generis" que por ser tal requiere una normatividad original.

Ante este panorama, ¿podremos enunciar una nueva alternativa que arroje luz respecto de esta inquietud común o nos enrolamos en alguna de las tendencias ya señaladas? Esa será parte de nuestra tarea a partir de este momento.

Otra problemática conexas con los espacios marítimos a la que no escapa la Zona Económica Exclusiva es la del medio ambiente. Como

Estados adyacentes en una de las plataformas continentales más extensas del mundo y adyacentes también en un mar pródigo en riqueza ictícola hasta ahora no depredado mayormente, si bien hemos procedido a delimitar las jurisdicciones nacionales, será necesario la colaboración mutua para afrontar problemas que podrían afectar a ambos países, y uno de ellos es precisamente la protección de los espacios marítimos.

Las ideas predominantes en la III Conferencia, consagran la obligación de todo Estado de proteger y preservar el medio marino provenga de donde proviniere la fuente de contaminación, debiendo dictar sus propias reglas al efecto, pero teniendo en cuenta las prácticas y normas internacionales, todo lo que hace que el Estado ribereño no sólo pueda sino que deba ejercer el derecho inalienable de preservar sus recursos. Recordemos aquí el principio 24 de la Declaración de Estocolmo de 1972 y veremos cómo el camino está señalado en su rumbo correcto: el de la cooperación entre las naciones. Es esta otra de las tareas que está en nuestras manos.

Podríamos mencionar así otros interesantísimos y novedosos temas de no menor importancia para ambas márgenes del Plata, como el de la pesca, la navegación o la extracción de minerales e hidrocarburos, estrechamente vinculados con la temática escogida, pero la imaginación de nuestros juristas puede dar marco institucional para muchas otras formas de cooperación en diferentes áreas del posible quehacer conjunto.

Así, a título ejemplificativo, la Asociación Latinoamericana de Integración, a pesar de su corta vida, ha abierto un nuevo camino para las esperanzas de una región que tiene en sus manos la mayor potencialidad del futuro mundial: el petróleo, la población, los alimentos y la paz. La República Oriental del Uruguay y la República Argentina decididas como están a avanzar hacia el futuro, deben capitalizar las posibilidades que ella le brinda en colaboración con los restantes miembros.

La energía nuclear no debe tampoco permanecer ajena a nuestra preocupación ni a nuestro accionar conjunto en razón de ser partes de un mundo con serio déficit de energía y aunque dispongamos por el momento de energía hidroeléctrica suficiente para cubrir nuestros requerimientos inmediatos.

La cooperación cultural y científica, en fin, sin alcanzar una gran resonancia, tiene la particularidad de mantener unidos a los pueblos en el quehacer cotidiano, silencioso, pero fundamental para una verdadera y permanente unidad.

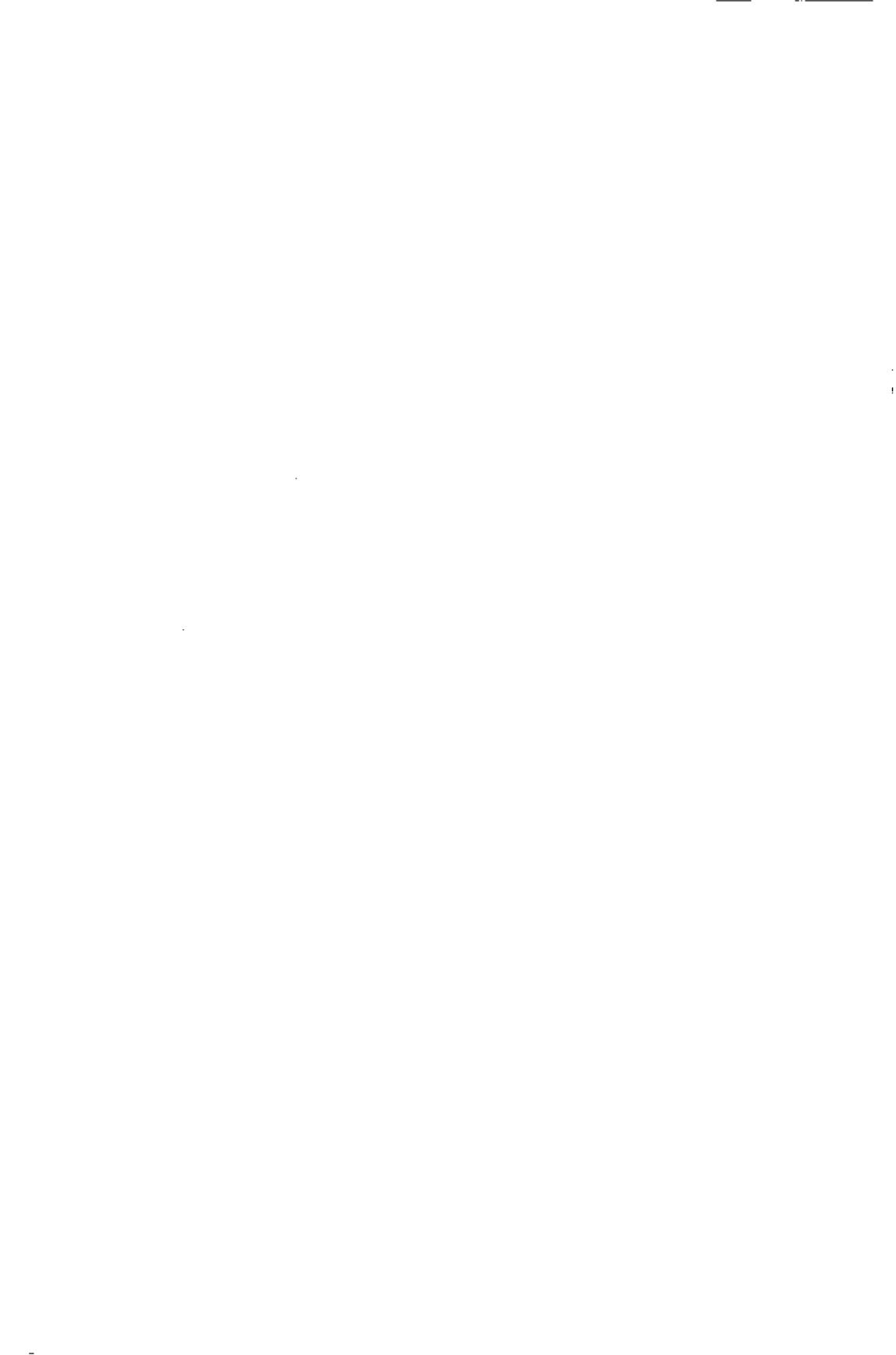
Los estudiosos del Derecho Internacional Privado, también desarrollarán una tarea que descontamos será fecunda y que ya cuenta con sobrados antecedentes. Los Congresos de 1889 y 1939-40 constituyen dos hitos de inapreciable valor en el trabajo común. A los tratados sobre Derecho Penal Internacional, de Marcas y Patentes, de Propiedad Literaria, de Profesiones Liberales, de Derecho Civil Internacional, de Derecho Comercial Terrestre Internacional, de la Navegación, de Derecho Procesal Internacional allí celebrados, habrían de seguir otros muchos más recientes sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos, sobre Exhortos, sobre Sociedades Mercantiles, sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, sobre domicilio de las personas físicas, sobre cheques, sobre cumplimiento de medidas cautelares, etc., muchos de los cuales aún no ratificados. No obstante esta variada temática, sin duda podrán señalarse muchas otras materias para futuros convenios.

En estas Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional que dejamos abiertas en esta ocasión, en esta hermosa y feliz ciudad de Mar del Plata, símbolo de la pujanza, el trabajo y la fe, volvemos a unirnos uruguayos y argentinos en el cordial abrazo de la tarea compartida para considerar materias que nos son entrañablemente afines y que tiene un denominador común: el imperio de la justicia y la paz.

Queremos expresar nuestro más profundo agradecimiento al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, al Colegio de Abogados del Dpto. Judicial de Mar del Plata, al Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, a la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón y todas aquellas instituciones que desinteresada y generosamente han hecho posible esta realidad.



Acto inaugural de las Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional. De izquierda a derecha, los Dres. Enrique Ferrer Vieyra, Ronald Herbert, Ernesto J. Rey Caro y Horacio Daniel Piombo.



NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (ZEE)

JULIO CÉSAR LUPINACCI

1. — *Definición de ZEE según el proyecto de Convención de la 3a. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.*

Para estos efectos deben tenerse en cuenta fundamentalmente, los artículos 55, 56, 58 y 86 del Proyecto de Convención.

“Artículo 55. Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Convención”.

“Artículo 56. — Derechos, Jurisdicción y obligaciones del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La preservación del medio marino;

c) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados y actuará de una manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Los derechos enunciados en el presente artículo con respecto al lecho y el subsuelo del mar se ejercerán de conformidad con la parte VI de la presente Convención”.

“Artículo 58. — Derechos y obligaciones de otros Estados en la zona económica exclusiva.

1. “En la zona económica exclusiva, todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, de las libertades a las que se refiere el artículo 87 de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, como los vinculados al funcionamiento de naves, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de la presente Convención”.

“Artículo 86. — Aplicación de las disposiciones de esta parte.

“Las disposiciones de esta parte se aplicarán a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, o en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica ninguna limitación de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58”.

De la interpretación contextual de estos artículos básicos así como de otros relacionados con la ZEE, se extraerán las conclusiones sobre la naturaleza jurídica de este nuevo instituto del Derecho Internacional del Mar.

Debe recordarse, asimismo, que un número muy grande de Estados que representan un altísimo porcentaje de las costas marítimas, continentales o insulares, han extendido, por actos unilaterales su jurisdicción sobre espacios marítimos adyacentes a su mar territorial hasta una distancia de doscientas millas contadas a partir de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, en la mayoría de los casos con las características básicas de la ZEE, e incluso muchos de ellos con esa misma denominación, siguiendo, en general, los lineamientos de los artículos respectivos de los textos de negociación de la Conferencia.

Es importante señalar que entre esos Estados que han dictado actos unilaterales, se encuentran varias grandes potencias marítimas y pesqueras que originariamente se opusieron a la extensión de jurisdicción hasta las 200 millas y sólo se habían mostrado dispuestas a reconocer derechos preferenciales de pesca en una zona de alta mar, adyacente al mar territorial.

Esta práctica generalizada y la aceptación universal del concepto, manifestada en el seno de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, permiten afirmar que la zona económica exclusiva se ha transformado en un instituto del Derecho Internacional vigente, con sus caracteres fundamentales ya perfilados.

2. — Principales tendencias sobre la cuestión de la naturaleza jurídica de la ZEE.

La cuestión de la naturaleza jurídica de la ZEE constituye una de las controversias más arduas de la Conferencia trasladada ya, también, a la doctrina.

Obviamente no se trata de una simple discusión académica ya que, según la posición que se adopte, se derivarán importantes consecuencias prácticas en cuanto a los derechos y deberes de los Estados involucrados.

Aunque en el origen de la formación del concepto del ZEE hay un abanico de posiciones con múltiples matices, se pueden distinguir tres tendencias fundamentales:

a) la tendencia territorialista, que partiendo de la base de mares territoriales de 200 millas, fue aceptando restricciones a la jurisdicción

de los Estados costeros más allá de las doce primeras millas, hasta reconocer, en la faja de 188 millas, las libertades de comunicación internacional y ciertas atenuaciones al principio de soberanía en aras de la cooperación internacional (preservación del medio marino, investigación científica, acceso al excedente de los recursos vivos).

Esta tendencia, en su formulación primitiva, ha desaparecido para dar lugar a posiciones de ZEE "fuerte".

b) la tendencia, en un principio, llamada preferencialista, porque sólo reconocía derechos preferentes de los Estados ribereños más allá del mar territorial en materia de explotación de recursos vivos y que, por tanto, ha partido de la base de reconocer ciertos derechos especiales o proyección de competencias especializadas de los Estados ribereños en áreas de alta mar adyacentes al mar territorial.

Esta tendencia, desde su formulación primitiva, ha experimentado una evolución, admitiendo la ZEE pero debilitada por su concepción de que ella forma parte de la alta mar.

c) la tendencia zonista o patrimonialista (pueden encontrarse diferencias de matices entre ellas pero, en lo fundamental sostienen lo mismo), que parte de la base de la creación de un nuevo espacio marítimo con características propias que no forma parte ni del mar territorial ni de la alta mar.

Esta tendencia se nutre de las otras dos y ha evolucionado y madurado con las influencias que ha recibido de ellas.

Actualmente puede decirse que territorialistas y zonistas, sin perjuicio de que pueda haber diferencias, aun de fondo, están embanderados en la misma posición básica de defensa del concepto de que la ZEE es una zona "sui generis" que no puede ser asimilada ni al mar territorial ni a la alta mar.

En resumen, pues, dos son actualmente las posiciones fundamentales en relación con la naturaleza jurídica de la ZEE:

1) es una parte de la alta mar sometida a un régimen especial, conforme al cual los Estados ribereños respectivos gozan de ciertos derechos exclusivos asignados por la Convención;

2) es una zona "sui generis", es decir, con caracteres jurídicos propios, constituyendo un nuevo instituto del Derecho del Mar, diferente

en su naturaleza jurídica al mar territorial, donde hay prevalencia total del principio de la soberanía, y a la alta mar donde hay prevalencia total del principio de la libertad.

Principalmente las grandes potencias marítimas, interesadas en gozar, con el máximo alcance posible, de la libertad de navegación y de sobrevuelo de modo que no haya obstáculos de ninguna índole a los movimientos de sus flotas de guerra y actividades conexas, pretenden que la ZEE es parte de la alta mar con el fin de asegurarse el pleno ejercicio de esas libertades así como de los derechos residuales en la zona, los cuales pertenecerían entonces a la comunidad internacional, es decir a todos los Estados y no exclusivamente al Estado ribereño.

Además, esos Estados encuentran en la tesis de que la ZEE es parte de la alta mar una forma de asegurarse también contra la posibilidad de la llamada "creeping jurisdiction", o sea la tendencia a ir extendiendo gradualmente la jurisdicción de los Estados ribereños en la zona hasta llegar tarde o temprano a su "territorialización", a su asimilación, en la práctica, al mar territorial.

Por otro lado, los Estados ribereños destacan sus intereses prioritarios en la zona, que, en el ámbito de las actividades económicas y otras actividades conexas, tienen un carácter exclusivo, correspondiéndoles, los derechos residuales relacionados con dichas actividades, todo lo cual excluye la categorización de la ZEE como parte de la alta mar.

3. — *La ZEE como parte de la alta mar.*

Los que sostienen que la ZEE es una zona de alta mar sometida a un régimen especial, recurren a ciertos antecedentes del Derecho del Mar, ya sea de base consuetudinaria o convencional, como zonas de control de la contaminación (por ejemplo frente a la costa de Canadá en el Artico) o zonas de defensa (caso del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca) y, muy especialmente, la zona contigua, tal como está prevista en la Convención de Ginebra de 1958 (artículo 24).

Estos antecedentes reconocen la existencia de zonas de la alta mar en las que los Estados ribereños ejercen determinadas competencias especializadas.

Sin embargo, si se analizan esos antecedentes, y particularmente el instituto de la zona contigua, se encuentran notables diferencias con la ZEE.

La Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua expresa en el artículo 24 que la zona contigua es una zona de alta mar contigua al mar territorial en la que 'el Estado ribereño puede adoptar específicas medidas de fiscalización.

La facultad de adopción de esas medidas tiene un carácter excepcional y de un alcance restrictivo dirigidas exclusivamente a prevenir determinadas infracciones que pudieran cometerse en el territorio o en el mar territorial del Estado ribereño o reprimirlas, si ya se hubiesen cometido.

De ahí que se hable de una "proyección" de competencias especializadas, pues se parte de la base de la producción eventual o real de determinados efectos exclusivamente en el ámbito de soberanía del Estado ribereño, para cuya prevención o represión eficaz, éste puede más allá de su ámbito de soberanía territorial, aplicar ciertas medidas de policía.

La aplicación de tales medidas dentro de áreas limitadas de la alta mar adyacentes al mar territorial, si bien constituye una restricción al principio de la libertad de la alta mar, no afecta en realidad su esencia ya que ese principio no puede servir para dar impunidad a los violadores de las leyes nacionales del mismo modo que no ampara la piratería.

En suma, no puede decirse que en la zona contigua, según la Convención de Ginebra, haya un decaimiento del principio de la libertad de la alta mar, sino apenas un privilegio en favor de un Estado —el Estado ribereño que es el Estado real o eventualmente afectado— para tomar medidas contra prácticas abusivas de la libertad de navegación, la cual mantiene su vigencia general.

En el proyecto de Convención elaborado por la 3a. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar la zona contigua queda subsumida en la ZEE. De ahí que el artículo 33 de dicho proyecto repita la definición del artículo 24 de la Convención de Ginebra pero con una fundamental modificación: elimina la referencia a la alta mar, o sea que ya no se dice que la zona contigua es una zona de alta mar. Ello se explica porque en el nuevo Derecho del Mar la Zona contigua está dentro de la ZEE.

En la ZEE, en cambio, desaparecen varias de las libertades fundamentales de la alta mar y, especialmente, las libertades de pesca y demás libertades relativas a la exploración y explotación de recursos y la de

investigación científica. No se trata de una restricción o limitación a esas libertades sino de su sustitución por los derechos de soberanía y jurisdicción de un solo Estado.

No obstante, los que sostienen que la ZEE es una parte de la alta mar, esgrimen en su favor el argumento de que el Estado costero tiene derechos de soberanía en la ZEE pero no la soberanía sobre la zona.

La adopción en el proyecto de Convención del sistema de la enumeración de los derechos del Estado costero, demuestra que esos derechos derivan únicamente del régimen convencional establecido y aun cuando parezcan extremadamente extendidos, se trataría, a lo más, de derechos de soberanía que no podrían ser interpretados como confiriendo al Estado ribereño la soberanía.

Y entonces —aquí viene el argumento fundamental desde que un espacio marítimo se sustrae a toda soberanía territorial, pertenece a la alta mar, según el Derecho Internacional, aún si los Estados ribereños pueden allí ejercer ciertas competencias fuera del derecho común. La ZEE no debería hacer excepción y parecería confirmarlo el régimen de libertad aplicable en la ZEE en materia de navegación y comunicaciones (QUENEUDEC, Jean Pierre, "Un problème en suspens: la nature de la zone économique" en *Revue Française des Relations Internationales*, 1975, 76, pág. 44 y 45).

Este razonamiento parte del supuesto del derecho clásico de que en los espacios marítimos o prevalece la soberanía o prevalece la libertad, con la respectiva aplicación residual en uno y otro caso. Ello se traduce en la existencia de dos únicos institutos básicos: mar territorial y alta mar.

Sin embargo, los profundos cambios operados en el ámbito internacional marítimo por influencia de múltiples factores políticos, económicos sociales, tecnológicos etc., han determinado el surgimiento de nuevos intereses o la reformulación de los ya existentes que requieren la tutela jurídica adecuada, con la creación de nuevos institutos de Derecho del Mar o la reestructuración de algunos de los institutos tradicionales. Ello, desde luego, incide en la ecuación soberanía —libertad del Derecho del Mar— clásico.

Especialmente el instituto de la plataforma continental ha determinado un cambio profundo en las concepciones clásicas. Por un lado, se da una superposición de espacios marítimos sometidos a estatutos jurídi-

cos diferentes: el de la plataforma y el de las aguas suprayacentes. Esta superposición se volvió a repetir en el caso de la Zona internacional de los fondos marinos.

Por otro lado se produce un desdoblamiento de la soberanía. Así en un ámbito espacial determinado —la plataforma continental— el Estado ribereño respectivo tiene soberanía para ciertos fines, es decir la explotación y explotación de los recursos naturales. Se trata, entonces de una soberanía funcional.

Por tanto, seguir ateniéndose a los moldes clásicos y encasillar los espacios marítimos exclusivamente en el estatuto de libertad o en el estatuto de soberanía supone dejar de tener en cuenta toda la evolución del Derecho del Mar en los últimos años, sobre todo desde la Declaración Truman de 1945, para fijar un punto de partida concreto.

La convergencia de intereses diferentes e igualmente legítimos, la atribución a los Estados de nuevos deberes frente a toda la comunidad internacional y la ampliación del área de los intereses generales, las exigencias del principio de justicia social internacional, el mismo concepto jurídico de la soberanía como haz de competencias, están impulsando esa evolución que se plasma en nuevos institutos y da paso a un orden jurídico nuevo.

Aparece, así una interpenetración de los estatutos jurídicos clásicos en un espacio marítimo regido por un estatuto en el cual, para determinados efectos, se aplica el principio de la soberanía y para otros, el de la libertad.

En otras palabras, la ecuación soberanía-libertad encuentra nuevos modos de formulación.

Se ha sostenido, también por los partidarios de la posición de que la ZEE es parte de la alta mar, que otra demostración de ello es la aplicación a la ZEE de las disposiciones sobre libertad de navegación y de comunicaciones de la alta mar y particularmente de la ley del pabellón de los buques que se desplazan en dicha zona así como del Derecho de persecución por parte de los terceros Estados y de la falta de acción del Estado ribereño para exigir la salida de su ZEE o tomar las medidas adecuadas, frente a infracciones a sus leyes y reglamentos, dictados dentro de los límites de su competencia, de buques de guerra extranjeros o de otros buques del Estado extranjeros utilizados para un servicio oficial no comercial.

Estas disposiciones y, en general, la remisión que hace el artículo 58 del proyecto de Convención a gran parte de las disposiciones sobre la alta mar, darían mérito a sostener que la ZEE sería algo así como una zona de pesca exclusiva de las del tipo que ciertos Estados establecieron más allá de su mar territorial en aguas que básicamente seguían siendo de alta mar, aunque con la limitación de que no habrá allí libertad de pesca; libertad que, por otra parte, en el nuevo régimen proyectado ha dejado de ser total y parece no constituir más una característica esencial del estatuto de la alta mar.

Si bien tomando aisladamente algunas de las disposiciones referidas pueden encontrarse los argumentos más favorables a esta tesis, una interpretación contextual resta valor a estos argumentos.

En efecto, es evidente que en la ZEE se goza de un régimen básico de libertad en materia de comunicaciones. Por tanto, en ella todos los Estados gozan, en principio, de los derechos derivados de la libertad de navegación.

Respecto de esta actividad el Estado ribereño no tiene jurisdicción salvo en los casos expresamente previstos y que se relacionan con sus derechos de soberanía en materia económica y con su jurisdicción en materia de investigación científica, de preservación del medio marino y del establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras. Así, por ejemplo, la represión de la piratería, es un corolario de la libertad de navegación y si ésta existe en la ZEE va de suyo que cualquier Estado puede ejercer esa función de policía que la comunidad internacional ha delegado en los Estados para asegurar el legítimo ejercicio de aquella libertad.

Por otra parte, si bien es cierto que, hasta ahora, en el proyecto de Convención no hay una referencia específica acerca de la facultad del Estado ribereño de exigir a un buque de guerra extranjero u otro de un Estado tercero utilizado para un servicio oficial no comercial, de abandonar la ZEE en caso de infracción a sus leyes y reglamentos como ocurre en el mar territorial (artículo 30 del proyecto) ni tampoco una referencia especial a la responsabilidad de esos buques por pérdidas o daños que sufra el Estado ribereño como resultado de aquel incumplimiento (como ocurre, en cambio, respecto del mar territorial —según el artículo 31 del mismo proyecto) debo tener presente que el *par. 3 del artículo 58*

dispone que en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la ZEE, los terceros Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos que éste dicte de conformidad con la Convención y con otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.

Asimismo, el *artículo 297* del proyecto establece que cuando no haya sido resuelta en la forma prevista en la Sección I de la Parte XV (procedimientos diplomáticos y conciliatorios), toda controversia sobre la interpretación o aplicación de la Convención, con respecto al ejercicio por parte del Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción, se someterá a un procedimiento jurisdiccional siempre que, entre otros casos, se alegue que un Estado, al ejercer las libertades y los derechos de navegación o sobrevuelo o de tendido de cables y tuberías submarinos y cualesquiera otros usos internacionalmente lícitos del mar especificados en el artículo 58, ha actuado en contravención de las disposiciones de la Convención o de las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con la Convención u otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella (inciso b) del par. 1.).

Por virtud de estos artículos, el Estado Ribereño tendrá derecho a hacer efectiva la responsabilidad de un Estado en las situaciones previstas que, indudablemente, comprenden a los buques de guerra y a otros buques del Estado utilizados para un servicio oficial no comercial.

A su vez, el Estado ribereño tiene, en su ZEE, con carácter exclusivo y excluyente de todo otro Estado, la facultad de tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos dictados en ejercicio de sus derechos de soberanía en materia económica, incluidos la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales (*artículo 73 del proyecto de Convención*).

Conforme al *artículo 220*, también el Estado ribereño, podrá en su ZEE y reunidas ciertas condiciones, iniciar procedimientos de acuerdo con su legislación, incluyendo la detención del buque, cuando existe una prueba objetiva clara de que ese buque que navegue en la ZEE o en el mar territorial haya cometido en la ZEE una violación de reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques o de las leyes y reglamentos dictados al respecto por ese Estado.

Asimismo, en lo que se refiere a la investigación científica marina, el Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualquier actividad de ese carácter en determinadas situaciones previstas en el artículo 253 del proyecto de Convención, sobre la base de ciertos incumplimientos por parte del investigador, y, de no corregirse cualquiera de esas situaciones, podrá exigir la cesación de la respectiva actividad. Con relación a esta decisión de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación científica marina, el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a un procedimiento jurisdiccional y la cuestión sólo podrá ser sometida, a petición de cualquiera de las partes, a un procedimiento de conciliación (*artículo 297 par. 2, literal a) inciso ii*).

Finalmente corresponde hacer algunas precisiones con respecto a la remisión que hace el artículo 58 del proyecto de Convención a los artículos 88 a 115 de la Parte de Alta Mar.

En primer lugar, se expresa que esas disposiciones se aplicarán en la medida que no sean incompatibles con la Parte sobre ZEE.

Este criterio de compatibilidad está indicando claramente el carácter propio del estatuto jurídico de la ZEE.

Debe observarse, en segundo lugar, que entre los artículos comprendidos en la referencia del artículo 58 figuran disposiciones aplicables a todos los espacios marítimos, incluyendo, por tanto, el mar territorial.

Es el caso de los artículos 91 a 96 sobre nacionalidad de los buques, su condición jurídica, deberes del Estado del pabellón, etc., así como el 98 sobre obligación de prestar auxilio.

A nadie se le puede ocurrir, sin embargo, que porque en la parte de Alta Mar se incluyan disposiciones que rigen también en el mar territorial hay algún tipo de asimilación de éste a aquélla.

Obviamente, existiendo un área mucho mayor de coincidencias entre la alta mar y la ZEE, es decir, todo lo relativo al "jus communicationis", hay varios artículos más cuya aplicación es básicamente común a esos dos espacios marítimos. En efecto, las libertades que aseguran ese "jus communicationis" son ontológicamente iguales dondequiera que se reconozcan, sin perjuicio de que en lo que se refiere a la ZEE, deba compatibilizarse su ejercicio con el estatuto de dicha zona, como lo exige el artículo 58.

— La ZEE como zona "sui generis".

Para la gran mayoría de las delegaciones participantes de la 3a. Conferencia de las N.U. sobre el Derecho del Mar la ZEE no es parte del mar territorial ni de la alta mar, es una zona *sui generis*, con un estatuto propio que no se adapta a los moldes clásicos.

Como ya se ha visto, la antigua y tajante división clásica de los espacios marinos, sometidos o al estatuto de soberanía o al estatuto de libertad ha quedado superada por la evolución del Derecho del Mar.

Y como fruto de esa evolución, impuesta por múltiples factores que ya hemos mencionado pero que no podemos analizar aquí porque excederíamos los límites de este trabajo, se produce el surgimiento de nuevos institutos de Derecho del Mar que responden a una reordenación de intereses traducida en enfoques distintos de la aplicación de los principios de soberanía y libertad. Tal lo que ocurre con la ZEE.

Por eso se sostiene que la ZEE es una zona *sui generis*, es decir, diferenciada en su naturaleza jurídica de los dos institutos básicos tradicionales: el mar territorial y la alta mar.

Un primer argumento en favor de esta posición se encuentra en la misma definición que da el artículo 55 del proyecto de Convención, según la cual la ZEE "es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, *sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte*".

Concordando con ello, el artículo 86, sobre alta mar, establece que las disposiciones de esa Parte (la de alta mar) "se aplican a todas las partes del mar *no incluidas en la ZEE*, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado o en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico".

De la interpretación contextual de ambos artículos se desprende claramente que la ZEE y la alta mar están sometidas a estatutos jurídicos diferentes y que la ZEE es una parte del mar no incluida en la alta mar.

Se ha señalado que el artículo 75 del texto único revisado para fines de negociación (Documento A/Conf. 62/W. P.8./Rev. 1/Part. II), antecedente del texto integrado que pasó a ser después el proyecto de Convención, al establecer que por alta mar se entendía, para los efectos de la Convención, "la parte del mar no perteneciente a la ZEE, al mar territorial o a las aguas interiores de un Estado ni a las aguas archipelágicas de

un Estado archipelágico", era más claro que el artículo 86 del actual proyecto en cuanto a diferenciar la ZEE de la alta mar. En realidad, aunque es cierto que la redacción del antiguo artículo 75 no permitía abrigar ninguna duda al respecto, la redacción del artículo 86, no por sustituir la definición del espacio marítimo por una definición más formal relativa al régimen jurídico que le es aplicable, deja de ser igualmente clara en cuanto a distinguir y separar un instituto del otro.

Además, en numerosas disposiciones del resto del proyecto se mencionan separadamente o se distinguen como partes distintas del mar, la ZEE y alta mar. (Ver, por ejemplo, los artículos 35, 36, 37, 38, 45, 47, 48, 53, 111, 121, 122 y los relativos a la protección y preservación del medio marino, a la investigación científica y a la solución de controversias como los artículos 210, 211, 216, 218, 220, 234, 246, 248, 249; 253; 257; 259, 297 y concordantes).

Pero, a nuestro juicio, el argumento fundamental para sostener que la ZEE es una zona *sui generis* surge del análisis de los derechos y deberes de los Estados en esa zona y su ámbito de aplicación.

En efecto, en la ZEE un solo Estado, el Estado ribereño al cual pertenece la ZEE (en numerosos artículos del proyecto se hace mención de la ZEE de un Estado) tiene derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de todos los recursos naturales y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Asimismo, ese solo Estado tiene, en la zona, jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica y a la protección y preservación del medio marino.

Como derivación o en relación con esos derechos de soberanía y esa jurisdicción, el mismo Estado ribereño ejerce también otros derechos y deberes previstos en la Convención.

Por otro lado, todos los Estados gozan, en la ZEE, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a las que se refiere el artículo 87 (sobre alta mar) y de otros usos del mar internacionalmente legítimos, relacionados con dichas libertades y que sean compatibles con las demás disposiciones de la Convención

Ahora bien, ¿puede sostenerse que la ZEE es una parte del mar territorial en la medida que el Estado ribereño tiene soberanía a los fines económicos, por más que a los fines de las comunicaciones los demás Estados gozan de las libertades respectivas? Aun cuando en la definición de ZEE no se incluyera una referencia a que es un área situada más allá del mar territorial, igual habría que concluir, en base a los derechos que en ella tienen los Estados, que no es parte de la alta mar aunque en muchos aspectos es una zona de jurisdicción nacional.

En efecto, como dice el Prof. Queneudec en la cita *supra*, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía pero no *la* soberanía. Inversamente, entonces, ¿puede sostenerse que la ZEE es parte de la alta mar porque en ella todos los Estados gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con esas libertades, por más que en ese mismo espacio un solo Estado tiene derechos de soberanía y jurisdicción para varios otros fines?

La respuesta tiene que ser igualmente negativa.

La naturaleza jurídica de la alta mar se caracteriza por la prevalencia total del principio de libertad. Es una zona de "no soberanía", o sea, una zona de uso común para todos los Estados. Un sector de la doctrina habla de una "res communis", pero en todo caso lo que es común y compartido no es la soberanía estatal, sino el uso del mar como arteria de comunicación y fuente de recursos.

En rigor, como dice JIMÉNEZ DE ARECHAGA, la alta mar ni puede ser calificada de "res nullius" porque no es susceptible de apropiación ni de "res communis omnium" porque no cae bajo el condominio de la comunidad internacional. Se asemeja, más bien, a lo que en el derecho público interno se denominan bienes nacionales de uso público. Es, en efecto, un bien igualmente accesible y abierto a todos los Estados que no está sometido a la soberanía territorial de ninguno de ellos o un conjunto de ellos. (Véase J. DE ARECHAGA, Eduardo, "Curso de Derecho Internacional Público", ed. 1961, pág. 643).

La existencia de derechos de soberanía por parte de un solo Estado que tiene, en un espacio marítimo, esos derechos con carácter exclusivo y

excluyente de los demás Estados y de jurisdicción en favor de ese mismo solo Estado respecto a determinadas actividades, no es, entonces, compatible con el concepto de alta mar.

La imposición de ciertas limitaciones a esos derechos o esa jurisdicción, que no son más que la consecuencia de deberes correlativos en función de principios de equidad y de cooperación internacional, no afecta su carácter exclusivo en favor de un solo Estado y más bien reafirma su naturaleza soberana. Tal es el caso del deber de promover la utilización óptima de los recursos vivos en la ZEE y el deber complementario de dar acceso, dentro de modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño, al excedente de la captura permisible, determinada por ese Estado que supere su propia capacidad de captura fijada igualmente por él mismo o, también, el deber de dar participación en la explotación de una parte apropiada de aquel excedente a los Estados sin litoral o con características geográficas especiales, de la misma región o subregión, con determinadas condiciones y modalidades.

Lo mismo puede decirse del deber de promover la investigación científica junto al derecho de reglamentar, autorizar y controlar dicha actividad en la ZEE o la asunción de deberes junto con el ejercicio de derechos que implica la responsabilidad de la conservación y preservación del medio marino en esa área, colocada a esos efectos, bajo la sola jurisdicción del Estado ribereño.

El reconocimiento de estos derechos de soberanía y esta jurisdicción a un solo Estado en la ZEE no constituye una limitación a la libertad de la alta mar, como lo es la proyección de competencias especializadas que caracteriza a la zona contigua. Significa una aplicación radical y en profundidad del principio de soberanía en la materia que es objeto de esos derechos y en el área de las actividades colocadas bajo la jurisdicción del Estado ribereño. No existe libertad de pesca. No existe libertad de instalar islas artificiales. No existe libertad de investigación científica. No es que el principio de libertad esté restringido y subyace a esas restricciones. Lo que rige esencialmente a esos determinados efectos es el principio de soberanía, que tiene limitaciones pero se aplica residualmente.

Esta aplicación residual surge de la amplitud del texto del literal a) del párrafo 1 del artículo 56 e integra el compromiso reflejado en la fórmula negociada conformada por dicho artículo y el artículo 58.

Este último, a su vez, reconoce las libertades en materia de comunicación internacional a los demás Estados y su aplicación residual. En esta materia, sin perjuicio de lógicas limitaciones a su ejercicio, rige esencialmente el principio de libertad.

El artículo 59, más allá de su oscura redacción y de su técnicamente defectuosa formulación, fruto de la transacción política, resuelve la cuestión de los derechos residuales en un sentido: *en el de que no hay una aplicación residual de uno solo de los principios, sea el de la soberanía o el de la libertad, sino que a falta de atribución de derechos al Estado ribereño y a los terceros Estados el vacío se ha de llenar en base a la equidad.*

En la ZEE no existe una prevalencia general del principio de la soberanía o del principio de la libertad. Uno y otro coexisten dentro del mismo ámbito espacial y, según los fines y actividades de que se trate, prevalece uno u otro y se aplica allí residualmente.

Esto es lo que justifica su calificación de zona *su generis*, calificación en la que, como se dijo, coinciden la gran mayoría de los Estados que participan en la 3a. Conferencia de las N. U. sobre el Derecho del Mar, según surge de las intervenciones de sus delegados.

Mencionaremos solamente la muy autorizada opinión del Presidente de la 2a. Comisión, Embajador Andrés Aguilar de Venezuela, bajo cuya dirección se redactó el texto actual y quien en su Nota introductoria al Documento A/Conf. 62/W.P. 8/Rev. 1, Part. II (texto único revisado para fines de negociación emanado del 4º Período de sesiones celebrado en Nueva York del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976) expresa: "Tampoco cabe dudar de que la ZEE no es ni la alta mar ni el mar territorial. Es una zona *su generis*" (part. 17). Y reitera esa opinión en su Informe de 16 de setiembre de 1976 (Documento A/Conf. 62/2.17) cuando observa: "Sigo pensando que los comentarios que hice en relación con este punto (condición jurídica de la ZEE) en varios párrafos de mi nota introductoria, particularmente en los párrafos 17 y 18, señalan el camino apropiado para una solución de compromiso en esta materia".

En este orden de ideas cabe recordar que la Corte Internacional de Justicia describió, en el caso relativo de la competencia en materia de pesquerías (Reino Unido c/Islandia y República Federal de Alemania c/Islandia), a la naturaleza de la zona de pesca exclusiva como un *tertium genus* entre el mar territorial y la alta mar.

Dentro de las limitaciones de este trabajo corresponde hacer una observación más en relación con la naturaleza jurídica de la ZEE.

Los derechos de soberanía y la jurisdicción que, conforme al estatuto jurídico específico de la ZEE se reconocen en ésta al Estado ribereño, se ejercen sobre una base espacial. En otras palabras, los derechos y la jurisdicción se tienen en la zona, como lo establece el artículo 56 para determinados fines o actividades.

No es exacto, a nuestro juicio, hablar entonces, de derechos de soberanía sobre los recursos, lo que puede llevar a una clasificación de éstos a fin de excluir de la aplicación de los derechos de soberanía a determinadas especies como las altamente migratorias, partiendo del criterio de que se desplazan fuera de la ZEE.

Esta conclusión desvirtúa el sentido de los textos e introduce un injustificado debilitamiento de las competencias del Estado ribereño en la ZEE.

5. — CONCLUSIONES.

En resumen, calificar a la ZEE como zona sui generis no define, desde luego, su naturaleza. Con ello se quiere significar que tiene un status propio, diferente al del mar territorial y al de la alta mar.

Ese status se caracteriza —y ésta es la esencia de la naturaleza jurídica de este nuevo instituto del Derecho del Mar— por la vigencia, con un nuevo enfoque, dentro del mismo espacio marítimo, del principio de la soberanía y del principio de la libertad, distribuyéndose su aplicación en función de fines diferentes, lo que se traduce en la coordinación del ejercicio, por el Estado ribereño, de los derechos de soberanía para fines económicos y su aplicación residual así como de su jurisdicción especializada y de otros derechos conexos previstos a texto expreso, con el ejercicio, por los demás Estados, de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos y su aplicación residual.



CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

CALIXTO A. ARMAS BAREA - FRIDA M. PFIRTER DE ARMAS

I. CONSIDERACION PREVIA

Caracterizar la naturaleza jurídica de un determinado acto no suele resultar tarea fácil y puede presentar aspectos controvertidos. Otro tanto ocurre cuando se pretende establecer la de ciertos ámbitos espaciales.

Las profundas transformaciones que viene experimentando el Derecho del Mar, ofrecen al estudioso varios desafíos en ese sentido. Primero fue, hace ya bastante, la zona contigua, después la plataforma continental, y ahora las nuevas figuras jurídicas que son la zona económica exclusiva (en adelante ZEE), los espacios archipiélagos y finalmente la Zona, es decir los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Pero el derecho internacional público, como todo ordenamiento jurídico, "tiene que adaptarse y acompañar al desarrollo de la ciencia y la tecnología"¹. Las nociones de mar territorial y alta mar surgieron hacia el siglo XVI en la doctrina y la práctica del derecho de gentes, respondiendo a la necesidad de conciliar los razonables intereses que eran la seguridad costera del Estado ribereño y la libertad de comunicación de todos. La paulatina aparición de otros intereses que armonizar, como la pesca, la explotación económica más amplia, la investigación científica,

¹ Ferrero Costa, Eduardo, "El Nuevo Derecho del Mar: Naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva", en Revista Pacífico Sur, Nº 8, Lima 1978, pág. 58.

los recursos naturales compartidos, la preservación del medio, hacen que la antigua dicotomía mar territorial/alta mar esté ya totalmente superada por la aparición de todas aquellas nuevas instituciones a las que aludimos.

Sin prejuizar todavía sobre el tema que estudiamos en este trabajo, todo este proemio sirve para que planteemos, como primera afirmación que la aparición de innovadoras figuras jurídicas en cualquier campo del derecho internacional es sumamente beneficioso en cuanto responda a las transformaciones del ente social cuya existencia regula. Y es muy natural que la cada vez más dinámica interacción de las relaciones humanas y el vertiginoso ritmo tecnológico hagan cada vez más frecuente la necesidad de esos cambios.

II. ESPACIO GEOGRAFICO A CARACTERIZAR.

No es del caso seguir aquí la evolución doctrinaria y de práctica estatal que ha ido dando lugar a la aparición de la llamada ZEE. Nos limitaremos en nuestro estudio a analizar principalmente el estado de la cuestión en el seno de la 3ra. Conferencia sobre el Derecho del Mar, porque creemos que es donde mejor se puede constatar la situación real actual.

De acuerdo con el art. 55 del Proyecto (A/CONF. 62/WP 10/Rev. 3) la ZEE es un área situada más allá del mar territorial, pero adyacente al mismo, cuya anchura máxima no podrá extenderse más de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (art. 57). Como se desprende directamente del art. 56, esta área incluye las aguas suprayacentes, el lecho, el subsuelo y el espacio aéreo, debiendo tenerse en cuenta que en tanto que el lecho y subsuelo de la ZEE coincidan con la plataforma continental, los derechos de aquélla serán los correspondientes a esta última. De prevalecer los criterios que hasta ahora se han manifestado en lo referente a la anchura de la plataforma continental, ésta nunca será menor a 200 millas marinas medidas desde la línea de base del mar territorial, y de hecho siempre abarcará al lecho y subsuelo de la ZEE, por lo que nos parece que en la realidad ésta solamente incluirá a aguas y espacio aéreo correspondientes.

III. DIFERENCIACION CON LOS OTROS ESPACIOS MARITIMOS

Dos diferenciaciones pueden hacerse, una referida solamente al ámbito espacial geográfico, la otra analizando el contenido jurídico de cada espacio marítimo.

Por lo que se refiere a la diferenciación del ámbito geográfico, la misma se desprende claramente del texto del Proyecto. Veamos en cada caso:

a) ZEE y mar territorial: Este último es la franja de mar adyacente que se extiende más allá del territorio (creemos que debería decirse terrestre) y de las aguas interiores de un Estado (art. 2.1.), comprendiendo tanto el espacio aéreo como el lecho y subsuelo correspondientes (art. 2.2.). La anchura de esta franja no podrá exceder las 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base (art. 3). En cambio, queda perfectamente claro que la ZEE es un espacio geográfico distinto, adyacente al mar territorial y más allá del mismo (art. 55), cuya anchura, a partir de éste, no podrá extenderse más de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la altura del mar territorial (art. 57).

b) ZEE y alta mar: Al decir el art. 86 que las disposiciones relativas a alta mar son las que se aplican a todas las partes del mar que no están incluidas en la ZEE, en el mar territorial o en las aguas interiores, o en las aguas archipiélagas, está claramente distinguiéndolas desde el punto de vista geográfico. Por otra parte, ya hemos visto que los arts. 55 y 57 establecen con toda precisión que debe entenderse geográficamente por ZEE. Ha de tenerse en cuenta, además, que en la Convención sobre alta mar de Ginebra de 1958, el art. 1º entendía por alta mar la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores del Estado, y que la Convención sobre mar territorial y zona contigua de ese mismo año, en su art. 24 decía que zona contigua era una zona de alta mar. Todas estas menciones al haber cambiado ahora en el proyecto, demuestran bien a las claras la neta diferenciación geográfica que se establece entre ZEE y alta mar.

c) ZEE y zona contigua: El Proyecto sigue el criterio (art. 33.1.) ya consagrado en 1958 para zona contigua, aunque amplía su extensión, pues dice que es la zona contigua al mar territorial hasta una distancia no mayor de 24 millas marinas desde las líneas de base (art. 33.2). Al ha-

berse creado el nuevo espacio marítimo que es la ZEE, con la anchura ya señalada, ésta se superpone totalmente a la zona contigua desde la parte en que termine el mar territorial hasta las 24 millas marinas señaladas.

d) ZEE y plataforma continental: Ya hemos dicho que el lecho y subsuelo de la ZEE y la plataforma continental se van a superponer en todo lo que la plataforma no exceda a las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base, no así en la parte de esta última que pueda pasar de esa distancia.

En cuanto a las diferenciaciones según el contenido jurídico de cada espacio marítimo, escapa a los alcances de este estudio hacer una comparación exhaustiva. En esta parte sólo haremos una mención genérica de lo fundamental, que se complementa con el análisis que en otro apartado se efectúa sobre el contenido jurídico de la ZEE. Veamos:

a) ZEE y mar territorial: La primera gran diferenciación es que mientras en el mar territorial el Estado ribereño ejerce la misma soberanía que en su territorio y aguas interiores (art. 2.1.), en la ZEE sólo tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos económicos, y jurisdicción a determinados efectos. En consecuencia en el primero sólo hay paso inocente de buques extranjeros, en cambio en la segunda hay libertad de navegación y sobrevuelo, tendido de cables y tubería submarinos (art. 58.2) y otras normas pertinentes a la zona de alta mar (art. 58.2).

b) ZEE y alta mar: Aunque las grandes potencias marítimas y los Estados sin litoral sigan pretendiendo que la ZEE debe ser considerada una parte de alta mar donde el Estado ribereño tiene los derechos expresamente enumerados en la convención², aunque haya varios derechos que se ejercen por igual en ambos espacios (arts. 58, 88 a 115), y aun cuando se acepte que los llamados derechos residuales de naturaleza no económica no queden para el Estado ribereño³, es evidente que el hecho de reconocerle a éste derechos de soberanía a los fines de exploración y explotación económicas de sus recursos, preservación del medio marino y toda clase de medidas vinculadas con tales derechos, hacen que el con-

² Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "El derecho internacional contemporáneo", Ed. Tecnos, Madrid 1980, págs. 252/253.

³ Ferrero Costa, E., op. cit., pág. 63.

cepto sea claramente incompatible con el régimen de alta mar⁴. Al hacer más adelante una enunciación amplia de los derechos y deberes que a cada Estado corresponden en la zona, quedarán más claras todas las diferencias.

c) ZEE y zona contigua: Si bien, como dijéramos supra, hay una superposición de la zona contigua con la parte primera de aquélla, el contenido jurídico es muy distinto. Sumamente restringido para la zona contigua, solamente otorga al ribereño facultades de fiscalización para evitar y reprimir infracciones aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias (art. 33.1) y no la amplia gama que hemos visto tiene el contenido jurídico de la ZEE.

d) ZEE y plataforma continental: ya queda dicho la superposición geográfica y jurídica del lecho y subsuelo de la ZEE con respecto a la plataforma en cuanto ésta se extienda a las 200 millas marinas (art. 53.3). Pero por otra parte, el régimen de las aguas y espacio aéreo de la ZEE que puedan suprayacer a aquélla no están afectados en nada en su distinta condición jurídica (art. 78).

IV. CONTENIDO JURIDICO DE LA ZEE

Pasaremos a efectuar el análisis de los derechos de los Estados ribereños y de terceros Estados en la ZEE. No involucra este estudio la comparación con las normas que rigen a la institución conforme las legislaciones nacionales que difieren en gran medida del proyecto elaborado.

El art. 56 del Proyecto establece que corresponden al ribereño derechos de soberanía sobre el espacio marítimo que es la ZEE, dejando de lado las primeras proposiciones que hablaban de "derechos soberanos sobre los recursos". Como consecuencia de sus derechos de soberanía sobre el espacio marino, los tiene sobre sus recursos. No se trata de una soberanía plena, sino funcional; según algunos autores sólo con determinados fines y con relación a ciertas actividades. En ella el Estado puede regular las actividades más importantes con miras a promover su desarrollo.

La competencia del Estado ribereño comprende: 1º derechos de soberanía para todos los fines de actividades económicas; 2º jurisdicción

⁴ Díez de Velasco, Manuel, "Instituciones de derecho internacional público", Ed. Tecnos, T. I., 5ª Ed., Madrid 1980, págs. 302/303.

con relación a construcciones en la zona, a la investigación científica y a la preservación del medio ambiente marino y 3º otros derechos y deberes que puedan surgir de la Convención (art. 56).

En cuanto a los derechos de soberanía, el ribereño los tiene: a) para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, sean ellos vivos o no vivos y estén ubicados en el lecho y subsuelo del mar o en las aguas suprayacentes; y también b) con respecto a otras actividades que pueda realizar para la exploración y explotación económica de la zona. Se mencionan como ejemplos la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos (art. 56.1.a), debiendo interpretarse que esta enunciación no es taxativa.

Cabe hacer una distinción en el tratamiento de los recursos según se encuentre en esta parte de la plataforma continental, o en las aguas suprayacentes. Los derechos del ribereño con respecto al lecho y subsuelo de la ZEE se ejercen de conformidad con las normas de la plataforma continental, vale decir que son exclusivos, independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa. No existe además en todo el Proyecto una norma que obligue al Estado ribereño a promover la utilización óptima de esos recursos, ni que permita a los Estados sin litoral, o en situación geográfica desventajosa pretender acceso a excedentes de captura o de riquezas inexploradas que en ellos se encuentren.

Por el contrario, conforme lo señalaremos más adelante, en las aguas suprayacentes el Estado tiene obligación de promover la utilización óptima de los recursos y los terceros Estados ciertos derechos de participación y aun de regulación (arts. 61 a 64).

A. Derechos del Estado ribereño en la ZEE

El Estado ribereño tiene los siguientes derechos en su ZEE:

- I. — Con relación al aprovechamiento económico de los recursos:
 - a) Dictar todas las leyes y reglamentos, incluidos los procedimientos de ejecución (art. 61).
 - b) Prohibir la explotación de mamíferos (art. 65).
 - c) Dictar reglas de conservación tanto con respecto a especies anádromas, cuanto a catádromas o altamente migratorias (art. 61 a 64 y 66/67).

d) Determinar la captura permisible de las especies (art. 61).

c) Determinar su propia capacidad de captura (art. 62.2).

f) Conceder a los Estados sin litoral, en situación geográfica desventajosa o a otros Estados autorización para pescar en la zona otorgándoles licencias, y exigiendo compensaciones por la autorización (art. 62.2-3-4.a) que en caso de ribereños en desarrollo puede relacionarse con tecnología pesquera.

g) Determinar el tipo de buques y equipos de pesca que pueden utilizar (art. 62.4.b y c).

h) Determinar las temporadas y áreas de pesca (art. 62.4.c), fijar las cuotas y especies que se puedan capturar, la edad y tamaño de los peces (art. 62.4.b y d).

i) Establecer la información que deben suministrar los buques de terceros Estados que operen en la zona (art. 62.4.e).

j) Exigirles el embarco de observadores o de su personal en formación, y la transmisión de tecnología pesquera (art. 62.4.g y j).

k) Fijar modalidades y condiciones de empresas conjuntas o de arreglos de cooperación (art. 62.4.i).

l) Reservar para el consumo local toda o parte de la captura que los buques de terceros realicen (art. 62.4.h).

II. — Con relación a las construcciones comprende:

a.) Derecho exclusivo de construir, autorizar a otros, o reglamentar la construcción, operación, y utilización de islas artificiales u otras instalaciones o estructuras para explotación de recursos vivos o no vivos o para cualquier actividad económica (art. 56.1.b y 60.1).

b) El dictado y ejecución de reglamentos aduaneros, fiscales, sanitario, de seguridad o de inmigración que se apliquen en dichas islas (art. 60.2).

c) El establecimiento de zonas de seguridad alrededor de dichas islas, instalaciones y estructuras que no podrán extenderse más allá de 500 metros alrededor de éstas (art. 60.5).

III. — Con respecto a la investigación científica marina:

a) Reglamentarla, autorizarla y realizarla (art. 246).

b) Participar en todos los Proyectos y recibir toda la información y evaluación (art. 249).

c) Exigir que los Estados a los que se les concede autorización para pescar en la ZEE realicen bajo su control y reglamentación programas de investigación pesquera (art. 62.4.f).

IV. — Referido a la preservación del medio ambiente marino, el Estado ribereño puede:

a) Autorizar, reglamentar y controlar el vertimiento (art. 210.5) o la contaminación que provenga de fuentes terrestres (art. 207).

b) Dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques que en ella naveguen, siempre que esas normas estén de conformidad con normas internacionales (art. 211.5).

c) Promover y dictar con participación de la organización internacional competente, reglamentaciones especiales cuando no existan disposiciones dictadas por organismos especializados en la materia, y no obstante se haga necesario por las características de la zona o de la navegación que en ella se realiza. Establecer en esos casos leyes y reglamentos adicionales para prevenir, controlar o reducir la contaminación causada por buques (art. 211.6).

V. — Le corresponden asimismo al Estado ribereño los derechos residuales de contenido económico⁵.

VI. — Otros derechos del Estado ribereño.

1) Los derechos del Estado ribereño que ya hemos mencionado implican:

a) facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, incluidas todas las medidas de ejecución (art. 62.4.k).

b) El derecho de visita, inspección, apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales (art. 73.1).

c) El ejercer derecho de persecución por infracciones o violaciones a los derechos que se le reconocen en la zona (art. 111).

d) Determinar el tribunal competente.

⁵ Ferrero Costa, E., *op. cit.*, pág. 63.

e) La fijación de sanciones que en el caso de infracciones a sus reglamentaciones de explotación económica, no pueden implicar penas privativas de libertad o cualquier otra forma de castigo corporal, salvo acuerdo en contrario con los Estados interesados (art. 73.3).

f) En el caso de preservación del medio ambiente, la ejecución directa de sus leyes corresponde cuando: 1. ha existido vertimiento contra su regulación (art. 216); o 2. existe prueba objetiva de que el buque ha violado las reglas internacionales para prevenir la contaminación y las dictadas por el Estado ribereño de conformidad con aquéllas, causando daños importantes o riesgos de daños o a los recursos de la ZEE o a sus intereses conexos (art. 220).

2) Con relación a los residuales, que no sean de contenido económico, no atribuidos específicamente al ribereño o a otros Estados en la ZEE, el Proyecto establece una fórmula vaga de solución que debe tomar en cuenta la equidad, las circunstancias pertinentes, la importancia de los intereses de las partes y de la comunidad internacional en su conjunto (art. 59).

3) El Estado ribereño puede, como también terceros Estados, apresarse y aplicar sanciones a los buques que cometan:

- a) Piratería (arts. 101 a 105).
- b) Realicen tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (art. 108).
- c) Efectúen emisiones radiales o televisivas no autorizadas (art. 109).

B. *Prohibiciones para el Estado ribereño*

En la ZEE el Estado costero no puede:

a) Dictar reglamentos que no tomen en cuenta la conservación de las especies, sea en su ZEE o en su zona adyacente a ésta (arts. 61 a 67), salvo que se trate de especies sedentarias (art. 68), a las cuales no se aplican estas disposiciones.

b) Dejar de promover la utilización óptima del recurso (art. 62.1).

c) Si su capacidad de captura no le permite explotar toda la captura permisible, negarse a concederla a terceros sin litoral, o en situación geográfica desventajosa o a otros Estados (art. 62.2).

d) Celebrar convenios que perturben en forma considerable desde el punto de vista económico a los Estados que han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos substanciales de investigación e identificación de las poblaciones (art. 62.3).

e) Coartar la libertad de navegación y sobrevuelo, el tendido de cables y tuberías submarinas y otros usos del mar relacionados con dichas actividades (art. 58), lo que implican no reservar para su bandera ni subordinar a su autorización el remolque y salvataje (asistencia y salvamento).

f) Negar arbitrariamente la autorización para proyectos de investigación científica (art. 246).

g) Obligar a buques extranjeros a cumplir normas de diseño, construcción, dotación o equipo distintas a las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas (art. 211.6).

h) Llevar adelante procesos de ejecución de medidas exclusivamente nacionales, relativas a la prevención de la contaminación; o pretender continuar con su procedimiento de ejecución cuando intervenga una organización internacional competente, y ante ella el que cometió la infracción haya prestado fianza u otro medio apropiado de garantía para asegurar el cumplimiento de las sanciones que pudieran corresponder (art. 220).

i) Retener el buque apresado por violación a la reglamentación de la ZEE pese a que haya constituido fianza o garantía (art. 73.2).

j) Establecer islas o zonas de seguridad que interfieran con la utilización de vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

k) Negarse a la solución pacífica de conflictos. Corresponde la conciliación obligatoria (arts. 297-298) si el litigio es con relación a los recursos (297.3), a delimitación de la zona entre Estados que las tienen opuestas o adyacentes (art. 298.1) o a su facultad de conceder o suspender autorizaciones para la investigación científica (art. 297.2). El mecanismo general de la Convención (Tribunal Internacional de Derecho del Mar, Corte Internacional de Justicia o Arbitraje obligatorio, arts. 286-287) se aplica cuando los problemas se vinculan con la libertad de comunicación (art. 297. I. a), aun si interfieren con derechos sobre los recursos que posee el Estado ribereño (art. 297.1.b); o si se alega que este

último actuó contra las normas internacionales de prevención del medio ambiente (art. 297.1.c); o si se trata de problemas relacionados con la investigación científica fuera de los derechos reconocidos al ribereño por los arts. 246 y 253 (297.2).

C. *Derechos de los terceros Estados en la ZEE*

I. En principio todos los Estados de la comunidad internacional tienen en la ZEE de otro:

a) Libertad de navegación y sobrevuelo (art. 3.1), aunque no absoluta sino limitada por los derechos del Estado ribereño conforme al artículo 73.

b) Libertad de tendido de cables y tuberías submarinas (art. 58.1).

c) Otros usos del mar internacionalmente legítimos, relacionados con dichas actividades (art. 58.1).

d) Garantías de seguridad en la navegación, recepción de notificación del establecimiento de zonas de seguridad alrededor de las islas, instalaciones y estructuras y señalización conveniente de las mismas (art. 60.3 y 6).

e) Jurisdicción y control sobre los buques de su pabellón (art. 58.2 y 92), salvo el caso de delitos internacionales.

f) Libertad de decolaje o aterrizaje de aeronaves.

g) Instalación de dispositivos escuchas y de instalaciones y estructuras que no absorben el ejercicio de los derechos del Estado ribereño (art. 60.1.c).

h) Es discutible la posibilidad de ciertos usos militares en la ZEE.

i) Posibilidad de acceso cuando el Estado ribereño no tenga la capacidad de explotar toda la captura permisible (art. 62).

j) Cooperación con el ribereño a través de organizaciones internacionales para el dictado de medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos (art. 61.2).

II. Posibilidades especiales de ciertos Estados:

a) Los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa tienen derecho a participar por acuerdo en excedentes de recursos vivos de

las ZEE de Estados ribereños de la misma región o subregión (art. 62.2 y 69-70), siempre que la economía de este último no dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su ZEE (art. 71).

b) Los Estados que han pescado habitualmente en la zona o han hecho substanciales esfuerzos de identificación de poblaciones pueden pretender se les reduzca al mínimo la perturbación económica que las medidas de acceso a aquéllos pueda ocasionarles (art. 62.3).

c) Los Estados interesados, incluidos los Estados cuyos nacionales están autorizados a pescar en la ZEE, así como las organizaciones, pueden aportar o intercambiar información científica con relación a la pesca (art. 61.5).

d) Los Estados que pescan en el área adyacente a la ZEE en la que se encuentre las mismas poblaciones o especies asociadas, procurarán acordar con el ribereño, medidas necesarias para la conservación (arts. 63-64 y 66-67).

D. Prohibiciones para los terceros Estados.

a) Realizar actividades que atenten contra la paz y la seguridad internacionales (art. 88 y 301 y la Carta de las Naciones Unidas).

b) Desarrollar acciones que perjudiquen los derechos del ribereño, a cuyas leyes y reglamentos deben cumplir (art. 58).

c) Colocar explosivos o sustancias nocivas, o realizar actividades militares que dañen islas, construcciones, recursos.

d) Utilizar elementos que toquen lecho y subsuelo de la plataforma continental.

V. DIVERSAS ALTERNATIVAS SOBRE SU NATURALEZA JURIDICA

Sin disponer de tiempo, por los alcances de este estudio, para detallar las diversas alternativas que fueron generando la aparición de la ZEE, debe tenerse en cuenta que ella es una transacción entre los Estados llamados territorialistas, que pretendían en su momento un mar territorial de 200 millas marinas (no alterando algunos de ellos la libertad de navegación y aeronavegación en esa zona), y por la otra parte, las grandes potencias marítimas y las sin litoral marítimo o con una situación geográfica desventajosa. En consecuencia, y respondiendo a lo que es la reali-

dad, las teorías extremas deben ser desechadas. No se trata de una parte del mar territorial en la que se otorga libertad de navegación, ni tampoco una zona de alta mar en la que el derecho internacional público concede al ribereño determinadas competencias económicas. Para algunos, "la ZEE debe considerarse como una zona nacional del espacio marítimo que no es alta mar ni mar territorial, sino una zona distinta, especial, de naturaleza *sui generis* que ha surgido como una consecuencia de la evolución del derecho, más aún, como producto del Nuevo Derecho del Mar"⁶. Así sería la "transacción a que parece llegarse en la Conferencia", y conforme a la cual "la ZEE no debe considerarse ni como mar territorial ni como alta mar, sino *sui generis*: un *tertium genus* entre los dos"⁷.

Precisando más, Alfonso Arias Schreiber⁸ sostiene que dentro de esta última alternativa, pueden establecerse dos subdivisiones: a) Una zona *sui generis* sujeta a un régimen específico que es el contemplado en el Proyecto de Convención; b) una zona *sui generis* de jurisdicción nacional.

Compartimos la idea de que con sólo decir que se trata de una zona *sui generis* se aporta muy poco, porque se expresa únicamente que "no es" determinadas cosas (en este caso ni mar territorial ni alta mar), lo cual resulta, sin duda, científicamente incompleto.

VI. ENSAYO DE CLASIFICACION GENERAL DE LOS ESPACIOS TERRESTRES

Creemos que para lograr una mayor precisión en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la ZEE, es necesario tener una idea completa de los diversos ámbitos espaciales que regula el derecho internacional público, y de las posibles alternativas que se presentan respecto a su *status* jurídico. Digamos para aclarar mejor nuestro criterio, que al tratar de los derechos territoriales en el orden jurídico internacional, distinguimos entre soberanía territorial y supremacía territorial, siguiendo así un enfoque de Verdross que consideramos muy acertado⁹.

⁶ *Ibidem*, pág. 69.

⁷ Jiménez de Arechaga, E., *op. cit.*, pág. 253.

⁸ Arias Schreiber, Alfonso, "La zona económica exclusiva, naturaleza jurídica, régimen jurídico, actividades militares y otros usos", Conferencia pronunciada en el "Simposio sobre el Nuevo Derecho del Mar", organizado por el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Buenos Aires 7 de septiembre de 1981.

⁹ Verdross, Alfred, "Derecho internacional público", trad. Antonio Truyol y Serra, 6a. ed., Ed. Aguilar, Madrid 1976, págs. 246/250.

Un análisis detenido nos permite sugerir este posible ordenamiento:

- A. Espacios sobre los que el Estado ejerce su soberanía a todos los efectos (estos espacios serían el territorio terrestre del Estado ribereño, sus aguas interiores y su mar territorial).
- B. Espacios sobre los que el Estado tiene derechos de soberanía y jurisdicción para efectos determinados:
 - 1. con caracteres de exclusivo e inherente (la plataforma continental).
 - 2. sin tales caracteres (la ZEE).
- C. Espacios no susceptibles de ejercicio de la soberanía ni de derechos de soberanía por parte de ningún Estado en particular.
 - 1. susceptibles de utilización particular por cualquier Estado (el alta mar).
 - 2. no susceptibles de utilización particular por un Estado sino en provecho de todos los pueblos (patrimonio común de la Humanidad: fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional; el espacio ultraterrestre).

En base a este esquema, ubicaríamos a la naturaleza jurídica de la ZEE como la de "Espacio sobre el que el Estado ribereño tiene derechos de soberanía y jurisdicción a efectos determinados, sin exclusividad e inherencia".

VII. EL GENERO DE LA ZEE

Cabría ahora preguntarse si hay alguna relación de género y especie entre estos distintos tipos de espacios que hemos individualizado y ubicado en un primer intento de ordenamiento, para tratar de precisar mejor su naturaleza jurídica.

Si analizamos el rubro "A", vemos que los tres espacios que lo constituyen (territorio terrestre, aguas interiores y mar territorial) son los que genéricamente la doctrina y la jurisprudencia reconocen como constituyendo el territorio del Estado¹⁰.

¹⁰ *Ibidem*, págs. 250 y 258.

Relacionando el rubro "A" con el "B" hay diferencias marcadas, pues aquí el Estado no ejerce su soberanía plena, sino solamente derechos de soberanía para efectos determinados. Cabe preguntarse ¿basta o no que en ambos grupos se ejerzan derechos de soberanía, aunque en grado distinto para agrupar a todos estos espacios en su sólo género?

Por lo que se refiere a la plataforma continental, la mayoría de la doctrina no se plantea directamente si ella integra o no el territorio del Estado al que pertenece. Así por ejemplo, se dice que el Estado ribereño no ejerce su soberanía sino derechos soberanos a los fines de su exploración y aprovechamiento de sus recursos naturales¹¹ sin resolver sobre su naturaleza jurídica. Nosotros creemos que aun cuando las normas del derecho internacional público no lo digan expresamente, la práctica estatal tiende a considerar a la plataforma continental como integrando el territorio nacional, y justifican este criterio los siguientes argumentos:

1. Si conforme lo sostiene calificada doctrina, el territorio en sentido amplio abarca la tierra firme sobre la que se asienta el Estado, con las correspondientes aguas interiores, fondo del mar y subsuelo marítimo permanentemente ocupados y mar territorial, la inclusión de la plataforma continental como parte del territorio del Estado resulta legítima.
2. Esta opinión se refuerza si se tiene en cuenta que conforme la Convención sobre plataforma continental de Ginebra de 1958 (que no sólo representa al derecho internacional público convencional sino que en muchos aspectos consagra aspectos consuetudinarios), los derechos del Estado ribereño sobre ella son oponibles *erga omnes* e independientes de su ocupación real y efectiva (art. 2), criterios estos que mantiene el proyecto actual.
3. Avalando este enfoque, la Corte Internacional de Justicia confirmó este derecho inherente y exclusivo, diciendo que la plataforma continental constituye una prolongación natural del territorio del Estado hacia el mar (es decir el mismo criterio que se aplica al

¹¹ Azcarrago, José Luis, "Plataforma continental: naturaleza, anchura y delimitación", en "La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española", T. I, 2a. parte, pág. 197

lecho y subsuelo del mar territorial), que los derechos del Estado ribereño existen *ipso facto* y *ab initio* en virtud de la soberanía del Estado sobre este territorio y como una extensión de tal soberanía bajo la forma de ejercicio de derechos soberanos para fines determinados (Corte Internacional de Justicia: Caso de la plataforma continental del Mar del Norte).

No resulta tan clara la situación por lo que se refiere a la ZEE y su inclusión dentro de los espacios que constituyen el territorio del Estado. Sin duda se permite que terceros Estados ejerzan en ella una serie importante de derechos propios de alta mar, lo que si bien no implica incluirla dentro de este espacio, opone a que se la considere dentro del ámbito estatal.

No obstante entendemos que, siempre que quede bien claro que se mantienen en ella las libertades de navegación, sobrevuelo y los otros derechos reconocidos por el Proyecto de Convención, la ZEE debiera ser considerada un espacio sometido a jurisdicción estatal. Los fundamentos de esta opinión son los siguientes:

1. Hay un expreso ejercicio de derechos de soberanía y jurisdicción estatales del ribereño.
2. Se trata de una zona que de alguna manera es una prolongación natural del mar territorial adyacente.
3. Los derechos que sobre ella tiene el Estado ribereño están directa e indisolublemente ligados con la titularidad de la soberanía territorial que aquél posee sobre los espacios geográficos respectivos.
4. Como también dijo la Corte Internacional de Justicia, aunque refiriéndose a otro ámbito marino: "Es la tierra la que confiere al Estado costero un derecho sobre las aguas de sus costas" (Caso de las pesquerías noruegas).
5. El hecho de constituir de alguna forma parte del espacio nacional daría más seguridad y permanencia a los derechos soberanos que el derecho internacional público reconoce.

¹² Verdross, A., *op. cit.*, pág. 250.

6. Cualquier cuestión de delimitación o transferencia de derechos sobre la ZEE tendrá un mayor respaldo y estabilidad si ésta de alguna manera integra los espacios de soberanía nacional.
7. Ello no afectaría los derechos naturales de libertad de comunicación en ese área, pues estarían plenamente respaldados por el derecho internacional público.



NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

LILIAN C. DEL CASTILLO

I. — INTRODUCCION

El tema a considerar por estas Jornadas es sumamente interesante porque apela a dos problemas de grado diferente y de interés igualmente profundo.

El primero de ellos es el de la determinación de la necesidad y validez de la dilucidación de la naturaleza jurídica de un determinado concepto jurídico.

El segundo es el de esclarecer lo que se entiende por Zona Económica Exclusiva como concepto jurídico.

Nos dedicaremos en primer lugar a esbozar el sentido de la determinación de la naturaleza jurídica para describir a continuación la Zona Económica Exclusiva y tratando de elaborar en último lugar la conclusión a la que se pueda llegar.

II. — NATURALEZA JURIDICA *

Para poder establecer la naturaleza jurídica de un determinado concepto jurídico¹ es necesario contar con una evolución científica avanzada dentro del campo del derecho en general y de la rama en que se está trabajando en particular. Sólo el conocimiento científico, que es el conocimiento organizado, permite la comprensión acabada del fenómeno jurídico. La aproximación científica al derecho permite su clasificación y

* Concepto como "figura" jurídica, es decir como una determinada categoría de normas jurídicas que integran una identidad dentro del derecho, por ej. hipoteca, locación de obra, fianza.

¹ La bibliografía que se toma en cuenta para este apartado es: Savigny, "Sistema de derecho Romano actual", Madrid, 1878, T. 1; Le Pera, S., "La "Naturaleza Jurídica", Separata de Notas de Filosofía del Derecho, Año II, nº III, 1965, Buenos Aires; Le Pera, S., La "Naturaleza Jurídica", Buenos Aires, 1971; Larenz, K. Cont. "Metología de la Ciencia del Derecho", Ariel Barcelona, 1966; Nussbaum, A., "Historia del Derecho Internacional", Madrid, (1949), Editorial Revista de derecho Privado; Bulygin, E. "Naturaleza jurídica de la letra de cambio", Ab.-Perrot, Buenos Aires, 1961.

sistematización y es a partir de esa clasificación y sistematización que el derecho se convierte en ciencia². La sistematización es posible cuando la rama del derecho de que se trate ha obtenido un desarrollo adecuado. Es por eso que el derecho civil, pudo ya ser sistematizado en el siglo I a.C. y continuar sobre esas bases su evolución hasta nuestros días. Ese esquema está receptado en los Códigos de derecho civil, que son una exposición metodológica del derecho civil, con una Parte General que contiene las normas generales aplicables a todas las "figuras" o conceptos jurídicos, como las reglas de interpretación o las que se refieren a la capacidad de las personas. El derecho penal se encuentra también ampliamente desarrollado y sistematizado, lo mismo que otras, ramas del derecho, las de mayor desarrollo histórico y científico. No ocurre lo mismo con el derecho administrativo o el derecho fiscal, que pueden ser "recopilados" pero no han sido "codificados". Con respecto al Derecho Internacional Público, las diferencias básicas que ofrece con respecto a las demás ramas del derecho han influido en un desarrollo diferente y mucho más restringido, la sistematización, a nivel doctrinario, ha sido siempre muy importante. Es la rama del derecho más vinculada a la labor de los filósofos del derecho, como H. Kelsen y de los juristas, como C. Wolf o Samuel de Pufendorf³, para citar nombres notorios.

Mientras el contenido de las fuentes del derecho (derecho como objeto de las fuentes del derecho) es necesariamente cambiante, la ciencia del derecho y su metodología describen y sistematizan esa constante transformación dando un sentido en el todo a la realidad jurídica. Cambian la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, las convenciones internacionales, todas ellas fuentes del derecho, pero son a la vez susceptibles de unificación, síntesis y sistematización en la aproximación metodológica.

La sistematización es un sistema de abstracción, se utilice para ello un método deductivo o un método inductivo, ya que los juristas han utilizado ambos. Una vez efectuada esta abstracción y sistematizado el contenido del derecho de una determinada realidad jurídica, los conceptos, figuras o institutos jurídicos ocupan, (pasan a ocupar) un lugar dentro de ese sistema. El sistema debe ser lógicamente completo. Cada parte ocupa un lugar para que lo disperso tome sentido al formar parte de un todo.

² Le Pera, op. cit., págs. 29 y 30.

³ Nussbaum, A., op. cit., págs. 121 y ss. y págs. 162 y ss., aunque no compartimos las conclusiones del autor con respecto a la obra de C. Wolff.

De esa manera, también, cada concepto particular se enriquecerá con el contenido de conceptos jurídicos jerárquicamente superiores que lo van a integrar y completar.

Cuando se crea una figura jurídica nueva, respondiendo a nuevas necesidades, ese nuevo concepto jurídico debe integrarse en la sistematización existente del derecho. Eso exige, en primer lugar, que la rama del derecho en la que se va a insertar ese nuevo concepto se encuentre sistematizada de manera adecuada para que la tarea metodológica tenga sentido. En efecto, es necesario que de una sistematización surjan consecuencias tales que no la hagan valiosa sólo como clasificación, sino como enriquecimiento de fecundos efectos de elaboración⁴. Si no existe una categoría superior de concepto jurídico en la que se pueda realizar la tarea de subsumir el concepto inferior, sólo se logrará una descripción o una caracterización de éste, pero no su sistematización.

Esta tarea de sistematización y clasificación de un concepto jurídico es lo que se denomina habitualmente como determinación de su naturaleza jurídica. Cuando nos preguntamos sobre cual es la naturaleza jurídica de una determinada institución estamos inquiriendo cual es el concepto jerárquicamente superior y preexistente en el que debemos subsumirlo. De otro modo, como ya dijimos, la tarea es superflua porque no cumple el requisito sistemático de conectar jerárquicamente el concepto, requisito que sólo la categoría conceptual superior, y no la equivalente, puede cumplir. La clasificación de un concepto de derecho dentro de una naturaleza jurídica determinada lo enriquece en su contenido y en su interpretación, ya que "la clasificación d'une lois suffit à son interprétation; tant est grande la puissance de la méthode"⁵.

Dos son en consecuencia los presupuestos para validar la clasificación de una naturaleza jurídica: la existencia de un espectro jurídico sistematizado y la comprobación de la existencia de un concepto jurídico jerárquicamente superior.

⁴ Por ejemplo si se toma un contrato no tipificado donde se establece una determinada relación de trabajo, sus efectos serán diferentes según se trate de una vinculación laboral, una locación de servicios o una locación de obra, porque son tres conceptos jurídicos diferentes. La norma jurídica particular va a ser jurídicamente distinta de su sistematización que antes de realizarla.

⁵ Citado en L a Pera, *Separata*, pág. 6, n. 9.

Normalmente, no es sólo necesario la existencia de un concepto jurídico superior, sino de por lo menos dos, que tengan condiciones tales que sólo uno de ellos pueda subsumir el concepto inferior de que se trate. Si se dice, por ejemplo, que los actos de los organismos internacionales tienen una determinada y única naturaleza jurídica, todo acto emanado de un organismo internacional tendrá esa naturaleza jurídica. No existirá la búsqueda de la naturaleza jurídica, sino que estará dada, siempre, por el sólo hecho de que sea un acto emanado de un organismo internacional. Si en cambio pueden participar de distintas naturalezas jurídicas, por lo menos de dos naturalezas jurídicas diferentes, habrá que determinar a cual pertenece cada acto emanado de un organismo internacional.

En Derecho Internacional Público la sistematización, que ha sido, desde su origen, modo de creación (como en las obras de Suárez, Grocio y Wolff) ya que el proceso ha sido deducir normas del comportamiento de los estados y estructurarlas, ha determinado la existencia de muy pocas normas generales. Estas han sido enunciadas también como principios y en ellos deben subsumirse los demás conceptos jurídicos del derecho internacional. La determinación de la naturaleza jurídica es entonces una tarea de sistematización dentro de esos pocos principios fundamentales⁶.

III. — ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Para determinar las características de la Zona Económica Exclusiva (en adelante ZEE) se partirá de la premisa de que la ZEE a la que se refiere el tema propuesto es aquélla que establece el Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar (*Texto Oficioso*), 1980. Esto no es un criterio de simplificación sino que si se entrara a contemplar las diferentes enunciaciones que para la zona que ahora llamamos ZEE se dan en las diferentes Declaraciones, Resoluciones o leyes internas, tendríamos que entrar a clasificar entonces las variaciones de criterio y de denominación, para llegar a la determinación de los caracteres comunes y en consecuencia a la precisión del concepto de ZEE.

Teniendo en cuenta que la III Conferencia del Mar ha elaborado sus textos hasta llegar al Proyecto por el método del "consenso", o sea el

⁶ En Wolff, por ejemplo, esos principios son sólo dos: autoconservación y auto-perfeccionamiento de las naciones. Cfr. Nussbaum, op. cit., pág. 164 y ss.

acuerdo en principio de los estados participantes, y teniendo en cuenta además que 163 países participan en ella, es lógico considerar que existe un principio de acuerdo en la comunidad internacional en que los alcances de la expresión ZEE son aquéllos que recoge el Proyecto actual.

Los caracteres de esta Zona participan a la vez de dos elementos jurídicos opuestos: la competencia estatal y la no competencia estatal.

La competencia estatal absoluta o completa, traducida habitualmente, como condensación de conceptos, en la expresión soberanía, se aplica, en los espacios marítimos, a las aguas interiores y al mar territorial.

La no competencia estatal absoluta, o sea aquellos espacios exentos de soberanía estatal, se aplica en los espacios marítimos a la alta mar.

En ambos casos, el régimen se extiende a las aguas, al lecho y subsuelo y al espacio aéreo suprayacente.

Este esquema biconceptual no es, sin embargo, el único que se aplica a los espacios marítimos.

Existen actualmente regímenes especiales que no participan de ninguno de esos esquemas jurídicos completos, y, sólo aparentemente, excluyentes, que se aplican a nuevas categorías de espacios marítimos.

En primer lugar, el mar territorial tiene no sólo la limitación del paso inocente, establecida en virtud del derecho internacional. Tiene también la limitación de que la determinación de su extensión, recurso legislativo del estado ribereño⁷, que tiene competencia exclusiva para hacerlo, deriva su validez con respecto a otros estados del derecho internacional⁸.

⁷ No queremos denominar acto unilateral a la determinación de la extensión del mar territorial por parte del estado ribereño porque este término se aplica en derecho internacional público para identificar específicamente a aquellos actos emanados de un estado y con características propias que son para ese Estado fuente de derechos y obligaciones, encuadrándose en esa categoría dentro de la teoría de las fuentes del derecho internacional. Los actos unilaterales que participan de esas cualidades son únicamente la promesa, la protesta, el reconocimiento de una situación de hecho y la renuncia. La determinación legislativa de la extensión del mar territorial no es en consecuencia un "acto unilateral" para la teoría de las fuentes del derecho internacional y su denominación como tal sólo crea confusiones innecesarias en una materia en la que se hace necesario aclarar los conceptos y no superponerlos. La confusión que necesariamente se deriva de identificar o rotular conceptos jurídicos diferentes con un mismo término (en el sentido de conjunto de identificación) nos hace mantener la opinión de que no es conveniente designar como acto unilateral, para el derecho internacional público, la norma legislativa interna que establece la extensión del mar territorial.

⁸ Según ha recogido la CIJ en el caso de las Pesquerías, CIJ Recueil, 1951, pág. 132.

De la misma manera, para aquellos países que tienen declarado un mar territorial de más de 12 millas, si son partes en el Tratado de 1970 que prohíbe emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en el lecho y subsuelo marinos más de las 12 millas, deben aceptar esa prohibición.

El alta mar también tiene restricciones, aunque su definición es la de un espacio libre de la jurisdicción estatal.

En los tratados de defensa colectiva, como el TIAR (Río de Janeiro, 1947, art. 4)⁹ se establecen zonas de seguridad sobre grandes sectores de la alta mar.

Disposiciones similares contiene el Tratado de Tlatelolco sobre Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Méjico, 1967) en su art. 4¹⁰.

De la misma manera, el Tratado Antártico suscripto en Washington el 1º de diciembre de 1959 establece restricciones a la zona de alta mar que se encuentra al sur de los 60º de latitud sur (art. VI)¹¹.

También la Convención sobre Pesca y Conservación de los recursos vivos de la alta mar (Ginebra, 29 de abril de 1958) impone a las Partes restricciones con respecto a la libertad de pesca en alta mar (art. 3).

Sin embargo, a pesar de estas restricciones, ninguna de estas zonas o espacios marítimos pierden sus caracteres esenciales. El *mar territorial* es un espacio sometido de una manera sustancial a la competencia estatal y el alta mar es un espacio exento de competencia estatal.

Con respecto a la Zona contigua, el art. 24 de la Convención de Ginebra¹² determina que es una "zona de alta mar" a pesar de que atribuye importantes competencias al estado ribereño sobre ese espacio.

Por su parte, el Proyecto de la III Conferencia (de aquí en adelante "el Proyecto") en su art. 33 se refiere a "una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua" (N: A/CONF. 62/WP. 10/REV.3,22/9/1980, español, original: inglés). Es decir que

⁹ Ruda, José M., *Instrumentos Internacionales*, Bs. As., TLA, 1976, para textos citados. V. págs. 467 y 468. Ver también *idem* pág. 475 para el nuevo texto del art. 4º según el Protocolo de reformas suscripto en San José de Costa Rica en 1975 que no ha entrado aún en vigor.

¹⁰ *Idem.*, pág. 692.

¹¹ Ruda, *op. cit.*, pág. 327 y ss.

¹² Ruda, *op. cit.* pág. 71.

mientras en la Convención de Ginebra de 1958 se determina que la zona contigua es alta mar, en el Proyecto se elimina toda referencia a la designación de ese espacio marítimo, aunque está implícito que la zona contigua se encuentra superpuesta con la ZEE.

De ambos textos surge sin embargo que las competencias atribuidas al estado ribereño en la zona contigua no afectan el régimen jurídico del espacio marítimo que abarcan más allá de lo que ellas comprenden. En la Convención en vigor de 1958 se aplican sobre el alta mar. En el Proyecto se aplican sin perjuicio del régimen simultáneo para ese espacio de ZEE.

El alta mar ha sufrido también otras limitaciones jurídicas importantes, sin que se haya modificado por ello su régimen de *res communis*.

Las legislaciones internas que a partir de 1944 extendieron la competencia del estado ribereño más allá de su mar territorial al lecho y el subsuelo del mar hasta los 200 m de profundidad de las aguas suprayacentes o hasta donde sea explotable, régimen recogido en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma continental, quitó esa zona del régimen de la alta mar. Actualmente, el Proyecto la quita del régimen de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, también "res communis humanitatis", manteniendo el régimen de plataforma continental, más allá de la ZEE, para aquellos Estados que posean una plataforma que reúna esas condiciones.

Asimismo, en 1978, la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (Resolución 2749, XXV) ¹³ que declara la zona "patrimonio común de la humanidad", esboza un futuro régimen de exploración y explotación y sustrae de esa manera la zona del régimen vigente, convencional y consuetudinario, de la alta mar. A este respecto es oportuno notar que la Convención sobre la Alta Mar de Ginebra de 1958 se elabora "deseando codificar las normas de derecho internacional referentes a la alta mar", y que las disposiciones aprobadas son "declaratorias en términos generales de los principios establecidos de derecho internacional" ¹⁴.

¹³ Ruda, op. cit., pág. 104 y ss.

¹⁴ Ruda, op. cit., pág. 74.

El Proyecto, por lo demás, mantiene sólo dos de las libertades de la alta mar en forma absoluta, a saber: la libertad de navegación y de sobrevuelo, manteniendo las demás libertades sometidas a determinadas condiciones y limitaciones.

Sin embargo, a pesar de las restricciones operadas en su régimen, no caben dudas de que la naturaleza jurídica de la alta mar es la de un bien exento de competencia estatal, una *res communis*.

La ZEE mantiene la libertad de navegación y sobrevuelo, las dos libertades sin restricciones de la alta mar, y la de tender cables y tuberías submarinos, para todos los estados. Asigna exclusividad al estado ribereño para todos los fines de exploración y explotación de los recursos naturales de la zona. Con respecto a los recursos vivos impone restricciones al ribereño para permitir el aprovechamiento por otros estados, ya que el objetivo debe ser "la utilización óptima de los recursos vivos". Con respecto a los recursos no vivos o a todo otro aprovechamiento, como la producción de energía, no existen restricciones en la utilización exclusiva por parte del estado ribereño.

La libertad de navegación y sobrevuelo en la ZEE es un derecho de tránsito. No es paso inocente. Es más amplio porque no está sometido a las reglamentaciones del estado ribereño, ni tiene sus limitaciones, como para los submarinos la de navegar en la superficie. Ninguna restricción contiene el Proyecto para la navegación y el sobrevuelo en la ZEE.

Sin embargo, la libertad de navegación no es un elemento que determine por sí sólo el régimen jurídico de un espacio determinado. Los ríos internacionales, abiertos a la navegación internacional, no pierden por ello su característica de territorio estatal con plenitud de competencias.

Sintetizando, la alta mar es aquel espacio marítimo sujeto a la utilización racional de todas sus posibilidades por parte de todos los miembros de la comunidad internacional.

La ZEE es aquel espacio marítimo sujeto a derecho de tránsito y comunicación por parte de todos los miembros de la comunidad internacional y a la utilización por parte de uno solo de ellos: el estado ribereño. Esa utilización exclusiva es la que le quita el carácter de bien común o "*res communis*" (utilización, del latín "*usus*": acción de usar).

IV. — CONCLUSIONES

Cada concepto jurídico, como por ejemplo alta mar, contiene elementos esenciales y accesorios. Los primeros son aquéllos que no pueden eliminarse porque desaparece el concepto, mientras que los segundos pueden o no encontrarse, siendo indiferentes para la existencia del concepto.

Como vimos, el régimen actual de zona contigua atribuye competencias al estado ribereño que no alteran el concepto de alta mar. Son compatibles con el concepto de alta mar. Es decir, las competencias limitadas del estado ribereño sobre esa zona de alta mar no alteran su régimen de *res communis*, porque las libertades que son su esencia: tránsito, comunicación y utilización, permanecen.

La ZEE, al quitar a la alta mar uno de sus elementos esenciales: la utilización, se convierte en una zona diferenciada de la alta mar. Ya no es alta mar. Es ZEE.

Lo mismo sucede con el mar territorial. Su elemento esencial es la plenitud de competencia estatal, con la limitación del paso inocente. El paso inocente no es libertad de tránsito, con la diferencia fundamental que esto implica en usos militares, por ejemplo.

El régimen de libertad de tránsito y comunicación de la ZEE, así como la obligación de compartir los recursos vivos y la ausencia de jurisdicción obligatoria civil, penal y administrativa son elementos incompatibles con la competencia estatal exclusiva (soberanía) que el estado ribereño ejerce en el mar territorial. No existe mar territorial cuando no existen algunos de sus elementos esenciales. No puede hablarse de territorio marítimo del estado cuando no existen los elementos esenciales de la competencia estatal exclusiva. Es decir que los caracteres propios de la ZEE indican que ésta no participa de la naturaleza jurídica del mar territorial.

Dijimos que la ZEE no es jurídicamente mar territorial ni alta mar. Es un espacio marítimo independiente.

Tratamos de describir lo que es. Ahora trataremos de describir lo que puede ser.

Hemos visto que para tratar de encontrar la naturaleza jurídica de un determinado concepto jurídico debemos aislar sus elementos esencia-

los, los que describen ese concepto, y encuadrarlo en una categoría jurídica superior y preexistente. De otra manera, sólo estaremos analizando o caracterizando un determinado concepto jurídico, y no sistematizándolo en su naturaleza jurídica.

¿Cuáles son las categorías jurídicas, o conceptos, pre-existentes y superiores en los espacios marítimos? Sólo dos.

El concepto de *res communis* y el de espacios sometidos a la competencia estatal. Para encuadrarse en una u otra categoría los elementos esenciales de cada espacio marítimo deben encuadrarse en una u otra categoría

El alta mar, los fondos marinos y oceánicos y la zona contigua (actual) tienen la naturaleza jurídica de *res communis*, porque sus elementos esenciales se encuadran dentro de ese género, siendo cada una especies de ese género.

Los otros espacios marítimos corresponden jurídicamente a la naturaleza jurídica de espacios sometidos a la competencia estatal. Pero que esa competencia estatal sea exclusiva o limitada es sólo una especie dentro del género. Así, las aguas interiores son competencia estatal exclusiva sin limitaciones; el mar territorial es competencia estatal exclusiva con limitaciones; la ZEE es competencia estatal limitada y la plataforma continental es competencia estatal limitada.

La ZEE no es ni una alta mar restringida ni un mar territorial con restricciones, porque ninguno de esos conceptos son géneros en sí mismos, sino especies de un género. Una especie sólo puede ser la naturaleza jurídica de una subespecie. Es por eso que la ZEE no puede ser sistematizada en su naturaleza jurídica ubicándola dentro de una especie jerárquicamente igual. La ZEE no es una subespecie del mar territorial o de la alta mar. Es una especie de la misma jerarquía que aquéllas en el ordenamiento jurídico del derecho público que regula los espacios marítimos.

COOPERACION ARGENTINO - URUGUAYA

ZLATA DRNAS DE CLEMENT - GRACIELA R. SALAS

PRIMERA PROPUESTA

PROYECTO DE UNION ECONOMICA

PROPUESTA

Si bien el sistema contemporáneo de derecho internacional continúa basándose en una sociedad de Estados nacionales, celosos de su soberanía, la realidad integral de los pueblos va demostrando cada vez con mayor intensidad la necesidad de formar agrupaciones de Estados tendientes a una cooperación permanente y decidida en diferentes áreas.

Basándose en la comunidad de origen histórico y espiritual entre la República Oriental del Uruguay y nuestro país, es que proponemos la celebración de un convenio económico integral que cuente con un organismo supranacional de carácter apolítico sobre la base de la igualdad entre los dos países, que a través de órganos comunes, compuestos por representantes estatales promueva el desarrollo armónico de las actividades económicas y mejore eficazmente el nivel de vida, afianzando la estrecha relación existente entre ambos países.

Para que los objetivos señalados fueran alcanzables se propone la supresión de aranceles aduaneros, adopción de una política comercial común frente a los demás Estados, adopción de una política agrícola-ganadera común, como así también una política común en el área de transportes, ampliando así lo acordado en el Tratado de Montevideo de 1980 donde se constituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Por otra parte, debe quedar abierta la posibilidad de que una vez alcanzados los objetivos inmediatos, se pueda extender esa asociación al área política, social y jurídica que es hacia donde nos guía la Historia.

FUNDAMENTOS

La República Oriental del Uruguay y nuestro país son dentro del Cono Sur los de mayor afinidad en el aspecto económico, social, étnico, cultural, religioso, político, etc., además de contar ambos con una infraestructura similar que hace viable nuestra propuesta.

Es indudable, dadas las exigencias de nuestro tiempo, que un acuerdo interestatal de la naturaleza sugerida, significaría un verdadero despegue para ambos, como así también una nueva apertura, más eficaz hacia el desarrollo.

Aquí debemos reflexionar acerca del papel que ambos pueblos jugaron en la historia americana, siendo verdaderos impulsores de la independencia y punteros en su preocupación cultural y de desarrollo socio-económico.

La concreción de esta propuesta colocaría a ambos Estados en el camino ascendente —que en momentos se ha visto tambalear— en las conflictivas relaciones internacionales de nuestra era.

ESTRUCTURA

Frente a la múltiple gama de posibles uniones de Estados y tomando en cuenta las disposiciones constitucionales tanto de la República Oriental del Uruguay como de la República Argentina, creemos más factible una organización supranacional para concretar lo propuesto.

Descartamos desde ya la idea de una confederación ya que si bien implicaría una asociación de Estados basada en la igualdad, tendría en principio características principalmente políticas y según lo establece la doctrina, a menudo estos intentos concluyen en una dispersión de esfuerzos que condiciona irremediabilmente los fines perseguidos.

Indudablemente tampoco cabría aquí una federación de Estados ya que en principio no resignarían su soberanía, sino que más bien regularían en forma conjunta materias de interés común.

Dejamos de lado también a la alianza puesto que en su evolución se ha ido presentando como unión de Estados no organizada y de carácter netamente político.

Optamos así por la más moderna unión de Estados, de carácter supranacional, que constituye un tipo especial de unión de Estados organizada.

En ella por lo general el proceso de formación de la voluntad tiene lugar a través de órganos comunes, compuestos por representantes estatales, que pueden ser nombrados en forma directa por los respectivos gobiernos en una primera instancia, por los respectivos parlamentos, y posteriormente por elección popular en definitiva.

Sus órganos pueden dictar reglamentaciones directamente obligatorias, no sólo para los Estados miembros sino también para sus nacionales, en determinadas materias y sobre la base del ordenamiento jurídico establecido por los tratados constitutivos.

Su competencia no se apoya en una transferencia de derechos soberanos por parte de los Estados miembros, sino en una nueva atribución de competencias en el marco del Derecho Internacional y en la obligación jurídica internacional de los Estados integrados en ella de atenerse a un determinado comportamiento, a menudo consistente en omisión de actos de soberanía.

Las uniones de Estados supranacionales no son ni Estados parcialmente federales ni uniones de Estados calificadas de reales, sino uniones de Estados sometidas al Derecho Internacional que se basan en un tratado que puede ser modificado o derogado por las normas del Derecho Internacional a falta de otros preceptos generales o particulares.

Es más, consideramos que esta estructura de organización es la más viable ya que con cualquier otro tipo de organización en el que no existan órganos comunes autónomos nos enfrentaríamos al problema de la solución de diferencias entre ambos Estados y la unión se tornaría inoperante mientras buscara la solución del conflicto conforme a las vías procesales del Derecho Internacional.

Entendemos que la modalidad adoptada para regular las empresas binacionales de Yaciretá-Apipé y Salto Grande han sido las únicas posibilidades efectivas conforme a nuestro sistema constitucional vigente.

A los fines que la unión pueda funcionar como sujeto de Derecho Internacional, consideramos que deben reunirse los siguientes requisitos básicos:

- Acuerdo de Estados;
- sobre la base del consentimiento;
- en el campo del Derecho Internacional;
- con objetivos específicos;
- por lo menos con un órgano propio, separado de los Estados miembros, que pueda expresar su propia voluntad, no necesariamente coincidente con la de los Estados miembros, aunque siempre dentro del marco de sus atribuciones, fijadas en el convenio de origen, y
- dejar abierta la posibilidad de que por vía de revisión o de reemplazo por otro acuerdo, se amplíen los objetivos fijados en el mismo, en el área política, social, jurídica, etc.

Creemos que esta propuesta deberá ser meditada profundamente, *sin dejar que el transcurso del tiempo haga diluir las posibilidades que las relaciones internacionales ofrecen hoy a los dos países.*

No deben dejar pasar nuestros dos países la única oportunidad que quizás se nos brinde, de dejar atrás los años de división y recorrer el camino *más unidos que nunca, tal como surgimos a la vida independiente.*

SEGUNDA PROPUESTA

PROYECTO DE ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL TRATADO DEL RIO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARITIMO (1973)

PROYECTO DE ACUERDO

La necesidad de proteger el medio ambiente relacionado con el frente marítimo del Río de la Plata de actos de depredación y de contaminación que pueden exceder el marco fijado por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, firmado por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, ha motivado nuestra preocupación de la que surge este proyecto de acuerdo.

Esta propuesta tiene como finalidad que se complemente lo ya establecido por ambos países, para que, en la tarea conjunta y coordinada, protejan el recurso que comparten.

ACUERDO

Teniendo en cuenta la situación de depredación de los mares del mundo en cuanto a la explotación de los recursos vivos tanto dentro del propio mar territorial como de la zona económica exclusiva;

Que la comunidad de intereses de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay en materia de exploración y explotación y la estrecha relación de los espacios marítimos de ambos Estados hacen necesaria la protección coordinada del recurso;

Que el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo en la amplitud de materias a regular, no ha precisado normas relativas a la explotación, preservación de especies vivas y a la preservación contra la contaminación en forma conjunta y no sólo coordinada;

Que las concesiones de pesca a que se refiere el artículo 75 del citado tratado deben ser notificadas a la otra parte y permitir la participación de la misma en el control de dichas actividades a los efectos de la colaboración en la preservación de los recursos comunes;

Que es necesaria la mayor colaboración entre ambas partes para preservar de la depredación y la contaminación el frente marítimo común;

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, firmantes del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo de 1973, han acordado lo siguiente:

Recursos vivos

Art. 1 — Las Partes Contratantes, firmantes del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo de 1973, han convenido en celebrar el presente acuerdo complementario en beneficio de la preservación de los recursos vivos del espacio marítimo común.

Art. 2 — Ambos países acuerdan que en la zona delimitada por la línea Punta del Este - Cabo San Antonio hasta las doscientas millas, a ambos lados de la línea de equidistancia, hasta una distancia máxima de dos millas marinas, podrán ser controlados los buques pesqueros por la autoridad pesquera de cada una de las partes, a los efectos de la constatación de los volúmenes, especies y tamaño de la recolección.

Art. 3 — Acuerdan asimismo que tal control deberá hacerse extensivo a todos los buques que operen bajo concesión de cualquiera de las partes, debiendo ser notificados de tal posibilidad en el momento de la concesión respectiva.

Medio Marino

Art. 4 — Las Partes declaran de aplicación inmediata, dentro de las respectivas jurisdicciones y especialmente en el frente marítimo del Río de la Plata, todas las convenciones, acuerdos y declaraciones de organismos internacionales que tengan por objeto la protección del medio marino.

Art. 5 — Acuerdan asimismo que dicha aplicación facultará a ambas partes a efectuar los controles necesarios tanto en los buques nacionales de la otra parte contratante como de aquellos que actúen bajo concesión de cualquiera de ellas, en la zona establecida en el art. 2, debiendo ser notificadas conforme a lo establecido en el art. 3.

Art. 6 — El control a que se refieren los artículos 4 y 5 se hará extensivo al subsuelo y al espacio aéreo ubicado sobre la zona a que se refiere el art. 2.

Medidas facultativas

Art. 7 — La violación a lo establecido por los artículos 2 y 6 debidamente constatada por una de las Partes Contratantes facultará al buque captor a proceder a detener al infractor, trasladándolo al puerto nacional más próximo, debiéndose notificar inmediatamente tanto a las autoridades pesqueras de la otra parte como al gobierno respectivo en caso de que fuera extranjero.

Art. 8 — A los efectos del control de los permisos de pesca concedidos por ambas partes, deberá crearse un registro que podrá estar en manos de la Comisión Administradora del Frente Marítimo del Río de la Plata.

Disposiciones finales

Art. 9 — En caso de controversias respecto de la aplicación del presente acuerdo complementario, las partes consienten en acudir ante la Corte Internacional de Justicia, conforme lo establece el artículo 87 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Art. 10 — La interpretación del presente acuerdo complementario deberá hacerse conforme a lo establecido en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Art. 11 — El presente Tratado será ratificado de acuerdo con los respectivos procedimientos previstos en los ordenamientos jurídicos de las Partes y entrará en vigor por el canje de instrumentos de ratificación que se realizará en la ciudad que acuerdan las partes.

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LAS II JORNADAS RIOPLATENSES DE DERECHO INTERNACIONAL

I

VISTO:

El tema propuesto a las Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional sobre la Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva

Y CONSIDERANDO:

1) La situación planteada en la III Conferencia del Mar de las Naciones Unidas en su décimo período de sesiones.

2) La estrecha vinculación entre los diversos espacios marinos y oceánicos que exige una clara delimitación y armonización de todos ellos

SE RESUELVE RECOMENDAR:

1) Que en tanto no se apruebe el Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas (Texto Oficioso) conforme a las posiciones nacionales respectivas, se mantengan en tanto ellas contemplen los intereses de ambos estados, las legislaciones vigentes sobre los espacios marinos y oceánicos de la R. Argentina y de la R. O. del Uruguay.

2) Que en caso de aprobarse el proyecto antes citado, se interprete que la naturaleza jurídica de la Z.E.E. tiene los alcances siguientes:

a) Se presenta como una institución jurídica del Derecho del Mar con caracteres específicos y propios que no es alta mar ni mar territorial y se encuentra geográficamente ubicada entre ambos.

b) Esa naturaleza jurídica particular de la Z.E.E. es la de un espacio marino nacional, en la que el estado ribereño tiene derechos de soberanía, jurisdicción y otros, previstos en el proyecto de Convención mencionado.

c) Tales derechos reconocidos al Estado ribereño en el Proyecto, lo son "en la zona" y no tan solo sobre los recursos en la misma.

d) La libertad de navegación y sobrevuelo de terceros Estados tanto como los derechos de soberanía reconocidos al Estado ribereño integran necesariamente el contenido normativo de la Z.E.E., sin que ello afecte en nada su naturaleza jurídica propia.

II

VISTO:

Que con el antecedente histórico de la celebración de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1939/40 la República Oriental del Uruguay y la República Argentina han puesto de manifiesto, a través de la tarea conjunta de las Asociaciones uruguayas y argentinas de Derecho Internacional, en ocasión de las Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional; y mediante la celebración de sucesivos convenios, su deseo de afianzar su comunidad e integración jurídicas;

CONSIDERANDO:

Que el más reciente convenio suscripto se refiere a la creación de una Comisión Técnica Mixta argentino-uruguaya para la cooperación jurídica entre ambos países, cuyos cometidos consisten en afianzarla, proyectar convenios en materia de Derecho Internacional Privado y de cooperación jurisdiccional, fomentar la complementación de los sistemas de administración de justicia y de los organismos administrativos anexos y promover estudios, encuentros e intercambios de especialistas en el área de Derecho Internacional Privado y de la cooperación jurisdiccional;

Que no es conveniente la existencia de normas para materias especiales y conexas del Derecho Internacional Privado si no son acompañadas de una reglamentación apropiada de los problemas de su denominada Parte General, que refleje adecuadamente la elaboración, desarrollo y solución de aquellos problemas que la doctrina ha llevado a cabo, en forma creciente, en los últimos años.

Que, por consecuencia, dicha función no puede cumplirla, actualmente, el Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1939/40.

Que las delegaciones uruguayas y argentinas a la II Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II) trabajaron armónicamente, poniendo de manifiesto amplias coincidencias en ocasión de considerarse, entre otras, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

Que dicha Convención, que aun no ha sido ratificada por la República Argentina, no obstante constituir un logro importante de la ciencia americana en la materia es, en algunos aspectos, incompleta y debe ser perfeccionada.

Que, asimismo, existen determinadas materias que dado el intenso tráfico jurídico actual entre ambos países, requieren la atención especial de dicha Comisión, dándose las condiciones necesarias para ser susceptibles de inclusión en futuras convenciones a suscribirse entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

RESUELVEN:

Recomendar la realización de trabajos conjuntos tendientes a la elaboración de Convenios sobre:

A) Normas Generales de Derecho Internacional Privado, cuyo contenido debería contemplar el tratamiento de los siguientes temas: Ambito de aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado y su publicidad; Calificaciones; Cuestión previa; Aplicación del derecho extranjero; Adaptación; Reenvío; Fraude a la ley y a la jurisdicción; Orden público internacional.

B) Intercambio de informaciones registrales, en el ámbito judicial y extrajudicial

C) Protección alimentaria y régimen de visitas.

D) Medidas cautelares.

E) Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, con inclusión de normas sobre jurisdicción internacional indirecta.

F) Cooperación judicial en materia penal internacional, sugiriéndose utilizar como documento de trabajo, el anteproyecto sobre la materia, elaborado por el Dr. Horacio D. Piombo, recomendado por el V Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional.



VIº CONGRESO ORDINARIO DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL

La ciudad de Mar del Plata constituyó la sede del VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional. La reunión, que se celebró entre los días 24 y 26 de septiembre inclusive, de 1981 contó con el auspicio del Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos a través de la Sub-Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, de la Armada Argentina, de la Universidad Nacional de Mar del Plata, de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y otras instituciones oficiales y privadas.

La Comisión Organizadora del Congreso estuvo integrada por el Dr. Horacio Daniel Piombo como Presidente, el Dr. Eduardo Raymundo Hooft como Presidente Adjunto y los Dres. Mario Alberto Serrano y Graciela Susana Arriola como Secretarios. La Dra. M. del Carmen Suárez de Hooft, el Dr. Alberto Cangeani y el Lic. Pedro Jáuregui integraron la Comisión de Relaciones Públicas y las Dras. Lilia Rodríguez de Hubeñak, Liliana Dibbern, Analía de Fucchi, Susana Espineyra y Liliana Bustos actuaron como coordinadores de comisiones. La coordinación general estuvo a cargo de la Srta. Sylvia Caesar Rey.

En la sesión inaugural, a la que concurrieron altas autoridades nacionales, provinciales y municipales, hicieron uso de la palabra el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora, Dr. Horacio Daniel Piombo, el Sr. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional Dr. Ernesto J. Rey Caro y el Sr. Presidente Honorario del Congreso, Contralmirante D. Alberto Barbich.

Las deliberaciones y reuniones académicas contaron con la participación de renombrados juristas argentinos, uruguayos, paraguayos y chilenos, tratándose en las mismas los temas oportunamente seleccionados.

La Sección de Derecho Internacional Público abordó el tema "Los actos jurídicos internacionales unilaterales (con especial atención a los intereses marítimos argentinos)", actuando como Relator el Dr. Alberto Seve de Gastón y el tema "Los problemas pesqueros regionales argentinos y el Derecho Internacional Público" tratándose el informe del Relator Dr. Eduardo R. Hooft. La Sección de Derecho Internacional Privado consideró el informe del Relator del tema "El Derecho Internacional Privado Marítimo", Dr. Manuel A. Vieira. La Sección de Relaciones Internacionales consideró el informe de la Relatora Lic. Graciela B. Martí en el tema "La noción de conflicto en el mundo contemporáneo. Su proyección sobre la concepción tradicional de la seguridad colectiva e individual de los Estados", mientras que la Sección de Derecho de la Integración abordó el tema "La Argentina ante el proceso de transición de la integración latinoamericana" sobre la base del trabajo de su Relatora Dra. María Teresa Moya Domínguez. La Sección de Derecho Espacial consideró el informe de la Relatora Dra. Silvia Maureen Williams sobre el tema "El sistema marítimo internacional por satélite".

En la oportunidad se procedió a incorporar como miembros de la Institución a especialistas y estudiosos argentinos y extranjeros. Como miembros Titulares fueron designados los Dres. Heriberto Juan Auel, Carlos Octavio Baquero Lazcano, Elvira Magdalena Bataglia, Alberto Pablo Bertoli, Roberto M. Malkassian, Luis Antonio Morzone, Humberto Fernando Ruchelli, José María Sabat, Marta Yolanda Tejerizo, José Antonio Travieso, Raúl E. Vinuesa y Ricardo Zuccherino. Los Dres. Silvia Blumkin y Duiglio Alberto Rimini fueron incorporados como miembros Asociados.

Como miembros Correspondientes fueron designados renombrados internacionalistas: los profesores Waldemar Hummer, de Austria; Jean Víctor Luis, de Bélgica; Diego Uribe Vargas, de Colombia; Fabio Fournier Jiménez, de Costa Rica; Manuel de Guzmán Polanco, de Ecuador; Juan Manuel Faramiñán Gilbert y Manuel Pérez González, de España; Daniel Bardonnet, Jean Combacau y Michel Virally, de Francia; Alberto García Gómez, Sergio González Gálvez y Jorge Castañeda, de México; Raúl Sapena Pastor, de Paraguay; Michael Bothe y Johann Peter Kalbe, de la República Federal de Alemania; María del Luján Flores de Sapriza, Belter

Garré Copelo y Ronald Herbert, de Uruguay y Reinaldo Chalbaud Zerpa, Kaldone G. Nweihed, Gonzalo Parra Aranguren y Juan María Rouvier, de Venezuela.

Asimismo, se realizó la elección del Consejo Directivo y de las autoridades de las distintas Secciones para el próximo período estatutario. En el cargo de Presidente fue reelecto el Dr. Ernesto J. Rey Caro y como Vicepresidente fue elegido el Dr. Horacio D. Piombo. La Dra. Nelly Eve Chicsa actuará como Secretaria General y el Dr. Alberto Seve de Gastón fue reelecto Tesorero. Como Consejeros actuarán los Drs. Pedro Baquero Lazcano, Ricardo Colombo, Eduardo Fermé, Benjamín Frías Alurralde y Eduardo Hooft. La Dra. Frida Pfirter de Armas fue elegida Directora de la Sección de Derecho Internacional Público, el Dr. Werner Goldschmidt Director de la Sección de Derecho Internacional Privado, la Dra. María Teresa Moya Domínguez Directora de la Sección de Derecho de la Integración, el Dr. Adolfo César Vera Director de la Sección de Relaciones Internacionales y el Dr. Aldo Armando Cocca Director de la Sección de Derecho Espacial.

En la última sesión plenaria se aprobaron importantes resoluciones y recomendaciones que se incluyen en esta publicación.



PALABRAS DEL DR. ERNESTO REY CARO EN EL ACTO INAUGURAL

Como en todas las manifestaciones societarias, sean en su proyección estatal o internacional, las instituciones científicas se enaltescen cuando satisfacen las expectativas y anhelos de sus integrantes y de la comunidad que les permitió gestarse y crecer.

La Asociación Argentina de Derecho Internacional se impuso desde su nacimiento el objetivo de hacer realidad aquellas dos expresivas palabras que caracterizan su emblema "derecho" y "paz", conceptos estos tan íntimamente ligados en su dimensión internacional. Ya en Santo Tomás la idea del derecho se nos presenta inicialmente como idea de un orden de paz que prohíbe el uso de la fuerza entre los hombres, admitiéndolo tan sólo como reacción ante una injuria y ejercicio por la comunidad contra el culpable, y en nuestros días el prestigioso jurista vienes Verdross, nos recuerda que "el orden de paz de la comunidad internacional exige también algo más que un simple silencio de las armas. Exige una cooperación positiva de los Estados encaminada a realizar un orden que garantice los derechos vitales de todos los pueblos sobre la base de la igualdad de derechos de las naciones, grandes y pequeñas, como propugna de preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas". Su interrelación también aparece magistralmente desarrollada en la Doctrina Papal. En aquella memorable encíclica de Paulo VI, la "Populorum Progressio", Su Santidad nos señala cómo las diferencias económicas, sociales y culturales demasiado grandes entre los pueblos provocan tensiones y discordias poniendo en peligro la paz. "Combatir la miseria y luchar contra la injusticia —afirma con la autoridad de quien ostenta la cátedra de Pedro—, es promover a la par que el mayor bienestar, el progreso humano y espiritual de todos, y por consiguiente el bien común de la humanidad. La paz no se reduce a una ausencia de guerra,

fruto del equilibrio siempre precario de las fuerzas. La paz se construye día a día, en la instauración de un orden querido por Dios, que comparta una justicia más perfecta entre los hombres”.

En este largo y dificultoso camino que obligadamente debe recorrerse para lograr tales preciados objetivos, a veces no desprovisto de obstáculos que parecieran hacerlos inalcanzables, la Asociación Argentina de Derecho Internacional ha ido dejando sucesivos mojones o hitos que testimonian el aporte desinteresado y entusiasta de sus miembros.

En Rosario en 1968; en Córdoba en 1969, en Mendoza en 1971, en Tucumán en 1973, en Corrientes en 1975, en Santa Fe en 1977 y en San Juan en 1979, la Asociación abordó una amplísima temática vinculada con las distintas disciplinas comprendidas en sus cinco Secciones, centrandó su consideración no solo en su proyección internacional y universal, sino también en su dimensión estatal y regional, por ser nuestro país miembro de la comunidad americana en la que se halla inserta y en la cual ha desempeñado un rol espectable desde los albores de la independencia. He aquí otro de los objetivos siempre presentes en toda la actividad de la institución. A la par de una visión universalista, la consideración de los legítimos intereses nacionales.

Hoy, es esta ciudad de Mar del Plata, esta ciudad marítima no en vano llamada la “Perla del Atlántico” por su incomparable belleza, la que nos acoge y se constituye en la sede del VI Congreso Ordinario y es su puerto y su importante industria pesquera, símbolo de nuestra proyección marítima, la que nos ha inspirado e inducido a dedicar gran parte de nuestros estudios al Derecho del Mar.

Referirnos a todos los aspectos de la problemática actual del Derecho Internacional Marítimo, desbordaría con creces el tiempo que aconseja una presentación. Sin embargo, no resistimos la tentación de señalar algunos de sus interesantísimas alternativas.

Quienes hayan seguido de cerca las deliberaciones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, inaugurada en Caracas hace más de siete años, habrán podido constatar la diversidad de actitudes, con frecuencia antagónicas, que han adoptado los Estados en derredor de los distintos problemas abordados.

Esta falta de uniformidad, que pone de manifiesto las particulares alternativas en que se debate el Derecho Internacional Marítimo de nues-

tros días y que puede conducir al fracaso de la Conferencia, no es nada más que una de las facetas de la crisis general que afecta al derecho de la comunidad internacional.

Numerosos y variados son los factores que podrían enumerarse para explicar esa crisis, pero hay algunos que adquieren mayor relevancia. El Derecho Internacional clásico, considerado como una "hechura" de un grupo de países, en su mayoría colonialista, es cuestionado hasta sus raíces por los nuevos Estados que han accedido como cuerpos políticos soberanos en las últimas décadas, acontecimiento promovido y apoyado por la Organización de las Naciones Unidas. Ello explica los ingentes esfuerzos que la remozada comunidad internacional realiza para que se consagre un nuevo ordenamiento jurídico, un "nuevo orden", una respuesta adecuada a los ideales de justicia que desean imperar en un mundo en el que conviven Estados con diversos y antitéticos regímenes socio-políticos y en el que luchan por acceder a un grado mayor de desarrollo económico y social países que advierten cada vez con mayor angustia la diferencia que les separa con aquellos que, por muy diversas circunstancias, han logrado un alto standard de vida para sus nacionales.

Esta lucha por la supervivencia y por la independencia económica, ha inducido a los Estados a reivindicar la soberanía y el control de sus recursos nacionales. Este derecho del Estado, elevado a la categoría de derecho fundamental, ha sido reconocido expresamente por las Naciones Unidas y ha provocado modificaciones trascendentales en el ordenamiento económico tradicional.

El aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales para lograr un mayor desarrollo, explica que los Estados hayan reclamado soberanía sobre una mayor extensión de los espacios marítimos adyacentes a sus costas, afectando la estructura clásico del Derecho Internacional Marítimo.

Así, en un escaso período de tiempo, no más de un cuarto de siglo, se han originado conceptos como el de plataforma submarina o continental, mar epicontinental, mar patrimonial, zona económica, además del resquebrajamiento del esquema decimonónico de los espacios marítimos. Las Convenciones aprobadas en Ginebra, en 1958, sobre mar territorial y zona contigua, sobre plataforma continental, sobre la alta mar y sobre la pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, al margen de tener vigencia para un número muy reducido de Estados, quedaron en muchos

de sus aspectos perimidos, lo que explica que a tan sólo quince años de su aprobación se produjera una nueva convocatoria para discutir en el seno del más amplio foro internacional, esta singular problemática.

El predominio de factores socio-económicos incidiría también en el régimen jurídico de la alta mar, disociándose el status jurídico del suelo y subsuelo de los fondos marinos situados más allá de las jurisdicciones nacionales, de la condición legal de las aguas suprayacentes. Aquellos, según sucesivas declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyen un "patrimonio común de la humanidad". Este principio aceptado universalmente, se ha constituido en uno de los pilares del nuevo ordenamiento de los espacios marítimos. Ahora la comunidad internacional encara el problema de la determinación del régimen aplicable a la exploración y explotación de tal espacio.

Estas breves consideraciones sobre la situación actual en esta materia, nos permite apreciar que estamos en una etapa de gran trascendencia en la evolución del Derecho del Mar. Se está forjando un nuevo ordenamiento, expresión de la conciencia jurídica de esta nueva comunidad internacional, que reemplaza a aquel en el que tanta influencia ejercieron las grandes potencias marítimas que se alternaron en el dominio de los mares en los siglos anteriores.

Y justo es destacarlo, los países de América latina con sus aportaciones doctrinarias y originales tesis jurídicas han desempeñado un rol de primer orden en la consolidación de este nuevo derecho.

Con frecuencia los argentinos, en los últimos años, nos hemos planteado diversos interrogantes: ¿Qué actitud debemos tomar frente a nuestro medio marítimo? ¿Que participación tendremos en la elaboración del nuevo ordenamiento jurídico internacional? ¿Cómo podemos defender nuestros legítimos intereses marítimos? Y siempre que ensayamos algunas respuestas no podemos dejar de evocar dos figuras señeras que fundamentaron nuestra "conciencia marítima", el Almirante Storni y José Leon Suárez. Este contribuiría al desarrollo de la doctrina del mar epicontinental y de la plataforma submarina, señalando su estrecha relación con las riquezas naturales de las aguas suprayacentes y en un ciclo de conferencias pronunciadas en Brasil, diría refiriéndose a nuestro país que la fauna marina

es como la "ganadería del mar", que a diferencia de la terrestre era prácticamente inagotable en tanto y en cuanto no se trastorne las leyes naturales de evolución y si se adecua a éstas la práctica de su aprovechamiento.

Storni, por su parte, reafirmaba que el mar, para el país, sería el vehículo sostén de su fortuna y de su gloria y que la independencia no se consolidaría mientras no se ocupara en el mar el lugar que correspondía. Desgraciadamente, no siempre nos hemos detenido a meditar sobre la profundidad de estos pensamientos de tan preclaros compatriotas.

El Derecho del Mar ha estado presente en los congresos y reuniones de la Asociación y hoy nuevamente volvemos a él. Acabamos de dedicar dos jornadas en el fraternal encuentro con nuestros amigos uruguayos al estudio de una de las creaciones del Derecho Internacional Marítimo de la última década: "la Zona Económica Exclusiva". Las deliberaciones han puesto en descubierto la riquísima temática en ella comprendida.

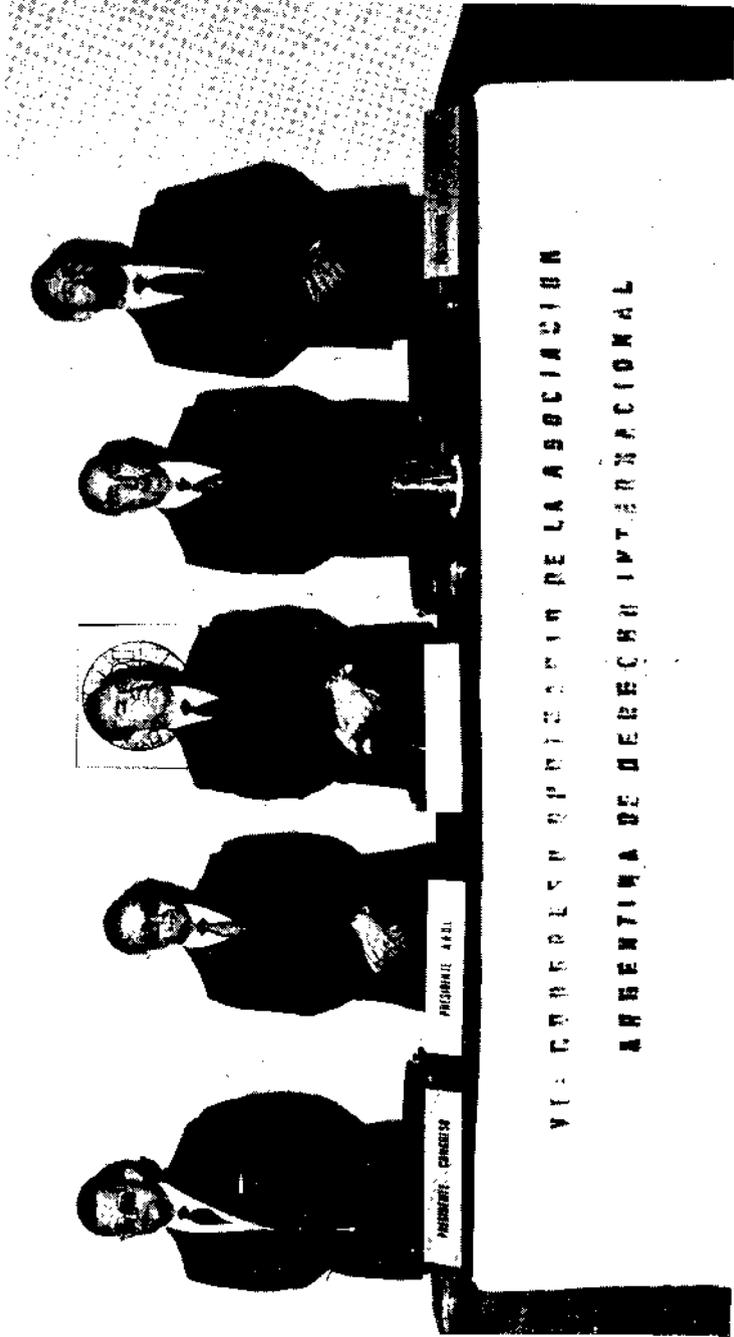
En las sesiones del magno acontecimiento que hoy inauguramos, la Sección de Derecho Internacional Público ha de centrar su atención en dos temas: "Los actos jurídicos internacionales unilaterales (con especial atención a los intereses marítimos argentinos)" y "Los problemas pesqueros regionales argentinos y el Derecho Internacional Público", poniendo de manifiesto así aquella particular preocupación por los problemas nacionales. Sumarán sus esfuerzos en esta materia la Sección de Derecho Internacional Privado, tratando "El Derecho Internacional Privado Marítimo" y la Sección de Derecho Espacial "El sistema marítimo internacional por satélite". Las otras Secciones dedicarán sus esfuerzos a otros temas no menos actuales. La Sección de Relaciones Internacionales "La noción de conflicto en el mundo contemporáneo. Su proyección sobre la concepción tradicional de la seguridad colectiva e individual de los Estados" y la Sección de Derecho de la Integración "La Argentina ante el proceso de transición de la integración Latinoamericana", materia ésta que plantea nuevas opciones y abre nuevas perspectivas para la concreción de un objetivo largamente perseguido por los países del continente.

Sin duda, la calidad de los relatos, la capacidad de sus autores y la versación de los congresistas constituyen un alentador presagio del éxito que seguramente habrá de coronar las deliberaciones de esta reunión.

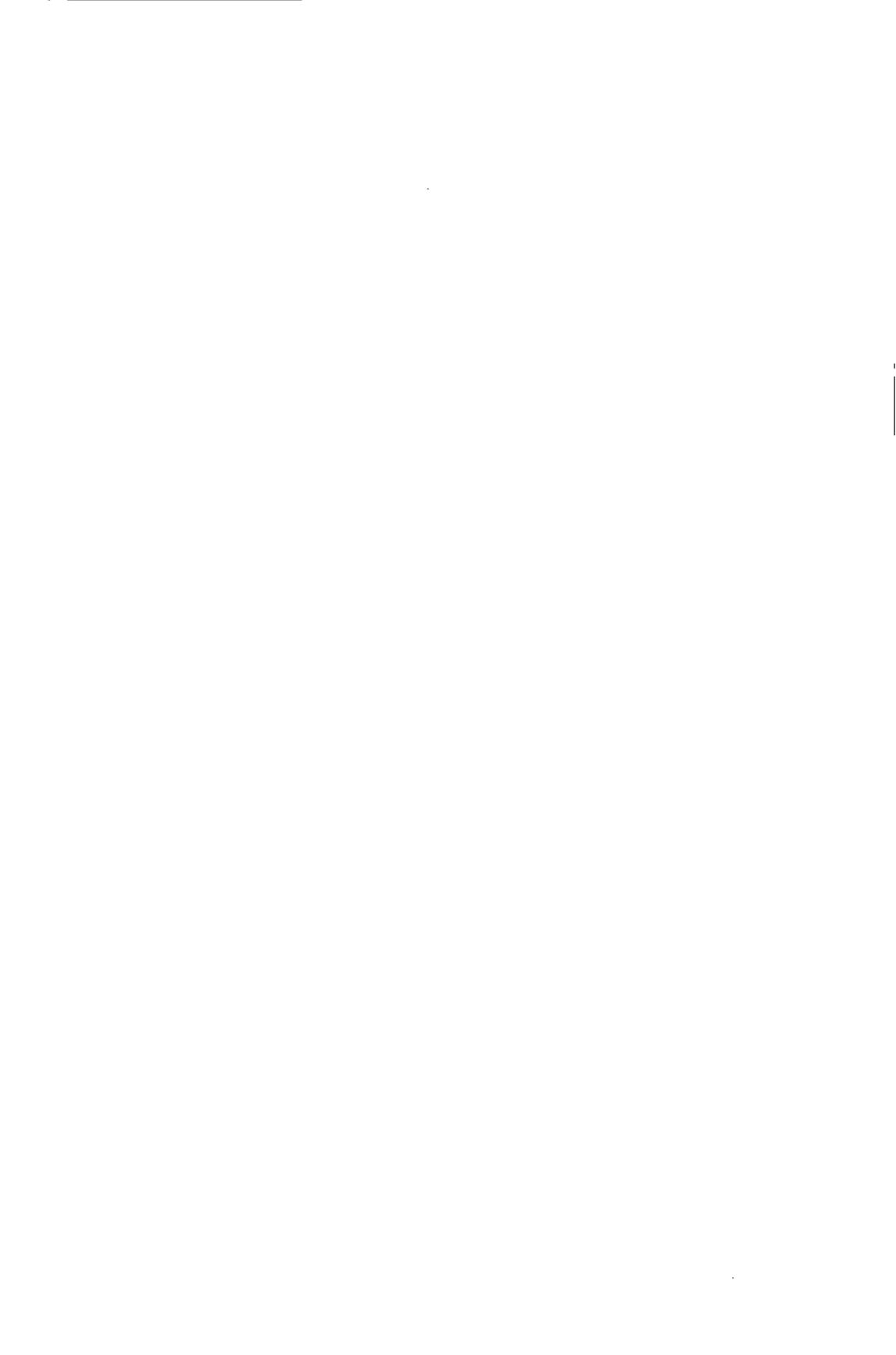
Pero, difícilmente hubiera sido posible este encuentro tan calificado si no hubiéramos contado con tan valiosas colaboraciones. Nuestro especial agradecimiento a la Sub-Secretaría de Intereses Marítimos del Mi-

nisterio de Comercio e Intereses Marítimos, a la Armada Argentina, al Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a la Universidad Nacional de Mar del Plata, a la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, al Colegio de Abogados de Mar del Plata y a todas aquellas instituciones que pródigamente receptaron las iniciativas que les llevaron los miembros de la Comisión Organizadora tan dignamente presidida por los Profesores Horacio Daniel Piombo y Eduardo Hooft que con su infatigable accionar y sorteando múltiples dificultades han hecho realidad aquel generoso ofrecimiento realizado hace dos años en San Juan.

Deseamos por último, expresar nuestro anhelo de poder servir nuevamente al país y contribuir al afianzamiento del orden jurídico internacional. Muchas gracias.



Sesión Inaugural del Sexto Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional. De izquierda a derecha, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora, Dr. Horacio Daniel Piombo; el Sr. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y Presidente del Congreso Dr. Ernesto J. Rey Caro; el Sr. Sub-secretario de la Secretaría de Intereses Marítimos, Contralmirante Dr. Alberto Barbich; el Sr. Representante de la Comuna local y el Sr. Presidente Adjunto de la Comisión Organizadora del Congreso Dr. Eduardo Hoofft.



EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

MANUEL A. VIEIRA

1. *Introducción*

Encarar cual será la función del Derecho Internacional Privado en la Zona Económica Exclusiva no deja de tener serios riesgos porque estamos trabajando sobre la base de ciertas hipótesis, expuestas en el llamado con la larga denominación "Texto integrado oficioso para fines de negociación" (Revisión 2) que como su nombre lo indica, constituye un proyecto oficioso y no se sabe a ciencia cierta cual será la redacción definitiva, sobre la cual se ciernen nubes políticas nada halagüeñas.

El tema del Derecho del mar, considerado en toda su integridad, esto es abarcando todos los espacios marítimos, implica la necesidad de realizar negociaciones muy delicadas, pues una transacción en un determinado espacio marítimo puede significar la alteración de los principios de otro. Para introducir un mayor factor de dudas, no es alejado de la realidad el hecho que muchos espacios marítimos, carentes de interés para —quizá la mayoría de los Estados— signifique llegar a una transacción, en desmedro del interés mayoritario. Tal sería el caso del problema de los Estados archipiélagos, en los cuales existen intereses muy agudos por parte de grandes potencias que de una u otra manera harán prevalecer sus puntos de vista. Este es un ejemplo, pero pueden ocurrir en otras áreas en que, para lograr un acuerdo ello pueda significar una transacción que pueda afectar la zona Económica Exclusiva. Esto puede no ser probable, pero no deja de ser posible.

El enfoque de este tema, necesita estar precedido de una antecámara histórica, breve para poder situar la evolución del Derecho del mar, en toda su integridad. El examen del Derecho del mar en su evolución

histórica puede ser encarado desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, y en este caso su historia es relativamente reciente pues los grandes problemas de la libertad de los mares surgen en el siglo XVII, a partir del insigne Hugo Grocio. El otro ángulo es el del Derecho Privado y en este caso, la antigüedad de las normas que regulaban el tráfico marítimo en su faz privada, es mucho mayor.

2. Esquema de una evolución del Derecho marítimo

Reconociendo la dificultad que ofrece efectuar una definición, "omnia definitio periculosa est", nos atreveremos a señalar que el Derecho marítimo internacional es el conjunto de reglas que regulan el estatuto de los espacios acuáticos o marítimos, para precisar más, y las relaciones jurídicas que tienen al mar como campo de acción.

Es cierto y lo reconocemos que en esta definición falta un elemento que defina al campo de acción de los Estados por un lado y de la comunidad internacional por otro. Es decir en dónde actúan las normas nacionales y en dónde ejercen su imperio las internacionales. Aquí el Derecho privado y el Derecho internacional privado necesitan del apoyo previo del Derecho internacional público que es el que establecerá la delimitación de una y otras normas.

El problema de la libertad de los mares y la génesis de lo que conocemos actualmente como mar territorial, no existía en la antigüedad y la razón estribaba en que no existían unidades políticas, Estados, reconocidas jurídicamente. Sin embargo el mar fue el escenario de cruentas luchas y generó un cuerpo normativo importante. Cartago y Roma lucharon por el dominio del Mediterráneo e inclusive en momento de paz suscribieron tratados estableciendo zonas de navegación (509 y 347 antes de Cristo).

En Roma, Celso trató del libre uso del mar lo que fue seguido por otros juristas, considerando al mar como una "res communis".

La idea del mar territorial surgió en Europa Occidental, fundamentalmente por la solidaridad en la lucha contra la piratería que asolaba esas regiones. Surge en las ciudades del norte de Europa y en el Mediterráneo. Para lograr un estatuto del mar hubo que atenuar el concepto de la "res communis". En las regiones del norte europeo no llegó la influencia de Roma, como en la cuenca del Mediterráneo, y apareció

la noción de franjas costeras pertenecientes al país ribereño. En Venecia por ejemplo, en el siglo XIII, se llegaron a imponer tributos para transitar en las zonas costeras, para lograr recursos en la lucha contra la piratería marítima.

Una de las primeras ideas de establecer una zona territorial en el mar surgió en el Derecho canónico cuando se le pidió un dictamen al ilustre Bartolo de Sassoferrato con motivo de la elección de un Papa. De acuerdo a las normas imperantes, el Papa debía ser electo en el lugar en donde había fallecido su antecesor y a alguien se le ocurrió preguntar que sucedía si el Papa fallecía en el mar en el curso de un viaje? Consultado Bartolo de Sassoferrato, éste dictaminó que la circunscripción territorial se extendía al mar circundante hasta una distancia de cien millas romanas...

Este dictamen fue aceptado por las ciudades.

En el campo del derecho privado la codificación del comercio marítimo data de antes de Cristo, cuando las leyes indias de Manu —siglo II— establecían un trato especial para la venta de mercaderías procedentes de ultramar. También existían las leyes Rodias, quizá las primeras que tuvieron su expresión escrita y sus principios pasaron al Derecho romano. Trataban de los préstamos marítimos, la sociedad del mar, las averías, etc.

También Atenas reguló la actividad de los armadores, el flete, etc. Los romanos imitaron a los rodios y a los griegos. El Edicto Perpetuo contenía normas sobre los pasajeros, los naufragios y las acciones contra el capitán para recuperar las mercaderías entregadas, etc. En los Códigos de Teodosio y Justiniano se dictan normas sobre el tráfico marítimo, los naufragios y la marina de guerra. El Digesto encara la echazón y el préstamo a la gruesa. Estas leyes y las del emperador Basilio contenían normas que rigieron hasta la caída del Imperio Bizantino en 1453.

La lista de los cuerpos normativos no se agota en lo que hemos citado, y solamente a vía de ejemplo señalaremos los principales cuerpos legales, conteniendo principios que regulan la actividad privada en el mar.

Las Tablas de Amalfi en el siglo X, los Roles de Oleron en el siglo XIII, las leyes de Wisby, el Código Hanseático, el libro negro del Almirantazgo inglés, que compila todas las sentencias de la Corte de Almi-

rantazgo de Inglaterra en 1375; Consolato del Mar, que compila las leyes marítimas del Mediterráneo y el *Guidon de la Mer en Ruan en el siglo XVII* que contiene, por primera vez, reglas sobre los seguros marítimos y es la base de la primera codificación con normas que se han proyectado hasta la actualidad; la Ordenanza de Colbert en 1681.

En todo aquello que no era regulado por textos de derecho positivo —con un verdadero contenido internacional— reinaba la norma consuetudinaria que cubría los vacíos de la legislación nacional y la internacional. Es un derecho cambiante y vivo que sustituye las reglas que la práctica ha demostrado ser insuficiente o no adaptables al momento. Es un derecho que resiste el embate de lo político, lo que no ocurre con el Derecho Internacional público.

Como se ha dicho la regulación de las actividades privadas en el mar dependen de lo que resuelva el Derecho Internacional Público, acerca del alcance en el mar de las normas estatales; dicho de otro modo la extensión de la soberanía estatal en el mar. La extensión del mar territorial fue extendida, en forma consuetudinaria, hasta las tres millas marítimas, en base al alcance de los cañones. Al variar el poder de éstos, surgieron los problemas, aunque puede decirse que hubo acuerdo pacífico sobre las tres millas en el siglo XIX. En 1930 en la primera tentativa de codificar el derecho del mar, no hubo acuerdo lo que hizo decir a algunos juristas que la gran derrota en 1930 fue la regla de las tres millas. En la segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar 1958-1960, era cada vez mayor el número de Estados que propiciaban extensiones mayores, llegando algunos países del Pacífico a propiciar una extensión de doscientas millas. No se pudo lograr acuerdo alguno sobre la extensión del mar territorial.

En la actual conferencia sobre el Derecho del Mar, el texto oficioso ha llevado el ancho del mar territorial hasta las doce millas medidas a partir de las líneas de base determinadas por la Convención.

3. *Algunas características del nuevo Derecho del Mar.*

Con relación al nuevo régimen jurídico del mar nuestro mayor especialista en la materia, el Profesor Julio César Lupinacci, en una conferencia dictada en 1979, señalaba un aspecto que puede parecer prima

facie algo contradictorio en la formulación del nuevo orden jurídico del mar. Por un lado se manifiesta una extensión del principio de la soberanía, aunque en determinados casos, a través de un desmembramiento en derechos soberanos proyectados al ámbito de los grandes espacios marítimos como ocurre en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma submarina. Por otro lado se acentúa el sentido de la universalidad o una internacionalización en el enfoque de los problemas marítimos, que pone el acento en el principio de la cooperación internacional y en el establecimiento de deberes de los Estados ante la Comunidad Internacional.

El Derecho Internacional del mar, durante varios siglos, significó una lucha y un enfrentamiento entre el principio de la libertad y el de la soberanía, sin perjuicio de ciertas soluciones transaccionales que significaban una atenuación como el de zona contigua, parte del alta mar en donde los Estados podían ejercer determinadas competencias específicamente establecidas, o las restricciones a la libertad absoluta de pesca, para poder proteger debidamente ciertas especies en vías de extinción.

En el nuevo orden que se proyecta puede anotarse una coexistencia —sigo al profesor Lupinacci— entre el principio de la soberanía y el de la libertad que se manifiesta claramente en la Zona Económica Exclusiva, nuevo espacio marítimo consagrado en la legislación de varios Estados.

4. *Origen de la Zona Económica Exclusiva.*

En la Conferencia de Ginebra del año 1960 no pudo lograrse un acuerdo sobre la anchura del mar territorial, pero pocos años después la necesidad de lograr un acuerdo que otorgara derechos a los Estados ribereños para la protección de las riquezas del mar, depredadas por los países dotados de grandes flotas, los llevó a celebrar varias reuniones en Montevideo, Lima y Santo Domingo, en las cuales, sin perjuicio de anotarse algunas discrepancias, puede decirse que el mar territorial tendría una anchura de doce millas marinas pero que los Estados tendrían el derecho de ejercer derechos de soberanía más allá de su mar territorial sobre los recursos naturales existentes en esa zona, la cual podría extenderse hasta las doscientas millas marinas.

Esto significa la necesidad de establecer un nuevo concepto para la defensa vital de los intereses de los Estados Latinoamericanos. Así lo expresó claramente la Declaración de los diez Ministros de Relaciones Exteriores de los países del Caribe, recomendando un mar territorial de doce millas y un mar patrimonial de doscientas (1972).

En un Comité preparatorio de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del mar, numerosos países asiáticos, africanos y latinoamericanos propusieron el establecimiento de una zona económica o patrimonial más allá del mar territorial. Los africanos, por boca de Kenia, propusieron concretamente el establecimiento de una zona económica exclusiva¹.

En 1974 en Caracas, en la primera sesión de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, surgió un amplio consenso en favor del establecimiento de una Zona Económica Exclusiva —en adelante ZEE— expresión originada en la fusión de las ideas de los africanos y latinoamericanos.

5. Régimen jurídico de la ZEE.

El profesor Lupinacci sintetiza certeramente el concepto de la ZEE, resumiendo el contenido de los artículos de la Parte V —55 a 57— expresando: "Sustancialmente el régimen jurídico de la ZEE consiste en que el Estado costero tiene allí derechos de soberanía, para los fines económicos (exploración, explotación y conservación y ordenación de los recursos naturales, vivos y no vivos, incluyendo la producción de la energía derivada del agua, las corrientes y los vientos y los derechos residuales conexos) y jurisdicción sobre el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, sobre la investigación científica marina y sobre la preservación del medio marino y algunos otros derechos y obligaciones, y los demás Estados gozan de la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos y los derechos residuales concretos" ... "Coexistencia pues de derechos de soberanía y jurisdicción exclusivas del Estado costero con derechos y libertades de los Terceros Estados".

En el artículo que hemos citado, el profesor chileno Vargas Carreño, luego de examinar la naturaleza de los derechos de los Estados sobre

¹ Vargas Carreño. "Mar territorial y Mar Patrimonial". Rev. Uruguay de Derecho Internacional 2 (1975) p. 67 y ss., en particular 75 y ss.

6. *Naturaleza jurídica de la ZEE.*

su mar patrimonial (hoy ZEE) y sus competencias expresa: "De las consideraciones expresadas puede inferirse que este nuevo concepto de mar patrimonial representa una zona marítima intermedia entre el mar territorial y la alta mar, capaz de compatibilizar los legítimos derechos de la comunidad internacional en materia de comunicaciones con aquellas aspiraciones económicas tanto o más legítimas de los Estados ribereños"².

Lupinacci expone que en las delegaciones a la III Conferencia, en su mayoría definen la naturaleza jurídica de la ZEE como "sui generis" que, desde luego no es una definición en sí, pero permite destacar su naturaleza diferente a la del mar territorial y a la del alta mar.

Jiménez de Arechaga señala la oposición de dos grandes tendencias en el seno de la Conferencia: una defendida por las grandes potencias marítimas sostenedoras de la teoría que considera a la ZEE como una parte de la alta mar, en la cual el Estado ribereño ejerce ciertos derechos específicamente enumerados en el tratado y que todas las potestades que no están expresamente indicadas son retenidas por la comunidad internacional. Esta posición se basa en el temor de que la ZEE terminaría siendo una simple extensión del mar territorial, por un proceso de deslizamiento en favor de la jurisdicción nacional que se describe como una "jurisdicción expansiva reptante".

Esta posición es controvertida por lo que Jiménez de Arechaga llama Estados "territorialistas" que consideran que los derechos residuales o no mencionados deben pertenecer al Estado costero y que la ZEE ha de considerarse como sometida a la jurisdicción del Estado costero, con la sola excepción del pasaje no interrumpido, el sobrevuelo, y el tendido de cables y tuberías³.

Continúa Jiménez señalando que parece haberse llegado a una transacción en la Conferencia, para considerar a la ZEE ni como mar territorial ni como una parte de la alta mar, "sino "sui generis"; un "territorium genus" entre los dos, con una reglamentación muy detallada de los derechos y deberes del Estado ribereño y de los demás Estados. Cita la

² Ob. cit., pág. 82.

³ Eduardo Jiménez de Aréchaga "El Derecho Internacional Contemporáneo", Editorial Tecnos, Madrid 1980 pág. 253.

opinión del destacado jurista mexicano Castañeda, para quien no es alta mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, ni tampoco es mar territorial porque en esa zona existe libertad de navegación. Hay derechos soberanos sobre los recursos, pero no sobre la zona, pero no se ejerce soberanía sobre la zona, como en el caso del alta mar territorial, constituyendo una institución nueva; "sui generis" con un estatuto nuevo y propio que la Comunidad internacional ha establecido con su identidad específica..."⁴.

Para precisar su pensamiento, luego de enumerar los derechos del Estado ribereño, pone un ejemplo para clarificar la cuestión y expresa que una de las libertades que pueden ejercer los terceros Estados es la de llevar a cabo operaciones de remolque y salvataje. Se trata —dice— de una actividad vinculada al funcionamiento de las naves y por lo tanto no podría el ribereño reservar esas operaciones en su ZEE para su propia bandera, como puede hacerlo en su propio mar territorial, ni tampoco subordinarlos a su autorización, citando la opinión de Ripaghen⁵.

Por nuestra parte estimamos que en este problema como en otras muchas materias del derecho privado, civil, comercial, etc., ocurre siempre lo mismo y es la tendencia de los juristas que, ante instituciones o figuras jurídicas nuevas, tratan de asimilarlas o relacionarlas con esquemas que fueron elaborados quizá muchos siglos antes, olvidando que a situaciones nuevas, corresponden nuevas normas jurídicas.

El avance tecnológico, la aparición de nuevos fenómenos y nuevas necesidades, el surgimiento de imperativos que antes no se conocían como el de la protección del medio ambiente, la preservación y el mantenimiento de las riquezas del mar que antes se consideraban como ilimitadas, ha necesitado el establecimiento de una nueva infraestructura que necesita su regulación jurídica nueva y por consecuencia la elaboración de su normatividad jurídica. Por lo tanto establecer que en el caso de la ZEE estamos ante una institución "sui generis" no significa, como muy bien lo destaca Lupinacci, una definición, sino que permite señalar una naturaleza diferente. Por lo tanto creemos que como el alta mar es el

⁴ Jiménez de Aréchaga o. c. pág. 253.

⁵ Jiménez de Aréchaga o. c. pág. 254.

alta mar y el mar territorial es el mar territorial, la ZEE es la ZEE. Ocu-
 rre lo mismo con ciertas instituciones del derecho privado vg el contrato
 de leasing es el contrato de leasing y el de factoring el de factoring, y a
 nada conduce tratar de buscar asimilaciones con otras figuras jurídicas.
 Que tengan ciertas características que puedan asemejarlas a otras es una
 cosa, pero no darles un contenido incierto como sería la calificación de
 "sui generis".

La ZEE es la ZEE y su naturaleza es la de la ZEE y si tiene as-
 pectos atinentes al alta mar o al mar territorial, ello deriva de la natura-
 leza de las cosas, pero ello no obsta a que tenga su perfil propio y su
 propia naturaleza jurídica.

Reconocemos que en muchos casos pueden suscitarse dudas, en
 especial en los casos en que el texto no establezca una atribución deter-
 minada de derechos al Estado ribereño o a los demás Estados, pero estas
 lagunas o silencios ocurren con mucha frecuencia no solamente en el
 Derecho Internacional, llámese público o privado, y aún mismo en el
 Derecho interno de los Estados.

Por de pronto la Convención no pretende agotar en ella misma todo
 el derecho aplicable a los diferentes regímenes que se establece: vg mar
 territorial, ZEE, alta mar, etc., pues al menos en lo relativo al mar terri-
 torial y a la alta mar, entre las cuales se encuentra la ZEE hay disposi-
 ciones que pueden servir como un elemento de arranque para la solución
 de los problemas que puedan suscitarse. Vemos que en el artículo 2.3
 se establece "La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con sujeción
 a la presente Convención y a las *demás normas de derecho internacional*
 —subrayado nuestro— y el artículo 87 relacionado con el alta mar expresa:
 "El alta mar estará abierto a todos los Estados, con litoral marítimo o
 sin él. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas
 por la presente Convención y por *las otras normas del derecho interna-
 cional* —subrayado nuestro—.

Vale decir que en las situaciones en que puedan suscitarse dudas
 acerca de la norma aplicable, tenemos derecho a acudir a estas normas
 según sea la materia a regularse.

Con estos principios podemos entrar directamente al tema.

7. *Regulación de los hechos y actos acaecidos en la Z.E.E.*

Parece claro que no podrán examinarse en este trabajo todas las circunstancias en las cuales el Derecho internacional privado —en adelante DIP— deba actuar. Examinaremos las que estimamos las más importantes para tratar de encontrar uno o más principios generales que puedan servir de base para otras situaciones. También debe recordarse que cuando la técnica o las circunstancias presentan nuevas situaciones, solamente el correr del tiempo exigirá la necesidad de normar jurídicamente esas situaciones, porque el Derecho va por lo general siempre detrás de los avances de la técnica, de los descubrimientos y de las nuevas situaciones que surgen de la vida misma. Por ello es que en muchos casos las soluciones serán provisorias y sujetas a su adaptación cuando las circunstancias así lo requieran.

La ZEE constituye por sí misma un espacio marítimo y por lo tanto parecería que la rama del DIP que deberá tener mayor gravitación, tanto en su aplicación como en su reformulación será el DIP marítimo. Centro de una intensa actividad de exploración y explotación, ello requerirá una intensa actividad contractual para poner en marcha los proyectos atinentes a la explotación, conservación, y ordenación de los recursos naturales (art. 56.1 a) y a todo lo concerniente a la construcción de las islas artificiales. O sea que el aspecto contractual del DIP civil y comercial tendrán un campo fértil de aplicación. De igual manera esa actividad significará una potencial posibilidad de riesgos con lo cual la responsabilidad civil también deberá tener su palabra en ello. Aunque no pertenezca al DIP, considerado estricto sensu, el Derecho Penal Internacional, también tendrá que jugar un papel en la nueva zona que se establezca. Otras ramas del DIP como el procesal y el comercial terrestre, se encuentran más alejadas en la posibilidad de su intervención, más el primero que el segundo.

8. *Aplicación concreta de las normas de DIP en la ZEE.*

Como se señalara supra, el DIP marítimo desempeñara el papel más importante en lo que a la aplicación de sus reglas se refiere. El propio texto oficioso nos proporciona algunas referencias para concluir que sus normas seguirán aplicándose. El artículo 58.2 dispone expresamente que

los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes del Derecho Internacional se aplicarán en la ZEE en la medida en que no sean incompatibles con esta parte (de la Convención). Los artículos mencionados contienen normas aplicables a la alta mar. Entre ellas hay normas típicas del DIP con un contenido material. Tal es el caso de los artículos 91, 92 y 93 que se refieren a la nacionalidad de los buques. De ello puede inferirse que cuando ocurra alguna situación en la cual la ley del pabellón tenga vigencia, ello ocurrirá cuando se encuentre en la ZEE.

Esto se refuerza con lo dispuesto por el artículo 94 que regula minuciosamente los deberes del Estado del pabellón. Entre ellos debe destacarse el numeral 2.b, al disponer "En particular todo Estado deberá:... b) Ejercer su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre cada uno de los buques que enarboles su pabellón y sobre el capitán, oficiales, etc". Es decir que cuando el buque se encuentre en la ZEE la jurisdicción de la ley del pabellón ejercerá su imperio. Estimamos, además, que dentro de la expresión "derecho interno" cabe incluir el DIP nacional de la ley del pabellón.

También dentro de la ZEE los buques de guerra gozarán de completa inmunidad (art. 95) y también aquellos utilizados únicamente para un servicio oficial, no comercial (art. 96). Por lo tanto, ciertos buques de Estado dedicados a actividades comerciales, entrarán en una misma categoría que los privados (art. 96).

El Derecho penal internacional es contemplado en forma amplia en los casos de abordaje estableciendo la jurisdicción del Estado del pabellón o la nacionalidad (art. 97). El Derecho internacional penal tendrá su vigencia en los casos de piratería, a la cual son destinados varios artículos, tomándose posición acerca de su definición y jurisdicción (art. 100 a 107), esclavitud (art. 99). El tráfico ilícito de estupefacientes está contemplado en el artículo 108.

Como consecuencia de estas normas parecería acertado concluir que todos aquellos problemas relacionados con la navegación: vg choques, abordajes, averías, etc., se seguirían regulando por las normas vigentes al momento de sancionarse la Convención.

El problema puede plantearse en los casos de abordaje y en los de asistencia y salvamento situaciones que distinguen entre aquellas produ-

cidas en aguas jurisdiccionales y fuera de ellas o sea en el alta mar. Un abordaje en la ZEE o una situación de salvamento, se rige por las leyes territoriales o se sigue la solución que ofrece por ejemplo el Tratado de la navegación comercial de 1940.

El texto oficioso, en materia de jurisdicción penal, otorga la competencia a los tribunales del pabellón (art. 97) solución que estimamos no puede extenderse a estas situaciones en las cuales intervengan naves de distintas banderas. A su vez conviene examinar el texto básico en lo relativo a la ZEE y es el art. 56 que otorga derechos *de soberanía*, para los fines de explotación, exploración y ordenación de los recursos naturales y *jurisdicción* en todo lo relativo a las islas artificiales, investigación científica, protección del medio marino y otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención. Para el caso de la República Argentina y del Uruguay, habría una solución en cuanto a *la ley aplicable* y es lo establecido en las Convenciones de Bruselas sobre Asistencia y Salvamento y sobre Abordaje, ambas del año 1910 y también ratificadas por nuestros países. Quedaría el problema de la jurisdicción, no contemplada en ninguno de estos textos. En este caso una solución podría ser la de atribuir la jurisdicción al estado al cual pertenece la ZEE. Esto tendría como fundamento una razón de economía procesal, ir al país más cercano y sería un ejercicio de una jurisdicción fundada en razones de economía procesal.

En cuanto a lo relacionado con el orden y la disciplina del barco, ello estaría bajo el imperio de la ley del pabellón.

El problema puede plantearse con respecto a buques pertenecientes a países con los cuales no hay tratado en vigencia o las situaciones previstas en innumerables tratados como la salvaguardia de la vida en el mar, líneas de carga, que no están relacionadas con el DIP. Creemos que cuando las Convenciones nada digan o cuando hay normas, la jurisdicción debe ser acordada a la nación costera de la ZEE y estos jueces aplicarán los tratados vigentes entre su país y el del pabellón y de no existir estos textos, aplicar directamente su DIP nacional.

Situación diferente es la relativa al régimen contractual vinculado con la exploración, explotación, ordenamiento de los recursos en los casos en que se suscriban contratos con una característica internacional. En

estos casos como esta actividad está directamente vinculada con derechos de soberanía, creemos que la ley aplicable es el DIP del país de la ZEE al igual que sus normas en materia de jurisdicción.

El derecho laboral aplicable por razones de proximidad o contigüidad deberá estar sometido a la jurisdicción y ley costera. Son normas de orden público relacionadas con derechos de soberanía. En el caso de las islas, en que no hay derechos de soberanía, sino de jurisdicción, esta debe corresponder al Estado costero. En cuanto a la ley aplicable, siguiendo el axioma de Savigny, nos inclinamos por aquella más acorde a la naturaleza de la relación jurídica y su íntima vinculación a los intereses costeros. No sería lógico hacer regular la materia laboral, por ejemplo por una ley distante a muchos miles de millas del lugar. Lo mismo para la regulación de los ilícitos penales y civiles. Es la ley costera la más interesada en establecer su vigencia sobre estas zonas.

Resumiendo: Todo lo relacionado con la navegación, que tiene su régimen normativo propio, seguirá ese régimen, no considerando a la ZEE como una zona territorial sino más bien el Alta Mar.

Las demás relaciones jurídicas, ajenas a la navegación y entrando en el campo contractual, seguirán lo establecido por el DIP del Estado costero, sea nacional o dependiendo de un tratado internacional.



“LA ARGENTINA ANTE EL PROCESO DE TRANSICION DE LA INTEGRACION LATINOAMERICANA”

MARIA TERESA DEL ROSARIO MOYA DOMINGUEZ

SUMARIO

Introducción

- I. La integración Latinoamericana y el GATT
- II. Paralelo entre los Tratados de la ALALC y de la ALADI.
 - A. Los objetivos a lograr en cada tratado.
 - B. Los mecanismos de acción.
 - C. Otros mecanismos previstos en el Tratado de la ALADI
 - D. La Organización Institucional.
 - E. Las posibilidades que ofrecen las acciones de alcance parcial.
 - F. Los principios
- III. La posición de Argentina ante la Transición de ALALC a la ALADI

INTRODUCCION

En 1967 Gustavo Lagos, director del INTAL al prologar el libro de Felipe Herrera, “América Latina Integrada”, dijo que Herrera insistió muchas veces en sus discursos y conferencias en que la integración latinoamericana necesita una teoría y una estrategia coherentes que permitan interpretar el fenómeno integracionista dentro de una perspectiva histórica y de acuerdo con el instrumental técnico proporcionado por el desarrollo actual de las ciencias sociales. Y terminaba Gustavo Lagos su prólogo, con optimismo y esperanzas, “la labor es sin duda inmensa, pero las bases para iniciarla ya están echadas. Los discursos y conferencias que componen este libro plantean ya la concepción global de la integración que América Latina necesita. El diálogo entre teóricos y políticos en las etapas posteriores del proceso, permitirá ir definiendo sobre bases

realistas una teoría y estrategia de la integración..." y arriesgaba aún más en su párrafo final, "si la Declaración de los Presidentes se cumple en todas sus partes, en 1985 el Mercado Común se encontrará sustancialmente formado y el título de este libro se habrá convertido en realidad: existirá ya una América Latina integrada".

Este optimismo de Lagos no estaba aislado. Era compartido por políticos, gobernantes y técnicos. Pero lo cierto, lo concreto, es que durante estos 14 años la Integración no ha pasado de declaraciones. Nada se ha avanzado en los hechos. Por el contrario se retrocedió. Un retroceso que debemos buscarlo posiblemente en la creciente inestabilidad política que caracteriza a los países del área o en general, y desde allí se irradia a otros campos.

Mientras tanto América Latina está ingresando a una nueva y fundamental etapa de su historia y enfrenta hoy una encrucijada ineludible en su destino: Encontrar las fórmulas para reemplazar las obsoletas estructuras que la han llevado a la obstrucción de su desarrollo, al estancamiento, a la crisis sociopolítica permanente. A lograr condiciones adecuadas para su desarrollo económico, su democratización política, su creatividad cultural y científica, y la conquista de un papel protagónico en el concierto mundial.

Nuestros estados nacionales no son iguales, no lo son en sus estructuras, ni en la situación relativa que ocupan dentro del sistema mundial.

La evolución de la situación mundial, la acción y reacción de las grandes metrópolis y sus grupos internacionales —léase empresas transnacionales— han impuesto a nuestros países determinados tipos de vinculación que limita y compromete su accionar e imponen en muchos casos formas muy visibles de dependencia hacia ellos.

Ello conforma así una serie de compromisos e intereses que terminarán actuando en uno u otro sentido en el proceso de integración, porque también a esos factores externos les interesa la integración, claro que por intereses y razones diferentes a las que seguramente importan a nuestros países y a nuestros pueblos.

La dependencia-interdependencia en las relaciones internacionales cambian a un ritmo cada vez más acelerado y muchas veces poco comprensible para las élites dirigentes, que no aciertan a interpretarlo correctamente, o simplemente lo ignoran. Así vemos como se suman de continuo nuevos factores, las crisis energéticas, la acción de las empresas

transnacionales, las nuevas tecnologías, los cambios sociales y políticos que modifican drásticamente las condiciones imperantes, el creciente desequilibrio en la distribución de la riqueza, etc.

Esos cambios en la situación mundial son irreversibles (habrá por supuesto nuevas modificaciones pero no se volverá a las condiciones de años anteriores), y estos cambios se han originado y continuarán originándose esencialmente en las crisis que golpean constantemente sobre la conflictiva realidad. Esta inestabilidad e inseguridad incide y disminuye el ritmo de desarrollo de los países desarrollados, y este fenómeno repercute sobre nuestras economías.

En este marco, nuestros países están haciendo más esfuerzos en materia de armamentos, que las urgencias que hoy tenemos por la escasez de alimentos, la falta de empleos, el analfabetismo, la mortalidad infantil, et. Esta ceguera en entender las prioridades puede ser suicida para la región.

Si aceptamos como válida estas reflexiones sobre las condiciones externas —el mundo tiende a volverse cada vez más planetario e interdependiente— no podemos dejar de observar y aceptar su influencia en nuestros procesos internos.

Muchas veces se señala como ejemplo para América Latina el proceso vivido por el Mercado Común Europeo. El ejemplo no lo considero válido, ya que nuestra región parte de una situación de atraso de muchos años. Este retraso histórico, al que se agrega el subdesarrollo anacrónico aparecen como dos de los obstáculos más complejos y difíciles de superar. A ello debemos sumar las diferencias geográficas, diferentes grados de industrialización, diferentes estructuras socioeconómicas, etc.

La ALALC, tuvo que actuar en este marco y sin embargo tuvo resultados relativamente positivos. Podemos decir que fue la ALALC la primera tentativa de integración tendiente a integrar países muy diferentes entre ellos y en condiciones mundiales y regionales por demás complejas.

La ALALC con sus limitaciones y sus alternativas tuvo vigencia durante dos décadas, aunque justo es reconocerlo, sus últimos años transcurrieron en un marco pasivo, sin alicientes ni expectativas de ningún tipo, la realidad había superado su esquema.

A todas estas dificultades debemos agregar la resistencia activa y efectiva que desarrollan grupos internos opuestos a cualquier forma de in-

tegración, oposición que tiene su fundamento exclusivamente en intereses privados del grupo (productores agropecuarios, empresas industriales envejecidas y protegidas excesivamente, algunas FFAA., que ven en la integración un peligro para la soberanía del país, etc.).

También debemos contabilizar como factores negativos todas aquellas actitudes ejercidas por grupos políticos y/o sociales que no exhiben una preocupación mayor por la integración que no sean meras acciones declarativas. Su apoyo a la integración no llega a ser un compromiso ni enérgico ni efectivo.

La preocupación por la integración todavía está limitada a pequeños grupos, generalmente técnicos, que no logran transmitir la idea a grandes sectores, y obtener así algún consenso favorable.

En general nuestros estados no proporcionan una ideología, una orientación, que hagan posible una estrategia para el desarrollo y la integración. Esta ha quedado limitada a los intereses privados mejor organizados y dominantes.

A diferencia del MCE que prolonga desarrollos nacionales ya cumplidos, América Latina debe buscar en su subdesarrollo y retraso, las motivaciones necesarias para impulsar la integración. Si espera que cada Estado alcance individualmente su desarrollo para después integrarse, nunca habrá integración.

Nuestras economías, y entre ellas se destaca de manera especial la Argentina, han estado hasta hoy más unidas a Europa y a los EE. UU. que entre sí mismas. Además en general no son complementarias, sino competitivas. Están separadas por distancias y obstáculos geográficos y carecen de infraestructura que facilite las relaciones intrarregionales. Las diferencias de regímenes políticos, de acciones diplomáticas (el peso de la región en los organismos internacionales suele minimizarse al votar los países separadamente, 10 votan por "A" y otros 10 por "B"), de cultura y de ideologías, completan y agravan el cuadro.

La ALALC no definió con precisión el significado y el contenido de la integración y no encontró en los Estados, el aliciente y el apoyo para rectificarse y producir definiciones. En esta falta de definiciones y profundización debemos buscar las causas por las cuales no se constituyó en una base común capaz de impulsar decisiones transformadoras. Sus debilidades, nacieron con ella misma.

El dilema "Región contra Nación" sigue vigente en grandes sectores de América Latina. No son pocos los países de la región que se han lanzado a crear industrias claves (siderurgia, automóviles, electrónica, etc.) en condiciones antieconómicas, al desconocer la importancia de las economías de escala. Algunos países no creen que su espacio económico sea insuficiente. Otros temen que la cooperación económica regional terminará destruyendo sus propias industrias en provecho de los países mayores de la zona, o los mantendrá en su actual situación de países no industrializados, atrasados y dependientes. La integración regional ha sido aceptada solamente por imposición de las circunstancias, con grandes reservas y un enfoque limitativo. Mientras la integración queda subordinada a los intereses económicos, que no dudamos son muy importantes, los resultados que se obtengan serán cada vez más débiles. La integración es y debe ser una decisión política.

En este marco de referencia y antecedentes fue concebida y lanzada la ALADI. Sus inspiradores si bien han definido con claridad las razones de por qué la ALALC había terminado su ciclo, al proponer este nuevo organismo, lo hacen también desde una óptica muy limitada lo cual innegablemente generará nuevos problemas y dificultades. La cautelosa acogida que los países han brindado hasta el presente a la ALADI los países de la región así parece certificarlo.

I. *La Integración Latinoamericana y el GATT*

De acuerdo a su título, el presente relato debe versar sobre el período de transición entre la finalización de la ALALC y la vigencia plena de la ALADI destacando cual es la posición de nuestro país ante esa transición.

Será necesario entonces, tomar a la palabra "transición" en su completa acepción, es decir como la "acción de pasar de un estado o modo de ser a otro", y entraremos de lleno en la problemática de la integración en América Latina.

Como punto de partida de este análisis se tomará la opinión de Gunnar Myrdal para definir a la integración como un proceso económico y social que destruye barreras (económicas y sociales), entre los participantes en las actividades económicas. También se ha descrito este proceso como "una forma más bien avanzada de cooperación", o como

“el establecimiento de la estructura más deseable en la economía internacional, mediante la supresión de los obstáculos artificiales al funcionamiento óptimo, y la introducción deliberada de todos los elementos deseables de la coordinación o unificación”.

Resulta útil a su vez, diferenciar entre integración y cooperación. La cooperación incluye varias medidas destinadas a armonizar las políticas económicas y disminuir la discriminación, mientras que el proceso de integración económica comprende aquellas medidas que tienden a suprimir algunas formas de discriminación. Existen diversos grados de integración, que van desde el establecimiento de un área de libre comercio en donde quedan abolidos los aranceles y restricciones no arancelarias entre los países participantes, pero manteniendo la soberanía arancelaria externa a la zona, pasando por la unión aduanera que implica, además, el establecimiento de una barrera arancelaria común contra los países no miembros. En la instancia del mercado común, a más de lo expuesto, se logra la abolición de las restricciones al movimiento de los distintos factores (personas, bienes y servicios). Finalmente, la unión económica le añade al mercado común la armonización de las políticas económica, monetaria, fiscal, social. La integración económica total, requiere a su vez la unificación de esas políticas y el establecimiento de una autoridad supranacional.

La reducción de las barreras al comercio se considera por lo tanto como una etapa inicial en un proceso de integración. A su vez, en el marco más general de la cooperación internacional, desde la Segunda Guerra Mundial —a consecuencia del estancamiento del comercio mundial que ésta produjo— también se procuró la reducción de las trabas al comercio. En ese sentido se orientó la labor del ECOSOC, tanto al elaborar la frustrada Carta de La Habana como al proyectar el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), firmado en Ginebra en 1947, y del cual nuestro país es parte.

El Acuerdo contiene una serie de normas sobre intercambio comercial entre los Estados partes, cuyas disposiciones centrales son las que contienen la cláusula multilateral de la nación más favorecida, y la no discriminación. Estas disposiciones presuponen una economía libre, en la cual el comercio se lleva a cabo por iniciativa privada, ya que no tendrían efecto en los países en donde el comercio y la producción están

bajo el control directo del gobierno. A su vez y ante el hecho de que la supresión de las barreras comerciales pueden afectar los intereses de los países en desarrollo, acentuándose el desequilibrio económico existente, el Acuerdo contiene disposición a favor de esos países y otras que permiten a los Estados partes a recurrir a alguna forma de integración¹.

Hacia los años sesenta, el GATT sólo admitía los procesos de integración totalizadores y no la realización de acciones parciales preparatorias. Ese fue el motivo por el cual el Tratado de Montevideo de ese año tuvo como signo característico de "multilateralización" tanto a través de los mecanismos creados como a través de la aplicación incondicional y automática de la cláusula de la nación más favorecida.

Cabe destacar que América Latina no estaba preparada ni presentaba las condiciones adecuadas para establecer en ella, sin más, una zona de libre comercio. Los países más débiles esgrimían razones fundadas en las leyes de la economía, para demostrar que tal sistema sólo convenía a los más fuertes. En efecto, de los 11 países miembros, sólo los 3 mayores presentaban una estructura industrial ya en marcha y en condiciones de aprovechar ventajosamente los beneficios de la liberación del comercio en la zona. Los países menos desarrollados, en cambio no estuvieron en condiciones ni siquiera de aprovechar las ventajas no extensivas que les fueron concedidas.

Haciendo una breve referencia a cuales fueron las causas profundas de ese problema debemos remontarnos al sistema comercial implantado en el colonialismo español en donde la metrópoli se reservó el monopolio de comerciar con cada una de sus unidades coloniales, a las que poco o nada dejaba comerciar entre sí. Pero además esta estructura, desconectada en lo regional, produjo el desarrollo costero de las colonias, con descuido del interior en cada unidad. Por lo tanto nuestros países estaban desconectados entre sí, ejerciendo un comercio fronterizo, además de no haberse integrado cada país como tal.

Además, las estructuras productivas son básicamente agroexportadoras siendo muy disímiles los grados de desarrollo o industrial alcanzados.

¹ Max Sorensen, "Manual de Derecho Internacional Público", Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1973, págs. 576-583.

Por su parte, el marco en el que fue negociado el Tratado de la ALADI, contó con la experiencia de la ALALC entre cuyo saldo positivo debe contarse un ritmo de crecimiento del comercio intrazonal mucho más intenso y sostenido que el del intercambio global. También cambió la estructura del comercio de la región, que incluye una proporción creciente de bienes manufacturados.

Otro saldo positivo es el que los países miembros han expandido considerablemente sus posibilidades de cooperación. Este fenómeno se advierte particularmente en la programación y/o realización de grandes proyectos binacionales sea para el aprovechamiento de recursos naturales compartidos, como en el caso de Salto Grande, Yaciretá, Corpus e Itaipú, o la Cuenca de la Laguna Merín; sea para el establecimiento de una infraestructura vial o de las comunicaciones entre países del área.

Indudablemente este tipo de acciones, al margen del sistema multilateral obligatorio del Tratado del 60, han ido marcando el rumbo de uno de los mecanismos más importantes de la ALADI: las acciones parciales.

Muy distinto al de los tiempos de la ALALC es el cuadro económico y comercial mundial en los actuales momentos de la ALADI.

Después de la recesión producida por la posguerra, el comercio internacional comenzó a crecer con ritmo acelerado a partir de la década del 50 hasta 1973, alcanzando un promedio general del 8%. En América Latina ese ritmo de crecimiento se hizo sentir con más intensidad en el período 1960/1973, alcanzando el promedio del 6 % anual².

El año 1973 tomado como terminación de ese período de expansión no es arbitrario ya que en él tuvo lugar la crisis energética cuyas repercusiones trastornó al sistema económico y financiero internacional.

Una de las consecuencias de esa crisis fue el resurgimiento de medidas proteccionistas por parte de los países desarrollados persistiendo esa tendencia, que no ha variado, en el comienzo de la década del 80.

Ante el crecimiento de la recesión, la comprensión de la gravedad del peligro que se estaba viviendo por parte de los países del Norte, permitió una respuesta positiva a la inquietud que precedió a la realización de la Ronda de Tokio en el marco del GATT³.

² Eduardo R. Conesa, "Las Exportaciones Intralatinoamericanas como motores del desarrollo", en Integración Latinoamericana Nº 52.

³ Bela Balassa, "La Ronda de Tokyo y los países en desarrollo", en Integración Latinoamericana, Nº 52.

Cuando se realizó en Tokyo la Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales (NCM) se propusieron varias fórmulas para proceder a la reducción de los aranceles aduaneros, imponiéndose la fórmula suiza por la cual la tasa de reducción arancelaria se determina como el cociente entre el arancel anterior vigente y ese mismo arancel incrementado en 14 %. Los países en desarrollo se verían beneficiado por esas reducciones por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, (NMF)⁴.

La Ronda de Tokyo intentó limitar el empleo de medidas no arancelarias y establecer un mecanismo internacional para resolver los problemas que se generen. Con tal fin logró la aprobación de los siguientes instrumentos: que indudablemente deben ser tenidos en cuenta tanto por los países desarrollados como por los que se encuentran en desarrollo.

1. Código sobre subvenciones y medidas complementarias o "Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los arts. 6, 16 y 23 del GATT".
2. Código sobre valoración en Aduana, o "Acuerdo relativo a la aplicación del art. 7 del GATT".
3. Código sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación.
4. Código sobre obstáculos técnicos al Comercio.
5. Código sobre compras del sector público.

En Tokyo las propuestas de Brasil al llamado "Grupo del marco jurídico" procuraron establecer una base jurídica para el otorgamiento de tratamiento preferencial a los países en desarrollo y se refieren concretamente a las medidas comerciales adoptadas para equilibrar la balanza de pagos y a las acciones de salvaguardia para fines de desarrollo. Esas tratativas culminaron con la aprobación de la "cláusula de habilitación" que suministra una base jurídica para el tratamiento diferenciado más favorable a los países en desarrollo. Se aplica tanto a las preferencias arancelarias concedidas por los países desarrollados, como a los acuerdos preferenciales entre países en desarrollo y al tratamiento especial confe-

⁴ Barros Charlín, Raymundo, "Nuevas dimensiones de la Cláusula de la Nación más favorecida". Nº 57, págs. 59-68.

ruido a los países de menor desarrollo. Se salvó así el escollo que representó para la integración latinoamericana el art. 24 del GATT.

La Ronda Tokyo también eximió a los países en desarrollo y de menor desarrollo del principio de reciprocidad.

Lo que no pudo aprobarse en la Ronda de Tokyo fue el proyecto de código sobre medidas de salvaguardia.

Las partes contratantes del GATT aprobaron las reducciones arancelarias establecidas en Tokyo, en noviembre de 1979.

Pese a los aspectos positivos que presentan los acuerdos logrados, no ha habido receptividad en los países en desarrollo y hasta el momento sólo Argentina ha suscripto los códigos sobre medidas arancelarias.

Respecto a la implementación de la cláusula de habilitación en la Ronda de Tokyo se discutieron 3 posibilidades; su incorporación al texto del GATT como un artículo; su incorporación por medio de un protocolo complementario; o simplemente adoptarla como decisión unánime de las partes contratantes. Se impuso esta última interpretación que es congruente con la atribución a los órganos establecidos por tratados, de la facultad de crear normas de aplicación del acuerdo. Por lo tanto la naturaleza jurídica de la cláusula de habilitación es la de ser una norma jurídica general obligatoria⁵.

En consecuencia, los 11 países suscriptores de la ALALC al reunirse en agosto de 1980 en Montevideo para negociar la nueva forma que le darían a la asociación, pudieron zafarse de los esquemas rígidos impuestos por el GATT al constituirse la ALALC, adoptando pautas más pragmáticas y flexibles al amparo de la "cláusula de habilitación". Esta cláusula permitió en el marco del Tratado reciente, la incorporación y regulación de las acciones parciales como motores del nuevo modelo integracionista.

II. Paralelo entre los Tratados de la ALALC y de la ALADI.

Existe una gran similitud formal entre ambos tratados que participan de la misma naturaleza jurídica. En efecto los dos instrumentos son tratados clásicos del derecho internacional, en los que prima la autonomía de la voluntad. Los órganos creados por cada tratado tampoco tienen facultades supranacionales, por lo que cabe decir que en los mo-

⁵ Bela Balassa, "La Ronda de Tokyo..." Integración Latinoamericana, N° 52.

delos de integración adoptados entre los 11 países miembros de la ALALC y firmantes de la ALADI, los Estados Nacionales se han reservado su rol protagónico. Esta actitud ha sido criticada por los integracionistas puros y aceptada por los "realistas" considerando que era la única forma posible que permitía la realidad latinoamericana en donde predominan Estados de estructura económica débil.

En el punto I. hice referencia a la vinculación existente entre el proceso de integración en la ALALC y en la ALADI, con las modalidades permitidas en la GATT.

A. LOS OBJETIVOS A LOGRAR EN CADA TRATADO:

El tratado de 1960 se propuso establecer una zona de libre comercio en un plazo determinado mediante un programa de liberación ortodoxo, creando algunos mecanismos con ese fin, tales como la lista común, las listas nacionales, los acuerdos de complementación, los acuerdos agropecuarios, las listas de ventajas no extensivas y los acuerdos subregionales. Las Directivas Básicas de política económica de la ALALC se encuentran contenidas en la Resolución 100 (IV) llamada la Carta Magna de la Asociación que propuso en el ámbito de la asociación la coordinación de políticas, y normas en materia de comercio exterior; de desarrollo industrial y agropecuario, y de asuntos financieros y monetarios. Lamentablemente esos propósitos no pudieron cumplirse. Otra resolución importante fue la Aprobación del Plan de Acción (1970-1980).

El Tratado de la ALADI, en cambio procura el establecimiento de un mercado común latinoamericano, sin sujeción a plazos. Para tal fin promueve y regula el comercio recíproco mediante la complementación y la cooperación económica, o bien mediante acuerdos comerciales sean de alcance regional o parcial, y procura el establecimiento de un margen de preferencia zonal.

B. LOS MECANISMOS DE ACCION

1. En la ALALC eran:

- a) Las *listas nacionales* que consistían en reducción de gravámenes y otras restricciones realizadas anualmente por cada miembro de la asociación. Esas concesiones estaban dirigidas a todos los miembros (art. 4 a, T. de Montevideo de 1960).

Las listas nacionales fueron concebidas como instrumento propicio para ampliar la nómina de productos que integrarían la lista común, y denotaban el cumplimiento que cada estado hacía del compromiso contraído en el art. 4 del Tratado.

Esas listas pasaron a engrosar el patrimonio histórico de la ALALC, extendiéndose su vigencia más allá del 31 de diciembre de 1980, en mérito a que se puede argüir con relación a ellas derechos adquiridos.

- b) La *Lista Común*, es la que se elabora con la nómina de productos respecto a los cuales las partes se comprometen a reducir gravámenes y restricciones, hasta la eliminación misma de los obstáculos al comercio intrazonal de esos productos (art. 4 b) del Tratado de 1960.
- c) Los *acuerdos de complementación*, son los que procuran la implantación de un programa de integración y desarrollo sectorial. No son de acción multilateral, ya que sólo benefician a las partes y/o a sus adherentes y también a los países de menor desarrollo relativo. Los demás, "sólo se beneficiarán... mediante el otorgamiento de adecuada compensación" (art. 21 de la Resolución 99).
- d) Los *acuerdos agropecuarios*, que están contemplados en el art. 29 del Tratado.
- e) La *lista de ventajas no extensivas*, que son las que incluyen concesiones a favor de los países de menor desarrollo económico relativo (Cap. VIII del Tratado de Montevideo de 1960).
- f) Los *acuerdos Subregionales*: Fueron introducidos en el esquema de la ALALC por las Resoluciones 202, 203 y 222 y sus beneficios no son extensivos a los demás miembros de la ALALC no partícipes del acuerdo.
- g) En el marco de la ALALC también cabe destacar el papel que desempeñaron, aunque con distinto éxito, los acuerdos sobre tráfico fronterizo (art. 19) y otros acuerdos sobre obras conjuntas, etc., a los que podemos citar, sin dudas, como antecedentes del tipo de *acciones parciales* que se deben procurar impulsar en la ALADI. Además, también como precedente para la nueva asociación, hay

que señalar la participación del sector privado, a través de las comisiones asesoras, que influenciaron en la presentación de proyectos y estudios respecto a los diferentes productos o áreas de explotación que representaban.

El programa de liberación de la ALALC, que debía llevarse a cabo según el art. 3º a través de las listas nacionales y de la lista común, fue un fracaso, ya que la mayoría de los productos incorporados eran los que ya se intercambiaban los países de la zona antes del Acuerdo de 1960. En consecuencia, a partir del 3er. año de su funcionamiento la otorgación de concesiones comenzó a estancarse, y el ritmo de la implementación del programa pasó a depender de las posibilidades de degravación de los países menores⁶.

La rigidez del programa de liberación de la ALALC se debió:

- a) a la existencia de un plazo de perfeccionamiento.
- b) a la aplicación incondicional y automática de la cláusula de la nación más favorecida entre las partes contratantes.
- c) la igualdad de compromiso para todas las partes (efecto perseguido por el principio de reciprocidad).

Otras críticas al modelo de integración programado en la ALALC afectaban no sólo a los mecanismos empleados en el proceso, sino que impugnaban la viabilidad del mismo. En esta línea, nuestro ex-representante en el CEP, Embajador Carlos García Martínez, considera que la implantación de una zona de libre comercio exige entre los Estados que la integran la condición objetiva fundamental de ser homogéneo en los siguientes aspectos: a) en cuanto a los niveles absolutos de desarrollo; b) en cuanto a los niveles relativos de desarrollo y c) en cuanto a las políticas económicas⁷.

En cuanto al primer requisito, América Latina presenta una estructura productiva completamente heterogénea.

⁶ Antonio Casas Gonzalez, "Reflexiones sobre el futuro de la ALALC", en Integración Latinoamericana, Nº 40.

⁷ Carlos García Martínez, "Aptitud de la Actual Estructura de la ALALC para impulsar el proceso de integración económica regional", en Integración Latinoamericana, Nº 36.

Por lo que hace al 2º requisito, en la región, la diferencia de productividad entre los países es tal, que los 3 mayores producen 6 veces más que los menores, y tienen más ventajas comparativas. En consecuencia, no se dan condiciones equitativas de competencia.

El 3º requisito es más complejo, y comprende distintos aspectos de la política económica, tales como: el cambiario, el monetario, de promoción a las exportaciones, de régimen de inversiones extranjeras y de coeficiente de apertura global de la economía.

En materia cambiaria, América Latina se ha caracterizado por la existencia de un tipo de cambio sobrevaluado por períodos prolongados. En el aspecto monetario, hay un grupo de países en la región, entre los que se encuentran Argentina, Brasil y Uruguay, en los que existe una tasa de inflación en constante elevación, que incide en el coeficiente de inflación media de la región. A su vez, los sistemas de promoción de las exportaciones no están contrarrestados con políticas cambiarias que compensen las desventajas de tal promoción a la libre competencia.

Además, García Martínez estima que en todo proceso de integración es necesario que exista homogeneidad en la política de inversiones extranjeras, a fin de evitar que se produzcan serios desplazamientos de la estructura productiva de los países rígidos a los liberales. En el marco de la ALALC sólo el Grupo Andino logró esa coordinación, pero no los demás países⁸.

La política de apertura de la economía también es disímil en los países de la ALALC, ya que entre ellos, los del Cono Sur han llevado a cabo una política netamente aperturista, dejando de lado el proteccionismo industrial.

2. En la ALADI, los mecanismos de acción, son los siguientes:

a) *El margen de preferencia regional*, establecido en los arts. 5 y 24 del tratado, que es la aspiración más realista del mismo.

Ese margen de preferencia zonal permitiría eludir a los industriales de la región los problemas de tipo cambiario que en forma crónica se han mantenido sobrevaluados respecto del comercio extrazonal.

⁸ Carlos García Martínez, "Hacia un esquema realista de Integración económica en América Latina", en *Integración Latinoamericana*, N° 18.

Además su método de aplicación no exige negociación producto por producto, no obstante es aconsejable dejar aparte un grupo de productos por razones de tipo estratégico, de desarrollo nacional o por la acción de los grupos de presión, dándole cabida en la implementación del margen de preferencia al realismo económico, que pasa por la necesidad de conciliar los intereses de la integración con los intereses nacionales. Por otro lado debe destacarse que el margen de preferencia adoptado por el Tratado de 1980 deja intacta la soberanía tarifaria externa, ya que los países miembros sólo están obligados a conceder una rebaja a las importaciones latinoamericanas. Simplemente habrá de tenerse en cuenta que para asegurar la efectividad del margen de preferencia el arancel de importación no podrá ser muy bajo ni muy alto⁹.

Además otra regla de oro que deberán tener en cuenta los países miembros es la estabilidad del margen de preferencia otorgado. Es decir, podrán aumentar o rebajar los aranceles pero guardándose de alterar el margen acordado.

Hay que destacar que en el texto del Tratado de la ALADI, el margen de preferencia es el único mecanismo de acción multilateral.

El INTAL ha realizado estimaciones cuantitativas de los efectos del margen de preferencia que podría ser establecido en la ALADI, lo que describe el nivel de vinculación comercial multilateral existente entre los países de la zona, que es la base económica sobre la que pueden operar las acciones de integración multilaterales. Según ese estudio del INTAL, recién dentro de 10 años la vinculación comercial entre nuestros países, —de cumplirse la proyección estimada— será como la existente entre los países de Europa antes del Tratado de Roma.

Eduardo R. Conesa, García Martínez y otros confían optimistas en los efectos integracionistas que tendrán la multiplicidad de acciones parciales, las que indudablemente contribuirán a enriquecer las relaciones intrazonales, aunque sea por pares o grupos de países.

No debe olvidarse que la mira del Tratado es el establecimiento de un mercado común latinoamericano, y que ello supone como paso previo la consolidación de una unión aduanera.

⁹ Felipe Salazar Santos, "El problema de la convergencia de las acciones parciales en el marco de la integración latinoamericana", en *Integración Latinoamericana*.

La preferencia arancelaria regional, se encuentra reglamentada en la Resolución 5/CM.

- Las pautas determinadas en esa Resolución establecen que éstas
- deben abarcar en lo posible la totalidad del universo arancelario;
 - no implicar consolidación de gravámenes;
 - tener carácter *mínimo* y su *intensidad* podrá ser profundizada a través de negociaciones multilaterales;
 - pueden ser distintas de acuerdo con el sector económico de que se trate.
 - podrán establecerse listas de excepción.
 - deberán eliminar las restricciones no arancelarias. Este mecanismo, que entrará en vigencia junto con el tratado, tiene potencialidad suficiente como para elevar el intercambio comercial en la zona, y puede convertirse en un "foco de convergencia", al decir de Raymundo Barros¹⁰.

b) Los *acuerdos de alcance regional*, regulados en los arts. 4 y 6 del Tratado de la ALADI, que los define como aquellos en los que participen todos los países miembros y que deben celebrarse en el marco del tratado, pudiendo referirse a las materias y a los instrumentos previstos en los acuerdos de alcance parcial.

c) Los *acuerdos de alcance parcial*: la profunda diferencia que existe entre estos acuerdos en el sistema de la ALALC, y en el regulado por la ALADI, es la relativa a la obligación de la extensión multilateral de sus concesiones en el primero, mientras que en la ALADI, se permite la realización de acuerdos entre pares o grupos de países, cuyos compromisos y beneficios no se extiendan necesariamente a los demás participantes.

El Tratado de la ALADI, enuncia y conceptualiza en forma no taxativa algunos de los acuerdos parciales que constituyen verdaderos motores del crecimiento del comercio intrazonal, de tomarse en forma eficaz las medidas de convergencia. De acuerdo a su orden de aparición en el Tratado, estos acuerdos son:

- 1) Los acuerdos comerciales (art. 10).
- 2) Los acuerdos de complementación económica (art. 11).
- 3) Los acuerdos agropecuarios (art. 12).
- 4) Los acuerdos de promoción del comercio (art. 13).

¹⁰ Felipe Salazar Santos, *op. cit.*

Todos esos acuerdos se regirán por las siguientes normas generales (art. 9):

- Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;
- Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;
- Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;
- Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado.

1. *Los acuerdos de complementación industrial*

Como antecedente jurídico de las acciones de alcance parcial podemos citar a los arts. 16 y 17 del Tratado de 1960 que se refieren a los acuerdos de complementación por sectores industriales. Estos acuerdos autorizados para acelerar el proceso de liberación del intercambio de productos industriales, no alcanzaron su verdadera dimensión hasta la aprobación de la Resolución 99 (IV) de 1964, que eliminó la obligación de incorporar los productos a las listas nacionales. En cuanto a sus resultados, en los hechos, estos acuerdos no han sido más que otro procedimiento de desgravación. Sus principales beneficiarios fueron las empresas transnacionales, ya que las empresas autóctonas de nuestros países no estaban dotadas de una estructura adecuada tanto en materia de management, como de tecnología, a más de la insuficiente dotación de capitales.

Por otra parte, este panorama se complica cuando se advierte que los *acuerdos de complementación industrial son reflejo de las estrategias regionales de los sistemas productivos transnacionales* que aprovechan la división subregional de trabajo entre sus filiales para maximizar las ganancias globales.

No obstante según Wionczek *debería aprovecharse la iniciativa transnacional* procurando: a) abarcar a los sectores importantes en el proceso de industrialización (bienes de capital, equipo pesado de transporte), b) la complementación industrial de los sectores reservados al Estado, c) una distribución regional y subregional más equitativa, d) la agilización del intercambio tecnológico, e) la extensión de estos acuerdos a las actividades que surgen alrededor de las filiales transnacionales¹¹.

Según García Martínez las tres fallas más importantes de que adolecieron los acuerdos de complementación en la Resolución 99, son: 1. su limitación al ámbito sectorial; 2. la inexistencia de compromisos ciertos y efectivos de una integración de los procesos industriales, y 3. la monopolización de facto de las negociaciones por los sectores económicos directamente interesados.

Para el representante argentino, ante la extraordinaria interdependencia tecnológica de los actuales procesos productivos se reduce a un *concepto meramente teórico y abstracto el término sectorial*, ya que en la realidad no existen compartimientos estancos. A ello atribuye que en los hechos, los acuerdos de complementación sean de carácter puramente comercialistas. En contra del sentido querido para nuestra integración latinoamericana, este último tipo de acuerdos procuran evitar todo tipo de competencia entre los sectores industriales de la región, respondiendo más bien a los intereses y arreglos de las grandes corporaciones multinacionales, ya que éstas pasan a ser partes en la negociación¹².

Sin embargo, tomando los resguardos del caso a fin de evitar los efectos contrarios a la integración (bilateralismo, beneficio a favor de las transnacionales), estas acciones parciales irán creando la infraestructura del mercado común.

En el patrimonio histórico de la ALALC - ALADI se incluyen 30 acuerdos de complementación industrial que comprenden 2000 manufacturas de origen zonal y a los cuales se les ha aplicado cerca de 3500 reducciones arancelarias.

¹¹ Miguel S. Wionczek, "La evaluación del Tratado de Montevideo y las perspectivas de las acciones de alcance parcial", Integración Latinoamericana, N° 50.

¹² García Martínez, Carlos, "Aptitud de la Actual Estructura de la ALALC..." Integración Latinoamericana, N° 36.

2. Los Acuerdos Comerciales y de promoción del comercio.

Dentro del marco de la ALADI se le asigna gran importancia a los acuerdos comerciales que son los primeros que define (art. 10), y ésto se debe a que entre los negociadores del Tratado del 80 predominó la corriente liberal que favorece principalmente a los intereses comerciales.

En la negociación las dos posiciones antagónicas fueron las de Argentina, representada por García Martínez y la de los países del Grupo Andino. La propuesta de nuestro representante suministró una nómina de 10 categorías de acuerdos parciales, que destacan la variedad y el efecto multiplicador que estas acciones pueden tener.

En cambio para el modelo propuesto por el Grupo Andino sólo eran compatibles con un convenio destinado a la integración, cuatro formas de acuerdos de alcance parcial, a saber: 1-acuerdos fronterizos; 2 - empresas conjuntas; 3 - obras de infraestructura física y 4 - acuerdos subregionales restringidos a dos países. Inclusive, este último ejemplo debía tomarse con pinzas.

Como suele suceder, en el medio de estas dos tendencias extremas se colocaron varias propuestas intermedias.

Cabe notar que los negociadores del tratado trataron por separado los acuerdos comerciales y los de promoción comercial, sin hacer explícita la diferencia entre ambos.

Puede decirse que son acuerdos comerciales todos los convenios que adopten el mecanismo de eliminación o reducción de los derechos de aduana y otros gravámenes a las importaciones. Los acuerdos de promoción son aquellos que aplican la eliminación de restricciones a las importaciones, distintas de los gravámenes, y que recurren a otros mecanismos de promoción del comercio.

El *enfoque exclusivamente comercialista* de los acuerdos de alcance parcial ofrece perspectivas muy limitadas que sólo favorecen a los países más desarrollados de la zona, ya que permite la expansión de sus exportaciones de manufacturas a sus respectivas zonas de influencia. Cabe destacar que aún en el caso de Argentina, Brasil y Méjico las empresas más capacitadas para beneficiarse con la ampliación del mercado son las empresas transnacionales.

3. Hasta los *acuerdos agropecuarios* se han definido en la ALADI en términos básicamente comerciales. La ALALC tuvo sobre el tema una experiencia muy limitada.

En América Latina hay 2 subregiones agrícolas claramente diferenciadas, la de clima templado y la de agricultura tropical. Pero además debe tenerse en cuenta la coexistencia de estructuras agrícolas *completamente disímiles, con niveles de relativa eficiencia en Argentina y Uruguay*, o muy atrasados en otros países. Y aun cuando se ha intentado modificar esa estructura agraria negativa, por vía de reformas, éstas han fracasado rotundamente.

Por otro lado, y como secuela del colonialismo, no se había diversificado las relaciones comerciales agrícolas. Finalmente, las barreras proteccionistas implantadas por los países del MCE también obstaculizan el proceso analizado.

Los países latinoamericanos, han procurado fortalecerse en su posición común frente a la política agrícola comercial de los países desarrollados. Sin embargo el foro de acción que han elegido para tratar esa acción no es un organismo regional sino la FAO y la UNCTAD.

En esta última no se logró la formación de un fondo común internacional para estabilizar los precios de un grupo limitado de productos básicos.

En el marco regional, ni siquiera se logró celebrar en 1979 la Reunión de Organismos Nacionales de Comercialización de Productos Agropecuarios, pese a lo fundamental que es el tema de las exportaciones y comercialización agraria para los países de la zona.

Un estudio efectuado por la FAO demuestra que es necesario en América Latina un acuerdo general en materia de producción agraria que facilite no sólo el acceso prioritario de los países más necesitados a la *oferta de los productores, sino que también se tenga un acceso preferencial en términos de precio y otras condiciones*. Inclusive, algunos autores, proponen el establecimiento de una facilidad alimenticia en el marco de la ALADI, como la ayuda alimentaria norteamericana.

Por su parte, el SELA ha logrado algunos progresos en materia de convergencia de las producciones agropecuarias nacionales por sectores.

4. *Acuerdos subregionales.*

Los acuerdos subregionales son los que procuran promover la integración económica entre un grupo de países ubicados en una determinada subregión geográfica. En ellos es más rápido el proceso de liberación del comercio y el establecimiento de una tarifa aduanera externa común, ello lleva a una más rápida armonización de las políticas económicas de los países miembros y a la coordinación de sus planes de desarrollo. Sus ejemplos en el continente son el Grupo Andino y el Mercado Común Centroamericano. Por intermedio de estos acuerdos se crean unidades económicas de tamaño conveniente como para equilibrar las relaciones comerciales con los países más desarrollados de la región.

Jurídicamente, los acuerdos subregionales son acuerdos de alcance parcial que deben cumplir con el principio de convergencia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 del tratado de 1980.

Como antecedente de este tipo de acuerdo corresponde citar no sólo al Acuerdo de Cartagena sino a las resoluciones 202, 203 y 222 que se inspiraron en la Declaración de los Presidentes de América (Punta del Este, 14-4-1967).

La naturaleza jurídica de los acuerdos subregionales y su inclusión en la obligación del art. 9 son aplicables al Acuerdo de Cartagena.

REGLAMENTACION DE LOS ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL EN LA ALADI.

Estos Acuerdos son de tal importancia para la nueva asociación que el mismo día de la firma del tratado fue aprobada la Resolución N° 2 del Consejo de Ministros que los reglamenta. De esa reglamentación surge claramente el respeto al principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Asimismo se regulan las que podemos considerar cláusulas obligatorias y facultativas de esos acuerdos.

Las cláusulas obligatorias son las que propician la convergencia, y las declaran abiertas a los demás miembros de la asociación, con la condición previa de la negociación. Deben tener un plazo mínimo de 1 año, y contener un tratamiento diferencial para los países de menor desarrollo relativo de la asociación.

Las cláusulas facultativas son las que pueden propiciar la convergencia con otros países de la región no miembros de la ALADI. También podrán contener normas específicas con relación a las cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, etc.

La Resolución 2 del Consejo de Ministros también regula el procedimiento para concertar tales acuerdos.

C. OTROS MECANISMOS PREVISTOS EN EL TRATADO DE LA ALADI.

1. *El sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo.*

Al igual que en la ALALC, la reciente asociación también contiene disposiciones referentes al sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo en el Capítulo III del Tratado.

Se tiene en cuenta, primordialmente "asegurar" para esos países "un tratamiento preferencial efectivo" (art. 16), y se establecen como base del sistema los principios de la no reciprocidad y de la cooperación comunitaria (art. 15).

Los medios que dispone el tratado para la realización de las acciones en favor de los países de menor desarrollo son los acuerdos de alcance regional y los acuerdos de alcance parcial (art. 17), a cuya regulación se refieren las secciones primera y segunda del Capítulo III.

Cabe destacar que la preferencia a otorgar se acentúa respecto a los productos manufacturados y que se establece una cláusula de compensación para los países de menor desarrollo mediterráneos (Bolivia y Paraguay).

En lo que respecta a los acuerdos de alcance parcial, se remite a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 9, permitiendo que los países miembros negocien con cada uno de ellos "Programas Especiales de Cooperación", cuyas áreas de acción podrán ser —entre otras— la preinversión, el financiamiento de obras, y la incorporación de tecnología.

También se procura establecer fórmulas de compensación por los efectos negativos que la aplicación de los mecanismos previstos produzca, y la preservación de los márgenes de preferencia otorgados en favor de los países mediterráneos. Otra medida propuesta a favor de estos paí-

ses es el establecimiento en el territorio de los demás participantes de zonas, depósitos o puertos francos, práctica que nuestro país ya emplea respecto a Bolivia y Paraguay.

El antecedente en la ALALC de este tipo de sistema de apoyo se encuentra en el Capítulo VIII, cuyo único artículo, el número 32 se refería a las listas de ventajas no extensivas. La traba mayor al procedimiento anterior fue el mantenimiento riguroso del principio de reciprocidad. Al debatirse las bases de la reestructuración de la ALALC, se propuso establecer un sistema de preferencias no recíprocas, tomando como modelo el Sistema Generalizado de Preferencias del GATT.

La autorización dada al Uruguay para otorgar ventajas no extensivas a Argentina y Brasil, constituye un antecedente individual de acción de alcance parcial, ahora incorporado al sistema de la ALADI.

El tema se debatió en la Conferencia de Acapulco (junio de 1980) previa a la Reunión de Montevideo, y en ella se aprobó el proyecto de la Resolución N° 7CM de la ALADI, que crea 3 categorías de países según las características económicas y estructurales de cada uno.

2. La convergencia y cooperación con otros países y áreas de integración económica de América Latina.

Cumpliendo una vieja aspiración del continente, el Tratado acepta la concertación de acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina (art. 25). Tal concertación deberá sujetarse a las siguientes pautas:

1) Las concesiones no se harán extensivas a los demás países miembros, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo.

2) En el caso de productos ya negociados con países miembros, podrán otorgarse concesiones superiores previa negociación con los afectados, salvo que se haya pactado la cláusula de extensión automática o de renuncia a las preferencias.

Existe coincidencia general en la aceptación de este tipo de acuerdos en el nuevo marco de la integración latinoamericana. No obstante algunos autores critican al art. 25 por considerar que concede a países ajenos a la asociación ventajas superiores que las otorgadas a países miembros de la misión distintos de los de menor desarrollo relativo.

A favor de esta disposición se puede argumentar que ante la recesión que se está produciendo en el comercio internacional, a la que ya hiciera referencia, resulta completamente necesario intensificar el intercambio entre todos los países latinoamericanos. Inclusive se ha ampliado el contenido de la palabra "latinoamericano" que antes comprendía solamente a los países de habla hispana y a Brasil, y que ahora incluye a los países del Caribe. Con relación a Centroamérica, pese a que integra una organización subregional, el MCCA, participa de la misma herencia y tradición hispánica que los países sudamericanos.

3. *La cooperación con otras áreas de integración económica.*

Con relación a la concertación de acuerdos de alcance parcial con países o áreas de integración fuera de América Latina, se deben cumplir con las siguientes normas:

a) las concesiones tampoco se harán extensivas a los demás países miembros, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo.

b) en materia de productos ya negociados, las concesiones no podrán ser superiores y si lo fueren se extenderán automáticamente a esos países.

c) deberá ser declarada su compatibilidad con los compromisos contraídos entre los países miembros en el marco del Tratado.

El tema de la vinculación con otras áreas ajenas a Latinoamérica fue introducido por Brasil, ya en los seminarios sobre la reestructuración de la ALALC, pero no se había logrado su inclusión en ninguna de las dos reuniones negociadoras del nuevo tratado (Caraballeda y Asunción). Recién logró introducirse el tema en la Conferencia de Acapulco.

La idea inspiradora de la inclusión de esta cláusula fue la de fomentar la cooperación económica horizontal entre los países en desarrollo y de acuerdo a las tendencias que auspician el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. Pese a tan buen propósito, la inclusión del tema desvirtúa, sin duda, el carácter regional de la integración que procura lograr el tratado. Avalando esta crítica, los estudios realizados por el INTAI, llegan a la conclusión de que esas cláusulas vulneran el sentido atribuido al tratamiento irrestricto de la cláusula de la nación más favorecida.

4. *La cláusula de la nación más favorecida.* (CNMF)

En el esquema de la ALALC la CNMF era de aplicación incondicional y automática. Su contenido y alcance estaban regulados en el art. 18 del tratado, y en torno a su interpretación se suscitó opiniones encontradas, y una evolución doctrinaria interesante.

Algunos autores, por ejemplo, le atribuyeron el haber sido uno de los factores rígidos del sistema multilateral impuesto en 1960. No obstante, en los estudios realizados por la Secretaría de la ALALC, se llegó a la conclusión de que la extensión obligatoria a todas las partes contratantes de las concesiones otorgadas en las listas nacionales se producían por acción del art. 4 del tratado y no por el art. 18.

En la ALADI, se pueden concertar acuerdos parciales con países del área no miembros de la asociación, cuyas concesiones no se harán extensivas a los demás miembros, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo. Esas concesiones pueden ser superiores a la convenida entre los países de la ALADI, a cuyo fin deberán realizarse consultas con el fin de encontrar soluciones. Este requisito de la consulta se considera *la excepción latinoamericana de la cláusula de más favor*, cuya aplicación se encuentra condicionada en beneficio de la región.

El mecanismo de acción es distinto en el caso de los acuerdos parciales con países o áreas fuera del continente, en donde las ventajas otorgadas por estos acuerdos, son extensivas a los países de menor desarrollo y sólo se harán extensivas a los demás, si incluyen productos negociados dentro de la zona y si son superiores las ventajas negociadas con aquellos terceros. Esta excepción a la cláusula de más favor sólo opera si es declarada compatible con el tratado por el Comité.

La inclusión de esta llamada "excepción del mundo en desarrollo" no es justificada por Raymundo Barros, quien considera que la misma atenta contra la característica de área económica preferencial que se quiere dar a la asociación, "toda vez que un país puede conferir a un Estado ajeno a América Latina iguales ventajas que a sus socios de la ALADI.

En el tratado de 1980 se ha dado una nueva dimensión a la cláusula de la nación más favorecida en el art. 44, que deja bien en claro

que es decisión de las Partes en el tratado extender a los demás países miembros las concesiones que se otorguen, por decisiones o acuerdos que no están previstos en el tratado de la ALADI o del Acuerdo de Cartagena.

Respecto al tratamiento a otorgar a los capitales, rige la CNMF pero con las excepciones que establece el tratado en sus arts. 25 y 27 (*cláusula latinoamericana y cláusula mundo en desarrollo*)¹³.

D. LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL

En la ALALC: Los órganos principales fueron:

a) La *Conferencia de las Partes Contratantes* que era de carácter político y el órgano máximo de la organización. Sus funciones, forma de integración, sesiones, y sistema de votación están regulados en los arts. 34, 35 y 36-37.

b) El *Comité Ejecutivo Permanente (CEP)*, que tenía funciones ejecutivas y de representación.

También se le autorizó a tomar decisiones que correspondían a la Conferencia en mérito a una delegación de competencia establecida por ella. Los dos mencionados eran órganos intergubernamentales.

Por su parte, la Secretaría no era órgano de la Asociación, sino que dependía y formaba parte del CEP.

Después de la crisis institucional y las reformas producidas en la ALALC en 1963-1964, se tuvo la esperanza de encontrar un elemento dinamizador de la organización con la creación del Consejo de Ministros. En este ánimo, el entonces Presidente chileno Eduardo Frei consultó a destacados economistas de la zona acerca de cuáles eran los mecanismos apropiados para impulsar la integración Latinoamericana.

Los economistas consultados fueron Felipe Herrera, José Antonio Mayobre, Raúl Prebisch y Carlos Sanz de Santamaría, y su informe fue publicado por el Fondo de Cultura Económica con el título: "Hacia la integración acelerada de América Latina".

El modelo trazado por esos autores conservaba como autoridad máxima el Consejo de Ministros, pero además proponía la creación de una

¹³ Felipe Salazar Santos, op. cit.

junta ejecutiva cuyos miembros serían designados por el Consejo y no representarían a los gobiernos de donde proviniesen sino a la comunidad de países, para lo cual debían actuar con independencia y no por instrucciones.

Inspirados en el modelo europeo se proponían también la formación de un parlamento latinoamericano. También se auspició la creación de un instrumento de promoción de las inversiones regionales, vinculado al Banco Interamericano de Desarrollo, y se aconsejó la creación de un procedimiento de conciliación.

La propuesta de los economistas no fue recepcionada ni en la ALALC ni en la ALADI, pero sí fue tomada en cuenta en la organización del Pacto Andino.

En la ALALC no funcionaron ni el Consejo de Ministros ni la Comisión Técnica creada por la Resolución 117 (V) para realizar estudios y proyectos. En cambio lograron funcionar pero con distintos grados de éxito las dos Comisiones Consultivas creadas en la Reunión de Ministros de 1965: la de asuntos laborales, que se reunió sólo 2 veces, y la de asuntos empresariales que formuló propuestas a los gobiernos para la concertación de acuerdos de complementación industrial. En 1979 tuvieron lugar 13 reuniones sectoriales en las que participaron 587 empresarios.

Entre las entidades empresariales creadas por sectores (dentro de la respectiva comisión consultiva) se puede mencionar a la Asociación de Empresarios Latinoamericanos (AEMPALALC); la Asociación de Industrias de Conservas Alimenticias; la Asociación Latinoamericana de Productores de Vidrio y otras.

En la ALALC también se crearon los siguientes Consejos: a) de Política Financiera y Monetaria, b) de Transportes y Comunicaciones, c) de Política Agrícola. Como apoyo a la labor que debían realizar esos Consejos, se formaron las siguientes Comisiones Asesoras: de Desarrollo Industrial (CADI), de Política Comercial (CAPC), de Asuntos Agropecuarios (CAP), de Asuntos Monetarios (CAM), de Transporte (CAT), de Origen (CAO), de Nomenclatura (CAN), de Estadísticas (CAE).

Al tratar el tema de la reestructuración institucional de la ALALC, en 1979, el INTAL tuvo especialmente en cuenta la posición y las propuestas del Gobierno Argentino. Al respecto, considera "realistas las re-

comendaciones en cuanto a la eliminación del compromiso de convocar anualmente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a la supresión de la Conferencia anual, transfiriendo parte de sus potestades al Comité Ejecutivo Permanente y al establecimiento de una Conferencia trianual para negociar los acuerdos de alcance global". El documento argentino también destaca la función de compatibilización propia del CEP. Por lo que se refiere a las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, considera que deben ser asignadas teniendo en cuenta los objetivos que se fijan para la Asociación, y con mayor poder de proposición. A su vez, el documento del INTAL, propuso la revisión del sistema de votación de la ALALC, limitando el uso del veto.

En la ALADI, el Capítulo VI crea 3 órganos políticos intergubernamentales, que son: 1. el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, 2. la Conferencia de Evaluación y Convergencia y 3. el Comité de Representantes.

Ninguno de estos 3 órganos está dotado de facultades supranacionales, ya que los representantes de los gobiernos están sujetos a las instrucciones precisas que reciben.

De los tres el que más críticas ha despertado es la Conferencia, porque es el órgano que tiene a su cargo la convergencia, es decir la implementación global o regional del proceso de integración.

Según algunos autores como Wionczek el tratado no define claramente la tarea de convergencia que debe realizar la Conferencia, haciéndose necesario una mejor regulación de la actividad central de la asociación, al menos en lo que hace al cumplimiento del fin último para el cual fue creada.

Para Barros, la estructura misma del tratado le confiere al principio de la convergencia una considerable importancia, sin embargo advierte que en cuanto a la realización de esa convergencia, la Conferencia requerirá el auxilio de la Secretaría de la Asociación que debería presentarle informes técnicos exhaustivos sobre la materia. Además debería crearse un órgano auxiliar de consulta, de acuerdo a lo que dispone el art. 42, integrado por funcionarios responsables de la política de integración de los países miembros¹⁴.

¹⁴ Raymundo Barros Charlin, "Análisis Comparativo de los Tratados de Montevideo 1960 y 1980", Integración Latinoamericana, N° 56.

Hay también diferencia en cuanto al sistema de votación; respecto al empleado en la ALALC. En la ALADI las decisiones de los 3 órganos políticos se adoptarán por el voto afirmativo de 2/3 de los países miembros, salvo en el caso de las excepciones que establece el art. 43, en donde se requiere que además de los 2/3 no haya votos negativos.

La Secretaría de la ALADI ha sido propuesta como un órgano técnico, que puede formular propuestas al Consejo y a la Conferencia a través del Comité. Ejerce en consecuencia 3 tipos de funciones: representación, proposición y control técnico. Esta última función consiste en la evaluación periódica de la marcha de la asociación y en el análisis del cumplimiento de los compromisos contraídos.

En cuanto a los *mecanismos jurisdiccionales*:

a) En la ALALC, el sistema de solución de controversias recién se estableció en 1967 y consiste en un sistema combinado de negociación diplomática con instancias arbitrales. Si bien se impone la jurisdicción obligatoria para la lista de materias aprobadas por el Consejo de Ministros (Resolución 198 de 1967), nunca hubo aplicación práctica de ese sistema de solución de controversias.

b) En la ALADI, no existe un sistema jurisdiccional de solución de controversias. Lo único que existe son instancias técnicas y políticas que vigilan la correcta aplicación del tratado.

En el marco institucional del Tratado de 1980, el art. 42 juega un papel de complementación muy importante, ya que faculta a la asociación a crear los *órganos auxiliares de consulta*, asesoramiento y apoyo técnico, que se consideren necesarios, así como llevar a cabo la coordinación de tareas de la asociación con otras entidades regionales, tales como la CEPAL, el BID o el SELA. Y a fin de no duplicar, ni desperdigar esfuerzos, es fundamental esa vinculación¹⁵.

El marco institucional que rodea a toda organización depende en gran parte de los objetivos que persiga y de los instrumentos de que se haya dotado para tal fin. Puede darse el caso de que la organización institucional no responda al fin buscado debido a la no correlación entre ese fin y la forma de implementarla. Así es como la ALALC fue con-

¹⁵ Al respecto se ha referido el Dr. Enrique Ferrer Vieyra en su ponencia a las Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional, Montevideo, 1979, titulada: "Coordinación entre los procesos de integración de América Latina",

cebida en función del perfeccionamiento de una zona de libre comercio, a pesar del propósito de establecer un mercado común latinoamericano del art. 54 del Tratado de 1960.

En el marco de la ALADI queda mucho por hacer. Por ejemplo no puede exigirse que el Tratado, marco de la integración, incluya una reglamentación minuciosa de los órganos creados para llevar a cabo tal propósito, pero ante la escueta configuración de las funciones de estos órganos, efectuada por el tratado, será necesario dotar al mismo de una reglamentación eficaz y tendiente al logro del fin propuesto.

En efecto, las funciones del Comité de Representantes contenidas en el art. 43 no pueden limitarse a ser una simple constatación de los acuerdos parciales celebrados y de las partes que los integran, sino que debe procurar que las disposiciones de esos acuerdos contribuyan a la aproximación y paulatina integración de los países del área¹⁶.

Para que la cuestión que plantean las funciones de los órganos de la ALADI no quede reducida a una cuestión exclusivamente de interpretación de Tratados, habría que intensificar la decisión política de que esos órganos cumplan al máximo con la finalidad para la que fueron creados en cada caso, y por ende, con el fin y objeto del tratado de integración.

En ese sentido, las funciones otorgadas al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores por el art. 38 y a la Conferencia por el art. 41, son suficientemente aptas para el cumplimiento de su fin. En cambio, las funciones básicas otorgadas a la Conferencia son demasiado amplias e imprecisas.

También corresponde que la vinculación entre esos órganos —contemplada jurídicamente en el Tratado— sea llevada a cabo mediante una práctica perseverante en la función integradora. De esta forma los órganos de la Asociación podrán impulsarse mutuamente en esa dirección. Por ejemplo, la apreciación multilateral realizada por el Comité debe traducirse en recomendaciones a la Conferencia respecto a las medidas que se consideran necesarias para establecer una multilateralización progresiva. A su vez, la Conferencia puede proponer al Consejo la adopción de medidas correctivas de alcance multilateral o bien la adopción de normas generales para asegurar el debido cumplimiento del Tratado.

¹⁶ Felipe Salazar Santos, *op. cit.*, pág. 51.

E. LAS POSIBILIDADES QUE OFRECEN LAS ACCIONES DE ALCANCE PARCIAL.

1. En la ALALC, el Protocolo de Caracas permitió a las Partes desligarse de las obligaciones que en materia de desgravación zonal fija ese instrumento (arts. 4 y 5 del Tratado de 1960). La medida también benefició a los países de menor desarrollo al permitir cláusulas más permisivas y de interpretación subjetiva.

En el marco de esta institución, también se debe destacar la importancia que tuvieron:

a) los *acuerdos sobre cuestiones monetarias y financieras*, como el Acuerdo de Méjico y el de Santo Domingo.

b) los *acuerdos sobre infraestructura física*, que se han podido implementar con gran éxito en el campo de la energía eléctrica, los transportes y las comunicaciones.

El Proyecto más ambicioso en materia de integración física es el estudio realizado por el INTAL a propuesta de la Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte del Cono Sur, titulado: "Red Fundamental del Transporte del Cono Sur"¹⁷.

c) La experiencia en materia de *desarrollos conjuntos* de carácter fronterizo ha sido positiva aunque limitada a dos países, sin embargo existe un proyecto cuatripartito de fomento agrícola de carácter privado a realizarse en el norte argentino y chileno, y el sur oriente de Bolivia y Paraguay.

2. En la ALADI, se admite, como ya hemos visto una amplia gama de acciones parciales de integración y otras formas de cooperación económica, teniendo en cuenta que las enumeraciones de los arts. 10 a 13 no es taxativa.

Todos los comentaristas de los tratados de la ALALC y de la ALADI, llegan a la conclusión que será sumamente útil capitalizar la experiencia recogida en vida de la ALALC, para encarar y multiplicar las acciones parciales en la ALADI.

¹⁷ "Red Fundamental del Transporte del Cono Sur", Integración Latinoamericana, N° 54, págs. 24-30.

También puede sugerirse la realización de otro tipo de acuerdos, tales como:

a) Acuerdos para la *comercialización de productos básicos*. Una expresión de este tipo de acuerdos sería la creación de fondos de reserva para la estabilización de los precios de determinadas materias primas o productos básicos, como el caso del café, el cacao y otros productos.

b) *Acciones comunes en materia tecnológica*: Se trata tanto de la transferencia horizontal de tecnología como de la adopción de políticas comunes en materia y adquisición y producción de tecnología. Una acción pionera en este campo lo constituye la Red de Información Tecnológica Latinoamericana (RITLA) concebida por el SELA.

En materia de *cooperación científica y tecnológica*, el problema primordial que debe afrontar la región es el desarrollo de su capacidad científica-tecnológica, y el fortalecimiento de la capacidad de negociar acuerdos equitativos en materia de transferencia de tecnología, particularmente en el trato de las empresas multinacionales.

La ALADI debería tener como una de sus metas el establecimiento de centros regionales de investigación y desarrollo tecnológico.

c) Por lo que hace a los *acuerdos financieros*, la ALADI podría procurar la búsqueda de fondos de financiamiento a mediano y largo plazo para la concreción de acciones de alcance parcial, procurando de esta forma que las disponibilidades de financiamiento no queden libradas a la influencia exclusiva de las transnacionales.

d) *Acuerdos sobre transporte*, que tenga por finalidad la regulación de las tarifas de fletes, o el establecimiento de mecanismos que abaraten los costos. Como antecedente se puede citar desde el convenio sobre transporte por agua en la ALALC, hasta la creación de la empresa "Flota Mercante Gran-colombiana y del Caribe"¹⁸.

Juan Carlos Puig, en su ponencia titulada "Estrategia, integración Latinoamericana y conexión europea", presentada ante el 2º Seminario América Latina-Europa (Madrid, noviembre de 1980), propuso como estrategia de la integración en nuestra región, una serie de acciones a las que llama "Alianzas", que considero de gran utilidad reseñar en este relato:

¹⁸ Algunas de estas ideas se han tomado de Felipe Salazar Santos (op. cit.) y de Miguel Wionczek (op. cit.).

1) *Alianza de importadores*: Ya que los cálculos del Banco Mundial, de la SEPAL y del INTAL, demuestran que pese a la recesión del comercio internacional la tendencia de la región es la de seguir aumentando las importaciones, habría que plantearse la posibilidad de una negociación latinoamericana conjunta con respecto a las adquisiciones de bienes fuera de la región.

2) *Alianza de exportadores primarios*: Me referí anteriormente a los informes de la FAO en materia agraria. Puig, a su vez señala que muchas de las materias primas producidas en América Latina son de vital importancia para el mundo desarrollado y que podría estudiarse con detenimiento las posibilidades estratégicas que derivarían de un entendimiento "global" entre productores primarios de América Latina.

3) *Alianzas para la producción bélica*: Para Puig la propuesta no sólo es práctica, ya que en el último decenio las compras de armas de la zona fueron —según datos oficiales— de 5.591 millones de dólares, sino también estratégica.

4) *Alianza para la adquisición de tecnología*.

5) *Alianza para la gran infraestructura*. Sugiere superar la limitación de los proyectos conjuntos a la participación de no más de 2 países. Propone, por ejemplo en que es conveniente proponerse proyectos grandiosos, como sería la interconexión fluvial de sudamérica, que uniría a las 3 cuencas fluviales del subcontinente: Orinoco-Amazona y Plata.

8) *Alianza de deudores*: Frente a la situación de endeudamiento que enfrentan todos los países de la región, la negociación conjunta del pago y condiciones de pago de esas deudas serían indudablemente favorables.

Según la definición del citado autor, estas alianzas son "cursos de acción coincidentes en temas que faciliten la obtención del objetivo autonómico y comporten una estrategia apta para doblegar la voluntad del oponente en cada uno de los aspectos escogidos"¹⁹.

¹⁹ Juan Carlos Puig, "Estrategia, integración latinoamericana y conexión europea", ponencia presentada al Segundo Seminario América Latina-Europa, Madrid, noviembre de 1980.

F. LOS PRINCIPIOS

A diferencia de la ALALC, que omite esa referencia, el Tratado de la ALADI, determina en su art. 3º cuáles son los principios pilares de la institución:

Artículo 3

En la aplicación del presente Tratado y en la evolución hacia su objetivo final los países miembros tomarán en cuenta los siguientes principios:

a) Pluralismo, sustentado en la voluntad de los países miembros para su integración, por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región;

b) Convergencia, que se traduce en la multilateralización progresiva de los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones periódicas entre los países miembros, en función del establecimiento del mercado común latinoamericano;

c) Flexibilidad, caracterizada por la capacidad para permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de su convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración;

d) Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países, que se integrarán tomando en cuenta sus características económico-estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo; y

e) Múltiple, para posibilitar distintas formas de concertación entre los países miembros, en armonía con los objetivos y funciones del proceso de integración, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

Esos principios sirven no sólo para interpretar el tratado sino para colmar las lagunas o falencias que posea, y allanar las dificultades de su aplicación.

Entre estos principios el "que mejor se ha implementado en el tratado es el relativo a la flexibilidad, quizá un poco por reacción frente a la rigidez del modelo integracionista de la ALALC. Quien mejor definió el sentido de esa flexibilidad y sus características fue el representante argentino Carlos García Martínez, para quien el objetivo central del Tratado sería la constitución, negociada y flexible de un área Latinoamericana de preferencias económicas, sin plazos predeterminados, sin metas cuantitativas y sin compromisos irrevocables fijados obligatoriamente a priori" ²⁰.

Por su parte, Wionczek y Félix Peña criticaron la débil fórmula de compatibilización que tiene el tratado, ya que se deja librada la acción de convergir a la Conferencia. La no consideración más a fondo del tema en el acuerdo, deja un vacío político y jurídico. Según Peña, ante el otorgamiento de preferencias arancelarias a nivel bilateral, sólo se mantiene como compatibilización la posibilidad de que el Estado afectado acuda al organismo creado al efecto, y que "tan sólo entonces podría el conjunto de los países tomar decisión alguna para declarar incompatible esa acción bilateral... Eso es fomentar relaciones comerciales y económicas de todo tipo... pero... que no se diga que eso es integración económica" ²¹.

Según Wionczek, en un proceso de integración debe definirse claramente los conceptos básicos del mismo. Para ello es conveniente que el instrumento jurídico de la integración contenga definiciones al respecto. Del mismo modo también es importante que se determine con precisión cuáles son los mecanismos operativos del proceso. Aconseja, por lo tanto, que se perfilen los alcances y mecanismos de armonización y coordinación de las políticas nacionales entre sí estableciendo previamente cuáles son los requisitos mínimos de tal armonización, siempre teniendo en cuenta el objetivo de la integración. De igual modo habrá de reglamentarse la compatibilización de las acciones no multilaterales, así como el ámbito, las normas y los mecanismos de convergencia. Wionczek observa que las palabras "armonización y coordinación" ni siquiera se emplean en el nuevo Tratado.

²⁰ Carlos García Martínez: "Hacia un esquema realista de integración económica en América Latina", Integración Latinoamericana, N° 18, pág. 37.

²¹ Félix Peña, citado por Miguel Wionczek, en "La evaluación del Tratado de Montevideo y las perspectivas de las acciones de alcance parcial", Integración Latinoamericana, N° 50.

Pese a las críticas del autor mejicano, otros como Salazar Santos opinan que el principio de convergencia está claramente expuesto en la letra b) del art. 3º del Tratado, y que el procedimiento de su implementación son las negociaciones periódicas entre los países miembros, pese a lo cual reconoce que sin esa consecuencia, las acciones de alcance parcial podrían tener un efecto centrífugo que contribuiría a perpetuar la vieja tendencia latinoamericana de formar compartimientos estancos sin ninguna comunicación entre sí. Es el efecto que Wionczek califica como "balcanización".

Para subsanar la falta de contenido de la compatibilización, se han hecho varias sugerencias²²,

a) para asegurar *estímulos estables* y a *largo plazo* se aconseja que el otorgamiento de preferencias en los acuerdos de alcance parcial se haga por periodos bastante largos.

b) que los *acuerdos de complementación* tengan *características comunes* a los *acuerdos sectoriales* de desarrollo industrial del Grupo Andino.

c) que se ponga *el énfasis en acuerdos sectoriales* que exijan una escala de producción muy amplia.

d) la búsqueda de soluciones parciales mediante proyectos bilaterales o multilaterales en materia de *infraestructura vial*, energética, de condiciones de management o de carácter tecnológico, etc.

e) la extensión de la *disponibilidad financiera externa*.

f) la *institucionalización* de las relaciones entre los órganos del tratado, el BID y los órganos de fomento creados por el Grupo Andino, el Mercado Común Centroamericano y la Comunidad del Caribe.

III. *La posición de Argentina ante la transición de la ALALC a la ALADI:*

A lo largo del presente relato, he procurado señalar la posición de nuestro país ante la reestructuración de la ALALC. Sin lugar a dudas, la voz cantante de la posición de nuestro gobierno la llevó el actual Ministro de Comercio —entonces integrante del CEP— Dr. Carlos García Martínez. Sus estudios críticos respecto a la inviabilidad del modelo de

²² Miguel Wionczek, op. cit., pág. 16.

integración intentado por la ALALC se remontan a 1972. No obstante donde más se destaca su actuación es en la elaboración del Documento en el que se fundamenta la posición del Gobierno Argentino ante el período de transición, así como en la participación que le cupo en los Seminarios realizados por la ALALC, y en las reuniones negociadoras previas a la firma del Tratado de 1980.

Los principales comentaristas de otras nacionalidades, tales como Wionczek, Orrego Vicuña, Salazar Santos, Raymundo Barros, etc., destacan que en el debate en torno a la reestructuración de la ALALC, las posiciones antagónicas, claramente definidas, fueron las de la representación argentina, y las del Grupo Andino, predominando finalmente la tesitura de nuestro gobierno.

Asépticamente, sin entrar a considerar si la posición sustentada por estos representantes es realmente conducente a la integración efectiva de la región, puede decirse que los negociadores argentinos, se replantearon los fundamentos doctrinarios, filosóficos e institucionales de la integración regional. Desde el aspecto doctrinario aconsejaron que se dejara de lado un modelo monista de integración en pro de la adopción de un modelo pluralista, acorde a las condiciones de la zona y propusieron que se le asigne al proceso un carácter instrumental o mediatizado muy distante del fin buscado al comienzo, en que se hablaba de una unidad con aspiración a llegar a ser total. A su vez como estructura de ese proceso, los representantes argentinos propusieron un pluralismo convergente de integración económica como solución intermedia entre el bilateralismo y el multilateralismo ortodoxo²³.

El sacudón producido por el replanteo conceptual del proceso integratorio propuesto por la Argentina, y la propuesta de un modelo flexible, rico en acciones parciales y basado en el respeto —casi sagrado— a la autonomía de la voluntad de los Estados, permitió su aceptación generalizada por parte de los países miembros de la ALALC.

En cuanto al sentido que debe atribuirse a la integración proyectada en el nuevo tratado, debe tenerse en cuenta la Declaración del gobierno argentino fijando su posición ante el futuro de la ALALC, en el que

²³ Carlos García Martínez: "Aptitud de la actual Estructura de la ALALC...", Integración Latinoamericana, N° 36.

propone construir la compatibilidad o convergencia de las acciones parciales basándose fundamentalmente en la libertad económica de las Partes Contratantes.

De todos modos queda en claro, a través de los conceptos del propio García Martínez, que las bases ideológicas de la posición argentina son las propias del liberalismo económico más ortodoxo. Según este autor, la libre competencia es lo que brinda racionalidad, creatividad y eficiencia al desarrollo industrial tanto en el orden interno como en el regional.

En esa tónica nuestro país redujo las barreras arancelarias a las importaciones dejando de lado al proteccionismo que caracterizó nuestra política económica anterior. Cabe advertir que dicha reducción fue global y no preferencial a favor de los demás países de la región.

El realismo político insuflado a la negociación del Tratado de la ALADI por nuestra representación, influyó tanto en lo que hace al objetivo propuesto, como a los mecanismos de acción, la organización institucional y los principios. Además, fue determinante en cuanto al rechazo de la propuesta de prorrogar el período de transición. Las propuestas de García Martínez referentes a las acciones parciales, y a la formulación de los principios fueron plenamente recepcionadas en el Tratado.

Pero el éxito de una propuesta, como lo es un nuevo modelo de integración para la región, no puede evaluarse sólo por haber concitado la firma del Tratado, sino que es necesario esperar sus resultados.

Además, muchos integracionistas discrepan con el sentido y la orientación doctrinaria conferida a la nueva criatura.

Por ejemplo, se critica que el Tratado de la ALADI no defina los conceptos de integración regional, desarrollo equilibrado y armónico, ni mercado común. Tampoco da una definición a la convergencia ni a la progresiva multilateralización de las acciones de alcance parcial.

La forma de votación atribuida a los miembros de la Conferencia de Evaluación y Convergencia que mantiene el modelo imperante en la ALALC, (2/3 de votos afirmativos sin votos negativos), mantiene a favor de las partes contratantes un derecho de veto respecto a todas las decisiones encaminadas a multilateralizar a nivel regional acciones de alcance parcial.

Críticos como Wionczek llegan a decir que es necesario "definir cuáles son las condiciones básicas mínimas para que el proceso y los mecanismos de integración diseñados por los autores del Tratado de Montevideo 1980, por lo menos, no entorpezcan el proceso general de acercamiento entre las economías que —para bien o para mal— forman una región y tienen un destino común"²⁴.

Además la orientación excesivamente comercial que se le ha dado a la "integración" en la zona, favorece principalmente a los tres países mayores.

También es criticable que se anteponga como una condición "sine qua non" de la propuesta de integración para América Latina, que sea previo contar "con una infraestructura de condiciones básicas que hagan viable tal decisión", al decir de García Martínez. Al respecto ya hice referencia al estudio del INTAL sobre la proyección de los márgenes de preferencia que se podrían adoptar en la ALADI, y que recién dentro de 10 años, con viento a favor, nos permitiría estar en condiciones semejantes a la de Europa en 1958.

Ante un punto de partida tan complejo la integración para nuestras naciones vuelve a ser una quimera.

Sin embargo, el enfoque realista de la ALADI permite reconsiderar para América Latina la propuesta de metas integrativas más modestas y accesibles.

Los pasos deben ser lentos si se quiere avanzar. Debemos partir de reflexiones más genuinas, menos influidas por planes muy ambiciosos que después no se concretan y terminan siendo nuevas frustraciones.

Las recientes propuestas del Pacto Andino, —el Tratado Andino de Justicia, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, Parlamento Andino— están demostrando por lo menos una voluntad política de crear una asociación con sus propios status.

Desde la perspectiva nacional, la ALADI tiene dos interpretaciones. Si es considerada a través de la posibilidad de que algunos sectores económicos puedan desarrollar sus negocios, podríamos decir que la ALADI, para esos grupos alcanzará a cubrir algunas de sus expectativas. Pero si pretendemos que la ALADI sirva como instrumento esencial para

²⁴ Miguel Wionczek, op. cit., pág. 18.

avanzar en el complejo y ambicioso camino de la Integración, la ALADI, con seguridad no podrá satisfacer esas pretensiones. Existe en nuestro país importantes grupos tanto políticos como sociales que ven en la Integración un gran desafío, y confían que a través de la misma, podrán plantearse nuevas bases para nuestro desarrollo. Estos grupos no tienen en la ALADI una herramienta válida ni para lograr la integración, ni para alcanzar el desarrollo nacional autónomo, al menos si se deja como está su formulación sin darle una reglamentación más precisa.

LA NOCIÓN DE CONFLICTO EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO. SU PROYECCIÓN SOBRE LOS CONCEPTOS TRADICIONALES DE SEGURIDAD COLECTIVA E INDIVIDUAL DE LOS ESTADOS

GRACIELA B. MARTÍ

SUMARIO: 1. Introducción — 2. La noción de conflicto en el mundo contemporáneo. - 2.1. Delimitación conceptual del fenómeno. - 2.2. Ingredientes del conflicto. - 2.2.1. La fuerza. - 2.2.2. La violencia. - 2.3. Las causas básicas de los conflictos contemporáneos. - 2.3.1. La crisis moral e ideológica del hombre y de la sociedad contemporánea. - 2.3.2. La multiplicación del número de protagonistas que actúan en Política Internacional. - 2.3.3. La multiplicación de intereses y objetivos contrapuestos. - 2.3.3.1. La multiplicación de los protagonistas. - 2.3.3.2. La explosión demográfica. - 2.3.3.3. El agotamiento o mala distribución geográfica de los recursos naturales renovables o no. - 2.3.3.4. La presión científico-tecnológica. - 2.3.3.5. El problema de la interacción en un plan finito. - 2.3.4 La cantidad y calidad de los arsenales actuales y su constante proliferación. — 3. La seguridad colectiva e individual de los Estados. - 3.1. Las concepciones tradicionales. - 3.1.1. El carácter subjetivo de la seguridad. - 3.1.2. Los argumentos sobre los que se asienta la seguridad colectiva. - 3.2. Conclusiones.

1. — INTRODUCCION

Un proceso de aceleración histórica inusitado —cuyos orígenes científico-tecnológicos y sus consiguientes secuelas ideológicas-políticas, económicas, socio-culturales y estratégicas, pueden remontarse a las últimas décadas del siglo pasado e, inclusive, a fines del XVIII, ha hecho que, a partir de la Primera Guerra Mundial, se produzca un trastocamiento de los valores éticos y culturales tradicionales que afecta tanto al hombre —en la medida en que se muestra incapaz de absorber con suficiente rapidez los frutos de esa evolución que, a su vez, genera un estado difundido de incertidumbre, ansiedad, inseguridad y temor frente al futuro, como a las unidades políticas que integran el escenario internacional contemporáneo.

Se asiste, así, a una yuxtaposición espacial y temporal de crisis socio-culturales, morales e ideológico-políticas que trascienden las barreras estatales para proyectarse en la Política Internacional. Es en este último terreno, donde esas manifestaciones adquieren connotaciones de particular gravedad, en tanto ponen en peligro la existencia misma de la Humanidad, de la civilización y de la cultura, ya que, el conflicto de intereses y su componente el uso de la fuerza y de la violencia organizada, continúa siendo una de las instituciones básicas, primarias sobre las que se asientan el sistema y la sociedad interestatales.

La Política Internacional ha funcionado históricamente dentro de un marco caracterizado por la anarquía reinante, anarquía que, no obstante, logró producir un cierto orden basado —si no en la comprensión de la existencia de intereses y valores comunes a toda la Humanidad, al menos— en el respeto de ciertas reglas de juego, el mantenimiento de un equilibrio de fuerzas entre aquéllos que podían quebrarlo y el reconocimiento implícito de la mutua interacción.

Ese orden precario, rudimentario, se vio cíclicamente acosado por la aparición endémica de la guerra, ya fuera para afirmarlo, restableciendo el equilibrio de poder preexistente o para introducirle modificaciones, suerte de regulador que operaba siempre dentro de un ámbito espacial circunscripto.

Durante la presente centuria, debido a que la guerra abarca áreas geográficas cada vez mayores y afecta a un mayor número de habitantes del planeta, con una intensidad jamás igualada y que deriva de la aplicación con fines bélicos del progreso científico-tecnológico alcanzado, ideólogos, juristas y estadistas se han lanzado a la búsqueda de los medios que permitan erradicar ese flagelo; por cierto que la inquietud no es nueva y forma parte del conjunto de las doctrinas ideológico-políticas que se han elaborado a través de los siglos; lo novedoso es la urgencia con que se lo procura. Para ello se ha apelado a la implementación de distintos mecanismos que van desde el impulso dado al desarrollo del Derecho Internacional, incluyendo la constitución de tribunales e instancias que faciliten la solución pacífica de las controversias interestatales, a la creación de organizaciones internacionales y regionales, a las tentativas de desarme total y de control de armamentos, a los intentos de integración y, como

si todo reconociera una raíz económica, a la multiplicación de las empresas transnacionales, incluyendo la Trilateral, exponente de un falso mesianismo político¹.

En todos los casos, los resultados prácticos no han estado —hasta ahora— a la altura de las expectativas que los inspiraron. El índice anual promedio de guerras se mantiene o acrecienta² aunque se trate de guerras localizadas, limitadas en cuanto al tipo de armamento que en ellas se emplea, internas o civiles (si bien, esta categoría tiende a hacerse cada vez más nebulosa en la medida en que se las provoca o alimenta para servir a los intereses de terceros), subversivas, revolucionarias, independentistas o separatistas, además de las interestatales.

No obstante, tal situación ofrece una peculiaridad inédita en el campo de la Política Internacional. En efecto, debido a la sofisticación y perfeccionamiento de los arsenales —convencionales y nucleares— que poseen las superpotencias (en menor grado China, Europa Occidental y, potencialmente, Japón), ellas no siempre pueden resolver sus controversias o conflictos de intereses por medios pacíficos, pero tampoco les queda —por el momento— la opción tradicional del enfrentamiento armado directo. El temor a una guerra nuclear de resultados desconocidos, las obliga a recurrir a alternativas indirectas, ya sea a través de conflictos armados entre terceros, ya sea alentando modalidades relativamente nuevas en su uso internacional del fenómeno bélico, tales como la subversión o trasladando la rivalidad a otros terrenos como el económico, el psicológico, etc.

La guerra, en su acepción más convencional, momentáneamente sigue siendo instrumento válido para el logro de los objetivos de la política exterior, para aquellas unidades políticas que no han arribado aún, formalmente, a una etapa de desarrollo nuclear militar, aunque tecnológicamente estén en condiciones de hacerlo.

¹ Brie, Roberto, *Los cambios del mundo contemporáneo. Comprensión del proceso global*, clase dictada como parte del Primer Curso de Postgrado sobre "La Política Internacional como fenómeno global", que organizara la Escuela de Graduados de la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, U.N.R. (Rosario, 29 de agosto de 1981). El Dr. Brie ve en los objetivos de la Trilateral la continuación de un mesianismo político que en el fondo procura implantar un nuevo sistema de representaciones y de valores en una sociedad secularizada.

² Según un computador noruego, desde que se registra la historia el promedio es de 2,6135 guerras anuales.

Nada permite afirmar que este orden internacional, surgido de la invención de las armas nucleares y sustentado sobre una serie de neologismos de muy ambigua definición (detente, deterrence, distensión, disuasión, etc., etc.), podrá perpetuarse indefinidamente.

Dicho de otro modo, si en las últimas décadas se ha logrado mantener la localización geográfica del fenómeno bélico —aunque, paralelamente, haya recrudecido y se extienda la violencia— no ha sido en atención a los resortes jurídicos creados a tal fin ni a la acción de los organismos internacionales (Naciones Unidas jamás consiguió resolver las causales de un enfrentamiento armado; sólo pudo negociar ceses temporales del fuego) o regionales ni a una mejor comprensión de la existencia de valores humanos fundamentales y comunes ni a una mayor disposición para la cooperación entre unidades políticas independientes, sino al temor de los efectos destructivos alcanzados por la tecnología militar y su corolario, la escalada nuclear, que derivaría de la generalización de una guerra que involucrara a las superpotencias.

A partir de la guerra del Yom Kippur (1973), los estadistas y militares y parte de la literatura especializada han comenzado a entenderlo así³. Se ha pasado de la etapa de credulidad inocente en la imposibilidad de un holocausto nuclear, que estaba en abierta contradicción con los resortes psicológicos que pretendía movilizar la teoría de la disuasión, a la de afirmar su *posibilidad* —si bien aún no su *probabilidad* inmediata⁴— y a insinuar que su resultado ya no sería un holocausto sino que admitiría los términos tradicionales de victoria y rendición.

Ello transforma a los conflictos de intereses y sus causas, actuales o futuros, de institución básica en el epicentro de la Política Internacional contemporánea, en tanto subsista el riesgo de que se apele al uso de la fuerza para resolverlos.

³ A título de ejemplo se citan algunos artículos:

Gasteyger, Curt, *New Dimensions of Conflict and Order. A Agenda for Strategic Studies*, en "Les Relations Internationales dans un Monde en Mutation", ed. Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales (Ginebra, 1977).

Gray, Colin S. y Payne, Keith, *Victory is Possible*, en "Foreign Policy", ed. Carnegie Endowment for International Peace (Washington, Summer 1980), N° 39.

Howard, Michael, *The Forgotten Dimensions of Strategy*, en "Foreign Affairs", ed. Council on Foreign Relations (Estados Unidos, Summer 1979), vol. 57, N° 5.

⁴ Hay algunos vanguardistas como John Hackett, autor de *La Tercera Guerra Mundial*⁵, pronosticándola para este decenio.

De los muchos elementos que contribuyen a configurar este diagnóstico y sus perspectivas de desenvolvimiento, en este trabajo se analizan solamente cuatro, sin perjuicio de que la Política Internacional como fenómeno global, involucre un espectro mucho mayor. Así delimitados y a los fines de este análisis, ellos constituyen los elementos primarios que acentúan el peligro del enfrentamiento armado generalizado o su creciente proliferación localizada; en otras palabras, las causas últimas de los conflictos de intereses según las modalidades que los caracterizan a fines del siglo XX:

1. La crisis moral e ideológica del hombre y la sociedad contemporáneas;

2. La multiplicación del número de protagonistas que actúan en la Política Internacional;

3. Como consecuencia, la multiplicación de intereses y objetivos contrapuestos que son generadores de nuevos conflictos, además de los ya existentes;

4. La cantidad y calidad de los arsenales actuales y su constante proliferación.

Expuestos los elementos que explicarían esta tendencia hacia la intensificación cuantitativa y cualitativa de los conflictos de intereses en las últimas décadas de este siglo, puede deducirse que la sociedad internacional se encamina hacia un reordenamiento cuya mayor o menor justicia no hace al caso ponderar aquí, ni siquiera la verosimilitud de su estabilidad.

Históricamente, esas transiciones de un orden a otro se han producido a través de un procedimiento: la lucha armada, o sea, mediante el uso de la fuerza y de la violencia. Sus resultados se plasman, posteriormente, en un nuevo *statu quo* o equilibrio de poder, consagrando legalmente las nuevas modalidades que regirán las relaciones entre unidades políticas independientes pero interactuantes.

La aceptación de ese nuevo *statu quo* supone una adaptación espiritual y cultural simultánea o *a posteriori* —una especie de cambio de mentalidad o racionalización de la situación— de gobernantes y gobernados a las nuevas circunstancias y, por su intermedio, la adaptación del Es-

tado (y no sólo del vencido) considerado como una entidad abstracta que responde a los designios humanos, normalmente de una élite, y que refleja esa mutación en sus relaciones interestatales. En este sentido, el fenómeno bélico y sus secuelas actúan, para la mayoría, como elementos ideológicos de cohesión.

Durante este siglo, se ha pretendido anteponer esa mutación mental con miras a evitar la guerra. Así, a partir de la Primera Guerra Mundial, se montó toda una estructura legal que tenía por objetivo garantizar la seguridad colectiva, a través de una organización internacional reforzada por acuerdos y pactos bi y multilaterales. Su fracaso marcó el comienzo de la Segunda Guerra Mundial. A su término y debido a los horrores de la contienda, se crea una nueva organización internacional con idénticos propósitos y en la cual se ha tratado de subsanar si no la totalidad, al menos, algunas de las principales fallas de la anterior. Su evidente ineficiencia al respecto obliga a plantearse una serie de interrogantes:

1. ¿Existen el tiempo y los medios aglutinantes necesarios para que se produzca esa mutación espiritual y cultural del ser humano y, por ende, de la sociedad que integra?

2. ¿Los conceptos tradicionales de seguridad colectiva o individual de los Estados son suficientes para responder a tamaño desafío? ¿O habrá que admitir que Voltaire tenía razón?: "La Historia jamás se repite; el hombre siempre"⁵. Cabría añadir que los Estados también y, por lo tanto, el reordenamiento internacional no sólo será drástico y violento sino que se efectuará en detrimento de la seguridad colectiva tal como se la ha interpretado hasta ahora.

3. ¿Existen otras alternativas viables y, en ese caso, cuáles son?

2. — LA NOCIÓN DE CONFLICTO EN EL MUNDO CONTEMPORANEO

2.1. *Delimitación conceptual del fenómeno.* Dentro de la terminología actual, especializada o no, es frecuente observar que se emplean las expresiones *conflicto* y *guerra* indistintamente, como si fueran sinónimos.

⁵ Cit. en Tuchman, Bárbara W., *Un espejo lejano. El siglo XIV, época de calamidades*, ed. Argos Vergara/Javier Vergara (Buenos Aires 1980), pág. 13.

A los fines de este trabajo, se intenta delimitar la noción de conflicto adjetivándola, circunscribiéndola al *conflicto de intereses* o sea, al choque de intereses, objetivos y fines contrapuestos entre dos o más protagonistas de la vida internacional y que crea entre ellos un determinado clima de tensión.

Así expuesta, se distingue de la *crisis* en que ésta supone el punto culminante de un choque de intereses, la agudización de un conflicto de esa naturaleza, que tanto puede resolverse mediante la negociación como por el uso de la fuerza y de la violencia en cualquiera de sus modalidades; mientras que, la *guerra*, es la variación extrema en el uso de la fuerza y de la violencia y sería la última etapa del conflicto en la medida en que pueda darse en su versión total y definitiva, merced a la clara superioridad de uno de los contrincantes quien, aunque no llegue al aniquilamiento del adversario, pueda imponerle su voluntad, según la concepción de Clausewitz⁶.

2.2. *Ingredientes del conflicto.* En el orden interno, el conflicto de intereses se resuelve siempre ante una autoridad superior, creada para ese fin y de instancia obligatoria. No se concibe que un individuo pueda hacerse justicia por su propia mano porque, aunque el derecho interno admite la defensa propia, su ejercicio está perfecta y taxativamente reglamentado.

En el orden internacional, por el contrario, las etapas de solución pacífica y de apelación son voluntarias y no obligatorias entre unidades políticas independientes que no reconocen autoridad superior alguna.

La decisión de recurrir a ellas o de alegar defensa propia, agresión de un tercero, hacerse justicia por sí misma (ver punto 3), es una decisión política que estará condicionada por las circunstancias históricas y dependerá de cuán vitales sean los intereses y objetivos a defender para cada una de las partes.

Por ello el conflicto de intereses, en el plano internacional lleva implícito el recurso al uso de la fuerza y de la violencia para resolverlo. Ambos son sus ingredientes constitutivos.

En consecuencia, corresponde fijar sus respectivos alcances y formas de empleo:

⁶ Clausewitz, Carlos von, *De la guerra*, ed. Círculo Militar (Buenos Aires, 1968), vol. 594, tomo I, pág. 28.

2.2.1. *La fuerza*. Implica la coerción física y, generalmente, se la identifica con las acciones militares. Mucho se ha escrito sobre la naturaleza y modalidades de la guerra y de su evolución en el tiempo como instrumento de política exterior. Baste destacar que, tanto en el orden interno como en el internacional y desde hace varios siglos, el uso de la fuerza *organizada* es monopolio del estado y la ejercita un grupo (fuerzas regulares de seguridad) al que el resto de la comunidad le reconoce facultades legales para hacerlo. En este sentido, "gran parte de la esencia de ser una gran potencia es el disponer de una efectiva fuerza física"⁷.

Paradójicamente, a causa del invento de las armas nucleares y de las presuntas consecuencias de su utilización masiva, desde hace tres décadas y junto al uso directo de la guerra, reaparece un fenómeno típico de la Edad Media y de principios del Renacimiento, hasta la consolidación de la monarquía absoluta y del Estado-nación: la fuerza *no organizada*, ejercida por irregulares pero cuyo empleo es metódico y sistemático, ajustándose a un plan preconcebido. La reaparición del mercenario militar supone si no la quiebra, al menos la limitación del monopolio estatal en la materia, para emplear la fuerza al servicio de intereses ideológicos paraestatales (guerra revolucionaria) o estatales (envío francés de mercenarios a Africa Central) o una combinación de ambos (las fuerzas expedicionarias cubanas que actúan en otros continentes constituyen una variación que conjuga ambos procedimientos y objetivos: son fuerza regulares de seguridad pero sirven a intereses mercenarios y son utilizadas como tales).

2.2.2. *La violencia*. A diferencia de las fuerzas, representa el ejercicio de una coerción o presión de cualquier índole, no necesariamente física. Sumada a la fuerza da como resultante la *guerra total*.

Sola, su empleo no es monopolístico y puede ser ejercida directa o indirectamente por el Estado, por grupos de interés y de presión de proyección nacional o internacional, por empresas multinacionales, etc.

Su forma más simple y tradicional ha sido la presión político-diplomática llevada a cabo por un Estado o Alianza de Estados contra otro u otros. En la actualidad parece ganar terreno sobre la fuerza en la me-

⁷ Carlson, Lucile, *Geography and World Politics*, ed. Prentice Hall (Englewood, Cliffs, N.J. 1958), pág. 131.

didada en que permite el empleo de métodos más sutiles de coerción, sin llegar al enfrentamiento armado. Van desde los recursos económicos y financieros (boycott, bloqueo y toda la gama de herramientas que proveen el mecanismo del comercio exterior y la política monetaria) al retaceo de tecnología, a la presión socio-cultural (el uso de la propaganda, la infiltración ideológica, la presión religiosa en función de lealtades supranacionales), la teoría de la disuación, el armamentismo y el desarme, la política de derechos humanos, etc.

2.3. *Las causas básicas de los conflictos contemporáneos.* En la introducción se enunciaron cuatro fuentes primarias de los conflictos contemporáneos, a saber:

2.3.1. *La crisis moral e ideológica del hombre y de la sociedad contemporánea.* Según Mannheim, "junto a la crisis de la vida espiritual del hombre, es en las sacudidas de nuestro edificio cultural donde pueden advertirse los síntomas de la actual disolución y transformación de la sociedad"⁸.

Las causales de esa crisis se hallan estrechamente vinculadas a los progresos científico-tecnológicos y a la segunda revolución industrial. La celeridad con que esos progresos se han ido produciendo en las últimas décadas, ha ahondado la crisis demostrando la imposibilidad psíquico espiritual e intelectual del hombre común para absorberlos y asimilarlos con igual velocidad. Este proceso de reacomodación mental ha abierto brechas generacionales, a la vez que el perfeccionamiento de los medios de comunicación daba lugar a la instantaneidad entre los acontecimientos y su difusión (por ejemplo, hoy las batallas se transmiten en directo o casi simultáneamente por televisión, igual que el descenso del hombre en la luna, la erupción de un volcán, el atentado terrorista contra el presidente Reagan o el Papa).

Todo ello ha provocado la alteración de los valores éticos y morales, ha dado paso a la anomía alentando falsas expectativas y ha incidido en los regímenes políticos en la medida en que ha creado antinomias entre tradición y progreso, civilización y cultura⁹.

⁸ Mannheim, Karl *El hombre y la sociedad en la época de crisis*, ed. La Pleyade de Buenos Aires, 1969), pág. 67.

⁹ Brie, Roberto, *op. cit.*

Se ha dicho que "las sociedades occidentales de hoy tienen un triple ideal: la ciudadanía burguesa, la eficiencia técnica y el derecho de cada cual para elegir el camino de su salvación"¹⁰. Es decir, la participación social económica y política plena del hombre y del ciudadano en el plano de las decisiones, apostar a la tecnología como panacea de todos los males en función de un desarrollo económico indefinido y la garantía de la coincidencia entre libertades formales y libertades reales.

Sin embargo, puesto que es imposible concretar los tres simultáneamente y dada la contradicción artificial que se establece entre cultura y civilización, se produce un desfase entre libertades formales y reales. El mismo se observa tanto en las sociedades más industrializadas como en los nuevos Estados subdesarrollados quienes "entre el ideal de la ciudadanía burguesa y el de la eficiencia técnica, no lo dudan: sacrifican las libertades personales a la voluntad del desarrollo económico"¹¹, aunque los objetivos explícitos al momento de alcanzar su independencia hayan sido todo lo contrario y en sus textos constitucionales se haga una detallada enumeración de los derechos y libertades ciudadanos. Ello parece justificar la tendencia a crear regímenes políticos totalitarios, como si el desarrollo económico fuera incompatible con la democracia, a la vez que explican las corrientes "desarrollistas" y la creciente planificación estatal de la economía en la sociedad occidental.

En el orden internacional, la crisis de la sociedad moderna y uno de sus síndromes la proliferación e intensidad de la violencia, se transfieren a las relaciones entre sus protagonistas, afectando a la Política Internacional, entorpeciendo la búsqueda de soluciones negociadas para los conflictos existentes y fomentando el surgimiento de otros. Y, si la raíz de la crisis, según Mannheim, se halla en la cultura, las diferencias culturales y el rastreamiento de los orígenes culturales como elementos de consolidación nacional (los nuevos Estados africanos, por ejemplo), no hacen más que agravar la crisis y acentuar las diferencias, creando islotes culturales incomunicados. Si bien es lógico que cada cultura se nutra de sus propias tradiciones, es irracional que proyecte su propio sistema de valores —al que se aferra para no sucumbir— a sus relaciones con los protagonistas de la sociedad internacional. Lo que hoy está en

¹⁰ Aron, Raymond, *Ensayo sobre las libertades*, ed. Alianza (Madrid, 1969), pág. 70.

¹¹ *Ibidem*, pág. 79.

juego es la supervivencia de la cultura humana y no de una cultura en particular o subcultural. Un caso típico de este proceso son las "células locas", Khomcini, Khadaffi, que no por "santones" son menos peligrosos por lo que representan la impredecibilidad de sus actitudes para la paz mundial.

Incluso la división ideológica en dos bloques reconoce un trasfondo cultural. No obstante la aproximación y comprensión de sistemas de valores extraños es difícil de lograr. Requiere tiempo y una motivación filosófica suficientemente fuerte que sirva de aglutinante. En la actualidad, el factor tiempo se ve cada vez más constreñido y no existe ninguna ideología lo bastante atractiva como para actuar de ligazón. Tal vez, este elemento deba buscarse en la religión, en el retorno a las tradiciones, en la familia como célula primaria de la sociedad, en la limitación de las libertades o en una conjunción de todos ellos.

2.3.2. *La multiplicación del número de protagonistas que actúan en Política Internacional.* Desde 1648, el Estado-nación se ha convertido en el principal protagonista indiscutido de la Política Internacional, siendo limitado en su número y conformando un sistema estratificado de poder.

La segunda mitad del siglo XX ha asistido: 1) a un proceso de crecimiento numérico de Estados, frutos de la descolonización, 2) a la proliferación de otras entidades tales como las organizaciones internacionales y regionales, 3) las organizaciones no gubernamentales, 4) las organizaciones privadas que aducen objetivos diversos (económicos, como las multinacionales; ideológicos como los movimientos subversivos, nacionalistas, internacionalistas, pacifistas, universalistas, políticos o agrupaciones de corrientes políticas como la democracia cristiana, el socialismo o el mismo comunismo; religiosos, culturales, etc.) y 5) a un reconocimiento mayor del protagonismo del hombre en el campo internacional.

De alguna manera, todos ellos apuntan a jaquear el poder estatal pero sin llegar a su supresión. No hay duda que esta explosión numérica afecta a las relaciones interestatales e internacionales. No obstante, si se observa con atención, se comprueba que el Estado, aunque atomizado y limitado en sus atributos esenciales —la soberanía absoluta y el uso irrestricto de la fuerza—, continúa siendo el protagonista principal de la Política Internacional, situación que parece perpetuarse en un nuevo

reordenamiento mundial. En efecto, tanto la *integración económica*—su corolario, la política— que reduce el número de Estados pero, en el fondo, crea una estructura más grande; como la *desintegración* o balcanización de extracción nacionalista, que simplemente, aumenta el número de Estados; como la *subversión* o guerra revolucionaria, que pretende crear su propio Estado o cambiar el sistema de gobierno; como las empresas *multinacionales*, todas dependen del Estado para poder funcionar y alcanzar sus objetivos. Necesitan su territorio, sus recursos, su población y el grado de seguridad, estabilidad y flexibilidad que les proporciona y garantiza la legislación local. En tanto, el imperio mundial sigue siendo una utopía. Esto los lleva a buscar la perduración del Estado como estructura lógica sobre la cual asentarse. La única excepción—aún no podemos evaluar su potencial real para imponerse, más allá de estimarla como la confabulación o conspiración de una élite auto-seleccionada— parece ser la Trilateral, que cuestiona indirectamente las bases sobre las que se asienta el Estado-nación, proyectándose por encima de las fronteras territoriales e ideológicas. Si, como se señalara anteriormente, no se trata más que de una nueva versión del mesianismo político americano, sus posibilidades de crear una *Pax Trilateral*, son tan ínfimas y efímeras como todos los intentos que produjo el imperialismo. Además, como no fue planificada por filósofos sino por financistas, como afirma el Dr. Brie, obviamente no recordaron ni a Platón ni a Aristóteles en su planificación¹². Agregaría que, al hacerlo, también sobresimplificaron a Maquiavelo, a Freud y a Pavlov.

2.3.3. *La multiplicación de intereses y objetivos contrapuestos*. Los elementos que contribuyen a configurar este ítem son de amplio conocimiento para todos los especialistas en el área y objeto de una basta bibliografía. Por lo tanto y salvo excepciones en que se considere necesario hacer especial hincapié en alguno de sus aspectos más señalados, se procederá a su simple enumeración:

2.3.3.1. *La multiplicación de los protagonistas*. Ver el punto 2.3.2.

2.3.3.2. *La explosión demográfica*. La mayoría reconoce su origen en las consecuencias que la misma trae aparejada en cuanto a necesidades alimenticias, habitacionales, energéticas, sanitarias, educacionales, etc.

¹² Brie, Roberto, *op. cit.*

Ciertamente, la refutación de este argumento se torna muy difícil. Pero habría que completarlo preguntándose si la democracia —como la entiende Occidente— es practicable si en ella deben participar y opinar casi 5.000 millones de individuos, cifra que se duplicará a fines de siglo, o si habrá que regresar a regímenes de tipo aristocrático, reconociendo la existencia práctica de las élites para lograr controlar y organizar la convivencia entre tantos seres humanos.

2.3.3.3. *El agotamiento o mala distribución geográfica de los recursos naturales renovables o no.* Tanto la multiplicación de los protagonistas y, en particular, de los Estados, como la explosión demográfica y la explotación irracional de los recursos naturales han llevado a la constatación y toma de conciencia de que “la riqueza a ser distribuída y los recursos a ser explotados son finitos y que el tiempo que resta para adquirir la propia parte, puede ser muy corto”¹³.

Ello crea un número indefinido de fuentes de conflicto en la medida en que todos quieran su parte para sobrevivir y no se llegue a acuerdos estables para la redistribución equitativa de los recursos disponibles. El estancamiento o naufragio de las relaciones Norte-Sur representará la apertura de una caja de Pandora.

2.3.3.4. *La presión científico-tecnológica.* Ver el punto 2.3.1. sobre la crisis del hombre y de la sociedad contemporánea.

La suposición de que el avance científico-tecnológico, mediante el progreso material, constituirá la vía para lograr el progreso espiritual, aún no se ha comprobado.

No obstante, el hecho de que la sociedad moderna se base en esa premisa hace que todo Estado adopte como paradigma de comparación a las naciones industrializadas y trate, en el menor plazo posible, de llegar a un estadio ideal de tecnificación. Así, la tecnología —y su transmisión— se ha transformado en la *prima donna* de la Política Internacional. Pero, y sin discutir los beneficios indudables que ella proporciona, la transmisión de tecnología de los Estados más avanzados a los que no la poseen, tiene sus límites.

Generalmente, cuando se habla de esos límites se hace alusión a las restricciones que impone el proveedor, sea el Estado o una empresa mul-

¹³ Gasteyger, Curt, *op. cit.*, pág. 112.

tinacional, para preservar el secreto del *know-how* y mantener la superioridad en la materia o como instrumento de coerción. Tanto en uno como en otro caso, la transmisión o su negativa pueden constituir fuentes de conflictos.

No obstante, rara vez se mencionan las limitaciones que impone el mismo receptor que, aunque no lleguen a condicionar la transmisión ni sean causales directas de conflicto, también tienen su importancia. A veces, son financieras: no dispone de los medios para adquirir la tecnología que necesita para su desarrollo; pero, casi siempre, son socio-culturales y van desde los tabúes hasta la falta de recursos humanos especializados y entrenados para manejar esa tecnología con lo cual, se anula el efecto benéfico de la transmisión. Es decir, de nada vale comprar el último modelo de computadora IBM o de Mirage si no se dispone de elementos humanos para utilizarlos. Libia es un ejemplo: dispone de los medios financieros para adquirir lo más sofisticado en el campo de la tecnología (incluida la nuclear) y la compra pero, debido a su escasa población y a la carencia de suficiente mano de obra especializada, después debe recurrir al mercenario-militar para que le pilotee los cazas y al mercenario-técnico-especializado para que haga funcionar la computadora.

2.3.3.5. *El problema de la interacción en un planeta finito.* La constatación de que el planeta que habitamos es limitado junto a la multiplicación del número de protagonistas de la Política Internacional, ha dado paso a una nueva serie de conflictos de intereses derivados de la interdependencia y de la vecindad geográfica¹⁴:

1) Se han multiplicado los problemas fronterizos entre los Estados surgidos de la descolonización, a la vez que en su interior se plantean tendencias separatistas, particularmente, en África.

2) Se agudizan los choques de intereses contrapuestos emanados de la actual contigüidad en espacios que antes se consideraban no sujetos a jurisdicción alguna. En este aspecto, los océanos se han transformado en "la última frontera"¹⁵ a los fines de su conquista y explotación económica.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 110.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 112.

3) Aún no se ha logrado un esquema jurídico-institucional de cooperación, que sea de aceptación unánime, para la utilización de los recursos compartidos. Tal vez no exista y sea necesario construir uno para cada caso particular.

4) Las dificultades de adaptación y reajuste que experimentan los nuevos Estados a la situación en que se encuentran después de haber obtenido la independencia, se revelan de diferente manera en sus relaciones políticas y económicas internacionales. Para tener capacidad negociadora dependen de los recursos naturales que posean, ya se trate de Estados que no tienen nada que ofrecer, excepto timbres postales y turismo; de los que disponen de materias primas o estratégicas o críticas codiciables y que pueden emplearlas como prendas de negociación o, de los que, aunque poseyendo ese tipo de productos, carecen de organización para explotarlos políticamente.

5) Aumenta la rivalidad de las empresas internacionales entre sí y su competencia con el mismo Estado para obtener la exploración, explotación y control de los recursos naturales.

2.3.4. *La cantidad y calidad de los arsenales actuales y su constante proliferación.* A lo largo de la Historia, las armas han ejercido una indudable influencia en la conformación socio-política y económica de la comunidad. La invención de las armas nucleares marca el comienzo de una nueva era y, obviamente, ha condicionado la evolución de la sociedad contemporánea a lo largo de las últimas décadas.

Su poder destructivo es innegable aunque jamás hayan sido probadas en combate, excepto en Hiroshima y Nagasaki. Sin embargo, el temor a las consecuencias de su empleo ha dado origen a un triple fenómeno:

1) Su constante perfeccionamiento y almacenaje por los que las poseen, más allá de la cantidad y potencialidad que serían estrictamente necesarias para destruir al enemigo. La teoría de la disuasión impone la carrera armamentista nuclear para mantener la paridad entre las superpotencias y sus respectivos círculos de aliados y exige contener toda posibilidad de proliferación.

2) Después de un período de euforia en que el nuevo elemento bélico pareció anular la utilidad práctica de los armamentos tradicionales y hasta se llegó a pensar en reducir drásticamente el número de efectivos

de las fuerzas armadas, la aparente imposibilidad de su empleo (sólo servían como "tigres de papel"), obligó a retomar la idea de la guerra convencional, más efectiva y menos peligrosa. Así la aplicación de los adelantos científico-tecnológicos se tradujo en la sofisticación creciente y constante del armamento tradicional al mismo tiempo que se intensificaban las investigaciones en otros campos, como el de las armas bacteriológicas.

3) La búsqueda de alternativas bélicas que evitaran el enfrentamiento nuclear dio lugar a la aparición de la subversión. Sus prácticas y modalidades de combate son tan antiguas como el hombre, no así su uso a escala internacional. Hasta ahora se ha valido de las armas convencionales pero subsiste latente el temor de que, en cualquier momento, tenga acceso al armamento nuclear y, por descontado, al bacteriológico.

Estos tres fenómenos se han traducido en una carrera armamentista nuclear y convencional sin parangón desarrollándose, paralelamente, un doble mecanismo tendiente a detenerla: las negociaciones sobre control de armamentos —hace años que se descartó por impracticable la idea del desarme total— y una intensa campaña para evitar la proliferación de las armas nucleares.

Ninguno de los dos ha obtenido, hasta ahora, resultados concretos aunque se hayan creado áreas desmilitarizadas y desnuclearizadas. El control de armamentos se ha traducido, en más de una ocasión, en el aumento de las existencias para restablecer la paridad o equilibrio. El éxito de la teoría de la no-proliferación ha sido menos que relativo porque: 1) la proliferación de las armas es una constante histórica y las nucleares no constituyen una excepción; 2) su fabricación se basa en un principio científico-tecnológico de innegable utilidad civil y, por lo tanto, resulta sumamente difícil deslindar su aplicación pacífica de su uso bélico; 3) si bien la carrera armamentista en su doble aspecto (nuclear y convencional) representa una erogación económica considerable y un derroche de energías productivas, adjudicarle todos los males de esta época y atribuirle la categoría de causa de los conflictos, sería un error político imperdonable. No son las armas por sí mismas las que hacen peligrar la paz sino la decisión real y efectiva de usarlas¹⁶.

¹⁶ Martí, Graciela B., *Guerra, seguridad, armamentismo y desarme*, en "Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas", ed. Departamento de Relaciones Internacionales, Fac. de C.P. y R.R. I. I. (Rosario, 1979/80), años XXVII-XXVIII, Nros. 48/49, págs. 81.

3. — LA SEGURIDAD COLECTIVA E INDIVIDUAL DE LOS ESTADOS

3.1. *Las concepciones tradicionales.* Tradicionalmente, la seguridad ha sido individual y, a lo sumo, se ha asentado sobre alianzas o sistemas de alianzas que tenían por objetivo reforzar el poderío de uno o más Estados frente a un presunto adversario determinado.

Los efectos destructivos y el elevado costo económico y demográfico de la Gran Guerra dieron pie, en este siglo, a la instrumentación de los medios que permitieran afianzar un sistema de seguridad que, mediante la aplicación de una serie de sanciones, induciría a los Estados a renunciar voluntariamente a la guerra como herramienta de su política exterior. Existía la convicción de que semejante sistema, administrado por una organización internacional (Liga de las Naciones, Naciones Unidas), haría que las unidades políticas experimentarían una sensación de mayor seguridad pues comprenderían que el problema había dejado de ser una cuestión individual para transformarse en una preocupación colectiva que requería soluciones también colectivas.

Ya se ha señalado que el fracaso de la Liga de las Naciones condujo a la Segunda Guerra Mundial. La ineficiencia de Naciones Unidas ha dado por resultado que: 1) los problemas más serios que afectan a la seguridad mundial ya no se tratan en su seno; son objeto de negociaciones paralelas; 2) para las superpotencias, la seguridad sigue siendo una cuestión individual y que, en su fase operativa, se afiance a través de sistemas de alianzas; 3) la seguridad colectiva tal como la garantiza la organización internacional, sólo sirve a los intereses de Estados menores y, aún así, de un modo muy relativo si no cuentan, además, con el respaldo de una gran potencia¹⁷.

En otras palabras, puede afirmarse que el sistema de seguridad colectiva ha fracasado, sin que nunca haya llegado a aplicarse en plenitud y por diversas razones:

3.1.1. *El carácter subjetivo de la seguridad.* La seguridad no es algo cuantificable ni que se pueda examinar a través de la lente de un microscopio¹⁸. Es una sensación del espíritu, una cuestión subjetiva que

¹⁷ *Ibidem*, pág. 80.

¹⁸ Sonnemfeld, Helmut y Hinland, William, *Soviet Perspectives on Security*, en "Adelphi Papers", ed. International Institute of Strategic Studies (Londres, 1979), N° 150, pág. 1.

se basa en una síntesis intuitiva de las experiencias vividas y que responde a los estímulos más diversos, sin que exista una explicación racional que la justifique.

3.1.2. *Los argumentos sobre los que se asienta la seguridad colectiva.* Para funcionar, la seguridad colectiva exige que se reúnan una serie de requisitos:

1) que ante una acción militar, todas las naciones coincidan unánimemente en la determinación del agresor;

2) que todos los Estados estén igualmente interesados en detener la agresión;

3) que todos sean libres y estén capacitados para unirse en contra del agresor¹⁹;

4) que el presunto agresor retroceda en sus intenciones agresivas ante la magnitud de las sanciones a las que se haría pasible si las llevara a cabo y ante el poderío de la coalición militar que tendría que enfrentar, es decir, que el sistema de seguridad colectiva actúe en forma preventiva.

Todos estos requisitos son frutos de un idealismo romántico y del desconocimiento de la naturaleza humana, porque:

1) *las definiciones que se han ensayado sobre la agresión son tan ambiguas y amplias que hacen prácticamente imposible lograr la coincidencia necesaria para determinar quien es el agresor*²⁰.

2) La división ideológica del planeta se proyecta sobre la concepción del fenómeno bélico y sobre los conceptos de defensa propia, guerras justas, etc. Esto hace que no todos se sientan uniformemente afectados o involucrados para detener la agresión. Algunos estarán a su favor e, incluso, la alentarán por intereses creados.

¹⁹ Organski, A.F.K., *World Politic*, ed. Alfred A. Knopf (Nueva York, 1968), pág. 409.

²⁰ Por ejemplo, la definición de agresión aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1974, "el uso de las fuerzas armadas por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o independencia política de otro Estado, o cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas..." (art. 1). cit. en LEU, Hans-Joachim, *Estructuras internacionales*, ed. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, (Caracas, 1976), pág. 98.

3) *Una serie de motivaciones* —políticas, afinidad cultural o ideológica o simplemente, el temor que puede provocar la vecindad geográfica con el agresor— condicionan las reacciones estatales y, por ende, la política exterior. No todos se hallan en una situación ideal de libertad para decidir la condena lisa y llana del agresor aun cuando se haya logrado unanimidad en su designación.

4) No importa cual sea la magnitud de las sanciones que se apliquen para castigar la agresión. El Estado que esté dispuesto a cometerla basará su decisión en sus posibilidades de vencer y sabe perfectamente que si triunfa, él impondrá las condiciones. Esta es una verdad de perogrullo que frecuentemente se olvida en aras del slogan "la victoria no da derechos". La realidad demuestra que los da.

5) La seguridad colectiva, tal como está formulada, actúa siempre después de que la agresión fue cometida. Por lo tanto, no es preventiva ni se puede presumir *a priori* la culpabilidad. El presunto agresor es consciente de ello y de las dificultades que enfrentará la comunidad internacional para llegar a una condena unánime. Además, porque —por pocos que sean— también cuenta con sus simpatizantes y aliados y especula con la lentitud con que se ponen en funcionamiento los mecanismos de seguridad colectiva en las organizaciones internacionales y regionales. Para cuando el Consejo de Seguridad logra reunirse, deliberar y adoptar una decisión, la guerra ya está en pleno desarrollo o ya se terminó, en cuyo caso sólo le resta al organismo servir de intermediario para negociar un cese del fuego, en donde el agresor hace pesar las ventajas obtenidas y las ocupaciones efectuadas. Hasta ahora, no ha debido actuar más que en el caso de guerras convencionales; no puede pronosticarse qué ocurriría si se produjera un ataque nuclear.

6) La combinación del poderío militar del resto de la comunidad contra el agresor entraña el riesgo de la generalización e, incluso, el peligro de la escalada nuclear.

7) Finalmente y sintetizando, porque así como la noción de seguridad es subjetiva, todo el razonamiento de la seguridad colectiva se funda en conceptos subjetivos, tales como los de defensa propia, agresión, guerra justa, efectividad de la sanción como elemento disuasivo, etc. En ausencia de una

autoridad universal y aunque existan definiciones más o menos aceptables de cada una, el encuadramiento de las situaciones particulares en una de esas instituciones depende del criterio y de la interpretación de cada Estado, en el momento en que se produzcan las acciones militares.

3.2. *Conclusiones.* Este trabajo no ha pretendido ser más que un estudio exploratorio, una suerte de aproximación y vista panorámica de la noción de conflicto, tal como éste se manifiesta en la Política Internacional que se tuvieron en cuenta, es posible extraer varias conclusiones:

1) El conflicto internacional tal como se presenta en las últimas décadas de este siglo, se ha tornado sumamente complejo.

2) Ello hace que resulte muy difícil encuadrar a este fenómeno y sus diversos matices dentro de una definición conceptual.

3) En este sentido, parece mucho más sencillo llegar a delimitar la noción de conflicto, en Política Internacional, mediante: a) su calificación, es decir, determinar que se trata fundamentalmente de un *conflicto de intereses*, para distinguirlo con claridad de otros conceptos que tienen con él puntos de coincidencia y afinidad (crisis y guerra) b); la descripción del fenómeno, así delimitado, y de sus ingredientes constitutivos.

4) Las causas básicas de los conflictos de intereses se han multiplicado en grado superlativo. Ya no se trata simplemente de motivaciones político-estratégicas, dinásticas o territoriales. La lucha por el poder abarca ahora, además de los señalados, otros niveles y áreas de la vida internacional. Entre las nuevas causas de conflicto se destacan: las ideológicas y las derivadas de la distribución y limitación de los recursos naturales renovables o no y de la transmisión de tecnología, que se agudizan por la multiplicación de los protagonistas de la Política Internacional, la explosión demográfica y la crisis moral e ideológica del hombre y de la sociedad que integra.

5) Tanto la noción de conflicto de intereses como sus causas, inciden sobre los conceptos de seguridad colectiva e individual de los Estados a partir de sus ingredientes constitutivos.

6) El sistema de seguridad colectiva, instrumentado a través de organizaciones internacionales y regionales ha funcionado en forma ineficiente para controlar el uso de la fuerza y garantizar la seguridad individual de los Estados.

7) El sistema de seguridad colectiva tradicional no está preparado para hacer frente a la violencia y a la sutileza de los métodos que ésta puede llegar a emplear en lo que resta del siglo.

Visto lo anterior, son nuestras recomendaciones:

1) Profundizar el análisis de las motivaciones que han llevado a la actual crisis moral e ideológica del hombre y de la sociedad moderna, en la indagación de principios y valores comunes que puedan servir de aglutinantes y de freno a la difusión de la violencia, a la vez que permitan disminuir la presión que se está acumulando en ciertos conflictos, localizados en puntos claves del planeta, evitando que ingresen en una etapa de crisis que apunte a una solución bélica.

2) Reformular el sistema de seguridad colectiva a partir de las fallas que en él se observan y en función, no sólo del uso de la fuerza, sino de la generalización del empleo de la violencia en la Política Internacional contemporánea.

3) Basar el nuevo esquema institucional del sistema de seguridad colectiva en un retorno a las alianzas militares clásicas, cuyos alcances más limitados, no requieren la participación unánime de la comunidad internacional en el mismo, aunque sí su reconocimiento. Ello redundaría en beneficio del grado de flexibilidad y agilidad que su funcionamiento eficiente exige.

4) Intensificar aún más el desarrollo del Derecho Internacional con miras a lograr una regulación más efectiva y eficaz de los conflictos.



EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR Y LOS SATELITES DE COMUNICACIONES

MAUREEN WILLIAMS

I. *La negociación de los Acuerdos*

La integración de los bloques occidentales y soviéticos —que fuera aspiración del INTELSAT, lamentablemente no lograda por una serie de motivos políticos, técnicos, jurídicos y otros— recién se alcanza con el establecimiento del sistema marítimo internacional de satélites en 1976. Este sistema, conocido como el INMARSAT, es de cobertura global y se encuentra en vigencia desde 1979. La Argentina es parte en el mismo y ocupa un lugar en el Consejo de la Organización.

El tema fue tratado por primera vez en la Argentina en agosto de 1976 en Rafaela, en el curso de las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Aeronáutico y Espacial donde se me encomendara el Relato correspondiente. La conclusión general fue que el sistema a estudio constituía una nueva esfera en el Derecho Internacional del Espacio y que el Convenio intergubernamental y Acuerdo Operativo que lo regirían era un nuevo paso en su desarrollo progresivo y codificación.

El 3 de setiembre de 1976 se reúne en Londres la Conferencia Diplomática, en su III Período de Sesiones, que adopta el Convenio y el Acuerdo del INMARSAT. En febrero de ese mismo año, durante el II Período de Sesiones, se había logrado acuerdo sobre los instrumentos básicos que, al igual que en el sistema del INTERSAT, consistían en un Convenio abierto a los gobiernos y un Acuerdo de Explotación del cual podían ser partes los gobiernos o las entidades de telecomunicaciones, públicas o privadas, que los gobiernos designasen.

No fue fácil llegar a acuerdo a este respecto. Los Estados Unidos se oponían terminantemente a la creación de una organización internacional de derecho público, proponiendo el establecimiento de un con-

sorcio internacional que bien podía ser la organización del INTELSAT. Los miembros del Panel de Expertos —formado por la OCMI en 1972 para el estudio profundizado del problema— rechazaron, en su gran mayoría, la sugerencia de los Estados Unidos.

El mayor inconveniente para aceptar la propuesta del INTELSAT para el sistema marítimo consistía en no ser la URSS parte en ese sistema. En consecuencia, poca sería la utilidad de un sistema donde no estuviera representada una de las más importantes potencias marítimas del mundo.

En última instancia, los Estados Unidos abandonan la idea de consorcio comercial y la URSS, a su vez, aceptó que las entidades de telecomunicaciones, públicas o privadas, pudieran ser partes en el Acuerdo de Explotación.

Se pasó enseguida a discutir si los gobiernos deberían tener la responsabilidad financiera y operativa por las entidades privadas que hubieren designado como signatarias del Acuerdo Especial. La Unión Soviética, conforme a su postura tradicional, se volcaba por la afirmativa. Los Estados Unidos y Japón, por el contrario, no podían aceptarlo dadas las disposiciones en contrario de sus legislaciones domésticas.

Se soluciona el problema con la adopción de dos Acuerdos relacionados entre sí, de los cuales uno quedó exclusivamente abierto a los gobiernos.

Esta solución fue acordada por un grupo de trabajo que desarrolló sus tareas entre mayo de 1975 y febrero de 1976, es decir entre la I y la II Conferencia Diplomática, en la ciudad de Londres.

La II Conferencia Diplomática (febrero de 1976) acepta el establecimiento de dos Acuerdos interrelacionados y asimismo un Anexo sobre Solución de Controversias y otros sobre Privilegios e Inmunidades, quedando tres cuestiones pendientes (1) posibilidad de hacer reservas; (2) idiomas oficiales de trabajo y (3) la votación en el Consejo.

Estos puntos, que fueron analizados en la reunión de Rafaela de agosto de 1976, mencionada al comienzo, se deciden en el curso de la III Conferencia Diplomática de Londres de setiembre de 1976. Las Jornadas de Rafaela expresaron su opinión al respecto. Con respecto al punto (1) se estuvo de acuerdo en que toda reserva debería prohibirse. En lo concerniente a los idiomas de trabajo (punto 2) se recomendó la inclusión del español y sobre el punto (3) se sugirió que la votación en el Consejo habría de hacerse sobre una base de igualdad.

En la III Conferencia que, como dijéramos, adoptara el sistema hoy vigente se resuelve el punto (1) en coincidencia con las conclusiones de Rafaela (no se permite hacer reservas) y el punto (3) según el cual, como veremos más adelante en detalle, las decisiones deben tratar de tomarse por unanimidad, de lo contrario, el poder de voto estará en relación directa con la cuota de inversión de cada signatario (artículo 14 del Convenio). En cuanto al punto (2), se decidió no incluir ninguna disposición sobre idiomas. El Acta Final de la Conferencia consta de un solo texto original en inglés, francés, español y ruso y fue depositada ante el Secretario General de la OCMI.

La sede de la Organización es Londres y, como antes se manifestara, el sistema entra en vigencia el 16 de julio de 1979 puesto que, de conformidad con el artículo 33 del Convenio, el 17 de mayo de 1976 quince Estados pasaron a ser parte en el sistema, los cuales representaban un 96,24 % del capital inicial.

II. *El derecho vigente*

Los objetivos de la organización del INMARSAT se encuentran en el artículo 3 y consisten fundamentalmente en el establecimiento y administración de un sistema global marítimo de telecomunicaciones por satélite. Si tenemos en cuenta que, según lo manifiesta la OCMI, un 96 % del comercio mundial se realiza por vía marítima, para lo cual existe una flota de cerca de 60.000 buques, de los cuales un 70 % aproximadamente se encuentran simultáneamente en el mar, la necesidad de contar con un sistema adecuado y ajustado al avance tecnológico de hoy es a todas luces evidentes.

Es importante destacar hasta qué punto el Convenio entre gobiernos y el Acuerdo de Explotación están vinculados entre sí. No es posible, por ejemplo, ser parte en el Convenio si ese Estado, o entidad designada para firmar el Acuerdo de Explotación, no forma parte de este último Acuerdo, y viceversa (artículo 34, 4).

Con respecto a las relaciones entre gobiernos y signatarios designados por éstos para el Acuerdo de Explotación, es de aplicación la legislación nacional del Estado en cuestión (artículo 4, a.). Contrariamente a la propuesta soviética, los gobiernos no son responsables de las obligaciones emergentes del Acuerdo de Explotación contraídas por la entidad de telecomunicaciones que ellos designaren (artículo 4, c.).

Como antes se señalara, la naturaleza jurídica de la institución a crearse dio lugar a arduos debates. La propuesta de los Estados Unidos relativa al consorcio comercial se contraponía no sólo con la idea soviética, sino con la de otros países europeos y, principalmente, con la posición de las potencias marítimas.

Finalmente se llega a una solución de compromiso. El resultado fue, como ha dado en llamarse, una *organización híbrida, en parte de naturaleza privada y en parte pública*. Como lo observara Jasentuliyana, jurista de Shri Lanka que examinara profundamente el tema, INMARSAT constituye un raro ejemplo de organización intergubernamental comercial.

El artículo 7 se refiere al segmento espacial y al segmento terrestre. El primero está abierto a buques de todas las banderas sin discriminación alguna y podrá ser de propiedad de la organización o alquilado.

El segmento terrestre comprende las estaciones terrenas situadas en buques que pertenezcan o sean operadas por los propietarios del buque. Incluyen asimismo las estaciones en tierra firme que utilicen el segmento espacial del INMARSAT y que pertenezcan o sean operadas por un Estado miembro u otra entidad bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

La organización del INMARSAT, según el artículo 25 del Convenio tiene personería legal y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones.

Veamos ahora su estructura. Es relativamente simple en comparación con la del INTELSAT. Se compone de una Asamblea, un Consejo y una Dirección General.

La Asamblea está formada por los representantes de los Estados partes en el Convenio y se reúne cada dos años. Cada Estado tiene un voto en la Asamblea. Entre sus funciones de mayor importancia debe examinar las actividades, propósitos, política general y objetivos de la Organización expresando su opinión al respecto, debe autorizar la extensión de las instalaciones del segmento espacial a áreas nuevas, decidir sobre otras recomendaciones del Consejo, etc. (artículo 10, 11 y 12).

El Consejo está compuesto por veintidós signatarios del Acuerdo de Explotación, y recordaremos que no sólo puede estar integrado por gobiernos sino también por entidades de telecomunicaciones, públicas o privadas, designadas por los gobiernos como signatarias de ese Acuerdo. De los veintidós miembros, dieciocho serán aquellos de mayor in-

versión en el sistema (artículo 13). El consejo es el responsable de la determinación del segmento espacial necesario para los fines de la Organización así como de los arreglos técnicos, financieros y administrativos (artículo 15). Se reúne tres veces al año y debe procurar tomar sus decisiones por unanimidad. De no ser posible, el poder de voto estará en relación directa con la cuota de inversión de cada signatario (artículo 14). Este punto, como se recordará, había quedado pendiente en la IIa. Sesión de febrero de 1976 y recién fue resuelto en la última Conferencia Diplomática.

El Director General es nombrado por seis años y es el máximo funcionario administrativo y ejecutivo de la Organización así como su representante legal. La designación es hecha por el Consejo (artículo 16).

Durante la negociación del régimen del INMARSAT la determinación de los poderes de la Asamblea fue uno de los puntos más dificultosos. Hubo una diferencia tajante de opiniones al respecto. Los países europeos, el bloque soviético y los países en desarrollo consideraban que la misma debería ser el órgano supremo de la Organización debiendo las decisiones del Consejo estar siempre sujetas a la conformidad de la Asamblea Estados Unidos y Japón, por el contrario, entendían que la Asamblea no podía tener poder de decisión debiendo, por lo tanto, limitarse sus poderes.

El resultado fue una solución de compromisos entre ambas posiciones aunque se nota una ligera inclinación hacia la segunda, puesto que la Asamblea sólo puede expresar sus puntos de vista sobre la política general y los objetivos a largo plazo mientras que el Consejo simplemente debe tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea al tomar sus decisiones en áreas funcionales.

III. *La solución de controversias*

Palabra especial merece el sistema de solución de controversias, de vital importancia en el campo de los satélites marítimos y un problema por demás familiar en el campo del derecho internacional público.

Si bien parece un tanto ambicioso en este momento hablar de jurisdicción obligatoria para ciertos campos del derecho internacional de alcance muy vasto, en el terreno particular de las telecomunicaciones por satélite, los Estados parecen estar preparados para dejar la etapa

de autointerpretación del derecho —de conformidad con la denominación del decano de la Universidad de Londres, Prof. Bin Cheng. De acuerdo con su calidad jurídica, el jurista nombrado señala tres grados con respecto al derecho internacional : (1) derecho internacional autointerpretativo, (2) derecho internacional arbitrable y (3) derecho internacional judicial (Ver, p. ej., Report of the 55th Conference of the ILA, NUEVA YORK, 1972, p. 336).

Las disposiciones incluidas en los textos internacionales del espacio al respecto no son satisfactorias. El problema como se dijera antes, es bien conocido en el ámbito del derecho internacional público. La diferencia entre los recursos existentes por parte de tribunales nacionales e internacionales no es, precisamente, novedosa, y el tema de la jurisdicción obligatoria y seguridad de ejecución de las sentencias y laudos es uno de los más vitales en el derecho internacional de hoy.

La insuficiencia del sistema de solución de controversias en derecho espacial no resultaba tan grave en las etapas iniciales de exploración y utilización del nuevo ámbito. Pero, como lo ha destacado insistentemente el Profesor Böckstiegel en su visita a la Argentina en 1979 y, entre otras reuniones internacionales, en el Coloquio de Munich de 1979 sobre Solución de Controversias en el Derecho Internacional, estamos entrando ahora en la etapa de utilización del espacio y las controversias ya no tendrán un significado meramente académico sino que sus consecuencias podrán ser de gran complejidad. Baste recordar, por ejemplo, la Declaración de Bogotá de 1976 por la cual ocho países ecuatoriales reclamaron el segmento de la órbita geostacionaria situado a 36.000 Km. de altura como parte de su territorio y por ende sometido a su soberanía. Y aunque el análisis de los motivos por los cuales este reclamo carece de asidero no corresponde hacerse dentro del tema a examen, es preciso sin embargo reconocer que existió una cierta duda y confusión en los comienzos. La caída del SKYLAB, también en 1979, es otro ejemplo ilustrativo.

Veamos las limitaciones del Tratado del Espacio Ultraterrestre. Remite el artículo III del mismo al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, lo cual sería de aplicación a la solución de controversias. Por lo tanto, al no existir ninguna disposición clara y específica con respecto a la aplicación e interpretación de los textos espaciales, habrá que recurrir a las normas establecidas al respecto por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. De acuerdo al artículo

31 de dicho instrumento, aplicaremos un enfoque funcional o teleológico con una ligera inclinación hacia la voluntad de las partes. ¿Pero qué ocurre si el diferendo persiste?

El artículo III del Tratado del Espacio es harto insuficiente. El artículo 2, inc. 3 de la Carta de las Naciones Unidas contiene una obligación de negociar en buena fe (pero no de solucionar obligatoriamente las controversias) y el artículo 33, al enumerar los medios de solución pacífica tampoco va más allá resultando en una similar obligación de los Estados de negociar en buena fe.

El artículo IX del Tratado del Espacio establece un procedimiento de consultas. La redacción es oscura y muy flexible —lo cual puede resultar en daños irreversibles a la atmósfera de la tierra por actividades espaciales— e implica una primera etapa de negociaciones directas siempre y cuando los Estados tengan “razones para creer” que algún experimento que intenten realizar pueda ocasionar contaminación nociva o cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra. O sea que, si los Estados autores del experimento no tienen “razones para creer” la obligación desaparece. Vale decir que este artículo tampoco es satisfactorio en materia de solución de controversias.

El Convenio sobre Responsabilidad de 1972 es un logro significativo en muchos aspectos pero débil en el sentido de que los laudos del Tribunal de Reclamaciones que se establece para la solución de diferendos son de naturaleza recomendatoria a menos que las partes hayan convenido expresamente lo contrario. De otro modo el procedimiento no pasa de ser uno de conciliación según lo observa el Profesor Böckstiegel (*Ver Introductory Report on Legal Materials relevant for the Settlement of Space Law Disputes*, en Report of the 58th Conference of the International Law Association, Manila 1978,). Al no existir normas específicas sobre la aplicación e interpretación de este Convenio, nuevamente habrá que hacer referencia a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Las posibilidades de que los Estados acepten de antemano, de conformidad con la cláusula opcional, la jurisdicción obligatoria de la CIJ, o de un tribunal arbitral, son escasas. Hasta ahora pocos Estados lo han hecho conforme lo establece el artículo 36 del Estatuto.

En lo que respecta a arbitraje, solución judicial y conciliación, las normas de la Convención sobre Derechos de los Tratados son asimismo

deficientes. El proyecto del artículo 62 bis que establecía la solución obligatoria y el Anexo I que establecía el procedimiento, obtuvo una importante mayoría pero no los dos tercios requeridos (62 a favor, 37 en contra y 10 abstenciones).

Durante la negociación de los Convenios del INMARSAT las posiciones tomadas por los países occidentales y la Unión Soviética no fueron novedosas sino que reflejaron una vez más los puntos de vista ya conocidos. Mientras que los primeros apoyaban calurosamente el arbitraje los segundos sostenían que la negociación directa —en el nuevo sentido y dimensiones que el término había adquirido en los últimos tiempos— era la solución más adecuada.

Las discusiones se centraron sobre el tema del arbitraje y no pudo irse más allá de la jurisdicción obligatoria dentro del Acuerdo de Explotación para los llamados "reclamos materiales". El problema crucial de la interpretación del Convenio y el Acuerdo sólo puede dirimirse por negociación. Todo paso posterior en caso de no lograrse solución en el término de un año se basa en el principio de la jurisdicción voluntaria.

El principio de la soberanía de los Estados se hizo presente en todo momento durante la negociación de estos Acuerdos y los países socialistas rechazaban de plano todo tipo de solución compulsiva. El peligro de insistir en esta posición consistía en que el sistema global de satélites marítimos proyectado no pudiera concretarse por falta de acuerdo entre los dos bloques.

Es ilustrativo al respecto el sistema del INTELSAT en materia de solución de controversias. Se pudo avanzar mucho más sobre el tema dado que esta Organización agrupa a buena parte del mundo occidental solamente. Fue aceptado el arbitraje obligatorio para controversias, relativas a la interpretación y aplicación del Convenio, que surjan entre las Partes (o sea los Estados) y entre las Partes y la Organización. Los diferendos entre las Partes (o sea los gobiernos) y los signatarios del Acuerdo de Explotación (que pueden ser entidades privadas) están, en cambio, regidos por el principio del arbitraje voluntario.

De manera que, como se insinuara antes (y como diría Ferrer, tal vez), la alternativa era de hierro. O se insistía en la aceptación de un sistema similar al del INTELSAT o se retrocedía en materia de jurisdicción obligatoria. Lo primero significaría la exclusión de los países del

Este mientras que lo segundo permitía la concreción del sistema global quedando siempre la posibilidad de lograr algún avance en el sistema de solución de controversias.

El artículo 31 (2) del Convenio del INMARSAT y el XVI (1) y (2) del Acuerdo de Explotación disponen, de la manera restringida que antes señaláramos la jurisdicción obligatoria. Existe asimismo un Anexo relativo a la solución de controversias cuyo artículo 11 codifica una norma de la costumbre por la cual la decisión del tribunal habrá de basarse en el derecho internacional, el Convenio y el Acuerdo, así como en los principios generalmente aceptados como derecho. El artículo 10 de este Anexo permite al tribunal arbitral indicar medidas precautorias pero no imponerlas obligatoriamente.

Si bien es cierto que, en la adopción del sistema del INMARSAT, los Estados se han obligado por un lado a observar el Convenio y el Acuerdo y por otro, en aras de esa solución de compromiso, no han aceptado el principio de solución obligatoria con respecto a los derechos y obligaciones emergentes de los mismos, lo cual haría suponer que la efectividad de todo el sistema está amenazada, hay algunos aspectos positivos que merecen ser destacados.

Por ejemplo, es sin ninguna duda preferible que exista desacuerdo dentro de una organización que nuclea a casi todos los Estados —y por cierto a las potencias marítimas— de la comunidad internacional a que exista ese mismo desacuerdo sin organización alguna. Desde tiempo inmemorial se sabe que resulta más fácil destruir que crear y hay ciertos logros en el régimen de satélites marítimos cuyo mérito no ha de pasarse por alto (Ver al respecto *Telecomunicaciones por Satélites*, tesis doctoral de la autora de este informe, publicada en 1981 por Abeledo Perrot).

Contrariamente al régimen del INTELSAT, no se hace distinción alguna entre controversias de orden jurídico y político, lo cual se adecua admirablemente a las relaciones internacionales del mundo contemporáneo. En efecto, la experiencia nos demuestra repetidamente que no es posible en la práctica establecer una distinción clara e inequívoca entre ambos tipos de controversias. Por el contrario, su naturaleza mixta es una realidad. Muy a menudo encontramos controversias que, en un primer momento aparecen como justificable pero que se prestan más a una solución de tipo político. Contrariamente, un diferendo podrá ser de natu-

raleza predominantemente política y tal vez su solución satisfactoria dependa de un cambio total de enfoque. De manera pues que, la omisión de toda referencia a la naturaleza de la controversia se considera un aspecto positivo del INMARSAT.

Asimismo, se establece un plazo de un año para la negociación directa lo cual es por cierto más apropiado que hablar de un "tiempo razonable" (como lo hace el sistema del INTELSAT) lo cual evita que las negociaciones se prolonguen indefinidamente. Se refuerza además la participación de las organizaciones internacionales aunque no se haya podido lograr la personalidad objetiva total ya que los Estados, en su carácter de tales, pueden ser hechos responsables por los actos y obligaciones de la Organización frente a terceros Estados (artículo 22 del Convenio y XI del Acuerdo).

Ha de tenerse en cuenta también, y creo que estoy en muy buena compañía para afirmarlo, que las Naciones Unidas y sus organismos especializados constituyen un foro ideal de negociación permanente. En virtud de esta "diplomacia parlamentaria" como ha dado en llamársele, las Naciones Unidas pueden conciliar los conflictos de intereses sobre problemas susceptibles de causar fricción internacional.

Lamentablemente no incluyen los Acuerdos del INMARSAT una cláusula de revisión automática como lo hacen otros tratados del espacio con el fin de adecuar el sistema al avance tecnológico. Por otra parte, la incorporación de modificaciones se presenta dificultosa en caso de oposición de los Estados con mayores cuotas de inversión.

Como sea que fuere, es labor ineludible del jurista y del político —o mejor dicho la *responsabilidad conjunta de ambos*— luchar por dejar atrás esa etapa de autointerpretación del derecho internacional difícil, a menudo, de distinguir del derecho de la jungla, y entrar paulatina pero firmemente en una etapa del derecho interpretado por terceros ajenos al conflicto. Esta es la única forma, como lo dijera Ruiz Moreno a la autora de estas líneas, de hacer viable la coexistencia entre los Estados y desterrar la soberanía absoluta, inadmisibles en un mundo cuyo signo distintivo es la interdependencia.

Y como forma de contribuir a ello, pensamos que nada mejor que referirnos a las conclusiones obtenidas en 1979 en Córdoba, en la Mesa Redonda celebrada en la sede del Consejo de EIA con la participación

de los Dres. Cocca, Ferrer, Orchansky y la autora del presente Informe, a la cual concurriría como invitado especial el Prof. Böckstiegel de la Universidad de Colonia. Veámoslas.

1. En todo futuro convenio, bilateral o multilateral, deberá incluirse una cláusula que provoca a la solución de controversias.

2. Las convenciones relativas a materias específicas en el campo del Derecho del Espacio Ultraterrestre, establecerán una jurisdicción obligatoria a la cual los Estados habrán de someterse.

3. Todo juzgamiento o laudo deberá ser obligatorio y definitivo.

4. Se establecerá un procedimiento que asegure el reconocimiento y la ejecución de los juzgamientos y laudos.

5. Estas conclusiones, en su primera etapa, se limitan a los sujetos del Derecho Internacional Público.

El sistema del INTELSAT responde, en buena medida, al espíritu de estas conclusiones. Con respecto a la cuarta conclusión nos encontramos ineludiblemente con el escollo mencionado al comienzo, vale decir, que son muy diferentes los recursos de tribunales nacionales e internacionales al respecto. Como el más estricto medio de coacción el Prof. Böckstiegel mencionaba las decisiones de la OACI donde puede paralizarse una aeronave que pretenda sobrevolar el territorio de un Estado, o bien la expulsión de dicha organización. Pero de todos modos esto no va más allá de una presión ejercida sobre el Estado para que cumpla el laudo pero no hay forma de forzarlo para que lo haga. Yo les pregunto a los participantes qué sugerencias podrían hacer al respecto.

El sistema del INMARSAT, frente a estas conclusiones, necesitaría algunos ajustes. El primer paso está dado. Las telecomunicaciones por satélite —terrestres o marítimas— constituyen una materia específica del Derecho del Espacio, la menos politizada tal vez, que se presta —según reza la segunda conclusión— al establecimiento de una jurisdicción obligatoria. En el ámbito de las telecomunicaciones espaciales podemos percibir una cierta tendencia en ese sentido por parte de la comunidad internacional, un tanto vacilante y restringida en el tema que examinamos hoy, pero que debe procurarse llevar adelante por los juristas y por los gobiernos.

Resulta oportuno destacar que durante el Coloquio Internacional realizado en Múnich en 1979 sobre la Solución de Controversias en el Derecho Internacional —en el cual el Prof. Cocca y yo tuvimos el privilegio de ser relatores— que cubriera aspectos del derecho internacional público y privado así como los campos específicos del derecho espacial, hubo consenso en el sentido de ser más factible en este momento que los Estados acepten el arbitraje, con preferencia a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, para la solución de controversias relativas al derecho del espacio. Ello se debe a que la idea predominante —en teoría, por lo menos— es que el arbitraje significa una restricción menor a la soberanía del Estado al dar mayor lugar a la voluntad de las partes y haber una mayor flexibilidad de procedimiento el cual es generalmente más simple, más ágil, y a menudo confidencial (Ver *Settlement of Space Law Disputes*, Ed. Karl-Heinz Böckstiegel, Vol. 1, Carl Heymanns Verlag, Köln, Berlin, Bonn, München, 1980).

Es realmente importante distinguir entre lo que es factible y lo que sería deseable procurando, en ese esfuerzo por avanzar en el sistema de solución de controversias, tener en cuenta (a) el momento oportuno y (b) las áreas más apropiadas para tal avance, en nuestro caso las telecomunicaciones por satélites.

Es esencial asimismo, para ser realistas, encontrar un equilibrio adecuado entre las posiciones de los Estados. Es interesante, en este sentido, examinar las posiciones sustentadas en el COPUOS a mediados de la década del sesenta. Los Estados Unidos, juntamente con los países no aun involucrados en la actividad espacial, consideraban de primera prioridad la conclusión de un Convenio sobre responsabilidad por daños causados. La Unión Soviética, por su parte, insistía en la elaboración de un acuerdo sobre salvamento y devolución de astronautas que cayeran en terceros Estados o en alta mar. Bin Cheng, con la agudeza que le es propia, señala los motivos: en primer lugar, que ya en esa época los Estados Unidos contaban con una red global de rastreo altamente desarrollada (lo que no ocurría con la Unión Soviética) y, además, que ésta no tenía los mismos recursos para recuperar a astronautas y vehículos espaciales caídos en alta mar. Hasta ese momento, los astronautas y vehículos espaciales de los Estados Unidos habían descendido siempre en el mar y allí mismo se rescataban; por el contrario, los astronautas de la URSS descendían en territorio de su país. Por lo tanto, las posibilidades de que los

astronautas soviéticos necesitaran ayuda eran, evidentemente, mucho mayores. Esto fue factor decisivo para que la URSS aceptara una propuesta (DOC. A/AC. 105/C. 2/SR 86, 14 de dic. de 1967) en el curso de las negociaciones que condujeran a la adopción del Acuerdo sobre Salvamento, por la cual se daba un buen paso adelante con respecto a la personalidad internacional de las organizaciones dedicadas a la actividad espacial, algo muy difícil de aceptar por los países socialistas. Esto nos indica claramente hasta qué extremo estaba dispuesta la URSS a llegar a cambio de obtener el Acuerdo sobre Salvamento.

El éxito depende entonces de la habilidad en las negociaciones por una parte, y por otra en observar en todo momento el principio de la cooperación internacional, como obligación que condiciona la licitud de las actividades en el espacio.



LOS PROBLEMAS PESQUEROS REGIONALES MARITIMOS ARGENTINOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

EDUARDO RAIMUNDO HOOFT

SUMARIO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

I. - *El Medio Físico*

- a) La situación geográfica argentina
- b) El Mar Argentino

II. - *El Medio Biológico*

- a) Campos de Pesca. Especies pelágicas. Especies demersales.
- b) Campañas de investigación.
- c) Dificultades que atraviesa el sector a partir de 1979.

III. - *La explotación de los recursos vivos en la zona económica exclusiva.*

- a) El Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar de la III Conferencia de las Naciones Unidas y los derechos de pesca.
- b) Antecedentes nacionales. Leyes. Decretos. Resoluciones de la SEIM.

IV. - *El tratado del Río de la Plata y su frente marítimo. La zona común de Pesca. Problemas que plantea.*

El art. 74 del TRPFM y la fórmula de equidad.

V. - *La pesca por buques extranjeros en aguas adyacentes a la zona económica exclusiva argentina. El art. 63 del PCTO.*

VI. - *Conclusiones Finales*

Recomendaciones propuestas a la Comisión.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Respondiendo al honor con que nos distinguiera la Asociación Argentina de Derecho Internacional, designándonos Relator en el tema "Problemas regionales marítimos pesqueros argentinos y el Derecho Internacional Público", hemos elaborado el presente estudio.

Tradicionalmente, el Derecho del Mar era un territorio restringido a juristas internacionales, pero a partir de los años 1970 se ha expandido hacia un área verdaderamente interdisciplinaria, escudriñada no sólo por juristas, sino también por geógrafos, oceanógrafos, economistas ambientalistas, expertos en asuntos militares, politólogos, historiadores, sociólogos, antropólogos. Por ello, tanto a nivel nacional como internacional ha cobrado importancia creciente la adopción de enfoques multidisciplinares en el tratamiento de las cuestiones relacionadas con el mar.

Pero la complejidad se da no sólo en cuanto a los sujetos interesados, sino también en lo referente a las áreas de la actividad humana, englobando cuestiones como pesca, asentamientos de poblaciones, investigaciones científicas marinas, tendido de cables y tuberías submarinos, turismo costero, transporte marítimo, etc.

Ello obliga a interrelacionar las ciencias, combinando la perspectiva espacial y jurisdiccional tradicional con una óptica funcional orientada en cuanto a los recursos marinos. Surge así el concepto de "manejo oceánico" desarrollado por economistas, oceanógrafos y administradores, que dieron aliento a los juristas internacionales a proceder por este sendero lo cual condujo al Derecho del Mar, a evolucionar hacia el área interdisciplinaria de "Política Oceánica"¹.

Esto ha sido comprendido en toda su dimensión por los países altamente desarrollados, como la República Federal Alemana, Suecia, Japón, los Estados Unidos, Gran Bretaña, Dinamarca, que están en plena tarea de elaboración de una política integral para el control y administración de sus asuntos marinos, pasando por el eje del aprovechamiento de sus recursos.

¹ Boleslaw A. Boczek, *El Derecho del Mar en Transición: Nuevas Perspectivas en la Literatura contemporánea*, en la revista "Jurídica" Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, N° 12-1980 p. 94 y 96; Jorge A. Vargas, *Los Recursos Naturales del Mar. Aspectos legales y económicos*, quien enfatiza sobre la necesidad de una "política marina integral".

El área de avanzada es el Mar del Norte, donde se advierte la preocupación de los Estados por formular una política omnicompreensiva de los aspectos mencionados, partiendo de la explotación coordinada de aquella marina, originada tal preocupación, a no dudarlo, por la concurrencia de intereses similares en un ámbito espacial reducido y el riesgo de agotamiento de las riquezas².

La ampliación cognoscitiva del espectro marino trae aparejada dos consecuencias importantes: la primera, que resulta inasequible el propósito de abarcar todas las materias imbricadas en un solo estudio o por un solo investigador, y la segunda, que sin desdecir lo anterior, resulta imprescindible tomar en consideración los aportes efectuados por las otras disciplinas.

En función de estas consideraciones, nos permitiremos incursionar en algunas áreas que escapan al ámbito estrictamente jurídico, pero cuya enunciación somera será de utilidad para inteligir los planteos normativos. Así, partiendo del medio físico-geográfico en que se desenvuelve la actividad pesquera se examinará el medio biológico, los peces de nuestra fauna marina que tienen mayor valor comercial o económico; luego se hará referencia a la actividad extractiva de la riqueza ictícola, finalizando con el planteo netamente jurídico, con particular atigencia al Estatuto del Río de la Plata y su Zona Común de Pesca y al Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar —Texto Oficioso— de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas.

Como dice Rodolfo Panzarini, en bella frase, el océano, como la mayor de las comarcas del mundo, ejerce sobre éste una influencia señalada que afecta todo lo que en él hay y todo lo que en él sucede. De este influjo y de la naturaleza que le es propia resultan consecuencias de importancia para el hombre y para la tierra misma, porque así el uno como la otra se proyectan a todo el planeta y a todos los tiempos con un significado que es de índole cósmica, épica, científica, económica, estratégica, jurídica, política y aún artística, importando a todas las Naciones sean o no ribereñas³.

² Son ejemplificadores los trabajos presentados al simposio celebrado en Nederland, La Haya, del 23 al 26 de octubre de 1978, 12da. reunión anual del "Law of the Sea Institute", bajo el muy significativo título de "Sea use Planning in the North Sea".

³ Rodolfo N. Panzarini, *La investigación científica del mar*, en "La problemática marítima argentina" - T. III, p. 15/6, Secretaría del Estado de Intereses Marítimos - Buenos Aires, 1981.

Pero no basta que el Estado tenga un litoral marítimo de excepción, caso de la República Argentina, sino que debido a que el mar descarta la idea de una posesión permanente, se exige un activo empleo del mismo, cuándo y dónde resulte de interés para la Nación, concepto válido tanto para la época de hostilidades como para la época de paz.⁴

I. EL MEDIO FÍSICO:

a) *La situación geográfica de la República Argentina:*

Tal como se ilustra en la figura N° 1., la situación geográfica de la República Argentina es excepcional.

A ello se agrega sus 10.000 km. de litoral marítimo y fluvial —incluidos la Antártida y el sistema insular (Malvinas, Georgias, Orcadas, Sandwich del Sur)—; que el 90% de su comercio exterior se ejerce por vía fluvial marítima; su flora y fauna marítima muy abundante y de excelente calidad, y la influencia predominante del sistema meteorológico marino, que regula la climatología del país⁵.

A pesar de la investigación intensiva que se ha seguido de la plataforma y cuenca argentina y regiones adyacentes, aún son necesarios mayores estudios para tener un conocimiento cabal de su geología. Heezen y Tharp (1961) elaboraron la primera clasificación de las principales provincias o regiones fisiográficas del Atlántico Sur. Las regiones del Atlántico Sudoccidental, están comprendidas entre la Dorsal medio atlántica y América del Sur y Antártida, siendo las características más notables además de la Plataforma, el Talud y la Elevación Continentales, las Mesetas de Malvinas y Río Grande, la Elevación del mismo nombre, las Cuenca Argentina, la Dorsal Scotia, el Arco de Scotia, la Fosa de las Sandwichs del Sur, el Pasaje de Drake, y la Península Antártica (Ewing, Ludwig y Ewing, 1963) (figura N° 2)⁶.

El fondo oceánico tiene una conformación similar en el planeta, detectándose una zona "Continental" constituida por granitos y rocas seden-

⁴ Esta visión "funcional" ha sido bien destacada por el Contra-Almirante Francisco D. Morell, en "El Poder y los Intereses Marítimos", Universidad Provincial de Mar del Plata, Fascículo 1-30-4-1970 p. 5/6.

⁵ La problemática marítima argentina, T. I, p. 30.

⁶ Id. T. III, p. 45.

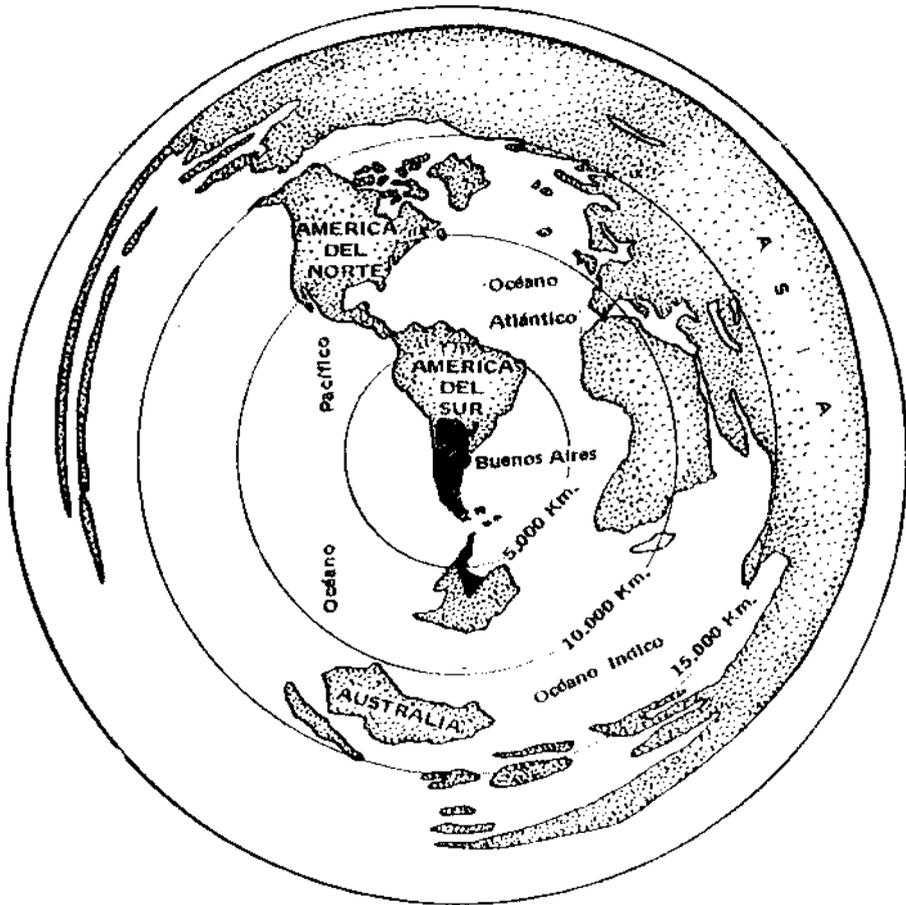


FIGURA 1

tarias, profundamente remodeladas por la erosión, y los movimientos que afectan determinadas partes de esta masa continental, y una "zona oceánica", formada casi únicamente de basaltos, de naturaleza química diferente de la del granito, de formación reciente, zona de escasos sedimentos.

La Argentina es una de las plataformas mayores y más planas del mundo. Se extiende entre los 34° S y 56° S, con una superficie de 960.000 km². Su ancho es variable; su parte más angosta tiene 165 km entre los Cabos San Antonio y Corrientes, y su parte más ancha, a la latitud del Río Chico (51° S) alcanza a los 850 km. La Plataforma tiene al S. E. el Archipiélago de las Islas Malvinas, compuesto de dos islas grandes y unas doscientas menores, y un grupo de islas al sur de Tierra del Fuego. El 70% de la Plataforma, se halla a una profundidad mayor de 50 brazas.

Las partes más llanas se hallan entre 38° S y 42° S, a unas 45 brazas, y entre 43° 30' S y 48° S, a una 55 brazas. Al sur de las Malvinas, entre 54° S y 55° S se halla el banco Burdwood, con profundidades menores a 100 brazas cubriendo un área de 25.000 km².

La profundidad media de la Plataforma pasa de 20 brazas en el Norte a 70 brazas en el Sur. El Talud Continental sigue el borde de la Plataforma continental, y se lo distingue por su súbita pendiente siendo su ancho de 10 a 20 millas, y la inclinación de su superficie varía de 3° a 45°. Se caracteriza por la presencia de numerosos accidentes, cañones submarinos, distribuidos en cuatro sistemas (Río de la Plata, Colorado, Negro, Ameghino, y Patagonia).

Más allá del Talud nace una zona donde se acumulan los sedimentos terrígenos, marcando la división de la corteza continental, de la corteza oceánica. Constituye una cuna ancha y uniforme de sedimentos elásticos, de superficie lisa, que mide de 60 a 600 millas de ancho y hasta 10.000 mts. de espesor, donde no existen profundas fosas submarinas. Su declive es suave, hasta el fondo del océano, generalmente a una profundidad de 2.000 a 5.000 mts.

A continuación puede observarse el perfil continental elaborado por Mc. Kelvey, Stoertz y Vedder, y compáreselo con el croquis geológico presentado por Daniel Bardonett, en su disertación del 9/13 fe-

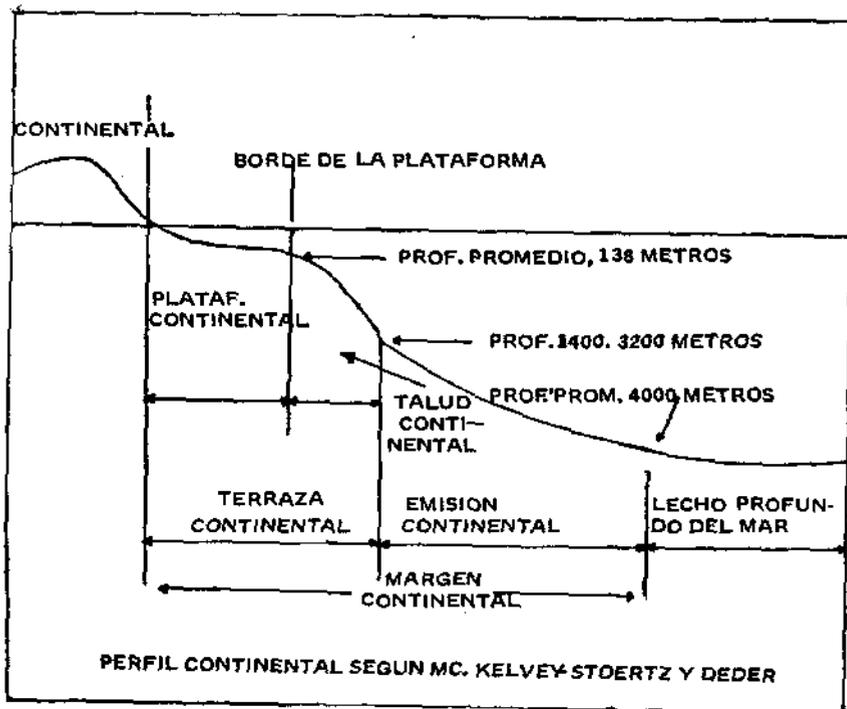


FIGURA 3

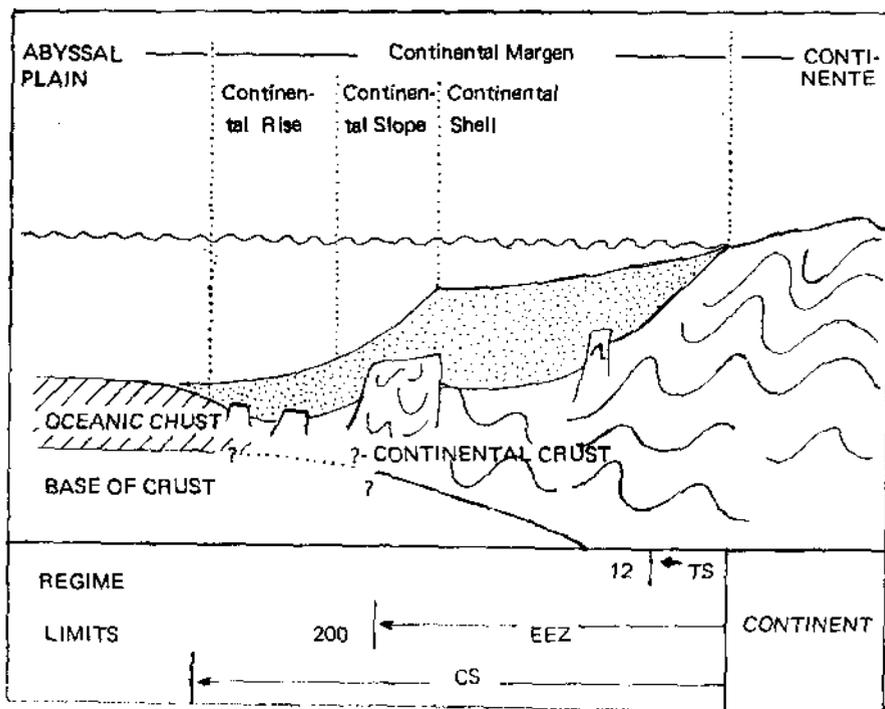
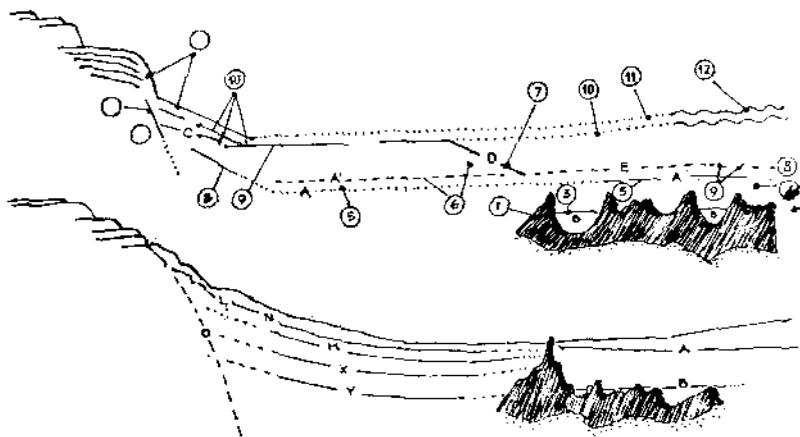


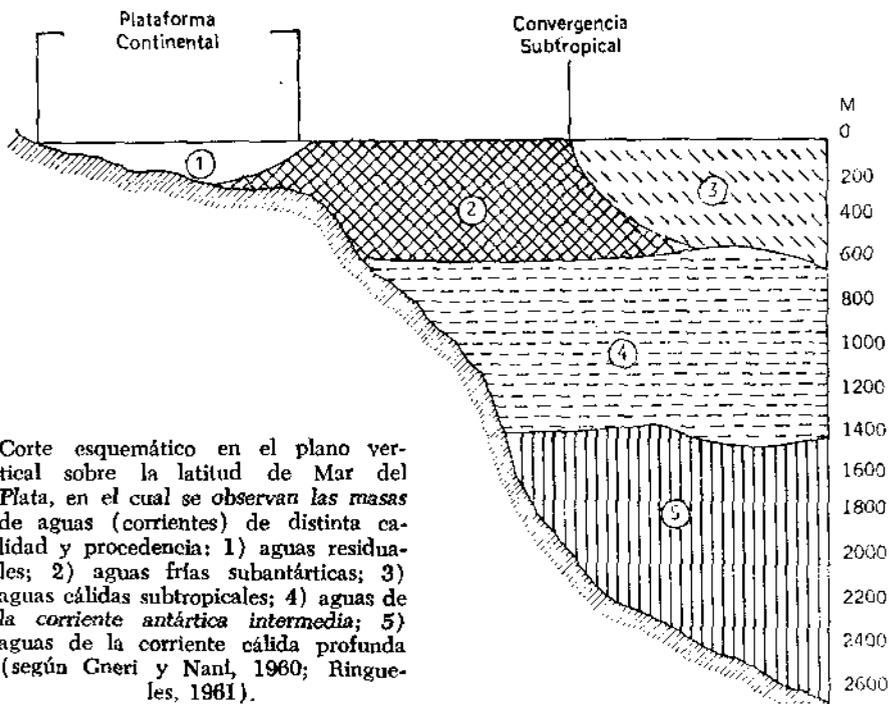
FIGURA 4



Secciones idealizadas típicas estructurales del margen y cuenca Argentina basadas en la interpretación de registros sísmicos: a) típicos de la parte norte de 41° S. Los números indican diferentes fases de la evolución de la cuenca que se discuten en el texto original. b) Sección típica al Sur de 41° S, según Ewing y Lonardi, 1971.

FIGURA 5

PROBLEMAS ARGENTINOS



Corte esquemático en el plano vertical sobre la latitud de Mar del Plata, en el cual se observan las masas de aguas (corrientes) de distinta calidad y procedencia: 1) aguas residuales; 2) aguas frías subantárticas; 3) aguas cálidas subtropicales; 4) aguas de la corriente antártica intermedia; 5) aguas de la corriente cálida profunda (según Goeri y Nani, 1960; Ringueles, 1961).

FIGURA 6

brero de 1981 en Mar del Plata, como asimismo con los cortes idealizados del margen continental Argentino construidos en base a 54 perfiles sísmicos de reflexión. (Ver figuras Nos. 3, 4 y 5).

La Plataforma, el Talud y la Elevación o Emersión Continentales constituyen en conjunto el Margen Continental. Más allá nacen las llanuras abisales o fondos oceánicos propiamente dichos⁷.

Nuestra Plataforma no tiene los inconvenientes de otras, como el frío de la Chino rusa, pero en cambio tiene la bravura del mar. Si bien su superficie asciende a 2.779.026, 697 km² (Carta Batimétrica H5081 del Servicio de Hidrografía Naval), colocándose en tercer lugar detrás de la Chino-rusa que tiene 8.000.000 km² y de la de Nueva Zelanda-Australia-Indonesia-Malasia que tiene 3.000.000 km² cabe hacer notar que la relación de superficie-población, nos ubica en 9,3 habitantes por km², contra 63 habitantes por km² de Nueva Zelanda-Australia-Indonesia-Malasia, 150 habitantes por km² de la Chino-rusa.

La perspectiva inmejorable que ofrece el mar y su lecho y subsuelo para proveer a la población de alimentos, petróleo, minerales, etc., no necesita de mayores comentarios.

b) *El Mar Argentino*

Este suelo anteriormente descrito, está cubierto por una masa de agua de origen principalmente subantártico, de la corriente de Malvinas (Bifurcación de la corriente del Cabo de Hornos). Esta corriente cubre la casi totalidad del litoral patagónico, a excepción de una franja costera —entre 30° S y 51° S—; a la altura entre 38° S y 42° S se encuentra con la corriente cálida proveniente del Brasil determinando la convergencia subtropical, en el mar abierto. Las aguas frías corren, ligeras, hacia el norte, fuera de la Plataforma, y las más cálidas, las "Aguas viejas de la Plataforma" (old shelf water), más lentas se dirigen hacia el sur.

Esto hace que la fauna costera de la provincia de Buenos Aires sea de origen Subtropical, y alcance los 40 mts. de profundidad para las especies demersales.

⁷ D. Coulmy - J. P. Page, *Las reservas del Océano*, Ed. Guardarrama, Barcelona, 1978, p. 14-5.

En invierno, frente a la boca del Río de La Plata, y desde la isobata de las 50 brazas hasta el Talud Continental, alcanzando profundidades de 400 mts. hay una densa concentración de peces de aguas de Malvinas en especial Merluza.

Angelescu ha reflejado muy bien en el cuadro esquemático de la figura N° 6.

Por último interesa destacar que, en razón de la naturaleza del fondo del mar, lecho en su mayor parte fangoso, la pesca de las especies demersales se puede realizar sin dificultad (el fondo de piedras, irregular, causa serios daños a las redes cuando se pesca "de arrastre").

Veremos ahora la vida en este medio limitándonos a los peces.

II. — EL MEDIO BIOLÓGICO;

a) *Campos de pesca*

Corresponde aclarar que no incluiremos a los mamíferos acuáticos, moluscos, los crustáceos y las algas, limitándonos a los recursos pesqueros en estricto sentido.

Una división espacial de la superficie del mar Argentino —que tiene bastante de artificial a los fines de la pesca— establece regiones, siguiendo el "derrotero de pesca" publicado por el Servicio Hidrográfico Naval, 1966. Así, está el sector bonaerense que se extiende a los 35° S hasta los 41° S, con una superficie de 230.000 km² aproximadamente y una longitud de costa de 1.000 km. El epicentro de esta zona es Mar del Plata donde se concentra la casi totalidad de la actividad pesquera nacional (del total de capturas para 1979, p. ej., para la Zona de Mar del Plata, —Quequén— un desembarque de 394.054 Tm., sobre un total de 528.709 Tm., significando un 74,3% frente al 16,46% de Bahía Blanca y un 9,01% de los puertos patagónicos - Boletín Pesquero N° 164, año 1980, pág. 12); después tenemos el sector patagónico, ubicado entre las latitudes 41° S y 52° 30' S, con una superficie de 600.000 km² y un litoral de 3000 km.; más al sur el sector fueguino, que cubre desde el paralelo 52° 30' hasta el paralelo 55° S, con el importante Banco Burdwood; y por último un sector antártico entendiéndose por tal el comprendido entre los 55° S, los 60° S y las aguas del Sector Antártida Argentina.

Las especies que pueblan nuestro mar suman 300 de las cuales tienen interés comercial, por el momento, 50 peces (hay, además, 45 especies de algas, y más de 1.000 especies de invertebrados) ⁸.

Se dividen en dos grandes grupos, las especies pelágicas y las demersales.

Especies pelágicas: las pelágicas, aquellas que viven en las aguas superficiales o cercanas, en la provincia nerítica, pero en sus desplazamientos pueden llegar a inmediaciones del fondo, en general consiguen alimentos entre los constituyentes del plancton, o sea de los organismos que flotan en las aguas o hacen depredación de los planctófagos.

La Anchoita ("engraulis anchoita") tiene su centro de dispersión en la boca del Río de la Plata, donde se la encuentra en invierno concentrada en grandes cardúmenes, que luego van migrando hacia el sur, pudiéndose la pescar en la costa de Buenos Aires desde setiembre hasta diciembre. En el verano llega hasta el Golfo de San Matías donde la población llega a ser densa, y hasta el Golfo de San Jorge.

Durante muchos años se la mencionó como la especie más adecuada para la reducción (harina), a más de su destino en la industria de la conservería ⁹.

No obstante, un reciente estudio elaborado por una autoridad en materia pesquera el Dr. Geoffrey Leighton Kesteven, ha alertado sobre las consecuencias que podría acarrear la explotación exagerada e incontrolada del recurso anchoíta, dado que, como es sabido, constituye el principal alimento de la merluza ¹⁰. Alerta que, en rigor, ya había sido

⁸ Norberto Bellissio y Jorge Mermoz, en Mares y ríos como fuentes de recursos naturales", en "La problemática..." ob. cit. T. III, p. 84 y 85. Víctor Angelescu, "Panorama actual y futuro de la pesca marítima en la Argentina-Buenos Aires, 1963, p. 10 - Servicio de Hidrografía Naval; Introducción al Estudio de las Pesquerías, Cátedra Intereses Marítimos Argentinos, del Cap. Navío (RE) Roberto A. Varela, p. 3 y 4.

⁹ Antonio E. Malaret, "El Mercado Americano y las exportaciones pesqueras argentinas", Fundación Argentina de Estudios Marítimos, 1969, p. 9.

¹⁰ Dr. Geoffrey Leighton Kesteven, Consultor contratado por la Comisión Técnica Mixta del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, Informe Final, Nota

dada por la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura Boletín N° 7, Industria Pesquera Argentina, Esa desconocida, de julio de 1973, p. 17).

Una institución Pionera, el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero —INIDEP— creado por la ley 21.673, ha evaluado el recurso de la anchoíta en 5,8 millones de tm. en todo el Mar Argentino, y en 1 millón de tm. en el área de explotación conjunta Argentina-Uruguay*.

El pez azul o anchoa de banco "pomatomus saltatrix" es una especie depredadora, no muy importante, pero que actúa como indicador biológico de las aguas costeras del litoral bonaerense templado-cálidas. Se la encuentra desde diciembre hasta abril.

La caballa "Scomber Japonicus Marplatensis", constituye la especie pelágica más importante después de la anchoíta, y es la base de la industria conservera argentina. Se la pesca en Mar del Plata y un poco en Necochea, pero no se conocen bien sus desplazamientos, ignorándose donde pasa el invierno. Su población es estimada en las 100.000 tm.

El Bonito "sarda sarda" tiene una importancia creciente. Pese a la escasez de los datos se estima que su población llega a las 30.000 tm. en su etapa migratoria estival. El Proyecto de Desarrollo Pesquero ha desarrollado con éxito tecnología de pesca que permitió elevar las capturas a 3500 tm. al año.

La Palometa "parona signata", conjuntamente con la anchoa de banco es otro de los buenos indicadores de que las aguas del litoral bonaerense tienen características similares a las del sur Brasileño y pueden por consiguiente albergar algunas de sus especies que migran desde aquellas latitudes.

Asesorar VII, del 4 de diciembre de 1979; "Gaceta Marinera" del 28 de abril de 1977, trabajo intitulado "El futuro pesquero del país. Hacia el millón de toneladas", p. 13; Boletín Pesquero n° 164, año 1980, de la Cámara de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, p. 50.

* Las reproducciones de mapas y dibujos, con las modificaciones introducidas para adaptarlas a esta publicación, han sido tomadas de la obra "Peces Marinos Patagónicos" de los Dres. Bellisio y López y el Lic. Tomo, editada por la Subsecretaría de Pesca, en 1979, y que hemos recibido del Dr. Traverso.

El Pejerrey "*Basilichthys Argentinensis*". Entre las varias especies de pejerrey, ésta y la platensis son las más comunes y propias de las aguas costeras bonaerenses. Su pesca ha pasado las 700 tm anuales.

El Cornulito "*Austroatherina Incisa*". Se localiza abundantemente en la costa de Buenos Aires, y durante el verano en la zona nordpatagónica. Su pesca se elevó a 600 tm en 1972. Es el pejerrey chico.

La Lisa "*Mugilbrasiliensis*". Es un típico representante de la fauna del sur del Brasil. Por el Río de la Plata penetra al sistema de lagunas bonaerenses. Su producción es escasa (Norberto Belliso y Jorge Mermoz).

La sardina fueguina "*Spaitus fueguensis*", Merece una mención aparte. Suele arribar en verano al Golfo de San Jorge. El rol que desempeña es similar al que cumple la anchoíta, en la cadena alimentaria, pero para la zona patagónica-fueguina. Se han dividido enormes cardúmenes y constituye una verdadera esperanza para la explotación del recurso a la brevedad.

Especies Demersales:

Se halla en las inmediaciones del fondo, en el que pueden hallar su alimento (en la "zona litoral").

La Merluza "*Merluccius Merluccius Hubbsi*", constituye la especie más importante del Mar Argentino, tanto de las demersales como de las otras. Su población total es estimada en 3,9 millones de tm., lo que permite —según Belliso— una explotación de 750.000 tm al año sin afectar el recurso (otros entienden que no puede sobrepasar las 600.000 Tm anuales). Tiene una amplia distribución costera, variando sustancialmente en el invierno y el verano, también su densidad varía de acuerdo a la zona, lo que se traduce, obviamente, en un rendimiento dispar por lance y por hora.

La Polaca "*Micromesistius australis*", es la especie más abundante del centro y sur de la Patagonia. El potencial ha sido estimado en dos millones de Tm, con una captura permisible de 500 mil Tm al año. Como característica de vida de la especie, puede decirse que habita preferentemente entre los 100 y los 200 metros de profundidad

La Merluza de Cola "*Macruronus magellanicus*", domina, junto con la Polaca, la zona centro y sur patagónica. Se calcula su riqueza en 644.000 tm., lo que autorizaría una extracción de 161.000 tm. al año.

La Castañeta o Papamosca "*Cheilodactylus bergi*", se halla en aguas de Malvinas, desde la boca del Río de la Plata hasta el norte de la Patagonia —en verano—. Fue depauperada en 1966-7 por pesqueros extranjeros, en particular rusos, al punto de hacer temer por la especie. Según Bellisio, los stocks se han rehecho.

La Pescadilla "*Cynscion striatus*", es la más abundante de las especies demersales costeras del litoral bonaerense. Ha precedido a la merluza en la importancia extractiva, llegando en 1973 a 5.600 tm. las capturas.

El Mero "*Acanthistius brasiliensis*", vive en las áreas pergerosas, desde el norte de la provincia de Buenos Aires hasta el Golfo San Jorge. Como es muy resistente a los cambios de temperatura, es que puede encontrárselo tanto en las aguas cálidas provenientes del Brasil como en las frías provenientes de Malvinas. En la actualidad se pescan unas 1.800 tm. al año.

El Besugo es otra demersal, de carne muy apreciada, de color rosado; se la pesca en las inmediaciones de Mar del Plata y Quequén-Necochea, sobre las fascies de piedra, habiéndose capturado unas 1.700 tm. por año.

El Salmón de Mar o chanchito "*Pinguipes somnabula*", es un pez demersal de buen tamaño, que llega a medir más de un metro y pesar más de 20 kilogramos; proviene de las aguas tropicales de Brasil, y se ha adaptado a vivir en aguas más frías. Se lo puede hallar en número considerable en la zona costera de Rawson, pero la mayor captura se efectúa en las cercanías de Mar del Plata y Quequén, donde alcanzó a 1.970 tm. en 1972.

El Abadejo "*Genypterus Blacodes*". Es una de las especies más exquisitas del Mar Argentino, común a Chile, Nueva Zelandia, Australia y el norte de Africa, donde se la conoce comercialmente como "kinge-lip".

La Corvina Rubia "*Micropogon opcreularis*". Es relativamente abundante en la R. O. del Uruguay, costa de Buenos Aires, llegando en el verano al norte de la Patagonia. Se la puede pescar en aguas salobres estuariales del Río de la Plata. Se registra una captura de 3.600 Tm pero se estima que sólo en la Zona Común de Pesca argentino-uruguayana puede llegarse a una extracción de 9.000 Tm.

El Granadero es también abundante. En base a diversas estimaciones se piensa que el recurso tiene una biomasa de 540.000 Tm, lo que permite extraer 108.000 tm. al año.

El Pargo o Besugo Blanco "*Umbrina canosai*". Es de carne inferior a la corvina, pero su interés radica en el destino de reducción, habiendo sido su captura en 1980 de 9.500 Tm.

La breve enumeración de especies precedentes, abre el interrogante del real potencial pesquero del Mar Argentino. Enderezados a tal fin se concentraron diversas campañas de investigación en nuestras aguas, que permitirán determinar con cierta exactitud la riqueza ictícola y la consiguiente captura permisible.

b) *Campañas de investigación*

Los grupos extranjeros interesados en explotar nuestra riqueza ictícola, sugieren enormes existencias de diversas especies, mientras que otras fuentes, ligadas a intereses locales, demostrando un celo excesivo ante los riesgos de la sobrepesca, señalan cifras muy cautas sobre los stocks de las especies mejor estudiadas y por ende más conocidas. Ello ha impulsado al actual Director Nacional de Pesca Marítima, Dr. Héctor Rubén Traverso, a acudir a una tercera fuente informativa, basada en pacientes y largos trabajos de investigación de recursos del mar nacional. Así, cita al Museo Argentino de Ciencias Naturales "*Bernardino Rivadavia*" y al Servicio de Hidrografía Naval de la Armada Argentina. Son los únicos organismos investigadores hasta la creación del Instituto de Biología Marina de Mar del Plata, en 1960. Entre 1960 y 1962, el Consejo Federal de Inversiones realiza una encomiable acción de estudio de nuestros recursos pesqueros.

Posteriormente se celebra un acuerdo entre la Secretaría de Agricultura y Ganadería de nuestro país y la FAO, naciendo el Proyecto de Desarrollo Pesquero, que tenía como objetivos la pesca de prospección y exploratoria para determinar los recursos pesqueros; la pesca experimental para probar nuevos métodos de pesca; estudios de nuevos métodos de utilización de los recursos y el asesoramiento para superar los problemas institucionales.

Así entra a operar el buque "Cruz del Sur", aportado por la FAO en 1968, y luego el "Gerhard Boornstein", arrendado. En 1973 el Gobierno Argentino cumple aportando el buque "Eolo" dando satisfacción así al compromiso contraído con la FAO.

Hasta junio de 1975 rigió el "Proyecto", dedicándose a las dos especies más importantes, la merluza y la anchoita, volcando su trabajo en 89 informes.

Luego vienen los estudios realizados por buques pesqueros argentinos y algunas campañas de prospección efectuadas por los buques de investigación "KAIYOMARU" en 1970, "WALTER HERWIC" en 1966 y 1971 y "PROFESOR SIEDLECKY" en 1973, japonés, alemán y polaco, respectivamente. A fines de 1976 y comienzos de 1977 opera el buque japonés "DAICHI ORIENT MARU".

Conforme a la ley 21.514 y su decreto reglamentario 190/77, se llamó a concurso internacional para la explotación pesquera experimental e investigación por el lapso de un año, al sur del paralelo 40° S, resultando adjudicatarios un grupo empresario alemán-federal y otro del Japón. Estos países aportaron sendos buques de investigación, el "WALTER HERWIC, ahora "ANTHON DOORN" y el "SHINKAY MARU", y tras un año de labor en nuestro mar y con la participación de científicos argentinos, se abre perspectivas importantes para la explotación de nuevas especies. Ya se sabe de la merluza austral, la merluza de cola, la polaca, la salilota, la brótola y los distintos tipos de Nothoténias, cuya entrada en mercados extranjeros se ha iniciado.

El potencial es superior al previsto, pero debe evitarse caer en la depredación. Aparecieron especies no explotadas hasta ahora, comercializables, de la zona de Santa Cruz y Malvinas, y se ha inducido a los armadores argentinos a realizar campañas en el sur, lo que no se hacía.

El cuadro que sigue es ilustrativo de la riqueza ictícola estimado por los organismos oficiales, opinión objetiva y desinteresada, extraída del T. III, pág. 125 de la obra *La Problemática Marítima Argentina...*

MAR EPICONTINENTAL ARGENTINO

<i>Especies</i>	<i>Biomasa. Ton.</i>	<i>Captura máxima anual Ton.</i>
Merluza común	3.900.000	557.000 *
Merluza austral	293.000	59.000
Abadejo	246.000	49.000
Polaca	532.000	106.000
Bacalao austral	202.000	40.000
Merluza de cola	424.000	85.000
Merluza Negra	69.000	14.000
Granadero	540.000	108.000
Calamar	467.000	— —

Hasta 1960 la pesca era una actividad artesanal, sustento de la importante y progresista colonia italiana asentada en Mar del Plata a fines del siglo pasado. Del mercado interno se pasó al mercado de exportación influyendo en el auge las vedas de carne vacuna vigentes durante 1965/7, que determinaron la necesidad de contar con alimentos balanceados a base de harina de pescado para la alimentación de cerdos y aves. Esto motivó un gran cupo de pescados en 1966, con 211.000 Tm., pero el fracaso de la política anterior determinó una fuerte declinación. Otra vez se produjo un repunte en 1971 con 270.000 Tm. en 1973. Nuevas fluctuaciones hacen oscilar la captura anual entre 199.000 Tm. (1975) y 550.000 Tm. (1978) siendo remarcable el progresivo aumento desde 1976 en adelante, tal como puede comprobarse con el cuadro ilustrativo que sigue.

* Siguiendo un criterio de explotación racional, y por constituir nuestra principal especie, la captura máxima anual constituye la séptima parte de la biomasa total, mientras que para el resto de las especies se ha fijado en la 5ª parte del total. "La Problemática Marítima Argentina..." T. III - p. 125.

Con la apertura del mercado exterior de productos congelados, se producen grandes inversiones en pesqueros de altura, para la pesca demersal. El Decreto 440/71, reglamentario de la ley 19.000 —de promoción pesquera— permitió la importación de buques nuevos y usados, aumentando la capacidad de captura. Durante 1973-4 se importan buques arrastreros convencionales, y recién a partir de 1975, se importan embarcaciones congeladoras, con semi-procesado.

<i>Año</i>	<i>Toneladas</i>	<i>Indice 1965-100</i>
1965	172.107	100
1966	211.066	123
1967	195.060	113
1968	187.052	109
1969	169.116	98
1970	185.838	108
1971	201.746	117
1972	211.418	123
1973	270.136	157
1974	266.749	155
1975	199.068	116
1976	265.206	129
1976	369.433	186
1977	504.135	253
1978	550.252	276

Se clasifica a los buques de acuerdo con su alcance, y es consecuencia de sus características técnicas, determinantes de su autonomía y tiempo de conservación de carga (el pescado fresco es altamente perecedero y obliga al retorno para desembarcar).

Hallamos las lanchas costeras, los barcos de media altura, los buques de altura convencionales (que no procesan a bordo), y los buques de altura que evisceran o descabezan el pescado a bordo. Su alcance va desde que dura el rigor mortis hasta los diez días los últimos.

Otro grupo lo constituyé las unidades acondicionadas para congelar el pescado, que puede durar así varios meses, y se los conoce por "procesadores". Aparecen como respuesta frente al agotamiento de los caladeros clásicos y debe ser la necesidad de buscar otros más alejados. La adopción de las 200 millas por la mayoría de los Estados de plataforma rica pero pobremente explotada ha tenido gran incidencia en este fenómeno.

Los capitales importados son casi de origen español, derivados de la pesca intensiva realizada en África, que se asociaron a empresas nacionales para ajustarse al régimen legal vigente —ley 20.136—. Se buscó con esta política ampliar la actividad pesquera a zonas no explotadas aún, principalmente patagónicas, pero la expectativa se vio defraudada obligando al Estado actuar con energía correctora (Resol. SEIM 143, del 23-3-77, que establece los requisitos que deben reunir los buques factorías que se importen con licencia arancelaria con relación a equipos; antigüedad; fija igualmente zonas de captura, a no menos de 15 millas de la costa; obligación: de embarcar a 2 funcionarios por viaje) ¹¹.

Debido a que la población argentina no consume pescado en la medida de lo necesario —5 kg. año per cápita, frente a 8 kg. del Brasil y Francia y 13,5 kg. de España— el crecimiento del sector ha pasado a depender casi exclusivamente del mercado extranjero pero sin que ello signifique un mayor riesgo, porque no existe un país que monopolice las compras dándose el fenómeno que el mayor importador, no participa más que el 19% del total (seguido de Japón, EE UU, Brasil, Italia, Francia y Alemania).

Interesa enfatizar que la merluza es un sustituto imperfecto del bacalao —excepto en España en donde es apreciada por sí misma— y esto obliga a extremar el celo en la calidad del producto ¹².

Las figuras números 7 y 8 consignan la producción, la evolución de las exportaciones, y la participación de los principales países en las compras de pescado argentino (v. "La Problemática..." T. III pág. 137 y 139).

¹¹ Resolución SEIM 143 del 23-3-1977, en "Compilación legislación Pesquera - Secretaría de Estado de Intereses Marítimos - Subsecretaría de Pesca, 1981, Nº 2. p. 72.

¹² Héctor Rubén Traverso, estudio citado, p. 135-7.

PESCA MARITIMA: EVOLUCION DE LA PRODUCCION

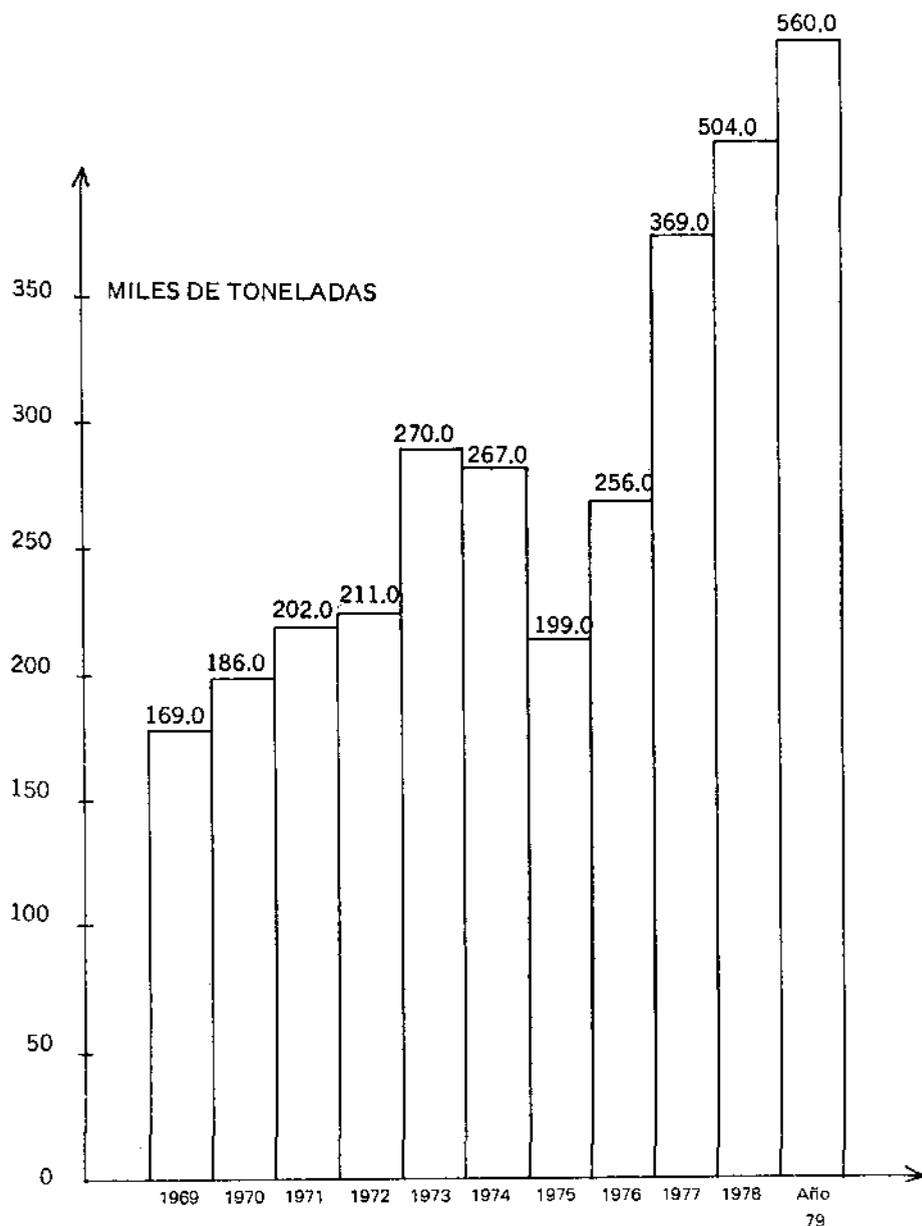


FIGURA 7

PESCA MARITIMA: EVOLUCION DE LAS EXPORTACIONES

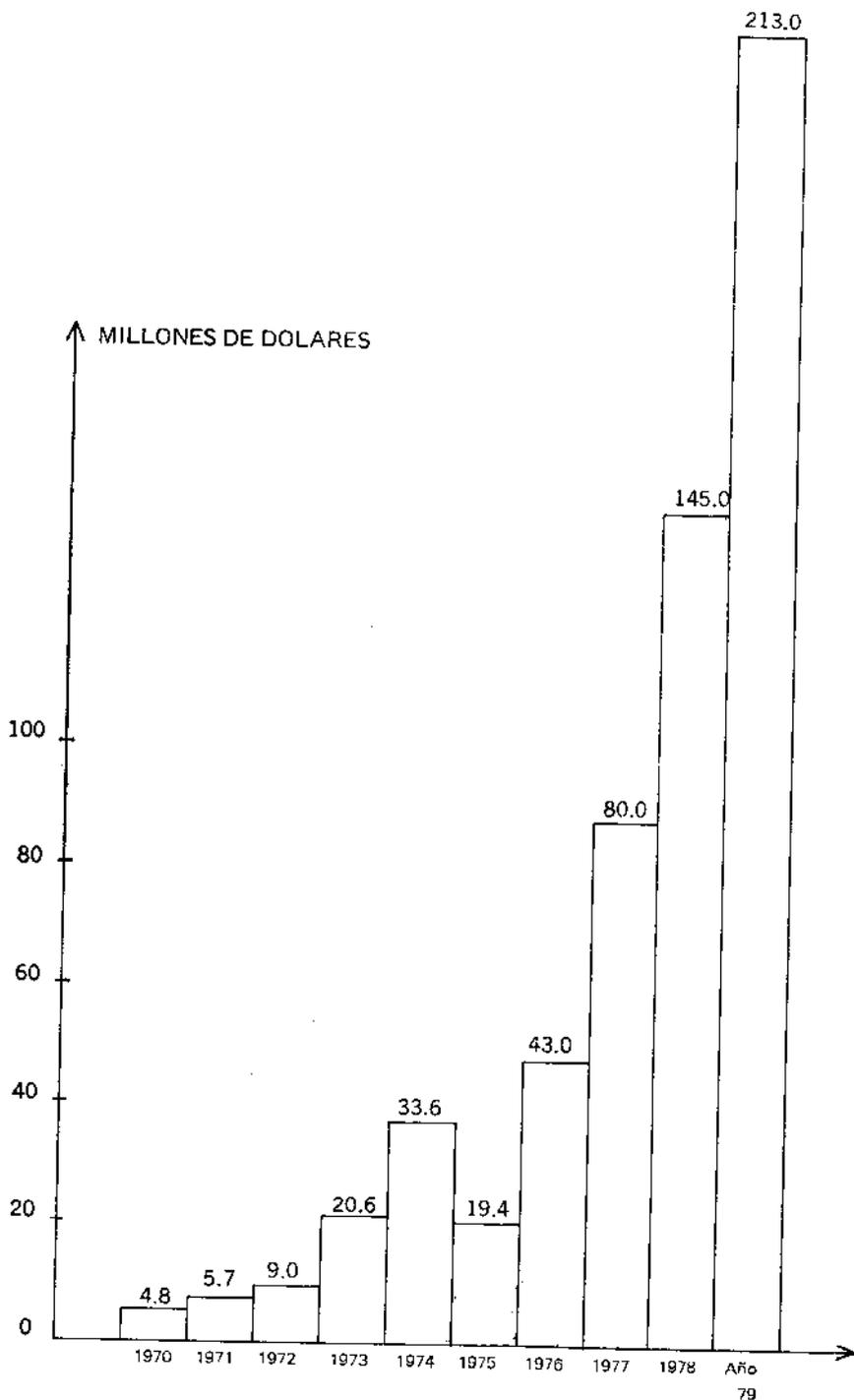


FIGURA 8

c) *Dificultades que atraviesa el sector pesquero a partir de 1979.*

Pensamos que sería un silencio de compromiso la omisión a toda referencia a las dificultades serias que ha debido afrontar la actividad pesquera durante estos dos últimos años. Es por todo conocido la grave consecuencia que trajo aparejada la disparidad del cambio peso-dólar para el comercio exportador y la pesca en particular, ya que ella depende de los mercados foráneos para subsistir como se acaba de ver. Numerosas denuncias y gestiones fueron recogidas por la prensa.

Lo más grave empero, parece haber sido las cargas financieras que debieron soportar para responder a las recientes inversiones. Traverso ha puntualizado, además, la carencia de personal idóneo, debido a la explosión de la actividad pesquera, la falta de una adecuada infraestructura portuaria y de servicios, que no están preparados para enfrentar una producción muy intensa; el alto costo de las reparaciones en el país, lo que preocupa al sector porque este rubro representa entre el 9 y el 13% de los costos.

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS PESQUEROS
CONGELADOS SEGUN EL PAIS DE DESTINO

(Valor en miles de dólares)

	1977	1978	1979
España	10.287	24.044	41.427
Japón	5.218	20.441	34.335
EE. UU.	10.747	14.763	22.803
Italia	16.163	8.938	8.402
Francia	7.606	8.275	9.007
Alemania	4.183	8.250	11.023
Brasil	5.061	8.363	20.064
Checoslovaquia	3.918	—	4.572
Inglaterra	4.417	—	2.764
Corea	—	5.125	10.558
Hungría	—	3.815	776
Otros países	10.361	16.628	28.435
Total general	67.962	118.642	194.166

EXPORTACIONES PESQUERAS - TOTALES 1979

	<i>En miles de u\$s</i>
Congelados	194.166
Vía aérea	2.858
Plan Barrido	7.842
Salado, seco, en salmuera	2.790
Agar	1.611
Algas	328
Conservas	2.634
Harina	448
Total	212.677

Las sucesivas devaluaciones del dólar han mejorado la irreal cotización del mismo, incentivando las exportaciones (obviamente no corresponde aquí abrir juicios sobre la repercusión de tales medidas en el resto de la economía).

El elevado endeudamiento y los costos financieros fueron aliviados en buena medida con la refinanciación a plazos de alrededor de diez años¹³. Aunque como hace notar el actual Presidente de la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, la única real solución radica en la reducción de las tasas de interés. Para quienes compraron barcos, un crédito de 400.000 dólares, p. ej. del BANADE, hoy tiene una indexación de 150 a 170 millones de pesos por mes, lo que representa en el mejor de los casos el ochenta por ciento de la producción de los barcos; si a ello se agregan los sueldos de la tripulación que se llevan el 45% incluidos los beneficios sociales, el hielo, el combustible, más le vale devolver el buque, si puede (Diario La Capital del 25/6/81).

Los pesqueros de altura, además debieron solucionar el planteo del sector laboral, que demandó mayores beneficios, reducidos a tres puntos fundamentales: la participación en el precio de la merluza, las comidas a bordo y los francos y gastos compensatorios. El 7 de agosto de 1981 se arribó a un acuerdo que puso fin al conflicto, haciéndose a la mar en forma progresiva los distintos buques. Ya con anterioridad las casi

¹³ Diario La Capital de Mar del Plata, del 25-6-81.

200 lanchas costeras estaban dedicadas de lleno a la extracción, habiéndose alcanzado durante el mes de junio verdaderos récords de captura, llegando a 1998 tm. de besugo, 1000 tm. de corvina y 238 tm. de pescadilla¹⁴.

Para comprender la trascendencia económica y social que tiene la pesca para la ciudad de Mar del Plata, debe considerarse que esta actividad absorbe el 31% de la mano de obra disponible en toda ella (sobre 270.215 personas en condiciones de trabajar 83.767 dependen de la industria pesquera: fuente ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires).

También por vía legislativa se ha procurado hallar soluciones. Con miras a tal objetivo, se sancionó la ley 22.228, que ha modificado los arts. 112 y 148 de la ley de navegación 20.094, autorizando a la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos a conceder habilitaciones de capitán y oficiales a extranjeros, y el embarque como personal de maestraza y marinerías si se carece de personal argentino habilitado; la SELM dictó la resolución 398/80 por la cual se ha autorizado a los buques factorías y congeladores de más de 600 m³ de bodega a pescar al norte del paralelo 40° S, pero solamente dos viajes con cada buque por año a profundidades mayores de 100 mts., con la obligación de efectuar igual número de viajes en zonas situadas al sur del paralelo 40° S; la suspensión temporaria del pago del gravamen del 2,35% sobre primera venta instituido por la ley 22.107, para desembarcos hechos al sur del paralelo 40° S y reducción al 1% de los que se efectúan al norte de dicho paralelo.

La ley 22.481, recientemente sancionada aprobó el "Protocolo de Entendimientos" sobre materia pesquera con la Unión Soviética suscripto con nuestro país el 30/12/80, y tiende a desarrollar y coordinar las investigaciones científicas en el área; la colaboración de las partes en la explotación pesquera sobre una base científica y en función de la preservación de los recursos vivos del mar. Urge destacar la creación de empresas conjuntas para la explotación pesquera, en aguas argentinas al sur del paralelo 46° S debiendo desarrollar sus actividades conforme a las normas nacionales; se harán campañas de investigación pesqueras

¹⁴ Diario La Nación del 27 de julio de 1981; Diarios La Capital durante casi todos los días de julio de 1981 y del día 8-8-81.

con la asistencia técnica de los dos países, comprometiéndose el Ministerio de Pesca de la Unión Soviética a enviar uno o más buques según un acuerdo a celebrarse más adelante¹⁵.

En adelante, pondremos a consideración de la presente Comisión algunas reflexiones, inquietudes, y posibles respuestas a los problemas que plantean dos Estatutos fundamentales, el Tratado del Río de la Plata y su frente Marítimo, celebrado con la República Oriental del Uruguay el 19-11-73 aprobado por la ley 20.645/74 y el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar elaborado por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas, durante su 9º período de Sesiones finalizado en agosto de 1980.

III. LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

a) *El Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar de la III Conferencia de las Naciones Unidas y los Derechos de Pesca.*

Como recordara el Director de Política y Planificación del Departamento de Pesca de la FAO, en su disertación pronunciada en Mar del Plata los días 9 a 13 de febrero de 1981 a invitación de la Universidad Nacional de esta ciudad, Plinio el Viejo, en el Libro IX de su Historia Natural, nos describe una escena en donde los peces y los monstruos marinos son tan numerosos que la flota de Alejandro el Grande se tiene que alinear en forma de batalla, como si estuviera frente a una flota enemiga, porque de lo contrario no podría pasar. Las Marinas modernas no tienen este inconveniente, indudablemente.

La necesidad de proteger los recursos biológicos del mar y garantizar una ordenación más racional ha desempeñado un papel esencial en la decisión de ampliar el orden del día de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, y no delimitarla a la cuestión de fondos marinos y a algunos problemas que quedaron en suspenso en las primeras dos conferencias en 1958 y 1960. Las innovaciones técnicas introducidas en todos los sectores de la pesca en el transcurso de los úl-

¹⁵ Diario La Nación del 13 de agosto de 1981.

timos veinte años y la intensificación de las actividades de diversas flotas pesqueras de gran radio de acción, han permitido rápidamente la adopción de un régimen completamente nuevo¹⁶.

El ejercicio de los derechos de pesca ha hecho caducar las distinciones clásicas de los espacios marinos, trastocándose esto en otros espacios establecidos con arreglo a criterios de conservación y explotación de los recursos marinos, entre los cuales se destaca la pesca.

Este propósito de conservación fue invocado por los Estados ribereños para fundar sus "Derechos Preferenciales" con exclusión de terceros Estados impidiendo a la par la depleción de las poblaciones por buques no locales de gran capacidad de captura.

De hecho estos "derechos preferenciales" no fueron incorporados en la Convención de 1958, pero su reivindicación tuvo enorme repercusión en la fracasada II Conferencia de 1960, imponiéndose luego por vía convencional o unilateral.

La importancia cobrada ha sido tal, que el propio mar territorial puede encontrarse ahora en función de esta "zona reservada de pesca", "zona contigua de pesca", "mar patrimonial" (Méjico, Venezuela, Colombia); "zona económica exclusiva" (Declaración de Yaundé, Camerún, de 1972); "Mar epicontinental" (algunas veces Uruguay y Argentina, ésta en los decretos N° 1386/44, N° 14.708/46 y 2142/55; "zona nacional de recursos" (España) o "zona de conservación" (Proclama Truman, en 1945).

El "Proyecto de Convención" elaborado por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, constituye la última decantación doctrinaria de un largo proceso histórico en el cual han jugado un rol determinante factores tan dispares como la libertad de comercio, su opuesto, el monopolio; la conquista de nuevas tierras; las guerras; las luchas religiosas, las necesidades alimentarias de algunas poblaciones; las disputas familiares; la industria naval. Qué fueron sino las pretensiones de Venecia sobre el Adriático; de Génova sobre el mar de Li-

¹⁶ Jean Carroz, "Los recursos biológicos del mar y las disposiciones del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la pesca en el mar territorial y en la zona económica exclusiva", cuyo texto en castellano nos fue remitido desde Roma por el autor en agosto de 1981. Nuestro sincero agradecimiento en este acto al Prof. Carroz.

guria; de Britania sobre el Mar del Norte y el Golfo de Vizcaya; de los países escandinavos sobre el Báltico y parte del Atlántico; la acción de la Dutch East Company de 1601; el capítulo "Mare liberum" del "De iure Praedae" del inmortal holandés Van Groot o Grotius, en 1608; John Selden y su "Mare Clausum" en 1635; la doctrina de otro ilustre neerlandés, Van Binkershoek, al asociar la anchura del mar territorial con el alcance de una bala de cañón, precisada por el italiano Galiani en 3 millas en 1703, aceptada por los Estados Unidos en 1793 al fijar sus aguas neutrales, y luego por Gran Bretaña y Francia; el permiso concedido por Carlos II a 500 flamencos de Brujas para pescar en aguas inglesas "mientras durase la corona", como retribución por la ayuda recibida para recobrar el trono en nombre de los Estuardos (1666); la Bula "Inter Coetera" de Alejandro VI en 1493; el célebre "Pacto de Familia" de 1786 que estableció el derecho recíproco de españoles y franceses de pescar en sus costas; el similar entre Gran Bretaña y los Estados Unidos (1854); la doctrina del "Hot Pursuit" y los "Liquor treatis", con el hundimiento del buque canadiense "I am Alone" por el guardacostas norteamericano "Dexter", en 1929; la Proclama de la Línea Rhee por parte de Corea en 1952, en perjuicio del Japón; el cierre del Mar de Okhotsk por Rusia a los salmoneros japoneses; el cierre de la Bahía Pedro El Grande, cerca de Vladivostok, en 1957; la declaración de Indonesia dando el carácter de aguas territoriales a medio millón de millas cuadradas; las reivindicaciones de un mar territorial o patrimonial de 200 millas por numerosos Estados, en particular latinoamericanos y los numerosos incidentes ocurridos con pesqueros de Estados que no reconocían esa extensión unilateral caso de Ecuador y Perú y los atuneros, y las reiteradas violaciones de nuestra soberanía marítima por buques pesqueros rusos, búlgaros, polacos, rumanos, alemanes orientales, la última de las cuales tomó estado público el 28 de julio de 1981, al detectarse la presencia de 6 naves polacas pescando en aguas de las Malvinas¹⁷. También ha tenido relevante influencia la sentencia pronunciada por la C.I.J. el 2 del 2-73 In re "Reino Unido vs. Islandia", al convalidar la variación de los límites de pesca por razones económicas alegadas por Islandia; las necesidades sociales y alimentarias de algunas poblaciones asentadas sobre las costas de Groen-

¹⁷ Diario La Nación del 28-7-81.

landia, Irlanda, Noruega e Islandia, que dependen virtualmente de lo que pescan; la propuesta del embajador de Malta ante la ONU Arvid Pardo, en 1967, de que se considerase el lecho marino y el suelo oceánico "patrimonio común de la humanidad", congelándose los reclamos de soberanía fuera de la jurisdicción de los Estados, y que fuera acogida por la Asamblea General a través de la Resolución 2749 del 17-12-70, etc.

No es nuestro propósito extendernos sobre la evolución del criterio de las 200 millas, su calificación jurídica autárquica o no, los antecedentes argentinos y extranjeros, las declaraciones, proclamas, decretos, actas, acuerdos, que lo instituyeron, porque ya fue materia de meritorios estudios por parte de la Dra. Frida Pfirter de Armas y el Dr. Ernesto Rey Caro, debatiéndose en los Congresos Ordinarios de la AADI de Corrientes de 1975 y Santa Fe de 1977 habiendo sido incorporada la tesis al Proyecto de convención, art. 55 y siendo la literatura atingente al tema abundantísima.

En holocausto a la brevedad y abusando de vuestra atención, nos limitaremos a enumerar los actos más importantes que condujeron a la solución actual del Proyecto de Convención —Texto Oficioso—, lo que redundará en beneficio de la continuidad eidética de los trabajos aludidos por Pfirter de Armas y Rey Caro.

La Conferencia de Codificación del Derecho Internacional de la Haya de 1930, que fracasó en su intento de fijar el límite exterior del mar territorial; las conferencias de las Naciones Unidas en 1958 y 1960 en Ginebra, que si bien marcaron un hito en la evolución del derecho del mar no solucionaron las dos cuestiones fundamentales: la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías (la mayor parte de los Estados latinoamericanos no ratificaron los instrumentos básicos); la Declaración de Santo Domingo, 1972, que fijó 12 millas de mar territorial con paso inocente y soberanía sobre los recursos renovables y no-renovables de las aguas, lecho y subsuelo, hasta las 200 millas, con facultad del Estado ribereño de reglamentar la investigación científica y prevenir y evitar la contaminación; el Curso del Comité Jurídico-Consultivo Africano-Asiático de Colombo, 1971 (acepta la "zona económica"); la Declaración de Yaundé, 1972; id. de la Organización de la Unidad Africana, 1973, el decreto del 10-12-76 de la URSS; la ley 31 del 2-5-77 del Japón; la ley del 1-11-76 del Canadá; el Acta de 1977 de las Bahamas; la ley 10 del

30-6-77 de Guyana; la ley 76-655 de Francia; la ley del 17-12-76 de Noruega; la ley 33 del 28-5-77 de Portugal; la ley 15-1977 de Seychelles la Territorial Waters Continental Shelf, Exclusive Economic Zone and other Maritime Zone Act de 1976 de la India; la ordenanza 76-038 de Comoras; la ley 28-1977 de Nueva Zelandia; el decreto del congreso 20-76 de Guatemala; la Fishery conservation and Mangement Act of 1976, de los Estados Unidos, que rige a partir del 1-3-77; actos y leyes que tienen de común proclamar o instituir los derechos de soberanía del Estado ribereño hasta una distancia de 200 millas^{18 y 19}.

El Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar —Texto Oficioso en adelante PCTO— en su Parte V- art. 53 define la Zona Económica Exclusiva como “el área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención”.

El aspecto más saliente de la “Zona Económica Exclusiva” —en adelante ZEE— contemplada en esta Parte V, arts. 55 a 75, radica en que

^{18 y 19} W. W. Bishop Jr.; *International Law*, 2da. Edición, Boston, p. 536-41; Shigeru Oda. “The Law of the Sea in our Time”, Leyden, 1977, p. 166-9 Hugo Caminos, “El Régimen de Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en la Zona Económica Exclusiva - Implicaciones jurídicas y económicas”, p. 112. Para mayor información v. en relación a Méjico: Jorge A. Vargas, “Panorama Actual del Derecho del Mar en Méjico”, en la revista “Jurídica” Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, T. II, nº 10 julio de 1978; el problema en Honduras, partiendo de la Declaración Gálvez, de 1950, en Roberto Herrera Cáceres, “Posición de Honduras en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en relación con los recursos del mar en la zona de las 200 millas”, trabajo publicado por la Revista de Derecho —Segunda Época— 1977. Año VII Tegucigalpa, nº 8; la interesante cuestión en Puerto Rico, respecto de la aplicabilidad de la doctrina del Tribunal Supremo de los Estados Unidos del 17-3-75 in re “United States vs. Maine” 420-U.S 515, 1975, 43LW 4359 que atribuyó al Gobierno Federal derechos soberanos sobre el subsuelo y los terrenos sumergidos más allá del límite de tres millas, en detrimento de los Estados miembros, en la Colaboración —informe presentado por Antonio Fernos López— Cepcro, en la Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, vol. 38, noviembre de 1977, nº 4; en Brasil, el estudio de Vicente Marotta Rangel, “Brazilian Law of the Sea”, de la Facultad de Derecho de São Paulo 1975; y la evolución del concepto de mar patrimonial, a partir de las proclamaciones de los Presidentes del Perú y Chile, Bustamante y Rivero y Gonzalez Videla, en 1947, pasando por la Declaración de Santiago de 1952, considerado el primer instrumento internacional en el cual se hizo referencia a la distancia de 200 millas; en Perú, el artículo de Andrés A. Aramburu Menchaca, “La Proyección Universal de la Declaración de Santiago”, en la Revista del Colegio de Abogados de Lima, Revista del Foro, Lima, julio-setiembre 1977, Año LXIV nº 3.

confiere al Estado ribereño derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no-vivos, del lecho y el subsuelo del mar de las aguas suprayacentes (art. 56 num. 1-letra a) del PCTO).

En segundo orden, el Estado ribereño tendrá jurisdicción con respecto a —en lo que interesa— “... la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino” (art. 56 núm. 1 letra b) incs. ii e iii).

En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la ZEE el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados (art. 56 num. 2).

El ejercicio de los derechos de soberanía sobre el lecho del mar y su subsuelo se regirán por la Parte VI (art. 56 num. 3), con lo cual las especies sedentarias que habitan el fondo del mar quedan equiparadas en su tratamiento a los minerales e hidrocarburos (corales, espongiarios, crustáceos y moluscos), tal como lo prevé de manera expresa el art. 68 del PCTO.

Queda de tal modo nítidamente marcada la diferencia de régimen para la ZEE y para la Plataforma Continental.

Los peces son ajenos a las normas convencionales, y sólo se ajustan a las normas naturales. Esto trae como corolario la necesidad de acudir a la cooperación internacional para que tenga éxito cualquier programa de conservación y explotación racional de las especies, aún dentro de la ZEE.

El recurso es no sólo móvil, sino agotable, de rendimiento limitado. A ello se agrega la interacción de las especies, provocando que la captura de una especie repercuta sobre otra u otras.

Se ha señalado que la libertad de pesca era sólo un privilegio para las grandes potencias, que disponían de capital, tecnología y flotas, perjudicando a veces seriamente a los Estados que carecían de medios para explotar la riqueza contenida en sus mares.

La depredación de las especies, el derroche económico en su explotación, y la indiferencia por el desarrollo de los verdaderos soberanos de los recursos vivos, ha permitido decir a Gunnar Satersdal que el régimen de libertad de pesca es contrario a los intereses de la comunidad internacional.

El sistema que propone el PCTO trasfiere la responsabilidad primaria de la actividad pesquera, incluida la conservación y administración a los Estados ribereños.

Pero lo realmente novedoso radica en la eventual distribución de cupos de pesca de una misma población o unidad de recurso entre dos o más Estados, según se verá detalladamente más adelante.

El mejoramiento tecnológico resulta determinante para los Estados en desarrollo ya que es la base de los objetivos económicos y sociales y de equidad, que inspiraron la redacción de PCTO.

PCTO establece "derechos" y "obligaciones" para el Estado ribereño, siendo los más destacables los que siguen.

Derechos del Estado ribereño: El art. 61 del PCTO bajo el título "Conservación de los recursos vivos", dispone: "El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en sus zonas económicas exclusiva".

Este derecho es una derivación sin dudas, de la condición de soberano que inviste el Estado ribereño respecto de sus recursos vivos, en su ZEE.

Esta facultad de determinar la "captura permisible" se complementa con la prevista en el art. 62-num. 1 del mismo PCTO; "El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos en la Zona económica exclusiva".

Estos derechos subjetivos públicos del Estado ribereño son calificados de discrecionales" por el propio PCTO, en su Parte XV —solución de controversia, art. 297, num. 3 letra a)— al prescribir que "El Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a tal procedimiento de solución ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o a su ejercicio incluidas las facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus reglamentos de conservación y de ordenación".

A ello se suma que la Comisión de Conciliación en ningún caso podrá sustituir por la propia la facultad discrecional del Estado ribereño (art. 297-num. 3 PCTO).

Significa ni más ni menos que los derechos de establecer la captura permisible de cada especie en la ZEE del Estado ribereño y de decidir

sobre la capacidad propia para capturar dichas poblaciones, son soberanos y su ejercicio es discrecional, sin desmedro del compromiso asumido por todos los Estados en la Parte XVI —Disposiciones Generales— art. 300 del PCTO de ejercer los derechos, competencias y libertades reconocidos de manera que no constituya abuso de derecho.

El límite de la captura de cada especie en la ZEE del Estado ribereño, tendrá la finalidad de mantener o restablecer las respectivas poblaciones pescadas a niveles que pueden producir el máximo rendimiento constante. Pero este concepto no se aplica como una mera fórmula matemática, sino que está calificado por los factores económicos y ambientales entre ellos “las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los países en desarrollo, teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otras normas mínimas subregionales, regionales o mundiales generalmente recomendadas” (art. 61 - num. 3) PCTO.

Es suficiente recordar las relaciones recíprocas entre el recurso y la industria, la industria y la comunidad y la necesidad de actuar conforme a una estrategia general para el mantenimiento de la estabilidad y el valor de los eco-sistemas y para la protección, conservación y desarrollo de los recursos vivos de la ZEE.

Empero urge enfatizar que la terminología del pacto no es uniforme. Y así, mientras que el art. 61, núm. 3 se refiere al “máximo rendimiento sostenible, el art. 62 núm. 1 menciona como objetivo del estado ribereño el de la ‘utilización óptima’ de los recursos vivos en la zona económica exclusiva y el mismo art. 62, núm. 2 adjetiva sobre la “captura permisible”²⁰.

Esta ambigüedad lexicológica puede responder a la razón de que durante muchas sesiones se haya debatido el tema, introduciéndose sucesivamente variantes (basta pensar en el reclamo de los Estados ribereños para que se dispensara diferente trato a los Estados desarrollados respecto de los que no lo son, a pesar de que ambos pudieran tener similares características geográficas). Pero también puede reconocer su causa

²⁰ El término “rendimiento máximo sostenible” ha perdido últimamente algo de reputación y en muchos organismos pesqueros está dejando lugar a los conceptos de “captura permisible” o “captura total permisible” y “Captura óptima”: Geoffrey Leighton Kesteven, Nota Asesoraral VII, elaborada a pedido de la Comisión Técnica Mixta del TRPFM; v. también el estudio de John Radovich, “Application of Optimum Sustainable Yield as a concept in Fisheries Management” Philips Roedel, Editor, American Fisheries Society, Washington, DC 1975, p. 21.

en un propósito deliberado de desvincular el concepto de un excesivo apego al criterio científico dando preeminencia a los factores económicos y ambientales, a las necesidades sociales y alimentarias de la población dependiente de la actividad pesquera, a las necesidades de los Estados en desarrollo, tornandó de esta manera más flexible el concepto de la captura máxima.

Pero el dato científico constituye, en todo caso, un valladar infranqueable a ser tenido en cuenta por los Estados ribereños al fijar la captura permisible y las cuotas de excedente (a pesar de lo cual ha sido desoída con frecuencia la voz de los biólogos pesqueros, llegando en algunos casos a poner en serio peligro de extinción la especie explotada; los ejemplos son numerosos limitando la cita al "Papamoscas o castañeta" en el Mar Argentino, debido a la campaña rusa 1966/7; el capelán en las aguas costeras de Islandia, que había descendido a 700.000 Tm, siendo que su rendimiento normal parece ser de 1.000.000 Tm; la del arenque en el Mar del Norte que ha llevado al Norwegian Marine Research Institut a solicitar la veda en la captura durante todo el año 1980)²¹. Y en lo que nos concierne más directamente el riesgo de la depredación del recurso corvina rubia en la Zona común de Pesca que nos vincula a la República Oriental del Uruguay, debido a una excesiva extracción por parte de la flota uruguaya (en efecto, según resulta de la obra de Ehrhardt N. M. y Arena G. J., Montevideo, 1976, una estimación preliminar de la bio-masa del "micropogon opercularis" la ubica en aproximadamente en 40.000 a 44.000 Tm., siendo la captura máxima permisible de 8.000 a 9.000 Tm.; ahora, la captura por el lado uruguayo llegó a 25.900 Tm en 1979, habiendo inicialmente capturado 4.000 Tm. en 1974; 5.600 Tm. en 1975, 9.400 Tm. durante 1976; 11.900 Tm. en 1977; 14.000 Tm. para 1978; fuente: Boletín Estadístico Pesquero Nº 5, Uruguay, 1979, p. 4; la República Argentina en cambio, ha pescado racionalmente, llegando las capturas a 2.600 Tm. en 1974, 2.600 Tm. en 1975; 5.100 Tm. en 1976, 3.900 Tm. en 1977, 4.500 Tm. en 1978; 4.400 Tm. en 1979; y 6.500 Tm. en 1980).

Es claro que los gobiernos de ambos países tienen la plena responsabilidad de encontrar una solución al problema, sin perjuicio de la que

²¹ Comité de Pesca de la FAO —14 Período de Sesiones— Roma 26-30 mayo 1981 —COFI/81/INF 5 abril 1981— Examen de la situación de los recursos pesqueros mundiales, p. 6 y sgtes.

corresponde a la comisión Técnica Mixta del TRPFM, de fijar los volúmenes de captura y distribuirlos entre las partes, tal como lo prevé el art. 74 del Tratado Argentino-Uruguayo, (reexaminaremos el punto con mayor extensión).

La pesca de la corvina adquirió real importancia a partir del 2do. semestre de 1980 al exportarse en bloques enteros congelados a Nigeria, a un precio aproximado de 550 U\$S Tm. FOB, como asimismo al Brasil, Israel, Arabia Saudita y Kuwait.

En conclusión, el Estado ribereño tiene el derecho soberano de explotar libremente sus recursos en la ZEE, con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su deber de preservar el medio marino; determina su riqueza íctica; su capacidad de explotación; captura permisible y asigna, libremente también los cupos a favor de terceros Estados.

Obligaciones del Estado ribereño: si bien no figura entre las normas sobre pesca, es de importancia capital el art. 192: "Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino", complementado con el art. 194 que contempla las medidas que tomarán los Estados necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente. A su vez, debe atenderse al art. I parte I, --Términos empleados-- núm. 4 para deslindar conceptualmente lo que debe entenderse por contaminación del medio marino. Se entiende por tal "... la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias, o de energía, en medio marino, cuando produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina; peligros para la salud humana; obstaculización de las actividades marítimas, incluidas la pesca...".

Es justo traer aquí a colación la norma contenida en el art. I del Proyecto de Ley de Pesca sometido a consideración del P. E. de la Nación a la fecha, en cuanto dispone que es de interés nacional la conservación, protección, desarrollo y explotación racional y eficiente de los recursos biológicos del medio acuático comprendidos en la futura ley, norma conectable con inc. b) del art. 5 y con el art. 12, que aluden a la racional y eficiente explotación como "Principio General", y a la delegación en la autoridad pesquera de la facultad de establecer periódicamente y sobre la base de investigaciones realizadas, los límites óptimos permisi-

bles de captura por recursos y especies, y las artes, métodos y sistemas de pesca utilizables; la fijación de épocas y lugares de veda zonas de reserva; cupos de apropiación; y prohibiendo el art. 13 del citado "Proyecto" toda actividad o empleo de procedimientos que deterioren las aguas o causen estragos o depredación en los recursos.

Recobrando la idea, se colige que el art. 192 del PCRO subordina al deber de preservar el medio marino inclusive el derecho soberano del Estado ribereño de explotar sus recursos naturales (art. 193).

El Estado ribereño, además, tiene el deber de evitar un exceso de explotación, teniendo en cuenta, al tomar medidas, sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada (pudiendo contar con la colaboración de las organizaciones internacionales competentes, sean sub-regionales, regionales o mundiales: art. 61 núm. 2 y 4).

El PCRO menciona como otra obligación de los Estados, la de aportar e intercambiar información científica, estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca (art. 61 núm. 5).

Es pertinente mencionar ahora la ley 21.673, de creación del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero — INIDEP —, en cuanto adjudica al Presidente del Organismo, entre sus funciones y atribuciones, las de "...organizar y mantener contacto con entidades internacionales extranjeras y nacionales, científicas y técnicas, que se ocupan de los temas de su competencia; compilar y dar a conocer la más completa y actualizada información sobre dichas actividades..." (art. 5 inc. h de la ley 21.673).

Coherentemente, el Proyecto de Ley de Pesca a que aludimos "supra" dentro del capítulo VII —de la Investigación— art. 22, dispone que la autoridad pesquera planificará, organizará, y fomentará las investigaciones y experimentaciones científicas y técnicas relativas a los recursos, a través del INIDEP, que actuará como coordinador de todas las investigaciones correspondientes al sector pesquero; a su tiempo, los arts. 24 y 25 del referido proyecto declaran patrimonio estatal, nacional o provincial según el caso, los conocimientos sobre extensión o cuantía de la riqueza ictícola.

Pasaremos en el punto siguiente, al planteamiento de un tópico crucial dentro del PCRO, que enfrentó vivamente a los Estados desarrollados y en desarrollo. Nos referimos al derecho de explotar la cuota excedente de las capturas del Estado ribereño.

El excedente de la captura permisible

Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los art. 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan (art. 62, núm. 2 del PCRO).

Al dar acceso a otros Estados a su ZEE, el Estado ribereño tendrá en cuenta "... todos los factores pertinentes, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño y para sus demás intereses nacionales; las disposiciones de los arts. 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la sub-región o región con respecto a la captura de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona, o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones (art. 61 núm. 3 del PCRO).

Se ha impuesto así la tesitura de los Estados en desarrollo en un aspecto esencial: la explotación por los terceros Estados en la ZEE del Estado ribereño se hará solamente sobre el excedente de la captura permisible.

Pero lo expuesto no agota el análisis. Prevalció la distinción entre países desarrollados y en desarrollo. El grupo de Estados costeros, Argentina entre ellos, insistió, con éxito, en que no podía colocarse en un plano de igualdad a países como Suiza y Malí, Austria y Bolivia, Checoslovaquia y Nepal, por más que todos tuvieran de común ser Estados sin litoral.

Igual sucedió con los países auto-declarados "con situación geográfica desfavorable", llamados conforme a la última redacción del PCRO "Estados con características geográficas especiales", definidos autárquicamente en el art. 70 núm. 2 como aquellos ribereños, incluidos los Es-

tados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población, o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar ZEE propias.

Se agruparon en un mismo núcleo países como Suecia, Zaire, Alemania Federal, Jamaica, Polonia; todos ellos se declararon "desventajados" ya por tener un litoral reducido o carecer de acceso a los océanos o no poder desplegar la jurisdicción de las 20 millas, siendo por demás evidente que el progreso y capacidad técnica de unos y otros es muy dispar.

Como dice Ernesto De la Guardia, "el reconocimiento internacional de la ZEE tiene su precio, a saber el acceso de otros Estados cuando la capacidad pesquera propia es insuficiente"²².

Sentado que el Estado ribereño dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible si no la pesca, el art. 69 bajo el título de "Derecho de los Estados sin litoral", otorga a éstos el derecho a participar sobre una base equitativa en la explotación de una parte apropiada del excedente de los recursos vivos de las ZEE de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los arts. 61 y 62.

El mismo art. 69 prevé el mecanismo para ejercitar ese derecho a participar: acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, que deberán tener en cuenta, entre otras, evitar perjuicios para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño, la medida en que el Estado sin litoral esté ya participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos existentes, en la explotación de los recursos vivos de la ZEE del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial, para cualquier Estado ribereño o parte de éste; las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

El PCTO contiene previsiones particulares para los Estados desarrollados, sin litoral o con características geográficas especiales, disponiendo

²² Ernesto De la Guardia —Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar— Realidades y perspectivas. Separata de la Revista Estrategia, n° 54. Setiembre-octubre de 1978, pág. 11.

que "tendrán derecho a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región" (art. 69 núm. 4 y art. 70 núm. 5).

Pero reafirmando una vez más las facultades discrecionales del Estado ribereño, soberano de sus recursos, deja a salvo "... los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral o con características geográficas especiales de la misma subregión o región derechos iguales o preferentes para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas" (art. 69 núm. 5 y art. 70 núm. 6 del PCTO).

Un supuesto particular lo pergeña el art. 71 del PCTO, introduciendo la llamada "Fórmula islandesa" que en la Conferencia de Ginebra de 1958 dio origen al concepto de "Derechos preferenciales" en favor del Estado ribereño cuando éste se encuentre en una situación de especial dependencia respecto de la pesca en su litoral marítimo. Islandia planteó allí el problema que surgiría cuando pese a la aplicación de medidas adecuadas de conservación el rendimiento no sea suficiente para satisfacer las necesidades de todos los interesados en la pesca en un área determinada. Afirmó que en ese caso debía considerarse muy especialmente el Estado ribereño cuya población dependiese abrumadoramente de la pesca en sus aguas adyacentes²³.

Este principio figura ahora en el citado art. 71: "Las disposiciones de los arts. 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva".

Casos especiales

La distribución irregular de algunas especies, hábitos migratorios de otras, y las especies anádromas y catádromas, ha motivado algunas normas peculiares en la reducción del PCTO.

El art. 63 alude al caso de que las mismas poblaciones o especies asociadas se encuentran en las ZEE de dos o más Estados, en la ZEE y en la zona adyacente a ésta, exhortando a los interesados a la cooperación y coordinación.

²³ Hugo Caminos, ob. cit., pág. 107.

Adelantamos ya, que el Comité de Pesca de la FAO en su 14^a reunión consultiva de Roma, 26 al 30 de mayo de 1981, ha considerado favorablemente un planteo hecho por la República Argentina, declarando que en supuestos como el arriba aludido, deberán los Estados celebrar acuerdos (el ribereño y quienes pesquen en la zona adyacente a la ZEE). La hipótesis del art. 63 interesa muchísimo a la Argentina, porque la característica de su plataforma submarina hace que diversas poblaciones se localicen en el borde externo de su ZEE, permitiendo a embarcaciones extranjeras la captura en las aguas adyacentes del alta mar. Volveremos con mayor amplitud sobre esto.

El art. 64 contempla la hipótesis de las especies "altamente migratorias" (las 17 especies enumeradas en el Anexo I del PCTO, entre las cuales son las más conocidas cuatro tipos de atunes, el pez espada, el marlín, el dorado, varios tiburones), expresando que los Estados interesados —el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región— cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales apropiados, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región tanto dentro como fuera de la ZEE.

Obviamente el régimen resulta del máximo interés para los países latinoamericanos de la costa del Pacífico, dedicados a la pesca del atún. Ecuador ha sido un paladín en la defensa de sus derechos, y uno de los puntos más debatidos fue la pretensión de cobrar a los terceros Estados por el excedente de la captura permisible de las especies migratorias de la ZEE (Ecuador, apoyado por las delegaciones de varios otros Estados, sostuvo que este recurso pertenecía al Estado ribereño).

Las poblaciones anádromas, como el salmón, que remonta los ríos para desovar y luego vuelve al mar, son de interés, y responsabilidad primordial de los Estados en cuyos ríos se originan. Fundamentalmente resalta el derecho acordado al Estado de origen, de fijar las capturas totales permisibles, previa consulta con otros Estados (art. 66 núm. 1 y 2 del PCTO).

Además, en principio, sólo se realizará la pesca en las aguas de la ZEE en dirección a tierra a partir del límite exterior de las ZEE, excepto en los casos que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto al Estado de origen. Con respecto a la pesca

más allá del límite exterior de la ZEE los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo en cuenta la conservación y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies (art. 66 num. 3 letra a) del PCTO).

Durante el VI período de sesiones de la Conferencia, la Unión Soviética propuso conferir al Estado de origen derecho de soberanía sobre las especies anádromas en toda la extensión de su área de distribución, excepto durante el tiempo en que pudieran hallarse en la ZEE o en mar territorial de otros Estados, pretensión que no prosperó.

Las especies catádromas, como algunas anguilas, que a la inversa de la anterior, permanecen la mayor parte de su ciclo vital en los ríos y van al mar para reproducirse, son tratadas en el art. 67 del PCTO; el principio es similar al anterior, ya que el Estado ribereño donde viven estas especies es responsable de su administración y su captura sigue el régimen de la ZEE.

Conclusiones sobre el Proyecto de Convención y la explotación de los recursos vivos en la ZEE.

El PCTO ha reeceptado la práctica generalizada de la mayoría de los Estados del mundo, reconociendo la soberanía de los Estados ribereños sobre los recursos vivos hasta una distancia de 200 millas.

Mucho ha contribuído a la consolidación de esta tesis, la actitud adoptada por los EE.UU., que cambiando radicalmente de posición, promulgó la ley de pesca a principios de 1976 y que rige desde el 1-3-77, fijando una zona de conservación y administración de pesca de 200 millas. El efecto producido ha sido similar al causado en 1945 con la "Proclama Truman" en relación a la plataforma submarina, al desencadenar, entonces, una serie de declaraciones análogas, en especial por parte de los países de latinoamérica.

La ley norteamericana de pesca se distingue por cuanto prevé acuerdos reguladores de pesca, derechos de inspección, visita, arrestos y embargos de los buques autorizados a pescar en las 200 millas; concepto de rendimiento óptimo como base de la captura permisible; asignación de facultades al Secretario de Estado y al Secretario de Comercio en la con-

cesión de licencias de pesca a favor de extranjeros; condición de reciprocidad del Estado extranjero para con EE.UU. Como dato complementario cabe señalar que los cupos de pesca para extranjeros se distribuyeron en un 75 % para la extracción en el Pacífico, y un 25 % en el Atlántico, acordados a Japón, Unión Soviética, Corea, Polonia, Taiwan en el Pacífico, y a favor de Bulgaria, Rumania, Polonia, Japón, España, Unión Soviética, R. D. de Alemania, Francia, Alemania e Italia en el Atlántico.

La Comunidad Económica Europea ha dado un espaldarazo también a la doctrina de la ZEE de 200 millas, al establecer una "zona de pesca comunitaria" en el Mar del Norte y el Atlántico Norte, a partir del 1-1-77. Como dice Hugo Caminos, el ámbito de validez espacial es mayor, pues comprende las zonas de pesca de los territorios de ultramar de los Estados miembros, como Saint Pierre y Miquelón y la Guayana Francesa. El Consejo de Ministros decidió, asimismo, que la pesca por Estados no-miembros de la comunidad debía estar sujeta a previos acuerdos con ésta.

El régimen comunitario europeo no pudo dar igual tratamiento a todos los Estados, y fue necesario salvaguardar los intereses de Irlanda y de otras regiones septentrionales del Reino Unido y Groenlandia, donde las poblaciones dependen particularmente de la pesca²⁴.

Pero también a través de los acuerdos bilaterales se ha reconocido por los Estados derechos de soberanía del Estado ribereño sobre extensiones importantes de su mar adyacentes. Son una práctica constante, al punto que, según el Departamento de Pesca de la FAO, entre enero de 1975 y agosto de 1977, se suscribieron más de un centenar de ellos.

El "Examen General" de los efectos de las ZEE sobre las pesquerías realizado por el Comité de Pesca de la FAO en su 14º período, Roma, 26/30 de mayo de 1981, muestra que el establecimiento de las ZEE por parte de la mayoría de los países, generalmente a 200 millas, está teniendo grandes efectos sobre cómo se realizan las pesquerías en diversas partes del mundo. En una perspectiva amplia, el más importante efecto será sobre la capacidad de los Estados ribereños de obtener todo tipo de beneficios de sus recursos costeros. El impacto más evidente se ejerce sobre la actividad de las embarcaciones de gran radio de acción que pescan

²⁴ Idr., p. 27.

“a distancia” al punto que alrededor de 1971/4 las capturas efectuadas por embarcaciones no locales ascendían a unos 16 millones de tm (aproximadamente el 30 % de todas las capturas marinas), a lo que debe sumarse que el 99 % de los recursos biológicos explotados comercialmente se encuentran en el interior de las 200 millas y que no se conocen poblaciones que no existan más que en alta mar²⁵.

La figura N° 9 de la FAO para el área del sudoeste del Atlántico que reproducimos a continuación es prueba elocuente de lo dicho.

Observa agudamente Carroz, que las disposiciones del PCTO constituyen a primera vista un conjunto de derechos y obligaciones que asume el Estado ribereño, pero que un examen más profundo revela que este último goza, en realidad, de amplios poderes discrecionales, lo que por nuestra parte ya habíamos remarcado.

Pero más importante es destacar que los terceros Estados no tienen acceso automáticamente al posible excedente. El Estado ribereño otorga este acceso “mediante acuerdos u otros arreglos” —art. 62 núm. 2— que pueden revestir formas muy diversas, como otorgamiento directo de licencias a navíos extranjeros después de la conclusión de un acuerdo con el Estado del pabellón, creación de diversos tipos de empresas comerciales conjuntas con gobiernos extranjeros o con compañías privadas establecidas en terceros Estados.

Por último, dentro del PCTO, no existe un orden de preferencia a favor de determinados Estados para reclamar el excedente, a pesar que hubo varias Delegaciones que propugnaban la prioridad de los Estados sin litoral y de los Estados con características geográficas especiales de la subregión o región; Estados en desarrollo de la subregión; Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona; Estados que han efectuado esfuerzos sustanciales en lo relativo a investigaciones e identificación de poblaciones —art. 62 num. 3 del PCTO).

En los párrafos subsiguientes, haremos una rápida incursión en el ámbito legislativo patrio, que nos permitirá advertir la falta de organicidad y la diversidad de fuentes creadoras de normas en materia pesquera.

²⁵ FAO. Doc. COFI/81/Inf. 5 abril 1981. —Comité de Pesca— 14º período de sesiones del Comité de Pesca.

CUADRO 8
Sudoeste del Atlántico (Área 41)

POBLACION	PAISES PRINCIPALES	POTENCIAL ESTIMADO (000 t)	CAPTURAS ('000 t)										SITUACION
			1965	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	
Merluza Argentina	Argentina Brasil Uruguay	600 800	104	116	139	184	173	126	226	351	417	470	Moderadamente explotada
Corvina del Atlántico	Argentina Brasil Uruguay	a /	56	56	64	48	64	73	76	94	111	De moderada a plenamente explotada	
Pescadilla	Brasil Brasil Uruguay	200	50	37	42	45	45	52	59	56	58	69	De moderada a plenamente explotada
Sardinela	Brasil	200	50	132	159	172	192	139	97	165	196	210	Plenamente explotada
Anchoíta	Argentina Uruguay	1.000	17	21	41	34	30	19	20	22	16	20	Virtualmente sin explotar
Camarones	Brasil	60	40	45	57	54	43	44	38	52	47	50	La mayoría de las poblaciones de moderada a plenamente explotadas.
Calamares	Argentina Brasil Japón Polonia Uruguay	Algunos cientos	1	2	2	5	5	5	9	4	75	124	Ligeramente explotados
Espadín	Argentina	Algunos cientos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Sin explotar
Otras especies demersales Plataforma de la Patagonia	Argentina Alemania Japón Polonia E.U. URSS	Algunos cientos 500- 1.000	1	19	3	-	-	4	8	6	18	49	Muy ligeramente explotados
TOTAL:			690	770	806	950	859	820	518	1040	1281	1472	

a / No hay estadísticas detalladas

FIGURA 9

b) *Antecedentes nacionales. Leyes. Decretos. Resoluciones de la SEIM.*

En nuestro país merece elogio la clarividencia del Almirante Storni en 1916 al esbozar la noción de plataforma submarina y mar epicontinental; los aportes de José León Suárez, sobre la necesidad de reivindicar el mar hasta la extensión que comprendiera la riqueza ictícola; su concepto, de avanzada, de que los recursos vivos del alta mar son patrimonio común de la humanidad y su pensamiento atingente a la insuficiente explotación del Mar Argentino²⁶.

Sabido es que Vélez Sársfield adoptó un mar territorial de 1 legua marina y de una zona contigua de 4 leguas para fines de seguridad y control fiscal (art. 2340 Cód. Civ.). La situación perduró hasta la sanción de la ley 17.094/66, que introdujo la tesis de las 200 millas en nuestro ordenamiento jurídico.

La preocupación nacional sobre pesca y explotación de los recursos en el mar y sus costas, se concreta en la ley del 22-10-1821 de la Provincia de Buenos Aires, siendo Ministro Rivadavia, que fijaba derechos de pesca en la Patagonia; luego vienen una larga serie de decretos, leyes y resoluciones, de diversos organismos estatales, entre los cuales mencionaremos los más importantes.

El decreto s.n. del 28-10-1829, que prohíbe la pesca de anfibios en Patagones; la ley 453 del 18-8-1871, autorizando la libre extracción de guano en la Patagonia; la ley 1055 del 9-10-1880, que deroga la anterior; la ley s.n. del 25-10-1887, que permite la construcción del muelle de Mar del Plata; el decreto s.n. del 26-3-1888 tendiente a una mejor vigilancia de las costas patagónicas para preservar los recursos; la ley 3088 del 14-8-1894, Código Rural para los Territorios Nacionales, con normas sobre caza y pesca; decreto s.n. 15-11-1894, que dispone estudios de la fauna

²⁶ Jean Carroz, en su recordada disertación, cit. en nota nº 18 mostró su sorpresa por lo poco que se menciona que en 1927 la Sociedad de Naciones "pidió al gran jurista José León Suárez, que presentara un estudio sobre la explotación de las riquezas del mar, ya que era un asunto que se prestaba a una reglamentación internacional", y que en orden a tal mandato, Suárez sugirió en su informe que *los recursos biológicos del mar fueran herencia común de la humanidad*". Suárez es el primero que ha hecho propuestas concretas sobre esta noción de bien común de la humanidad, terminó diciendo Carroz (como se advierte rápidamente, el Embajador de Malta ante la ONU, Arvid Pardo, exactamente 40 años después recoge la idea y la aplica a los fondos marinos del alta mar).

marina patagónica; id. del 21-12-1895, nombrando una comisión a tal fin; la ley 3445, estatuto de la Prefectura Nacional Marítima; decreto s.n. creando el Instituto Oceanográfico en Mar del Plata; decreto del 16-6-1898, por el cual se concede permisos de pesca en aguas de jurisdicción nacional; la ley 3824 del 2-10-1899 disponiendo la construcción del Puerto de Mar del Plata; el decreto s.n. del 23-8-1902 sobre pesca en aguas de jurisdicción nacional; decreto s.n. considerando artículos de producción nacional los provenientes de la pesca; decreto del 18-9-1907 por el cual se reglamenta la pesca y la caza marítimas conforme a la ley 1055; decreto del 21-9-1907 reglamentario de la industria del pescado en el litoral marítimo entre el Río de la Plata y el Río Negro; la ley 9475 del 5-8-1914 sobre permisos de pesca; el decreto del 26-12-1914, reglamentario de la ley anterior; varios decretos relativos a la caza de lobos marinos y creadores de zonas de reserva; el decreto 86.793 del 23-7-1936, que crea la Comisión Nacional de Oceanografía y Pesca Marítima; el decreto 92.041, reglamentario de la pesca de altura; decreto 104.169, que crea reserva nacional en la Isla de los Estados y adyacencias; Anteproyecto de Ley de Pesca del 24-11-1937; decreto 125.571, s. vigencia del Digesto Marítimo y Fluvial; otro Anteproyecto de Ley de Pesca, en 1940; decreto 148.119 del 19-4-43, reglamenta la pesca y su industrialización y crea la Dirección de Pesca y Piscicultura; el decreto 22.763 de 1949, que crea la Dirección General de Pesca; el decreto 17.088 autorizando la importación y exportación de huevos y crías de peces; la ley 5781 de pesca en la Provincia de Buenos Aires; la ley 26/1958 de la Provincia del Chubut; el decreto 7258 del 15-7-59, que crea el Consejo Nacional de Pesquerías; la ley 165 del 30-9-1960 de Río Negro, ratificando el dominio provincial sobre el mar territorial; la ley 15.802, ratificando el Tratado Antártico; el decreto 36 del 3-1-1962, autorizando la importación de buques extranjeros, con franquicias, para la pesca de altura; decreto 2456 del 16-3-1962, de promoción de la pesca marítima; decreto 4508 del 17-6-1964, autorizando a buques pesqueros de países de la ALALC a trabajar en aguas argentinas; decreto 2269 del 4-5-65 de la Provincia de Buenos Aires, reglamentando la ley 5781; el decreto 5106 del 4-1-67 relativo a la actividad de buques de pesca extranjeros en aguas argentinas; la ley 499 de Río Negro, modificando el régimen de pesca; la ley 17.500 del 25-10-67, llamada de Pesca; el decreto 8802 del 23-11-67, reglamentando la pesca

por embarcaciones extranjeras; acuerdo sobre pesca entre Argentina y Brasil del 29-12-67; el decreto 1034 del 14-3-69, modificando el art. 5 del decreto 8802/67; el decreto 1644, que dispone estudios para el aprovechamiento del mar; la disposición 201 del 26-5-69 de la DGP y CF, habilitando zonas de pesca para buques extranjeros; la ley 18.502 del 24-12-69, por la cual se confiere a las Provincias jurisdicción en la explotación de los recursos en el mar adyacentes a sus costas hasta una distancia de 3 millas; decreto de la Provincia de Río Negro n. 243 del 27-3-70, reglamentario de la ley 165 y en consonancia con la ley nacional 18.502; la ley 19.000, de promoción pesquera, del 24-10-71; disposición SNP 265 del 29-6-72, sobre pesca por buques extranjeros en aguas nacionales; ley 762 de Río Negro del 22-8-72, creando reserva en el Golfo San Matías; el decreto 4915/73, dando permisos de investigación científica y técnica; la ley 20.535 s. la Junta Nacional de Carnes y la actividad de pesca; la ley 20.557 relativa a capitanes extranjeros; el decreto 269 del 15-11-73, que instituye el Plan de Desarrollo Pesquero; la ley 20.645 que aprueba el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo; convenio del 9-5-74, con Polonia, s. cooperación pesquera; resolución P-198 del 9-5-75 para buques factorías importados; resolución n 1 del 16-3-76, llamada del "plan barrido"; la resolución SEIM 174 del 28-8-76, que prohíbe la pesca de la centolla en lugares y épocas del año y la pesca de la merluza con fines de reducción; la ley 21.514 autorizando a empresas extranjeras la explotación a título experimental de los recursos vivos del mar argentino al sur del paralelo 40° sur; decreto 190 del 26-1-77 reglamentario de la ley anterior; la resolución SEIM 143 del 23-3-77 s. actividades de buques de pesca factoría; la ordenanza marítima n 4 PNA que dispone la comunicación obligatoria de buques que operan en la zona común de pesca del TRPFM; resolución del Ministerio de Economía 505 del 15-6-77 adjudicando a un grupo empresario alemán y otro japonés la licitación dispuesta por la ley 21.514; el decreto 2529, por el cual se amplía el plazo acordado por el decreto 440/71 para empresas ya instaladas al norte del Río Colorado; la ley 21.673 del 21-10-77, creando el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero -INIDEP-; el decreto 3958, del 29-12-77, que aprueba el Plan Regulador del Puerto de Mar del Plata; decreto 173 del 27-1-78, aprobando la negociación realizada con un grupo empresario japonés; decreto 955 del 25-4-78, *id.* respecto de empresas alemanas; la

resolución SEIM 542 del 19-6-78 que aprueba el Plan Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, la resolución SEIM 845 del 21-9-78 autorizando la importación del buque factoría oceanográfico "Antártida"; la resolución SEIM 1030 del 17-11-78, que reglamenta el Mercado Nacional de Concentración Pesquera con asiento en Mar del Plata²⁷.

De la lista precedente, tienen especial significación algunas normas. El Decreto del P. E. de 1907 que extendió el mar territorial a los fines de la pesca hasta una distancia de 10 millas, prohibiendo dentro de ella la actividad a pescadores extranjeros; el Decreto del 26-12-1914 reglamentario de la 9475, que dividió la pesca en "costanera" y "marítima", siendo la primera la que se desarrolla dentro de las 3 millas —volviendo al cód. civ., como hace notar bien Rey Caro, en contradicción del Decreto de 1907, que contemplaba 10 millas— y disponiendo que sólo será considerada nacional la pesca que se efectúe con embarcaciones de matrícula nacional (art. 8 del Decreto de marras); computa en su favor este Decreto de 1914 que regulaba la polución marina, y prohibía el uso de explosivos y ciertas artes de pesca; además preveía el trabajo a bordo de tripulación de cualquier nacionalidad, regla perfectamente explicable atento a la época de su dictado (art. 31).

El decreto 148.119/43 dividía la pesca en "costera" y "mayor", pero a diferencia del decreto de 1914, extendía la primera hasta las 12 millas (Vélez Sársfield adoptó la legua inglesa y francesa, que equivale a 3 millas, siendo que la legua noruega tiene 4 millas). Este Decreto reguló la composición de la tripulación y creó un Registro Nacional de Pesca y Caza Marítima.

Recordamos aquí que el Anteproyecto Bibiloni, mantuvo la solución del Cód. Civ.; el Proyecto de 1936 extendió el mar territorial a 10 millas —tal vez recordando el Decreto de 1907—; y el Decreto 14.708/46 fue interpretado ya como reconocimiento de una zona exclusiva de pesca, sin alterar para nada el mar territorial de 3 millas (Puig, Rey Caro), ya como necesaria extensión del mar territorial a los límites de la plata-

²⁷ Repertorio cronológico —temático de Leyes Pesqueras Argentinas— 1810-1978. Publicación Mar 51-1979, preparado por Anselmo Gonzalez Climent, Universidad Nacional de Mar del Plata; Compilación Legislación Pesquera, Secretaría de Estado de Intereses Marítimos - Subsecretaría de Pesca, nº 2, 1981.

forma continental, ya que la reserva minera instituida por el Decreto 1386/44 sólo puede ejercerse en territorio del Estado (Pfirter de Armas) polémica que carece de interés dada la vigencia del nuevo régimen de la ley 17.094²⁸.

La ley 17.094 del 29-12-66 constituye uno de los cuerpos normativos más importantes por su trascendencia interna o internacional, y que ha dado origen a una vivaz discusión respecto de los reales objetivos del acto legislativo (Rey Caro). Declara la soberanía de la Nación sobre el mar adyacente a su territorio hasta una distancia de 200 millas marinas; respeta las libertades de navegación y aeronavegación; adopta el criterio de la Convención de Ginebra de 1958, declarando la soberanía argentina sobre la plataforma continental. Prevé la delegación en el P. E. de la facultad de reglamentar la actividad de pesca en aguas nacionales por parte de buques extranjeros (art. 4).

El Decreto 5106/66 a su vez, autorizó al Comando de Operaciones Navales a expedir permisos de pesca a buques de pabellón extranjero "en el mar territorial argentino a una distancia no menor de doce millas de la costa".

Pero en rigor es la ley 17.500 la que trae por primera vez una regulación orgánica de promoción de la actividad pesquera, y parece cumplir con el dictado de la ley 17.094. Declara que los recursos del mar territorial argentino son propiedad del Estado Nacional, que concederá su explotación conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Según esta ley 17.500, las primeras 12 millas son reservadas a embarcaciones de pabellón nacional (art. 2); libera de aranceles durante cuatro años la importación de maquinarias, equipos y repuestos; los combustibles se venderán a precios de retención, netos, sin gravámenes. Contempla un régimen de desgravación impositiva para empresas nuevas o que se amplíen, con mayores beneficios para los que actúen al sur del Río Colorado.

Durante 5 y 8 años, según la zona, libera de derechos la importación de barcos nuevos, imponiendo la contraprestación de construir en el país un barco cada tres barcos que se importen.

²⁸ Rey Caro, El mar territorial y Plataforma continental —jurisdicción de la Nación y las Provincias— Univ. Catól. de Cuyo, San Juan. 1980. p. 51 y 55.

El Decreto 8802/67 sustituye el Decreto 5106/66 y reglamenta la ley 17.500. Obliga a las embarcaciones extranjeras a inscribirse en un Registro y a operar fuera de las 12 millas. El derecho de pesca se retribuye con un canon; prevé sanciones consistentes en multas y decomiso; el producto de la pesca practicada por buques extranjeros no podía venderse en el mercado nacional.

Lamentablemente, las flotas extranjeras cometieron serios abusos al amparo de la ley y su derecho reglamentario, gozando de las facilidades que brindaban los puertos, muelles y talleres argentinos a cambio de un módico canon. Lo que es peor, trasgredieron reiteradamente el límite impuesto de 12 millas.

Es plausible, el propósito perseguido con la disposición nº 201 de la Dirección General de Pesca, del año 1969, que fijó un cupo máximo de 250.000 Tm. como captura permisible para embarcaciones extranjeras, cuyo número no podía exceder de 60, y debían operar al sur del paralelo 39º S.

La ley 18.502/69 abre una controversia sobre la distribución de jurisdicciones entre la Nación y las Provincias, al disponer que éstas ejercerán jurisdicción: hasta una distancia de 3 millas marinas, y de ahí en más hasta las 200 millas será ejercida en forma exclusiva por el Estado Nacional (arts. 1 y 2). El art. 3 aclara que dentro de las 3 millas habrá concurrencia de jurisdicciones, nacional y provincial.

Pero atañe particularmente al tema, la reserva a favor de las Provincias de la explotación de los recursos vivos dentro de las 3 millas (ello surge de la excepción que efectúa al principio de propiedad nacional de los recursos vivos dispuesta en el art. 1, de la ley, al prescribir que no será aplicable, tal principio, dentro de los límites de las 3 millas).

La ley 19.000/71 sustituyó casi íntegramente a la ley 17.500. Toma de ésta la división del litoral marítimo en dos zonas, al norte y al sur del Río Colorado. Acude a los estímulos impositivos para aumentar y renovar la flota pesquera, desgravando la importación de unidades nuevas y usadas (esta última posibilidad, mereció críticas, ya que algunas de las unidades importadas lindaban con la obsolescencia).

Los Decretos del P. E. 439 y 440/71 reglamentaron la ley 19.000, acordando un plazo de 5 y 10 años para la compra, según sea para la

zona situada al norte o al sur de la línea del Río Colorado. El Banco de la Nación y el BANADE actuaron como avalistas de las operaciones, facilitándolas.

La ley 19.001, por su parte, fijó derechos de extracción de peces, y por los servicios que se prestaban en los mercados de concentración pesquera. La ley 19.002 facultaba al P. E. a crear Mercados Nacionales de Concentración Pesquera, aplicándose el sistema de venta por pública subasta. Estas leyes fueron materia de reglamentación a través de los decretos 441, 442 y 443, todos de 1971, no llegando empero a aplicarse.

Una innovación radical introdujo la ley 20.136/73, al modificar el régimen de la ley 17.500, sustituyendo los arts. 1, 2 y 12, caracterizándose por la exclusividad otorgada a embarcaciones de matrículas nacionales para pescar en el Mar Argentino. Declaró, además, la propiedad del Estado Nacional sobre los recursos vivos de la "zona marítima bajo soberanía argentina".

La ley 20.535/73 —ahora derogada por la ley 21.740, de carnes— otorgó a la Junta Nacional de Carnes competencia en materia pesquera. Si bien fue cuestionada por la inclusión del pescado junto a las vacas, debe reconocerse que cumplió, la Junta de Carnes, una labor meritoria en beneficio del sector pesquero.

Un vuelco fundamental lo da el Decreto 520 de mayo de 1976, al crear la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, concretando una vieja aspiración. La actual Yey de Ministerios, n° 22.450 del 27-3-81, publicada el 1-4-81 ha modificado la estructura del organismo administrativo, dándole jerarquía de "Subsecretaría" (arts. 1 y 24 de la ley), pero ha elevado los Intereses Marítimos al rango ministerial, junto a Comercio.

Es notable la labor de investigación, ordenación, y ejecución cumplida por la Subsecretaría de Estado de Intereses Marítimos hasta la fecha. A su gestión se debe la vigencia de la ley 21.514 de llamado a concurso internacional de empresas para la explotación experimental en el Mar Argentino. A causa de ello comenzaron a operar en nuestras aguas, al sur del paralelo 40° S, cuatro naves procesadoras y dos buques de investigación, de Alemania y Japón, en igual número (el Walther Herwig y el Shinkai Maru, ya mencionados en otra parte del trabajo). Después de un año de labor, aportaron datos que se estiman decisivos

para evaluar la riqueza ictícola, sobre todo en la zona sur y durante el período invernal. El conocimiento cierto de nuestra fauna marina, en particular de ciertas especies como la merluza y la anchoíta, constituye un presupuesto esencial de toda la política pesquera, no sólo para poder determinar la captura permisible, sino también para precisar la incidencia que tiene o puede tener la pesca de ciertas poblaciones al sur del paralelo 40° S sobre estas poblaciones de las mismas especies en la zona común de pesca argentino-uruguaya, p. ej., donde la Comisión Técnica Mixta todavía no estableció cuál es la riqueza ictícola aportada por cada Estado y cuál es la cuota de captura asignable a ambas Partes, conforme dispone el art. 74 del TRPFM. (ésto será tratado con mayor amplitud más adelante).

Concluiremos el examen normativo interno, haciendo alusión a algunas resoluciones de la SEIM y a ciertas leyes de sanción más reciente.

La R-SEIM 183/79, derogatoria de sus similares 143, 144, y 482, responde a la necesidad de actualizar normas sobre importación de buques bajo el régimen de licencia arancelaria; de evitar la contaminación marina mediante la devolución de desperdicios o ejemplares enteros al mar; de diversificar y extender las capturas a todo el Mar Argentino; de prohibir, por razones de política internacional, la actividad de los buques congeladores y factorías en la Zona Común de Pesca del TRPFM.

La R-SEIM 297 del 30-3-79 autoriza hasta el 31-8-79 a los buques factoría y congeladores a capturar calamar al norte del paralelo 40° S a profundidades mayores de 200 metros y sin exceder el límite lateral marítimo del TRPFM.

La ley 22.018/79 que sustituye el art. 12 de la ley 17.500 mod. por la ley 20.136 fijando multa de hasta un millón de dólares, decomiso de los productos de la pesca, de las artes y equipos e inclusive del buque, con lo cual desaparece el régimen sancionatorio benigno anterior.

La R-SEIM del 12-7-79 modifica y reúne las disposiciones de las R-P. 53/75; P-386/75; I-119/75; I-281-75; y R-SEIM 233/76, regulando en 9 Capítulos tomas tan importantes como las condiciones que deberán reunir las embarcaciones pesqueras antes de zarpar; condiciones del manipuleo a bordo de los ejemplares capturados, exigiendo la separación de los que sean para consumo humano respecto de los que tengan destino industrial; prohibiendo el acondicionamiento a granel tanto en bodegas

como sobre cubierta; descarga y características de la mercadería a desembarcar —como limpieza, material de los cajones, proporción de hielo, etc.—; condiciones que deberán reunir los productos terminados; normas relativas al personal. Como puede apreciarse, constituye una regulación bastante completa.

La ley 22.080 del 13-9-79, a su vez, aprueba la Política Portuaria Nacional, contemplando entre otros aspectos la explotación pesquera como elemento generador de la producción zonal; la ley 22.072 del 14-9-79 autoriza al Ministerio de Economía a llamar a licitación para otorgar por concesión la administración y explotación de las instalaciones existentes en el predio de Puerto Rosales con obligación para el adjudicatario de transformarlo en puerto pesquero especializado apto para la exportación de pescado elaborado congelado lo que abre una importante perspectiva de ampliación no sólo geográfica sino también de mercado.

El aspecto de los recursos económicos, ha sido contemplado en la ley 22.107 del 15-11-79, al crear el Fondo Nacional de la Pesca administrado por la SEIM, que se integrará con una contribución de hasta el 2,50% aplicable sobre la primera venta de los recursos vivos del mar capturados —o al elaborador por el valor que le asigne la SEIM—.

Completa el panorama la R-SEIM 1012 del 26-11-79, que suspende por un año el régimen de franquicias del D-440/71 para la importación de buques pesqueros a explotar por empresas instaladas o a instalarse al sur del Río Colorado; la R-SEIM 1014 del 28-11-79, que tiende al control por la SEIM de la actividad pesquera a encarar por nuevos buques; la R-SEIM 1052 del 7-12-79 que extiende hasta el 31-8-80 el plazo de la R-SEIM 183-79. Sumamente importante es la R-SEIM 398 del 16-5-80, ya que autoriza a buques factoría y congeladores con capacidad de bodega superior a 600 m³ a realizar hasta el 31-12-80 hasta dos viajes de pesca con cada uno de sus buques al norte del paralelo 40° S a profundidades mayores de 100 metros con la obligación de realizar igual número de viajes al sur del paralelo 40° S (“zona promovida”).

Los proyectos de inversión de capitales extranjeros han sido reglados en la R-SEIM 431 del 26-5-80, disponiendo la matriculación argentina y la actuación al sur del paralelo 46° S. Además, con miras a la preservación del recurso *Merluccius m. hubbsi*, prohíbe su extracción

bajo este plan, y para proteger la mano de obra nacional, dispone que deberá ser argentina y en tierra. Cabe citar aquí la ley 22.481/81 que aprobó el protocolo de entendimiento con la Unión Soviética sobre materia pesquera, anticipando que las empresas conjuntas deberán actuar al sur del paralelo 46° S y de acuerdo con las normas argentinas (es decir, se relaciona con la matriculación nacional de las naves).

Finalmente, téngase presente la ley 22.228 que sustituye los arts. 112 y 143 de la ley 20.094 mod. por la ley 21.673, respecto de las excepciones al principio de reservar para el personal argentino las habilitaciones de capitán, oficiales y el 75% del personal de maestranza y marinería.

La exposición precedente, sin ser exhaustiva, sirve para avalar el juicio formulado en la Exposición de Motivos que acompaña el Proyecto de Ley de Pesca actualmente a estudio, en cuanto a la inorganicidad, la multiplicidad, y hasta la contradicción existente entre las diversas normas que regulan la materia pesquera en nuestro país.

En el punto siguiente, abordaremos un Estatuto fundamental para los intereses pesqueros de la República Argentina, y que tiene a la par connotaciones políticas, estratégicas y de seguridad. Nos referiremos al Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, celebrado con el Uruguay el 19-11-73 y aprobado por la ley 20.645/74.

IV. EL TRATADO DEL RÍO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARÍTIMO. LA ZONA COMÚN DE PESCA. PROBLEMAS QUE PLANTEA.

El TRPFM ha creado, como ya se dijera, una zona común de pesca en el mar, a partir del límite externo del Río de la Plata (la línea recta imaginaria que une Punta del Este en la R. O. del Uruguay con Punta Rasa del Cabo San Antonio, en la Bahía Samborombón, en la República Argentina art. 1 del Tratado), y más allá de las 12 millas marinas medidas desde las correspondientes líneas de base costeras de ambos Estados, estando determinada la zona por dos arcos de circunferencia de 200 millas de radio cuyos centros de trazado están ubicados respectivamente en Punta del Este y en Punta Rasa.

La demarcación del límite lateral marítimo entre ambos Estados, es importante, porque los permisos de pesca a favor de buques extranjeros

sólo podrán ser acordados dentro de la zona del Estado que conceda tal autorización. Reza el art. 75: "Las áreas establecidas en los permisos de pesca que la República Argentina y la R. O. del Uruguay expidan a buques de terceras banderas en sus respectivas jurisdicciones marítimas, no podrán exceder la línea fijada en el art. 70". Y este art. 70, a su vez, dispone: "El límite lateral marítimo y el de la plataforma continental, entre la R. O. del Uruguay y la República Argentina, está definido por la línea de equidistancia determinada por el método de costas adyacentes, que parte del punto medio de la línea de base constituida por la recta imaginaria que une Punta del Este con Punta Rasa del Cabo San Antonio".

Es decir, rige un régimen dual; dentro de la zona común de pesca, podrán actuar indistintamente buques de matrícula argentina o uruguaya; los buques extranjeros podrán operar, previa autorización, únicamente dentro de la zona marítima delimitada por la línea de equidistancia del Estado que concede el permiso.

No puede ser otra la interpretación del Tratado, y así lo hizo saber el entonces Subdirector de la Conserjería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Carlos Alberto Pigretti a la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, en nota fechada el 20-12-73, ante la preocupación evidenciada por este organismo. Decía esta comunicación, que, de acuerdo al Cap. XVI no es posible que buques de terceras banderas operen dentro de la zona común de pesca en la región cercana a Mar del Plata; en toda la zona común podrán operar solamente buques de bandera argentina o uruguaya, debidamente matriculados. Las embarcaciones de terceras banderas sólo podrán hacerlo dentro de las aguas jurisdiccionales del Estado que lo autorice.

Dicho sea de paso, que, en lo que respecta a nuestro país, y según lo prescribe la ley 20.136/73, la pesca por buques extranjeros no es lícita. Por ello, si el Uruguay autoriza un permiso a una embarcación extranjera, ésta sólo podrá pescar en el área uruguaya de la zona común, y sus capturas se imputarán al cupo correspondiente a ese país según lo preceptúa el art. 74 (la copia de la nota en cuestión nos fue facilitada por el Sr. Cap. de Fragata RE Eduardo O. Corbacho, a quien va nuestro agradecimiento).

Es conocida la polémica que originó la solución de la línea del lateral marítimo, al recoger la tesis de la "equidistancia" propugnada por la R. O. del Uruguay, siguiendo a Whittmore Boggs y las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre Mar territorial y Plataforma Continental, opuesta a la tesis del "Paralelo" sostenida por la República Argentina²⁹.

Pero el eje, la espina dorsal de todo el sistema, y que ha dado origen a mutuas imputaciones de violación del Tratado, en particular por lado de la Argentina, está contenido en el art. 74 del TRPFM.

Aquí se reproduce el art. 74: "Los volúmenes de captura por especies se distribuirán en forma equitativa, proporcional a la riqueza ictícola que aporta cada una de las partes, evaluada en base a criterios científicos y económicos. El volumen de captura que una de las Partes autorice a buques de terceras banderas se imputará al cupo que corresponda a dicha Parte".

Urge precisar, en consecuencia, lo siguiente:

- a) ¿Cuál es la riqueza ictícola que aporta cada Parte?
- b) ¿Cuál es la captura permisible por especie?
- c) ¿Qué volumen corresponde a cada Estado?

El área "Zona Común de Pesca" —desde ahora ZCP— es una de las zonas de mayor productividad conocidas del Mar Argentino, siendo las especies más importantes, la merluza, la anchoíta, el bonito, el pez limón, la corvina, la anchoa de banco. Es parte de una rica provincia biogeográfica, siendo afectada por aguas cálidas del norte y aguas frías del sur.

Algunos de sus recursos comercialmente importantes, de naturaleza sedentaria, están circunscriptos a áreas particulares dentro de la ZCP, pero la mayoría son migratorios. Sobre todo la merluza y la anchoíta se desplazan no sólo a lo largo de la ZCP sino también más allá de sus límites³⁰.

Por ejemplo, la situación del recurso merluza es compleja, porque cambia de latitud, longitud y de profundidad. Las relaciones entre po-

²⁹ Barberis-Pigretti, "Régimen Jurídico del Río de la Plata. Buenos Aires, 1969, p. 24 y sgtes. Edíson González Lapeyre, "El Estatuto del Plata", Fundación de Cultura Universitaria, 62 y sgtes.

³⁰ Geoffrey, L. Kesteven, Télex remitido el 23-7-79 a la Comisión Técnica Mixta del TRPFM.

blaciones de especies de un lado de la ZCP y del otro lado, así como de las aguas más allá de las 200 millas, tendrán que ser tenidas en cuenta al formular las estrategias de explotación.

El TRPFM no ha sido insensible a la realidad apuntada. El art. 82 asigna a la comisión Técnica Mixta (creada por el mismo tratado, art. 80 y compuesta por igual número de delegados de ambas Partes) la función de fijar volúmenes de captura por especie y distribuirlos entre las Partes de conformidad con lo establecido en el art. 74, así como ajustarlos periódicamente, promover la realización conjunta de estudios e investigaciones de carácter científico, referentes a la evaluación, conservación y preservación de los recursos vivos y su racional explotación; formular recomendaciones y presentar proyectos tendientes a asegurar el mantenimiento del valor y equilibrio en los sistemas bioecológicos; establecer normas y medidas relativas a la explotación racional de las especies en la zona de interés común.

El rol de esta comisión Técnica Mixta debe ser proporcionar un complemento internacional a las instituciones nacionales relevantes de los Estados, tratando de evitar la duplicación de funciones que otros organismos ya realicen. El art. 80 del TRPFM le atribuye el cometido de realizar estudios y la adopción y coordinación de planes y medidas relativas a la conservación, preservación y racional explotación de los recursos vivos y a la protección del medio marino en la zona común que se determina en el art. 73.

Es conveniente que esta Comisión Técnica Mixta trabaje en perfecta armonía con el INIDEP, p.ej., cuando se trate de temas comunes, lo que se ha estado haciendo. Téngase en consideración, además, las previsiones contenidas en el Proyecto de Ley de Pesca, en particular en cuanto confiere la función coordinadora al INIDEP.

La riqueza ictícola.

Un examen de las evidencias geográficas, oceanográficas, y biológicas, indica que la ZCP no es un área homogénea. Cada individuo de una especie está aprovechando de los recursos del lugar donde se encuentra, lo que hace que los recursos sean iguales en valor.

El tiempo pasado en un área, es una cifra de valorización de la riqueza ictícola para el recurso al cual pertenece el individuo.

El Grupo de Trabajo de asesoramiento para la fijación de criterios de evaluación de la riqueza ictícola y aspectos económicos y sociales, se reunió durante los días 26 y 27 de noviembre de 1979 en Mar del Plata en la sede del INIDEP.

Dicho Grupo sugirió que por "riqueza ictícola" debe entenderse no sólo los peces sino todos los recursos vivos presentes en el área, excepto los mamíferos acuáticos, por imperio del art. 77 del TRPFM, definiéndola como el total de lo que constituye la capacidad productiva de los ecosistemas.

Indicó el Grupo que producir es una característica sobresaliente de los sistemas bióticos, que son los recursos renovables y que la productividad como atributo relativo, así como la magnitud de la producción son expresión tanto de la estructura del sistema como de las características de su ambiente, tales como aportes de nutrientes y los efectos de factores físicos como corrientes y temperatura.

Por esto la evaluación de la riqueza ictícola puede significar la identificación, medición, y ponderación de una gama muy grande de elementos y factores participantes.

Como una evaluación omnicomprendensiva de los ecosistemas llevaría mucho trabajo durante años, se buscó uno o más índices de la capacidad productiva de los ecosistemas, entre los cuales la evaluación ecológica de las poblaciones de organismos representativos de los ecosistemas, especialmente de interés comercial, resulta factible y valedero.

La abundancia de estas especies, y su producción, está en función directa de las características de los ecosistemas. Así, un indicador demográfico será el método más apropiado para evaluar. El indicador demográfico se basa en la idea de que, de la duración promedio de vida de los individuos de una especie, la proporción que ellos viven en un área determinada es una función directa de lo que tal área aporta a la riqueza ictícola.

Pero aquí se plantea la duda de tomar el factor T (tiempo) de permanencia de las especies dentro del área de la ZCP o dentro del área total de su distribución. Este último criterio es el más realista y adecuado, por cierto.

El Dr. Traverso ha redactado un ilustrativo examen de la cuestión, sometiéndola a criterio de la Sub-Comisión Técnica Mixta del Tratado,

durante los días 9 y 10 de diciembre de 1980. En dicho documento decía el representante de la Argentina, en conceptos que nos permitimos transcribir en lo pertinente: "...Si bien el ámbito espacial del Tratado es la Zona Común de Pesca, definida en el art. 73, su regulación excede ese marco, tal lo que resulta de una razonable interpretación de lo normado en el art. 74. En efecto, la movilidad del recurso ha determinado la necesidad de adaptar lo convencional —art. 73— a lo natural —art. 74—. La sujeción a categorías artificiales, impuestas por acuerdo del hombre, vulneraría la ponderación de la riqueza, cuya explotación compartida se consagra... la atipicidad del sistema impide categorizarlo dentro de conceptos jurídicos únicos, tales como condominio, sociedad, etc., ya que si bien participa algunos de sus caracteres, no puede identificársele totalmente con ninguno de ellos...". Y continúa Traverso: "...el criterio para ponderar la riqueza ictícola se erige en uno de los pilares básicos del art. 74. Resulta claro que será difícil aplicar un método conservacionista si no es sobre la totalidad de un ecosistema. El criterio del ecosistema consiste en afirmar que las poblaciones que en algún momento son pescables en la Zona Común representan el aporte de riqueza ictícola de las Partes, aún cuando provengan de áreas ubicadas fuera de dicha zona...".

El estilo del art. 74 es de corte mucho más amplio que el art. 73 y ello responde a una distinción, ya que si bien delimitar la zona común puede implicar tan sólo una operación cartográfica, la regulación atinente al recurso susceptible de una explotación compartida, debía consagrar toda la amplitud necesaria para la consecución de los fines comunes, avalando esta interpretación la remisión a criterios científicos y económicos y la doble calificación del criterio distributivo, como equitativo y proporcional (Traverso, informe aludido).

El Capitán de Navío (R) Ulises Walter Pérez, Director del INAPE del Uruguay, compartió en líneas generales la opinión anterior, por entender que los criterios sustentados permitirán conocer cabalmente el desarrollo total de la actividad pesquera del recurso *merluza*, incluyendo la que se realiza en zonas distintas de la zona común, y cuyo manejo incide en los recursos compartidos.

El Grupo sugirió a la Comisión enfatice antes los Gobiernos respectivos la necesidad de incrementar los estudios sobre los recursos, sin lo cual no será posible cumplir con el art. 74 del TRPFM. Así, deberá mejo-

rarse la colecta estadística de capturas y desembarques; intensificarse los muestreos de desembarque y a bordo de los buques; aumentar los estudios tendientes a determinar unidades poblacionales.

Creemos que sería recomendable que la Argentina contara con un buque de investigación para operar en la ZCP, como asimismo de un sistema de computación, y esto vale para el Uruguay también, ya que es sabido la relevancia que tiene el complejo de multiespecies, que los habitats de muchas especies o de las asociadas se distribuyen en las áreas de las zonas económicas exclusivas y/o fuera de ellas, y que es responsabilidad primaria de los Estados ribereños administrar la explotación (recuérdese el art. 61 num. 4 del PCTO).

Debe tomarse conciencia —y medidas— en forma perentoria, no sólo para resolver la cuestión con la R. O. del Uruguay y dar cumplimiento al art 74 del TRPFM, sino para estar preparados en vista de la inminente vigencia del PCTO de las Naciones Unidas, y poder enfrentar con seriedad y éxito los eventuales planteos de terceros Estados que pretendan pescar en nuestras aguas, para llevarse el excedente de la captura permisible no explotado por nuestro país.

La idea de un centro de computación no es nueva. Es práctica común en las Comisiones que regulan las pesquerías importantes (p.ej. la Comisión Internacional para las Pesquerías del Atlántico Sudoccidental —CIPASO—; la Comisión Permanente para la Explotación y Conservación de las Riquezas marítimas del Pacífico Sur —CPPS—; la Organización de las Pesquerías del Atlántico Noroccidental —NAFO—; el CGPM; la CIAT; la CIPPO; etc.).

Noruega, v.gr., tiene un sistema de computación funcionando en la Dirección de Pesca, en Bergen, que controla diariamente la actividad de hasta 1.400 buques pesqueros extranjeros que operan en la ZEE de 200 millas. Los buques están obligados a informar al guardacostas, por radio, sus capturas, su posición última, y al abandonar el área, su captura total. El guardacostas mantiene informado constantemente al centro de computación y a su vez obtiene de éste cualquier dato de interés. El sistema se complementa con un estricto control aéreo.

De incorporarse un sistema de computación, se daría satisfacción no sólo a la letra del TRPFM sino también al art. 61 num. 5 del PCTO. El TRPFM es verdad, contempla sólo un intercambio de la nómina de bu-

ques de sus respectivas banderas que operen en la ZCP, pero la medida está implícita en los arts. 74 y 82 inc. g, ya que será la única vía eficaz y confiable para establecer la captura que realice cada Parte, su adecuación al volumen asignado, y el modo de cumplir con la función delegada en la Comisión Técnica Mixta, de "transformaciones que las mismas se intercambien de acuerdo con lo dispuesto en la Parte Segunda del Tratado" (que incluye la pesca, acotamos").

Volviendo al concepto de "riqueza ictícola", la Comisión Técnica Mixta, haciéndose eco de lo acordado por la Sub-Comisión Técnica Mixta en su reunión de los días 9 y 10 de diciembre de 1980, considerando necesario precisar los alcances del art. 74 del TRPFM, que la determinación de la captura permisible deberá efectuarse con criterio conservacionista, considerando la totalidad del ecosistema, y que a los fines de un conocimiento cabal del desarrollo total de la actividad pesquera de aquellos recursos migratorios de la zona común, resolvió adoptar como alternativa más adecuada a la interpretación del art. 74, en lo que respecta al criterio científico básico que presidirá la distribución de volúmenes de captura por especie, el concepto denominado del "ecosistema". A tal fin, dijo la Comisión, se entiende por "ecosistema", "el área total de distribución de cada una de las especies pescables en la zona común, y a su vez, por "riqueza ictícola" la capacidad productiva del ecosistema, reconociendo que las dificultades prácticas que generaría tal concepto podrían demorar la determinación de los factores de reparto. Señala este mismo informe-acuerdo de la Comisión, que las Partes intercambiarán los conocimientos necesarios para la evaluación precisa de la actividad pesquera de los recursos migratorios de la ZCP, incluyendo en relación a éstos la que se lleva a cabo en zonas fuera de ella y cuyo manejo incida en los recursos compartidos.

Conforme a estos fundamentos, la Comisión Técnica Mixta, resolvió que la captura total permisible se calcularía con un criterio conservacionista, recurriéndose también a tal fin al ecosistema.

Se colige que queda en pie, para la Comisión, el problema de precisar la riqueza ictícola, o sea "la capacidad productiva del ecosistema" razón por la cual es imperiosa la necesidad de cumplir las tareas de prospección e investigación en el Mar Argentino para establecer la biomasa de las poblaciones de las especies de mayor interés (hemos expresado

que la Argentina está abocada a ello, conociéndose los resultados de las campañas del Anthon Doorn y del Shinkai Maru de los años 1978 y 1979, complementarios de los trabajos anteriores ya examinados).

La captura permisible.

La captura permisible está en función directa de la riqueza ictícola, pero no es igual para todas las especies que pueblan la ZCP y el Mar Argentino. Para la principal especie, tanto en cuanto a cantidad como en lo relativo al valor económico-comercial, la merluza, se estima que no puede exceder de la séptima parte de la biomasa total, mientras que para las restantes, se ha fijado en una quinta parte ³¹.

En los últimos meses han recrudecido las protestas de distintos sectores privados de la República Argentina atingente a una pesca desmedida por parte de la R. O. del Uruguay en la ZCP. Se afirma que mientras que la Argentina ha disminuído de modo alarmante su presencia en la zona común, Uruguay ha progresado vertiginosamente en su potencial pesquero y en sus extracciones.

La figura número 10 es elocuente respecto del notable avance de la actividad pesquera uruguaya, lo que de por sí no es cuestionable —al contrario—, pero urge dar respuesta al acuciente tema de las cuotas por especies, para no depauperar el recurso.

Frente al planteo, el INAPE del Uruguay, desmintió que hubiera trasgresión alguna del Tratado, ya que la fijación de cupos de pesca era tarea asignada a la Comisión Técnica Mixta, y hasta el presente no se había expedido ³².

Para el actual presidente de la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, la cosa es clara, y si los uruguayos pescan lo mismo que nosotros, o incurrimos en sobrepesca o desabastecemos a la industria, que está montada para cierto volumen ³³.

³¹ La Biomasa al norte del paralelo 40° S fue estimada en un millón de Tm. para la especie merluza "hubbsi", con un rendimiento máximo sostenible de 200.000 Tm anuales, aunque según el INIDEP debería ser menor de 151.000 Tm; entre los 40° S y 46° S un rendimiento máximo sostenible de 242.000 Tm con un rendimiento máximo de 197.000 Tm. al año.

³² Diario La Nación del 13-7-1981.

³³ Diario La Capital de Mar del Plata, del 13-6-81.

DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PESQUERA URUGUAYA

1) URUGUAY:

CAPTURA TOTAL	16.000	26.300	33.600	48.300	74.223	108.000	120.000
% Incremento respecto 1974	--	64.4	110,0%	201,9%	363,9%	575,0%	650,0
% Incremento respecto 1978 (Resol. 3/79)	--	--	--	--	--	45.5%	61.5
CAPTURA DE MERLUZA Zona Común	1.500	9.800	11.700	22.500	41.323 (1)	57.100 (1)	62.000
% Incremento respecto 1974	--	553.0%	680.0%	1.400.0%	2.654.9%	3.707.7%	4.044,3
% Incremento respecto 1978	--	--	--	--	--	--	50.0

2) ARGENTINA:

% CAPTURA TOTAL	162.189	108.992	174.905	369.433	504.135	550.252	376.865
% Incremento respecto 1974	--	-32.8%	7.8%	127.8%	210.8%	239.3%	132.4
% Incremento respecto 1978 (Resol. 3/79)	--	--	--	--	--	9.1%	-25.3
CAPTURA DE MERLUZA Zona Común	115.154	74.114	122.434	147.596	151.994	124.494	104.582
% Incremento respecto 1974	--	35.6%	6.3%	28.2%	32.0%	8.1%	9.20
% Incremento respecto 1978 (Res. 3/79)	--	--	--	--	--	18.1%	31.2

FUENTE: Boletín Estadístico Pesquero del INAPE

(1) COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

(2) Cap. de Navío (RE) Dr. Ulises Walter Perez Fuentes en las deliberaciones del Comité de pesca de la FAC en su 14 Pe-
riodo de Sesiones celebrado en Roma del 26 al 30 de mayo de 1981.

Departamento de Economía Pesquera (INIDEP)

ELABORADO: Dirección Nacional de Pesca Marítima

El único progreso serio ha sido —al menos para la preservación del recurso merluza— que la comisión Técnica Mixta dictara la Resolución Nº 3/79 por la cual se congela las capturas de merluza hubbsi en 200.000 Tm. en la ZCP. Entre los considerandos de la Resolución, figura, la medida dispuesta por la SEIM a través de la R. 183/79, por la cual la Argentina prohibió operar al norte del paralelo 40° S a embarcaciones cuya capacidad de bodega fuera superior a 600 m³; el informe del Asesor Dr. Geoffrey L. Kesteven sobre la posibilidad de que algunos recursos estén al borde del límite máximo de explotación, y que en tal hipótesis tenía algún grado de urgencia que se fijase el volumen de capturas para cada especie y la distribución entre las Partes; el Acta nº 20 por el cual la Delegación Uruguaya mostrara su satisfacción por la medida anterior del Gobierno Argentino, y el espíritu de reciprocidad. Concretamente, se propició el congelamiento de las capturas globales de merluza en la ZCP a fin de no sobrepasar el límite permisible de 200.000 Tm anuales, adcuando, a partir de la fecha del acta, sus respectivos volúmenes de captura de dicha especie en función de aquel objetivo, hasta tanto la Comisión Técnica Mixta se encuentre en condiciones de proponer a las Partes, con arreglo a lo preceptuado en el art. 74 del Tratado, la distribución de los cupos de captura de la referida especie fética.

No escapa ni al menos avieso, que la decisión sobre el punto en debate tiene no sólo contenido científico y económico, sino, y tal vez primordialmente, también político, como lo fue la misma concertación del Tratado. Pero se exige una resolución.

Los volúmenes de captura

En aras de facilitar una inmediata respuesta, nos permitiremos sugerir a los calificados miembros de esta Comisión de Derecho Internacional Público del VI Congreso de la AADI, examinen la posibilidad de recomendar al Plenario la adopción de una fórmula o criterio que fue aplicada con éxito en otra área pesquera del mundo. Nos referimos al empleado por la Comisión de Pesca del Nordeste Atlántico, que tuvo ante sí dificultades similares para la asignación de cuotas a los diversos Es-

tados, y recurrió al arbitrio de promediar las capturas efectuadas por dichos Estados durante los últimos 9 años (1965-1974), reduciéndolo en un 15% mientras se empezaban a negociar los acuerdos.

En el caso del TRPFM podría tomarse el promedio de captura de cada Estado desde la vigencia del mismo —1974— hasta la fecha de la última estadística —1980—. Llegaríamos a la conclusión siguiente: para la R.O. del Uruguay una pesca total de merluza —para todo el período señalado— de 205.923 Tm; para la República Argentina, un total de merluza por igual lapso de 840.368 Tm.

Promediando las capturas totales de ambos Estados por el número de años de vigencia del régimen de pesca en la zona común, se arriba a estos guarismos: Uruguay, 29.417 Tm al año; Argentina, 120.052 Tm anuales. Como con ambas capturas no se alcanza el total permisible, debe incrementarse en la proporción pescada por cada Parte en el total extraído en la zona. Esto es, para la Argentina, un 80% y el 20% para el Uruguay (de lo que reste para completar las 200 mil Tm, cifra que se obtiene restando de 200.000 las 149.469 Tm —pesca de los dos países—, o sea 50.531 Tm, correspondiéndole a nuestro país 40.424 Tm y al Uruguay 10.106,2 Tm. Totalizarían de esta manera una captura anual de merluza de 160.476,8 Tm para la Argentina y de 39.523,2 Tm para la R.O. del Uruguay.

La formulación que antecede se ajusta al texto y al espíritu del art. 74 TRPFM en cuanto alude a que los volúmenes de captura por especies se distribuirán “en forma equitativa”. En los párrafos que vienen, intentaremos fundamentar este aserto.

*El art. 74 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.
La fórmula de equidad.*

“Los volúmenes de captura por especies se distribuirán en forma equitativa, proporcional a la riqueza ictícola que aporta cada una de las Partes, evaluada en base a criterios científicos y económicos”, reza el repetidamente aludido art. 74 del TRPFM.

¿Qué quiso significar el Convenio con esta terminología?

Se impone inexcusablemente desentrañar el concepto de distribución “en forma equitativa”, ya que integra la oración principal del art. 74.

La norma podría haber sido redactada con mayor claridad, de intercalarse un paréntesis después de la palabra "equitativa", de manera que se leería así: "Los volúmenes de captura por especies se distribuirán en forma equitativa (proporcional a la riqueza ictícola que aporta cada una de las Partes, evaluada en base a criterios científicos y económicos)".

A nuestro juicio, la oración puesta entre paréntesis es meramente explicativa de la principal, para precisar lo que las Partes entendieron por "equitativo" en el caso particular.

La concepción aristotélica de equidad, "epiqueya", equipara la equidad con la justicia del caso concreto. Rousseau adhiere al criterio, definiéndola como la aplicación de los principios de Justicia al caso individual, ya porque la justicia abstracta se opone al Derecho estricto, ya porque la justicia natural se opone a la justicia legal³⁴.

La doctrina se ha empeñado en dejar sentado que la equidad así concebida, no es un mero sentimiento, algo subjetivo, sino algo objetivo, como lo afirma expresamente la C.I.J. en los asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte, y también el Tribunal Arbitral que entendió en la controversia de Gran Bretaña c Irlanda del Norte con Francia, sobre sus plataformas marinas³⁵.

En la hipótesis del art. 74 del TRPFM, la equidad juega la "función ordinaria" en el Derecho Internacional, consustancial a cualquier aplicación del Derecho, adaptando la norma jurídica a las circunstancias del caso particular.

No debe confundirse la acepción asignada en el párrafo anterior al valor "equidad", con el supuesto de decisión "ex aequo et bono" previsto en el art. 38 núm. 2 del Estatuto de la C.I.J. (en la segunda hipótesis, se trata de resolver contra-*legem*, para lo cual es imperioso contar con la conformidad de las partes y no puede comprometer el "ius cogens" la cuestión sometida al fallo)³⁶.

³⁴ Charles Rousseau, *Derecho Internacional Público*. 3ra. Edición traducción de Fernando Giménez Artigues, Barcelona, 1966, p. 75 y sgtes.

³⁵ C.I.J. Reports, 1969, párrafo 88; A. J. Rodríguez Carrión, "Nota a la Sentencia arbitral de 30 junio 1977", en REDI, Vol. XXX, núm. 2-3, 1977, p. 422 y sgtes.

³⁶ V. el interesante estudio de Ramón Falcón y Tella "La equidad en la delimitación de la plataforma continental", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*— n° 60, p. 118 y sgtes.

Así como en materia de delimitación de plataformas continentales, el método de la equidistancia puede conducir a una solución equitativa, la asignación de volúmenes de captura en función del aporte de riqueza ictícola de cada Parte implica necesariamente una solución de equidad, porque los Estados-miembro anticipadamente, así lo decidieron al redactar la norma.

Esto conlleva a que la justicia del caso esté ínsita en la formulación del método para arribar a ella: proporcional al aporte de cada especie. De tal manera, si la biomasa de merluza aportada por la Argentina es de 800 mil Tm y la aportada por el Uruguay es de 200 mil Tm —nos referimos a la ZCP, está claro— les corresponderá el 80% y el 20% respectivamente del total de la captura permisible, y esto es “equitativo” en función del art. 74 (como el límite fue fijado en 200 mil Tm al año, para el recurso merluza, por la comisión Técnica Mixta, le corresponderán 160 mil Tm a la Argentina y 40 mil Tm al Uruguay).

Las partes entendieron satisfacer los principios de equidad con la distribución de cupos por especie según el aporte de riqueza biótica. En consecuencia, calculado el recurso con base en el ecosistema, establecido el porcentaje aportado por cada estado, sólo puede —y debe— estarse a estos cálculos, en forma matemática, tal como dijimos más arriba.

Procede traer a colación las palabras del Juez Padilla Nervo, de la C.I.J., emitidas en ocasión de determinarse las plataformas del Mar del Norte, en 1969; “...cuando por vía de acuerdo los Estados proceden a delimitaciones, debemos concluir que reconocen de alguna manera que el método que se aplica resulta para ellos satisfactorio, justo, equitativo. Si una u otra Parte hubiera juzgado inequitativo el resultado, no hubieran podido llegar a ningún acuerdo...”³⁷. Y el TRPFM, en su art. 74, introduce un método, una fórmula, para llegar a un resultado de equidad (según el aporte de riqueza ictícola, se fija el cupo).

No hay margen alguno para la discrecionalidad.

Pero no se contenta con decir que la distribución de volúmenes se hará en forma equitativa, y explicar en qué consiste la equidad, sino que además se encarga de especificar que la riqueza ictícola se calculará “en

³⁷ C.I.J. Reports. 1969, p. 88.

base a criterios científicos y económicos". Científicos, porque deben opinar los técnicos biólogos, los estudiosos de la fauna marina, tal como hemos tenido oportunidad de examinar largamente en párrafos "ut supra", a fin de evitar la depleción de las especies; y económicos, para contemplar el principio de la conservación del recurso y una racional explotación del mismo, que no resulte perjudicial a otros Estados (pero siempre respetando el límite de la máxima captura, lo que autorizaría, p.ej., fijar una cuota menor, en atención a los intereses sociales, alimentarios, de mercado, etc.).

La remisión de criterios económicos, a más de los científicos, debe ser conectado con el art. 82 inc. a del TRPFM, en cuanto asigna a la Comisión Técnica Mixta, no solamente la función de fijar dichos volúmenes de captura por especie y distribuirlos entre las Partes, sino también la de ajustarlos periódicamente, ya que este ajuste puede obedecer, a más de una mayor o menor abundancia de las poblaciones, a otros factores, como serían los ejemplificados recién, que hagan aconsejable modificar los volúmenes de captura y las consecuentes cuotas de cada país.

La trascendencia de la cuestión es enorme, a tal punto que el art. 87 del Tratado dispone que toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del mismo, que no pudiere solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia.

Como recuerda González Lepcyre, la R. del Uruguay aceptó desde antiguo, 1921, la jurisdicción obligatoria de la Corte, por medio de la adhesión que continúa vigente porque no contenía límite de plazo. Como nuestro país no lo había hecho, para someter una cuestión a conocimiento de la Corte se requería la conformidad expresa para ello. Ahora está pactado en el art. 87 del TRPFM³⁸.

El segundo párrafo del art. 87 se refiere a controversias dentro del Río de la Plata, remitiendo a los arts. 68 y 69 —Cap. XIII— Procedimiento conciliatorio, y contempla la actuación sucesiva de la Comisión Administradora del Río de la Plata, negociaciones directas entre las

³⁸ González Lepcyre, ob. cit., p. 165 y sgtes.

Partes, y sometimiento a la Corte Internacional de Justicia en última instancia (dejamos a salvo que sólo tendría aplicación por un problema de pesca en el Río lo que en rigor es ajeno al tema, que es pesca marítima).

Correlacionando el TRPFM con el Proyecto de convención de la III Conferencia, en especial sus arts. 62, 69 y 70, se había planteado cierta inquietud en el seno de la comisión Técnica Mixta, atinente a la posibilidad de captura por parte de terceros Estados del excedente de pesca dentro de la ZCP.

Con lo que llevamos dicho más atrás, sobre las facultades discretionales del Estado ribereño, sus derechos de soberanía del recurso, y la no-automaticidad del pretendido acceso foráneo, pensamos que no hay motivo para el pánico, pero no es ocioso insistir en la necesidad de determinar prestamente la riqueza del mar, la capacidad de captura, y los límites de la misma, porque si bien el Estado ribereño es el soberano del recurso de su ZEE y es discrecional su cálculo, a lo que no podrá negarse el ribereño es a determinar —a petición de otro Estado— la captura permisible y su capacidad de explotación de las poblaciones de especies en que esté interesado ese otro Estado.

Lo afirmado se desprende del art. 297 núm. 3 letra a del PCTO: "...Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la Sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a tal procedimiento de solución ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o a su ejercicio, incluidas sus facultades discretionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus reglamentos de conservación y de ordenación".

Por su lado, el mismo art. 297 núm. 3 letra b inc. ii, previene que "...Cuando no se ha llegado a un acuerdo mediante el recurso a las disposiciones de la Sección I, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación especificado en la Sección 2 del anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue

que el Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible, su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones de peces que ese otro Estado esté interesado en pescar”.

Abreviando, las controversias sobre pesquerías quedan sometidas al régimen de solución previsto en la Sección 2 de la Parte XV, o sea el procedimiento obligatorio y conducente a decisiones con fuerza obligatoria, con las muy importantes excepciones ya mencionadas. La negativa del Estado ribereño a determinar su captura permisible, su capacidad de explotación, y su renuencia a asignar el excedente, se someterá al procedimiento de conciliación especificado en la Sección 2 del Anexo V del Proyecto.

Explicitado nuestro pensamiento en relación al art. 74 del TRPFM, resta enfocar un serio problema que enfrenta la República Argentina, debido a la particular conformación de su plataforma submarina, que permite la distribución de ciertas poblaciones entre la ZEE y las aguas adyacentes.

V. LA PESCA POR BUQUES EXTRANJEROS EN AGUAS ADYACENTES A LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ARGENTINA. EL ART. 63 DEL PCTO

Expulsadas las embarcaciones extranjeras del Mar Argentino, ante la decidida actitud de nuestra Armada Nacional, optaron por operar en las aguas linderas al límite externo de la zona de 200 millas marítimas. Los daños que están causando a nuestros recursos son tremendos, porque capturan las poblaciones de peces de una misma especie que están distribuidas “a caballo” entre la ZEE y el alta mar, escapando a todo control del Estado ribereño, con lo cual pierden gran parte de su eficacia las medidas de conservación dispuestas y practicadas por nuestro país. El marco de estas actividades depredatorias se ubica entre los 42° S y 47° S y al sudeste de las Islas Malvinas, en área bajo conflicto, tal como puede apreciarse en el mapa preparado por la Subsecretaría de Pesca de la Argentina (Ver figura nº 11).

Argentina ha hecho oír su voz reiteradamente. Sin ir demasiado lejos, citamos la 16ª Conferencia Regional de la FAO, que tuvo lugar en La Habana, Cuba, durante 1-6 setiembre de 1980. El informe res-

SUBSECRETARIA DE PESCA

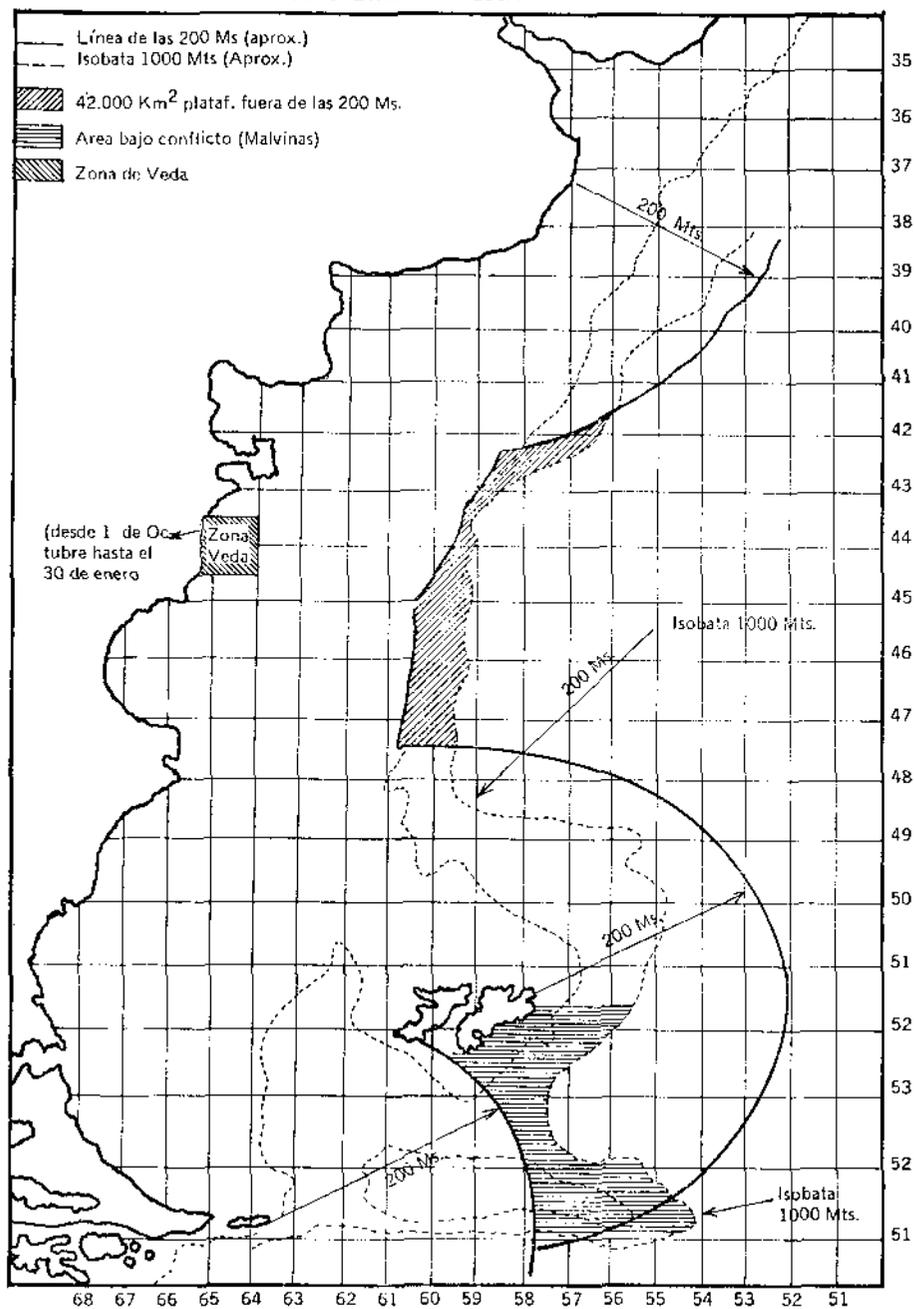


FIGURA 11

pectivo dejó constancia que "...una Delegación llamó la atención sobre la necesidad de arbitrar medidas para evitar la explotación irracional y depredación de los recursos biológicos del mar, de los países ribereños de la región, en especial en los que se relaciona a la pesca que se realiza en las áreas adyacentes a la zona económica exclusiva, por grandes flotas pesqueras de países industrializados, sobre poblaciones ícticas que pueblan esta zona y la alta mar, o especies asociadas de ambas zonas, tomando nota la Conferencia de la importancia de la cuestión.

En Roma, durante el 14º Período de Sesiones del comité de Pesca de la FAO, 26/30 mayo de 1981, la Argentina planteó la misma cuestión, decidiéndose que los Estados interesados —el ribereño y el Estado que pesca en las aguas adyacentes a la ZEE— debían celebrar consultas para arribar a un acuerdo. Algunos Estados plantearon que la FAO no era foro adecuado para discutir el tema, y que era competencia de la III Conferencia (según nos ha manifestado el Director de Pesca, Dr. Traverso).

Recordamos que, en efecto, el art. 63, 2do. párrafo, del PCTO, dispone que cuando tanto en la ZEE como en un área adyacente más allá de ésta se encuentren las mismas poblaciones o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Colisionan aquí dos principios: La libertad de pesca en la alta mar reconocida a favor de todos los Estados, y los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos vivos de su ZEE. De allí la fórmula de compromiso del art. 63 del PCTO para cuando existan "poblaciones compartida e asociadas" exhortando a las Partes a esforzarse para llegar a un acuerdo.

La representación argentina hizo loables esfuerzos en la Conferencia, para tratar de que, cuando no hubiera acuerdo entre el Estado ribereño y los terceros Estados, que pescan en la zona adyacente, estos últimos deberían atenerse a los reglamentos del Estado ribereño en materia de gestión de poblaciones (8o Período de Sesiones, Doc. 2, Reunión Oficiosa 48, 20 de agosto de 1979).

Durante el 9º Período de Sesiones, la Argentina volvió a insistir sobre la cuestión, esta vez con el apoyo de 14 Estados (Australia, Cabo Verde, Canadá, Colombia, Costa Rica, Filipinas, Guatemala, Islandia, Nueva Zelandia, Portugal, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona y Uruguay). En la presentación conjunta, se sugirió que debía confiarse a un Tribunal Especializado la tarea de dictar medidas de conservación en el supuesto que los Estados interesados no pudieran arribar a un acuerdo, en un plazo razonable. Este Tribunal debería tener en consideración las medidas ya aplicadas por este Estado ribereño con respecto a las mismas poblaciones en su ZEE y al mismo tiempo el interés de los otros Estados que pescan estas mismas poblaciones en alta mar³⁹.

Es de lamentar que la propuesta no fuera incorporada al Proyecto de Convención, a pesar de contar con la simpatía de un considerable número de delegaciones.

Carroz indica que la cuestión ha quedado abierta para el próximo Período de Sesiones, el 10º, en Nueva York pero que será difícil revertir la situación (la actitud de los Estados Unidos de Norteamérica, ampliamente conocida por todos, hace peligrar la totalidad de la Conferencia, agregamos nosotros).

Añade este autor que la conservación y la gestión racional de los recursos biológicos del mar exigen que se les evalúe regularmente y que se siga de cerca el estado de explotación, y todo ello requiere el acopio y análisis de estadísticas sobre capturas, el esfuerzo de pesca o el efecto de las capturas sobre la renovación de las poblaciones, y muy especialmente estrecha colaboración entre los Estados interesados. Resume la situación vivida por el Canadá, que tiene un problema similar al nuestro, debido a que existen importantes recursos biológicos que efectúan migraciones más allá de la zona de las 200 millas, particularmente en la región de los Grandes Bancos y del Flemish Cap. Canadá ha ampliado su jurisdicción en 1977, y firmó una Convención Internacional con 11 Estados incluida la CEE.

Una premisa debe aceptarse, y es que no puede continuarse indefinidamente en esta situación, debiendo realizar urgentes gestiones con aquellos países que pescan en aguas adyacentes a nuestra ZEE (la URSS, Polonia, Bulgaria, Alemania Oriental, Japón, España, entre otros).

³⁹ J. Carroz, ob. cit.

A tal objetivo parece responder el reciente acuerdo con la URSS, aprobado por la ley 22.481 de agosto de 1981, de explotación pesquera al sur del paralelo 46 S ya aludido.

VI. CONCLUSIONES FINALES

Recomendaciones.

En mérito de las consideraciones precedentes, sugerimos a esta distinguida Comisión, hagan suyas las siguientes recomendaciones, para su oportuna elevación al Plenario del VI Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional:

1) La República Argentina tiene una plataforma continental y una fauna marina excepcionales.

2) La riqueza ictícola del Mar Argentino debe ser investigada en plenitud, continuándose con los estudios ya realizados, para así poder precisar la biomasa total de cada especie, los hábitos de las diversas poblaciones y la captura permisible.

3) Debe enfatizarse en la necesidad de que la Comisión Técnica Mixta del TRPFM se expida sobre los volúmenes de captura por especie asignables a la R. O. del Uruguay y a la República Argentina, en función del concepto del "ecosistema", dándose cumplimiento al art. 74 del Tratado.

La fórmula de equidad del art. 74 TRPFM prevé, objetivamente, que la cuota esté en relación directa con el aporte de riqueza ictícola de cada Parte, sin margen de discrecionalidad.

4) Cabe exhortar a las autoridades competentes para que se concierten acuerdos con los Estados extranjeros o con los nacionales de Estados extranjeros que pesquen en las aguas adyacentes a la ZEE argentina, las mismas especies de poblaciones distribuidas geográficamente tanto en la zona económica como en el Alta Mar adyacente.

Estos acuerdos, en todo caso, deben respetar los reglamentos del Estado ribereño —Argentina, en la hipótesis— y en particular, el principio de conservación del recurso.

LOS ACTOS JURIDICOS INTERNACIONALES UNILATERALES CON ESPECIAL ATINENCIA A LOS INTERESES MARITIMOS ARGENTINOS

ALBERTO SEVE DE GASTON

I PARTE

SUMARIO: 1. Introducción. — 2. Jurisprudencia internacional. — 3. Intereses marítimos. — 4. Fuentes. — 5. Precisiones. — 6. Propósitos. — 7. La "realidad internacional". — 8. Sistematización y glosario. — 9. Conclusiones. — 10. Efectos. 10.1 Directos. - 10.2 Indirectos o reflejos. — 11. Doctrina. — 12. Jurisprudencia. — 13. Contenido.

1. INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar el desarrollo de lo que constituye el tema central del presente trabajo, consideramos necesario hacer algunas aclaraciones previas, de índole conceptual y metodológica, así como breves consideraciones que nos permitirán enmarcarlo en su adecuada y debida perspectiva.

En tal orden de ideas, debemos fijar el concepto de *acto jurídico unilateral* con el cual operaremos oportunamente y que nos permitirá, de ahora en más, distinguirlos de otros semejantes que también hacen los Estados, especialmente en el área de las relaciones internacionales.

La investigación bibliográfica hecha sobre la materia, no ha sido muy fructífera en cuanto a sus resultados. Tanto los autores nacionales¹

¹ Así p. e. Moncayo, Guillermo R., Vinuesa, Raúl E. y Gutiérrez Posse, *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, 1977, T. 1, dedican sólo tres páginas al tema. Moreno Quintana, Lucio M., *Tratado de Derecho Internacional Público*, (Buenos Aires, 1983) y Podestá Costa, Luis A., *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, 1960-61, hacen lo propio.

como extranjeros² consultados han dedicado una relativa atención a los mismos, salvo, claro está, algunas excepciones³.

La poca atención demostrada se agudiza aún más, relacionándolo con los "intereses marítimos", cuestión específica de nuestro interés, en cuyo caso lo hacen con un sentido negativo cuando no peyorativo,⁴

² Braud, Philippe, *L'Etat Tiers en Droit International*, R. C. D. I. P., 1967, T. 72. Rousseau, Charles, D. I. P., *Les sources subsidiaires*, pág. 418-420.

Quadri, R., *Cours général de Droit International Public*, Recueils des Cours, 1964, III, T. 113, pág. 361 y sgtes.

Verdross, Alfred *Règles générales de Droit International de la paix*, Recueil des Cours, 1929, pág. 435-437.

³ Kiss, A. Ch., "*Les actes unilatéraux dans la pratique française du droit International*", RGDIP, 1961, 65, 316 - 331.

Es indudable que la obra más completa sobre la materia escrita hasta la fecha la constituye la de Soy, Eric, *Les actes juridiques unilatéraux en droit international* (Paris, 1962) Edit. Librairie Générale de droit et jurisprudence, quien en su parte general señala como características típicas de los mismos a las siguientes:

a) Ser la manifestación de voluntad de un solo sujeto de Derecho Internacional.
b) Ser de "autonomía necesaria", es decir no debe depender en ninguna forma y bajo ningún concepto de otro acto jurídico, ya sea éste unilateral, bilateral o multilateral.

c) Sus efectos no deben constituir ningún gravamen o carga para un tercer Estado. (p. 25-33).

Oportunamente veremos los efectos que estos actos tienen en el ámbito del Derecho del Mar y como contribuyen a darle su particular fisonomía.

Reuter, Paul, *Principes de Droit International Public*, Recueils des Cours, 1961, II, T. 103, pág. 574-577. Se limita a señalar: "Es necesario poner en una categoría particular los actos unilaterales por los cuales los Estados extienden su jurisdicción respecto de otros Estados o modifican sus derechos y obligaciones respecto de otros Estados", pág. 576.

Venturini, G., *The scope and legal effects of the behaviour and unilateral acts of states*, Recueils des Cours, II, T. 112, 1964, pág. 387-470.

En nuestro país el estudio de ROHR, Luisa, *El reconocimiento como acto unilateral*, en Derecho Comparado, Revista de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, 1978, edit. Zavallia, N° 2, constituye un valioso aporte así como también la labor de conjunto realizada por la Sección Filosófica del Instituto de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de Córdoba, quien bajo la dirección de su Director Dr. Pedro Enrique Baquero Lazcano recientemente han realizado un meduloso trabajo titulado precisamente *Actos Jurídicos Internacionales Unilaterales*.

⁴ Un buen ejemplo de esta posición lo constituye el siguiente párrafo de De Visscher: "... Sea como fuere, no es admisible que decisiones unilaterales, semejantes a las adoptadas por ciertos Estados de América latina (1947-1948) afecten a la solución de problemas internacionales importantes, tales como límites de las aguas territoriales y los derechos exclusivos (por ejemplo, la pesca) que los Estados ribereños pueden ejercitar en ellas. El estado de confusión en que se encuentran hoy en día la delimitación del mar territorial no ha de servir tampoco para justificar ciertas teorías recientes que, al amparo de nociones tan imprecisas como la plataforma continental o la protección unilateral de las riquezas del mar, pretenden extender la soberanía sobre el mar libre hasta límites a veces extravagantes. La pla-

especialmente los europeos y aun americanos⁵. El trabajo de Miaja de La Muela constituye una verdadera excepción a cuanto decimos⁶ y Reuter

De todos modos lo que aquí interesa es señalar la esencia misma de dichos actos, que entendemos está perfectamente caracterizada en la siguiente definición citada por Braud⁷ quien dice: "Es el acto por el cual una sola Parte establece normas generales de derecho y de obligaciones en las relaciones jurídicas que interesan a otros sujetos de derecho que aquél o aquéllos que componen esta parte".

2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

La jurisprudencia internacional sobre la materia también es escasa. La Corte Internacional de Justicia en contadas ocasiones debió expedirse sobre cuestiones atinentes a los mismos. En lo que hace a nuestro interés cabe recordar el caso de las *pesquerías anglo-noruegas* (Recueil C.I.J., 1951) donde la Corte reconoce como principio básico el derecho de los Estados de definir unilateralmente la extensión de sus aguas territoriales así como el modo de calcularlas; aclarado que tal derecho está

taforma continental presenta problemas propios y si bien son estos susceptibles de afectar a ciertos aspectos del régimen del mar territorial, es evidente que requieren una reglamentación especial", pág. 241. Conf. le Visscher, Charles, *Teoría y realidades en Derecho Internacional Público*, trad. Pablo Sancho Riera, éditions A. Pedone. Paris, Barcelona, 1962.

⁵ Como p. c., ACCIOLY, Hidelbrando, La libertad de los mares y el derecho de pesca en alta mar, R.G.D.I.P., 1937, T. 60, pág. 193, quien dice: "No se debe olvidar que, en la defensa de la libertad de los mares, Grotius comprendía, naturalmente aquella de la Libertad de la pesca en alta mar. Y se sabe que sus ideas, a este respecto, han prevalecido, al menos en principio, desde fines del siglo XVII. Sin embargo, ello no ha impedido que, en los últimos años, hayan surgido pretensiones exageradas de ciertos Estados de litoral, pretensiones a enormes extensiones de mar, como si la alta mar podría ser considerada una "res nullius". De esta forma, estos Estados buscan *revocar unilateralmente* el principio admitido desde hace algunos siglos y que es de interés general para la comunidad internacional, principio según el cual la alta mar no pertenece, ni puede pertenecer, a nadie, —es simplemente *res communis usum*"..., pág. 193.

En un sentido totalmente contrario YERES, J. M., *Les nouvelles tendances du droit international de la mer*, en RGDIP, T. 60, pág. 56-59 como oportunamente tendremos oportunidad de ver.

⁶ Miaja de la Muela, Adolfo, *Los actos unilaterales en las relaciones internacionales*, en Revista Española de Derecho Internacional, julio-setiembre, 1967.

⁷ Braud, Philippe, *ob. cit.*, pág. 34.

limitado a la existencia de motivos legítimos, respecto del interés general y de los intereses adquiridos por los otros Estados y siempre que las líneas de base estén delineadas en conformidad con la línea general de la costa.

También es útil retener el caso de los "ensayos nucleares", donde la Corte reconoce la validez de los actos jurídicos unilaterales en tanto que constituyan una obligación para su autor (Recueil C.I.J., 1974, 267)^{8,9}.

Es útil recalcar que tales actos siempre constituyen la expresión lisa y llana de la voluntad estatal. Voluntad que arraiga en su afirmación soberana, sin sujeciones, compromisos u obligaciones previas, simultáneas o futuras. De allí que bajo ningún concepto deben ser confundidos como uno de los tantos medios de expresión de la voluntad estatal, donde la unilateralidad es sólo formal y en que el Estado actúa cumpliendo obligaciones bilaterales previamente concertadas, donde anida en estado de latencia, una voluntad colectiva que luego aflora con apariencia unilateral¹⁰.

3. INTERESES MARÍTIMOS

Otra acotación que es imprescindible hacer es relativa a la extensión y contenido que aquí daremos a la expresión "intereses marítimos". Genéricamente considerada, ésta abarca un área tan extensa como compleja, donde cabe desde el mar geopolíticamente considerado hasta la política de construcción de buques y puertos, y desde la más precisa y sofisticada

⁸ Vide Sicault, Jean Didier, *Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux en droit international public*. RCDIP, 1979, 83 y sgtes. En lo que hace al problema de la plataforma continental Conf. MAREK, Krystina, *Le problème des sources du droit international dans l'arrêt sur le plateau continental de la Mer du Nord*, en Revue Belge de Droit International, Vol. VI, 1970-1, Editions de L'Institut de Sociologie.

⁹ Como se recordará Francia había iniciado en 1966 una serie de experiencias nucleares en el Pacífico (atmosféricas) que trajo como consecuencia la ruptura de relaciones con Perú, Australia y Nueva Zelanda plantearon el caso ante la Corte Internacional de Justicia. Ante la promesa —unilateral— de Francia de cesar dichas investigaciones todo terminó en el sentido apuntado. También se trata muy bien el tema en Rubin, Alfred, *The International legal effects of unilateral declarations*, en American Journal of International Law, Vol 71, January, 1977, N° 1, p. 1-35.

¹⁰ P. e. denuncia de un trabajo bilateral o plurilateral, cuando está previsto en el tratado mismo.

reglamentación de la pesca de una determinada especie hasta las "pautas para la aprobación de proyectos de inversión de empresas pesqueras conjuntas con participación de capital extranjero"¹¹.

Por razones obvias, nos ceñiremos exclusivamente al mar, considerado éste como espacio político¹², visto desde la exclusiva óptica de los efectos que el Derecho Nacional tiene sobre el Derecho Internacional Público, y dando por aclarado que con relación a éste, sólo consideraremos aquellos actos jurídicos unilaterales que se encuadren dentro del tipo, según las pautas señaladas en la definición apuntada¹³.

4. FUENTES

La información de carácter legislativo, administrativo y judicial, tenidas a la vista para la elaboración de nuestro relato, fue obtenida fundamentalmente por la *Revue Générale de Droit International Public*, publicación conocida por todos en la que se une a su rigurosa y proverbial regularidad, una indiscutida seriedad y objetividad informativa. La citamos con la sigla RGDIP, seguida del año, tomo y página, además hemos utilizado otras fuentes generalmente extranjeras. En el orden nacional el

¹¹ Conf. Resolución 431/80 B. O. N° 24442 19-6-80 pág. 24. A título enunciativo comprenden los siguientes temas fundamentales: El mar y la opinión; Vías de acceso y seguridad nacional; Cartografía náutica; El mar como productor. El servicio de Hidrografía Naval; Seguridad de la Navegación; Contaminación marina; Límites de nuestro mar; El transporte por agua a partir del siglo XIX; Transportes marítimos antes y después de la Segunda Guerra Mundial; Los puertos de los países marítimos; Derecho en el mar: mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva; Derechos en el mar: paso inocente por el mar territorial; Derechos en el mar: plataforma continental y el Poder Marítimo Nacional.

¹² Es decir lugar físico donde el Estado ejerce su poder, entendido éste como la capacidad de formular objetivos nacionales y llevarlos a cabo.

¹³ En este sentido obviaremos todo lo relativo a la problemática que se plantea respecto del Estado Nacional y las provincias que lo componen que tienen costas frente al mar. En Estados Unidos se planteó con la promulgación de la *Submerged Lands Act* de 1953 (Recordemos aquí que Estados Unidos tiene 34 Estados con litoral marítimo). No es ajeno el problema el control de las aguas adyacentes (Vide RGDIP, 1979, T. 83, pág. 774) de la polución— *Coastal Zone Management Act* 1972. En Canadá se plantea —en el curso de la Conferencia federal-provincial, reunida en Ottawa del 19 al 22 de julio de 1965 saber a quien pertenece los yacimientos submarinos.

En la República Argentina es un tema poco tratado. Sólo conocemos al meditado trabajo de Rey Caro, Ernesto, *Mar Territorial y Plataforma Continental, —Jurisdicción de la Nación y de las Provincias—* Separata de la Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados N° 45, Buenos Aires, 1979, pág. 19-39.

diario La Nación de Buenos Aires y Gaceta Marinera, órgano de la Armada Argentina, nos brindaron en todo momento actualizada información, así como Anales de Legislación Argentina en la parte pertinente.

5. PRECISIONES

Al concluir esta introducción debemos dejar sentadas las siguientes precisiones:

1º) Que nuestro trabajo sea interpretado conforme con las concepciones jusfilosóficas y metodológicas de las que partimos, y que orientan e informan todo su desarrollo, es decir la Teoría Trialista del Derecho.

2º) Que se lo ubique en lo "temporal", dentro del escenario político internacional de los últimos treinta años —lapso aproximado que abarca nuestra indagación— y en lo "especial", en un mundo ideológicamente dividido, agudamente tensionado por distintas "crisis" (de alimentos, energía y de expectativas), con significativas explosiones (demográfica, de Estados y de conocimientos¹⁴. Todo ello proyectado sobre un telón de fondo constituido por la malla de esperanzas y frustraciones entretejida al calor de ya casi añejas Conferencias sobre el Derecho del Mar¹⁵, donde vemos que, a la par de los Estados, ya se manifiestan las presiones de los intereses sin patria de las multinacionales¹⁶.

¹⁴ En el documentado libro de Marini, José Felipe y Bandini, Reinaldo, *Desarrollo y Seguridad de la Argentina en el marco geopolítico internacional* (Buenos Aires, 1980) Edit. Hachette, se dice que el Plan Marshall y la industrialización nipona generó seis revoluciones industriales simultáneas: Gigantismo siderúrgico, gigantismo marítimo (el subrayado es nuestro); electrónica, óptica; relojería e industria de precisión; utillaje industrial". (p. 40).

¹⁵ Cervera Pery, José, *La Conferencia del mar: de la esperanza al desencanto*, en *Revista de Política Internacional*, N° 161 (enero-febrero), editorial Centro de Estudios Constitucionales, Plaza de la Marina Española, Madrid, 1979, pág. 7-13. y Mitre, Jorge Carlos, *La guerra del mar*, "La Nación", 5 de agosto de 1980.

¹⁶ Ver en este sentido el documento trabajo de F. Clairmonte y J. Cavanagh, *Siempre la ley del más fuerte*, en Foro del Desarrollo, publicación por la División de Información Económica y Social. D.P.I. y la Universidad de las Naciones Unidas, Vol. IX, N° 2, marzo 1981, pág. 16.

... "hace menos de dos meses el Congreso norteamericano dictó la ley "Deep seabed hard mineral resources", que autoriza la explotación de los fondos marinos hasta tanto se dicte la legislación internacional sobre la materia".

6. PROPÓSITOS

Fijadas las coordenadas espacio-temporales, así como el contexto político-internacional dentro de las cuales éstas se despliegan, y las concepciones básicas a través de las cuales se debe interpretar nuestra investigación corresponde ahora precisar qué entendemos por "*actos jurídicos unilaterales, con especial atención a los intereses marítimos argentinos*" como lo impone el título de nuestro trabajo. Ello exige, como surge de sus propios términos, no sólo la investigación de tales actos considerados en sí mismos y como medio de acción de los Estados para el logro de determinados objetivos, sino también los resultados obtenidos por su intermedio, y fundamentalmente su gravitación e influencia en el plano jurídico internacional, ya que de todo ello surgirá la eficacia y en su caso la jurisdicción o no de nuestro comportamiento frente a la comunidad internacional, con todo lo que ello significa para la defensa y consolidación de "nuestros intereses en el mar" como los llama Storni¹⁷. En otros términos, la conformidad o no a derecho de nuestro comportamiento, según que de la práctica seguida por las naciones en la materia se haya engendrado, por esa vía, una norma consuetudinaria que así lo permita. Si ello ocurrió, debemos completar el cuadro investigando, entre otras cosas, cuáles han sido las razones para que se operara tal surgimiento, es decir, tratar de ir a las fuentes materiales mismas, así como el fin que con ella se persigue, el para qué o causa final.

Evaluar tales actos supone hacerlo dentro del contexto mundial contemporáneo en el cual se inserta y actúa la República Argentina, ya que es obvio que no vivimos ni aislados ni en el vacío. Por el contrario coexistimos con las demás naciones del mundo, en un planeta finito, donde las distintas acciones y reacciones por producirse dentro de un *sistema estructurado*, se interrelacionan y potencian permanentemente, generando, con su propia dinámica, las distintas normas que van regulando sus relaciones mutuas¹⁸.

¹⁷ Storni, Segundo R., *Intereses argentinos en el mar*, edit. Instituto de Publicaciones Navales.

¹⁸ Conf. Montoya, Raúl Daniel, *Sistemas en Ciencias Sociales*, Introducción a los modelos de simulación, en *Estudios e Investigaciones*, Año 2, Nº 5, setiembre, 1980.

7. LA REALIDAD INTERNACIONAL

Descrito el mundo dentro del cual nos moveremos, estamos en condiciones de hacer el "salto" a la realidad internacional¹⁹, para buscar en ella distintas formas de comportamiento estatales, evaluarlas y, de ser posible abstraer y conceptualizarlas.

Para ello esbozaremos un esquema de trabajo en el plano concreto de incumbencia temática, que, a modo de guía general, podemos concretar en los siguientes interrogantes: ¿Qué problemas críticos enfrentan los Estados con frente marítimo en los últimos años? Sus actitudes ¿han sido programáticas o reales y efectivas? ¿Cuál ha sido la actitud respecto a los recursos del mar? ¿Se han dictado disposiciones al respecto? ¿Cuál ha sido y es la posición de los Estados ante la violación de sus normas que ahora rigen en zonas que antes se consideraban *alta mar* y en la cual él, por decisión unilateral ejerce determinadas competencias? Ante esto, ¿cuál es la actitud de los terceros Estados pactados?

Entendemos que dar respuesta a estos interrogantes generales constituye el prerequisite para dar respuesta al tema concreto que nos preocupa.

Es oportuno recordar que las distintas funciones del Estado, en asuntos de su incumbencia se efectiviza mediante la producción y aplicación de normas de diferente estructura, contenido y jerarquía; a través de las cuales se ejerce y manifiesta su poder político.

Veamos ahora qué manifestaciones de poder nacional encontramos en la realidad internacional contemporánea, relativas al mar de naturaleza unilateral, conforme a lo oportunamente especificado.

8. SISTEMATIZACIÓN Y GLOSARIO

Para lograr una adecuada sistematización de las mismas, emplearemos un criterio geográfico básico: división por continentes, no sólo para

¹⁹ "El estudio del derecho internacional procede paralelamente al de una sociedad internacional, es decir del fenómeno social al cual el derecho internacional se aplica. Todo eso comporta que no se puede separar la elaboración de los principios que rigen el sistema jurídico internacional de la consideración de su base social. Conf. Monaco, Riccardo, *Cours général de Droit International Public*, Recueil des Cours 1968, III, pág. 161.

lograr la ubicación política correspondiente, sino para verificar el cumplimiento o no, de uno de los postulados básicos de la investigación científica de esta clase: "la generalización".

Posteriormente, dentro de cada continente y de acuerdo al Estado que corresponda, agruparemos, ordenado cronológicamente, el material hallado en tres categorías fundamentales, según se trate de *actos legislativos, administrativos o judiciales*. Cuando ello resulte imposible, lo supliremos con información equivalente, ya sea desde el punto de vista individual o general.

Dentro de la primera categoría —Actos legislativos— ubicaremos a todas aquellas manifestaciones jurídico estatales, de índole individual, en que se proclamen unilateralmente derechos soberanos, competencias exclusivas, prohibiciones, en zonas alcañías a sus costas marítimas, y que precedentemente no estaban sometidas a ninguna limitación o restricción por parte de ninguna potencia. Dentro de esta categoría comprendemos también a las posesiones dependientes del poder político de otra nación extracontinental, así como los territorios bajo condominio internacional.

En la segunda categoría —*actos administrativos y Político-Internacionales*— emplazaremos todos aquellos actos que enlazan concatenadamente con los de la categoría anterior, ya que éstos quedarían como simples declaraciones programáticas, si no se las concretara mediante aplicaciones efectivas, leyes reglamentarias, controles, concesiones, explotación, investigación, etcétera. También incluimos aquí aquellos actos internacionales bilaterales cuya base de negociación lleva implícito el reconocimiento o aceptación de lo actuado unilateralmente con el otro Estado o viceversa, salvo manifestación expresa en contrario.

La tercera y última categoría —*Actos Judiciales*—, queda reservada para todos aquellos actos en que se manifiesta la actividad jurisdiccional del Estado, sea en el ámbito judicial propiamente dicho o en el contencioso-administrativo, ante el incumplimiento, por parte de nacionales o extranjeros que estén o no domiciliados en el país, de las normas indicadas precedentemente y, por supuesto, relativas al mar, dentro de los términos ya indicados.

No cabe duda que, de la existencia y armónica conjunción de las tres categorías de actos, surgirá la evidencia de la decisión de los Estados de concretar real y efectivamente sus objetivos marítimos costeros.

Al respecto dice Venturini: "Lo que realmente interesa, sin desconocer por supuesto la importancia fundamental del acto en sí mismo, son la serie de manifestaciones de autoridad, de poder, de ejercicio soberano, etcétera que a él le siguen, por ser la manifestación concreta y tangible de la voluntad y propósito del Estado. Y si bien aquél sirve de fundamento, son éstos los que realmente configuran la presencia del Estado como tal"²⁰.

Los cuadros incluidos no pretenden ser ni completos ni exhaustivos, ya que simplemente hemos seleccionado lo más representativo y significativo con miras a nuestro propósito. Anexo al presente trabajo hemos confeccionado una lista de países, agrupados según el continente a que pertenezcan, con la extensión de sus respectivos mares territoriales, zona exclusiva, etc.

Para lograr una mejor interpretación del material empleado, hacemos la siguiente glosa de los distintos términos acuñados en los últimos años relativos al mar y comúnmente empleados por los distintos países: A) MAR PATRIMONIAL: término acuñado por el diplomático chileno Edmundo Vargas Carreño, en ocasión de un informe al Comité Jurídico Interamericano. En agosto de 1971, el delegado de Venezuela lo somete al Comité del Fondo de los Mares de las Naciones Unidas. En la declaración de Santo Domingo —9 de junio de 1972— la Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre los problemas del Mar, especifica en su Declaración de Principios, su contenido en los siguientes términos:

Mar Patrimonial

1. — El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2. — El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

²⁰ Venturini, *op. cit.*, pág. 71.

3. — La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4. — La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5. — En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas²¹.

B) ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA: Se debe a M. Njenga diplomático de Kenia la elaboración de este nuevo concepto. Es presentado por su autor en ocasión de la 13 sesión del Comité Jurídico Consultivo Afro-asiático reunido en Colombo —22 de enero de 1971—.

Su contenido se explicita en la Conferencia del mismo Comité tenida en Lagos en enero de 1973. Al decir de Gastines²² esta expresión tiene más éxito que la anterior en razón de que “no está formada sobre el modelo del “mar territorial”.

En 1973 surge como fórmula de solución entre dos concepciones antitéticas: la clásica de “alta mar”, sustentada por las potencias de añeja tradición marítima, para quienes tanto su uso como recursos constituían una “*res communis*” y las reivindicaciones unilaterales por parte de Estados costeros como seguidamente tendremos oportunidad de ver, a fin de explorar, explotar y conservar sus recursos minerales e ictícolas, así como la protección del medio ambiente marino, salvaguardando las libertades fundamentales de navegación y sobrevuelo²³.

²¹ Gastines, Louis *La mer patrimonial*, RGDIP, 1975, 79 p. 448 (nota) y texto en Revista de Derecho Internacional, Facultad de Jurisprudencia, Ciencia Política y Sociales (Quito, Ecuador) N° II, p. 132.

²² Gastines, op. cit., pág. 448.

²³ Beurier, Jean Pierre, Calenat, Patrick, *Le contenu économique...*, op. cit., pág. 602. Wodic, Francis, *Les intérêts économiques et le droit de la mer*, RGDIP, 1974, 80, 745.

C) **MAR SEMICERRADO**: Por proposición de Algeria y contando con el apoyo de Irak, Libia, Rumania y Turquía, se emplea en oportunidad de la Segunda sesión de la 3ª Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Es interesante destacar esta nueva categoría porque ella recoge en sus términos definatorios el concepto ya elaborado de zona económica exclusiva. Su definición dice así:

“a los fines de la presente parte, se entiende por “mar semicerrado” un golfo, bahía o un mar que presentando diferentes características, rodeado por dos o varios Estados que está unido a la alta mar por un pasaje estrecho, o formado enteramente o principalmente por *mares territoriales y las zonas exclusivas de dos o varios Estados costeros*”²⁴.

De la lectura y análisis individual de cada uno de los actos jurídicos precedentemente presentados así como de la información complementaria recogida, y haciendo abstracción de todo lo que sea particularismo formal, podemos extraer y generalizar los siguientes elementos comunes a todos ellos, que en gran medida —así lo entendemos— responden a los interrogantes planteados oportunamente y que guían nuestra investigación.

9. Conclusiones

a) Sus agentes productores son exclusivamente los Estados, y dentro de éstos sólo lo han hecho los costeros, por razones obvias. Los Estados con posesiones en otros continentes han hecho lo propio.

b) Hasta el año 1952, los países han actuado aislada y unilateralmente frente a sus problemas marítimos. Posteriormente, algunos unifican su acción mediante la creación de instituciones específicas.

c) La creación de una *zona económica exclusiva* por parte de los países de la Comunidad Económica Europea, significa un hecho trascendente para toda la comunidad internacional, ya que ello lleva a un total replanteo de todas las instituciones y principios que rigen el mar.

d) En los países americanos enfrentados en el Atlántico Sur, a diferencia de lo que ocurre con los del Pacífico, no se hallan razones de fon-

²⁴ Benchikh, Madjid, *La mer Méditerranée, Mer semi-fermée*, RGDIP, 1980, 84, 285

do que explique tal "aislacionismo", a pesar de la coincidencia de intereses existentes que fundamenta una acción conjunta y tomada cuenta de la coincidencia lograda en los distintos foros internacionales sobre la materia ^{25, 26}.

²⁵ Los instrumentos interamericanos básicos son los siguientes: a) Resolución LXXXIV. Preservación de los Recursos Naturales, Plataforma Submarina y Aguas del Mar. X Conferencia Interamericana, Caracas, 1954. En lo que a nuestro interés concierne se establece respecto de los *actos unilaterales*:

"Reafirma: El interés de los Estados americanos en las *declaraciones o actos legislativos nacionales que proclaman soberanía, jurisdicción, control o derechos de explotación o vigilancia* a cierta distancia de la costa, tanto sobre la plataforma submarina, como sobre las aguas del mar y las riquezas naturales que en ellas existan.

Que los Estados ribereños tienen interés vital en la adopción de medidas de orden legal, administrativo y técnico para la conservación y prudente utilización de los recursos naturales existentes o que se descubran en las indicadas zonas, en su propio beneficio, del Continente y de la comunidad de las naciones". b) Tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de México, 1956. Resolución XIII. Principios de México sobre el régimen jurídico del mar. "El Consejo Interamericano de Jurisconsultos" Considerando...

A. *Mar territorial*

1. La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de derecho internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona del mar tradicionalmente llamada "mar territorial"

2. Cada estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

c) Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar. Mayo 8 de 1970.

d) Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar.

e) VIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional Resolución V. Derecho del Mar.

f) Declaración de Santo Domingo. 9 de junio de 1972. Conferencia especializada de los países del Caribe sobre problemas del mar.

En todos ellos se reconoce el derecho de los Estados de actuar unilateralmente, sea en forma implícita o explícita, elocuente índice del individualismo americano. Es de esperar acciones positivas del Sistema Económico latinoamericano en tal sentido.

²⁶ Posiblemente el mayor logro obtenido en este sentido —sin desmerecer por supuesto otros— sea el logrado por el Comité Jurídico Interamericano, quien sobre la base de un informe presentado por su Relator Sr. Alfonso García Robles, elabora el llamado *Dictamen sobre la anchura del mar territorial* (OEA. Documentos Oficiales; OEA. Ser. I-VI-2 español; CIJ 80).

El dictamen del Comité, aprobado por unanimidad reconoce que "todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas medidas a partir de la línea de base aplicable" pasando a constituir el primer caso en que un órgano interestatal llega a tomar una decisión *unánime* (el subrayado es nuestro) sobre la anchura del mar territorial, aspiración

e) No obstante las distintas circunstancias geográficas, hallamos dos contenidos fundamentales: ampliación del mar territorial y establecimiento de zonas económicas exclusivas.

f) Los fundamentos son coincidentes en el sentido de la necesidad de urgente protección contra la explotación indiscriminada e irracional de los recursos, así como de la necesidad de preservar bienes para las generaciones futuras²⁷.

g) La polución marítima ya es un factor preocupante para todos los países. A la fecha podemos decir que ninguno es ajeno a ese problema.

h) Desde el punto de vista "funcional-estatal", los actos cumplen una función descriptiva en cuanto explicitan la voluntad estatal. Como portadores de dicha voluntad, cumplen una función de instrumento de notificación para los terceros Estados.

i) Gradualmente se han ido imponiendo como el medio más simple y adecuado para resolver en forma rápida y eficaz los problemas que el mar plantea, para la conservación y protección de sus recursos.

Ello confirma lo sostenido por la Corte Internacional de Justicia en el sentido de que: "Es la tierra quien confiere al Estado ribereño un derecho sobre las aguas que bañan sus costas"²⁸.

que como se recordará fracasó tanto en la Conferencia de La Haya, 1930, (Sociedad de las Naciones) y las dos Conferencias reunidas en Ginebra en 1958 y 1960 respectivamente, con los auspicios de las Naciones Unidas. Argentina adhirió al proyecto mediante la firma de su delegado Miguel Angel Espeche Gil. Permítaseme una breve relexión: ¿es razonable y creíble que pasados casi catorce meses, la Argentina extienda su mar territorial nada menos que casi dieciseis veces más que en esta posición?

²⁷ Este pensamiento está claramente expresado en el *Memorandum* dirigido por la delegación de Ecuador a la comisión de Derecho Internacional, en fecha 5 de junio de 1955. (Explotación y conservación de los recursos marítimos del Pacífico. "Declaración sobre la zona marítima", Santiago, 18 de agosto de 1952, en RGDIP, 1956, T. 60, pág. 474-477) concebido en los siguientes términos: "Tomando a su cargo la salvaguarda y la preservación de las riquezas marítimas contra todo riesgo de disminución y desaparición, los tres gobiernos signatarios de la Declaración dan una garantía, no solamente a su propia población sino aun a la humanidad entera que en definitiva, será la beneficiaria de estas vastas y preciosas reservas". Con lo que se antepone en mucho a la concepción del "patrimonio común de la humanidad" del año 70 en las Naciones Unidas.

²⁸ *Affaire de las Pesquerías Gran Bretaña-Noruega*. Recueil, 1951, pág. 133.

j) Desde el punto de vista del sistema internacional, cumplen una función integradora en el sentido de que se rellenan los vacíos jurídicos dejados por las distintas Conferencias internacionales, y aun suplen sus carencias y postergaciones (p. ej., en lo que respecta al mar territorial).

k) Queda demostrado, a través de ellos, que el mar ha dejado de ser simple vector físico donde se desplazan los buques, para transformarse en una vital y poderosa fuente de recursos alimenticios, energéticos y mineros. "El océano resolverá el destino de la Tierra"²⁹ parece ser la consigna de la hora.

l) Desde el punto de vista de su operatividad, normalmente son auto-ejecutivos, teniendo vigencia desde su publicación oficial, si bien por la complejidad de la materia que rigen, necesitan ser complementados con otros actos, incluso de carácter material, como lo constituye por ejemplo la necesidad de presencia efectiva en el mar y un poder naval que la respalde.

ll) Es una constante la preocupación manifestada en el sentido de garantizar y proteger, asumiendo la respectiva obligación, la libertad de navegación para todas las naciones, sin perjuicio, claro está, de las debidas reservas destinadas al ejercicio del poder de policía, aduanero, sanitario, etcétera, que todo Estado debe desplegar como tal³⁰.

m) Todo parece indicar una profunda toma de conciencia de la necesidad de preservar el mar, como una de las fuentes de vida para el hombre del futuro.

10. Efectos

Señalados a grandes rasgos los caracteres comunes que hemos encontrados en los actos jurídicos unilaterales atinentes al mar, corresponde ahora analizar sus efectos.

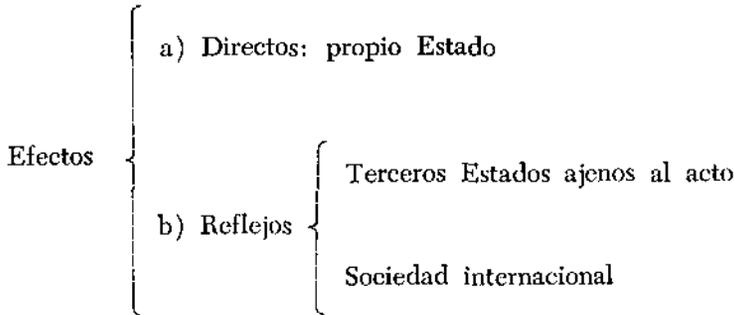
²⁹ Ya se habla de la "Civilización del Mar como destino del hombre". *La era marítima: "Acuicultura"*. Cont. Gaceta Marinera, 24 de agosto 1978, pág. 9.

³⁰ ... "El principio de la libertad de navegación y el régimen de la alta mar no son incompatibles con las limitaciones de los Estados ribereños pueden establecer a los fines de la conservación y de la productividad equitativa y constante de sus propios recursos marinos".

Memorandum de la legación de Ecuador... op. cit.

Por razones de orden lógico, primero lo haremos con relación al propio Estado, englobando todo ello con la denominación de "directos", para así distinguirlos de los producidos en los terceros Estados y en el sistema internacional que ellos integran o sociedad internacional.

En síntesis:



10.1 Efectos directos

Por la información precedentemente recogida sabemos que, cuando un Estado "litoral", en una determinada situación, que puede ser o no límite³¹, emite un *acto jurídico unilateral* de las características señaladas, relacionadas con áreas marítimas inmediatas o cercanas, desencadena una serie de "efectos-fuerzas" que impactan en toda la nación y especialmente en el seno mismo del Estado considerado como entidad político-administrativa. Ello son los propios del acto, queridos por la autoridad política responsable de su emisión (en este sentido constituye un auténtico *negocio jurídico*) y normalmente aceptados por la práctica internacional, en la medida que coincidan con ella.

Tales efectos se materializan en las siguientes áreas:

a) *Económico patrimonial*, al aumentar el potencial físico marítimo del Estado en cuanto a recursos naturales se refiere.

b) *Político-internacional*; la ampliación de la zona de aguas territoriales o el establecimiento de *zonas económicas exclusivas*, acrece el ámbito

³¹ Por situación límite entendemos aquel "estado" de peligro inminente, real o potencial, de aniquilamiento, exterminio, agotamiento, explotación irracional o uso abusivo de un derecho, que producirá efectos irreversibles en la masa de recursos bióticos especialmente".

espacial donde el Estado ejerce su poder jurisdiccional, pleno o restringido según las competencias que al respecto se reserve, dando lugar a la figura del "ejercicio parcial de soberanía", tales como los que constituyen los derechos inherentes a la política de pesca, aduanera, sanitaria, etc.

c) En lo *jurídico-normativo*, el acto como manifestación del poder estatal queda integrado en el sistema jurídico total, transformándose por ello en fuente formal de repartos autoritarios, así como elemento vital que integrará la norma objetiva general, que impondrá determinadas conductas a sus habitantes y aun a los de los terceros Estados ajenos al acto, e incluso en determinadas situaciones y bajo ciertas circunstancias a éstos. También en base a ello se fundamentarán determinados derechos subjetivos, por parte de los interesados, cuando así pueda corresponder.

De más está decir que el nivel de ensamble del acto con el resto del ordenamiento normativo dependerá de su propia estructura y contenido, es decir según se haga gala o no de una capacidad de funcionamiento autónomo como norma, si posee todos los elementos de la misma.

d) *Administrativo*. El acto en sí constituye una ordenanza que contiene una disposición para el Estado, que no sólo está obligado a cumplirla sino también a tomar todas las medidas y recaudos necesarios para que se cumpla. En el terreno práctico, esto es lo que distingue lo pragmático de lo real y concreto, elemento característico de todo acto administrativo, conocido bajo la denominación de "fuerza ejecutoria" del mismo.

10.2 Efectos indirectos o reflejos

Efectos con relación a terceros Estados ajenos al acto jurídico unilateral atinente a intereses marítimos.

Es principio reconocido y universalmente aceptado que los actos propios, no benefician ni perjudican a los terceros ajenos a él. Sin embargo la realidad que manejamos y que en parte ya hemos analizado precedentemente, nos indica que, el comportamiento *unilateral* de los Estados, no es del todo intrascendente a los demás, por lo menos cuando de los intereses del mar se trata, y especialmente cuando el medio empleado es el acto jurídico.

Podemos adelantar que en principio se trata de efectos no queridos por la autoridad estatal que los dictó, o por lo menos no tomados directamente en cuenta cuando se los concibió y ejecutó.

A efectos de lograr una más ajustada sistematización, ensayaremos hacer una distinción según de qué país se trate, conforme a un criterio geográfico objetivo.

1) En un primer grupo, ubicamos a los terceros países ajenos al acto jurídico, que en razón de su posición geográfica absoluta, son "*sin litoral*", en el sentido de estar desprovistos de costas y *consecuentemente de mar*, en cuyo caso el acto del Estado "líder"³² carece para él de toda relevancia jurídica y gravitación política, por lo menos en el estado actual de cosas, en cuanto a efectos intrínsecos se refiere y ello por razones obvias³³. "Toda declaración de derecho supone una situación de hecho que la haga materialmente posible".

2) En un segundo grupo, reunimos a los países "costeros" en el sentido estructural del término, es decir, rodeados total o parcialmente de mar. Respecto de ellos podemos ensayar tres perfiles de conductas básicas:

a) Que sean totalmente indiferentes al mar que lo rodea así como a las riquezas que éste potencialmente les puede brindar para su desarrollo económico-social y político, sea por su grado de subdesarrollo, falta absoluta de conciencia marítima, carencia de tecnología, capitales, re-

³² Nos parece adecuado el término, ya que es expresivo de una determinada actitud. Un buen ejemplo en tal sentido lo constituye la Declaración Truman, relativa a la plataforma continental.

³³ El hecho de que los actos que estamos estudiando no tengan efectos en los países sin mares adyacentes, no significa que no participen en defensa de sus intereses en el mar, especialmente en la nueva zona, denominada "zona internacional de fondos marinos". Ver en este sentido "*Informe sobre los progresos realizados en la aplicación de medidas especiales y de medidas concretas relacionadas con las necesidades propias de los países en desarrollo sin litoral*" (E-1978-87 partes I y II) presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo Económico y Social en su segundo período de sesiones —ordinario— de 1978.

En el protocolo adicional de la Convención de Barcelona —21 de abril de 1921— sobre régimen de las vías navegables de interés internacional, fueron especialmente tenidos en cuenta. Consideraciones sobre los mismos en Cordero Torres, José María, *Los Estados del Mundo* en Revista de Política Internacional, Madrid, 1976, julio-agosto, N° 146, pág. 11 y ss. Para el estudio particularizado Glassner, Martín Ira, *Access to the sea for developing land locked states*, La Haya, 1970, Ed. Martinus Nijhoff.

cursos humanos, etc., todas razones que se pueden dar solas o combinadas, o, lo que es peor aún, por falta de voluntad nacional de ser y realizarse como "Estado-Nación"³⁴.

Esta actitud, motivada por las causales apuntadas, explicaría a nuestro entender, y en alguna medida, los distintos comportamientos frente a una misma problemática marítima por parte de Estados frecuentemente vecinos, en que a menudo se ve que transcurren muchos años antes de tener una posición coincidente, incluso en defensa de idénticos intereses.

En lo que constituye nuestro interés, el acto es simplemente neutro por la incapacidad e impotencia de extraer de él los mismos efectos jurídicos-políticos que extraen otros, como veremos ocurre con los países del tercer grupo.

b) Que se trate de Estados política y económicamente desarrollados, incluso con una ya añeja tradición marina, pero que, en razón de diversas circunstancias que pueden ser de orden político, económico, social e incluso coyuntural, estén totalmente identificados y satisfechos con el "estado de cosas existentes", así como con los principios, normas e instituciones que lo rigen y que en definitiva constituye su expresión jurídica.

Aquí cabe preguntarnos: ¿Qué actitud pueden adoptar como Estados soberanos que son? ¿Qué efectos produce en ellos el acto del "Estado líder"?

Sin pretender agotar todas las posibles alternativas, así como sus respectivas combinaciones, por razones de método las podemos reducir a tres.

a) *Tolerancia*: en cuyo caso sufrirá un menoscabo real o potencial según sea el área afectada o derecho reservado por el otro Estado, y concretamente esté o no en explotación alguna actividad económica de su parte. Esto en el orden patrimonial.

Desde el punto de vista de su capacidad político-estatal, el acto en sí ha modificado su "situación" y la de todos los Estados que componen la Comunidad Internacional, pues por una especie de empatía ahora to-

³⁴ Según Pedro J. Frías, nuestro país se constituye en "Estado-Nación" por obra del 80: "Hay un amor lúcido por el territorio, en el que sólo falta el mar —nos falta el mar— apenas entrevisto en su enorme importancia". Conf. *La conciencia territorial del 80*, La Nación, 15-11-80.

dos tienen la "potencia" de hacer lo mismo que unilateralmente hizo el "Estado líder" en su propio beneficio ya que según las reglas del juego vigente en el sistema jurídico internacional no se puede negar a otro lo mismo que hizo para sí³⁵.

Aclaremos que, de no actuar nuestro Estado en consecuencia, siempre le queda la posibilidad de hacerlo, ya que su derecho, por la dinámica misma de la vida internacional, no concluye, por el contrario, se mantiene en estado de latencia.

b) *Reacción afirmativa* de su posición conservadora y rechazo activo de la nueva posición innovadora representada por el acto.

Su éxito estará signado, en primer lugar, por la justicia intrínseca de la misma³⁶, así como por el número y gravitación que dentro de la política internacional tengan los Estados que lo acompañan en su tesitura³⁷.

Ante las transformaciones profundas que diariamente se operan en el campo de la ciencia y la técnica, y muy especialmente en lo que hace a la tecnología de la explotación de los recursos marinos, así como de los medios de transporte por agua, siempre corre el riesgo de quedar "desfasado" e incluso políticamente comprometido con su postura frente a los demás.

Cuanto decimos está perfectamente tipificado en la contestación que dio el ministro de Trabajos Públicos, M. Marc Jacquet, el 16 de enero

³⁵ "Poco a poco, la doctrina y la jurisprudencia internacionales han establecido la vigencia o regla en virtud del cual los Estados se encuentran ligados por sus actos y declaraciones unilaterales... esta solución jurídica es informante de la institución del Estoppel". MIAJA DE LA MUELA, *op. cit.*, pág. 419, en igual sentido SIGAULT, Jean Didier, *op. cit.*, pág. 3. Respecto del "estoppel": Conf. MOSCONI, Franco, *La dottrina dell "estoppel" in diritto internazionale*, en *Diritto Internazionale*, Vol. XVI, N° 4, 1962, pág. 407; más recientemente MARTIN, Antoine, *L'estoppel en droit international Public*, Ed. Pedone, París, 1979.

³⁶ Fundamentalmente será así, según coincida o no con los principios fundamentales de justicia que la Comunidad Internacional va desarrollando paulatinamente y que arraiga en el supremo principio —expresado tan claramente en la Carta de la O.E.A.— de "asegurar el ámbito de libertad, para que cada uno pueda desarrollar su personalidad".

³⁷ Para una visión de los niveles fundamentales de estratificación mundial VI DE: J. AGUARIBE, Helio, *Brasil y América Latina* en *Foro Internacional*, Vol. XV, Méjico, 1975, abril-junio, N° 4, pág. 614; desde el punto de vista marítimo y sus agrupamientos. LANZARINI, Mario S. T., *La Argentina y el Mar*, en *gaceta Marítima*, Buenos Aires, 14 de agosto de 1980, pág. 10 y ss.

de 1963, en la Asamblea Nacional, cuando a raíz de los problemas de pesca en alta mar, el diputado de Côtes-du-Nord René Pleven preguntó qué actitud tomaría el gobierno francés respecto de los Estados que, de su propia iniciativa, habían llevado más allá de tres millas el límite de sus aguas territoriales. M. Jacquet dijo: "...Los pescadores de Boulogne han demandado que se lleve a 12 millas el límite de las aguas territoriales. Pero esta medida, que podría tener localmente consecuencias favorables, tendría graves repercusiones para la pesca que nuestros marinos practican cerca de las riberas de otros países en el interior de una zona de 12 millas. Además el gobierno francés constantemente ha protestado contra las decisiones unilaterales tomadas a este respecto por ciertos países: sería mal visto hacer lo propio"³⁸.

Por supuesto que ello no obsta para que, llegado el momento, cuando su posición sea insostenible o directamente perjudicial a sus intereses económicos, geo-políticos, turísticos e incluso ecológicos, haga exactamente lo mismo que hicieran los otros y que él en un principio rechazó. Es indudable que en este orden no juega el "stoppef", quedando en consecuencia siempre abierta la vía para hacer los cambios de rumbo que los nuevos vientos aconsejan. En este sentido Francia constituye también un buen ejemplo. Conf: Cuadro Anexo --*Europa*, Francia, Actos Legislativos y especialmente sentencia del Tribunal de Rennes, relativa a los pesqueros españoles (actos judiciales).

En síntesis: sus posibilidades no perimen: siempre conserva su potencia residual de actuar como en la situación anteriormente considerada.

c) *La tercera* posibilidad es actuar *innovadoramente*, pero tomando como modelo-seguimiento el ejemplo recibido del "Estado líder" y los secaces que éste pueda ya tener, si bien a veces se encuentran variantes dentro del mismo modelo.

Todo parece indicar que ésta es la tónica actual que se da respecto a los *actos jurídicos unilaterales* atinentes al mar, para los que nosotros encontramos la siguiente tentativa de explicación en consideración a la realidad que nos informa.

³⁸ Rousseau, Charles, *Chronique des faits internationaux*, RCDIP, T. 67, 1963, pág. 387.

Fundamentación y explicación

Es sabido que cuando los resortes de la comunidad internacional no funcionan, o lo hacen mal, ante determinada situación que por su propia naturaleza exige preteritorias soluciones de base, se recurre a lo que se ha dado en llamar “desdoblamiento funcional”³⁹, en virtud del cual los Estados real o potencialmente afectados por aquélla asumen de “motu proprio” la función que han delegado —o no— a la Comunidad Internacional, pero ésta de todos modos no cumple.

En tales circunstancias, actúan individualmente por ella, llenando así el “vacuum juris” preexistente. En tal circunstancia, todo Estado que se encuentre en idéntica o parecida situación hará lo propio⁴⁰, con una es-

³⁹ Conf. MIAJA DE LA MUELA, *op. cit.*, pág. 472, con especial referencia a Scelle.

⁴⁰ Obsérvense en la siguiente proclama, los elementos identificatorios señalados: India: Proclamación del 30 de septiembre de 1967 relativa a la extensión de las aguas territoriales.

“Atento que el derecho internacional ha reconocido siempre que la soberanía de un Estado se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas:

Atento que la práctica internacional no es uniforme en lo que respecta a la extensión de esta zona marítima comúnmente llamada mar territorial;

Atento que, en virtud de la proclamación dictada por el Presidente de la India el 22 de marzo de 1956 y publicada con la notificación del gobierno de la India en el N.S.R.O. 669 del Ministerio de Negocios Extranjeros en fecha de 22 de marzo de 1956, él ha declarado que las aguas territoriales de la India se extendían a una distancia de 6 millas náuticas medidas a partir de la línea de base apropiada y que, en virtud de la proclamación dictada por el Presidente de la India el 3 de diciembre de 1956 y publicada con la notificación del gobierno de la India en el N.S.R.O. 2920 del Ministerio de Negocios Extranjeros en fecha del 3 de diciembre de 1956 el límite de la zona contigua ha sido fijado en 12 millas náuticas a partir de la línea de base donde es medida la extensión de las aguas territoriales;

Atento que, según el derecho internacional y la costumbre internacional, un Estado tiene el derecho de fijar los límites de sus aguas territoriales hasta una distancia de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base apropiada;

Atento que varios Estados han fijado los límites de sus aguas territoriales a una distancia de 12 millas náuticas a partir de la línea de base apropiada y que una tal fijación está en armonía con los deseos y los intereses legítimos de todos los países y particularmente de los países en vías de desarrollo;

Atento que la República de la India tiene la obligación de asegurar su control efectivo sobre una zona marítima adyacente a sus costas tan ancha como que ésta sea compatible con el derecho internacional, con el fin de salvaguardar su integridad territorial, y en tanto que país en vías de desarrollo, con el fin de explotar y de utilizar los recursos naturales del mar de una manera eficaz;

En consecuencia, en el 18 año de la República de la India, yo, Zakir Husain, Presidente de la India, proclamo por la presente, y en reemplazo de las proclamaciones submencionadas, que las aguas territoriales de la India se extienden hasta una distancia de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base apropiada” en DOCUMENTS, RCDIP, 1968, T. 72, pág. 914-915.

pecial particularidad consistente en que cada nueva acción individual, no es ni indiferente ni inútil a las pasadas o futuras; por el contrario, por tratarse de un sistema en permanente interacción, mutuamente se apoyarán y consecuentemente generarán nuevas capacidades de acción en el sentido precedentemente apuntado ⁴¹.

Es del caso aclarar que, más que de repetición, debemos hablar de ejemplaridad, ya que el punto de partida y apoyo se encuentra precisamente allí. Es decir, no es necesario y tampoco sería posible que todos los Estados repitan diariamente sus actos. Es suficiente que lo hagan una única vez, en la forma adecuada ⁴² y efectiva, para que a partir de allí mismo se considere ejemplar, dado por supuesto y descontado que se comparten plenamente las razones —fuentes materiales— así como los valores —muchas veces implícitos— que se quieren proteger mediante el acto unilateral.

En la medida en que esta identificación axiológica se transmita y comparta por parte de los otros Estados, ella servirá de fundamento tácito y también lógico para las nuevas actitudes presentes o futuras, produciéndose simultáneamente con ello uno de los efectos de las llamadas “leyes de composición”, que dice que la unión estructurada de las partes, tiene un efecto distinto y superior a la de cada una de ellas, y que, en nuestro caso se concreta en la formación de una nueva norma, como veremos seguidamente.

Efectos de los actos jurídicos unilaterales atinentes al mar con relación al sistema jurídico.

Por último, debemos averiguar si todos los actos jurídicos unilaterales relativos al mar, que hemos venido analizando hasta aquí, producen

⁴¹ En este sentido hay coincidencia entre los autores, así p.e. Moncayo dice: “El acto unilateral de un Estado necesita del acto unilateral concordante de otro u otros Estados para dar nacimiento a una disposición del derecho positivo”. Conf. Moncayo,.... *op. cit.*, pág. 160.

“Carácter inicial tienen también los actos de los Estados que, sin destinatario especial, tienden a extender el ámbito de competencias internacionales del Estado declarante: una ley que señale los límites del mar territorial o zona contigua del respectivo Estado constituye también una hipótesis del acto inicial”. Conf. ACCIOLY, *op. cit.*, pág. 70.

⁴² Al respecto manifiesta Sicault, *op. cit.* que: “el acto jurídico unilateral además de no estar prohibido su contenido por una norma de “jus cogens”, debe manifestar una intención inequívoca de crear una situación jurídica nueva, manifestada por el sujeto que emite el acto, con las formas adecuadas”.

algún efecto en el sistema jurídico internacional considerado como tal, además de los ya apuntados respecto de los Estados que los producen y de los terceros.

Plantear esta pretensión, es penetrar en uno de los temas cruciales del Derecho Internacional Público, ya que se trata nada menos que del fundamental problema de las fuentes formales productoras de derecho y que, proyectado a nuestro tema, significa determinar, en base a los elementos de juicio recogidos, si la actividad jurídica unilateral de los Estados, manifestada a través de los actos citados, tienen la virtualidad suficiente como para generar normas de abolengo consuetudinario y, si ello es así, cuál es su contenido.

No es posible ni necesario recrear aquí toda la teoría general de las fuentes del Derecho Internacional Público, para buscar y hallar una respuesta que satisfaga nuestra curiosidad. Para ello, sólo nos permitiremos indicar los elementos que según la doctrina y jurisprudencia internacional, son necesarios para generar una norma consuetudinaria, para luego extrapolar sus resultados a los que constituyen nuestro objeto de estudio, y extraer de ellos las conclusiones del caso.

11. *Doctrina*

Según Mónaco⁴³, a quien seguimos en la especie, la Teoría General del Derecho impone la coexistencia de dos elementos esenciales para constituir por la vía consuetudinaria una norma. Ellas son:

"a) *Elemento Material*: consistente en la repetición prolongada y constante de los mismos actos" (Ya hemos establecido su equivalencia con la ejemplaridad).

"b) *Elemento psicológico* (opinio juris) consistente en la creencia del carácter obligatorio del uso así creado"⁴⁴, que puede consistir tam-

⁴³ Conf. Mónaco, Ricardo, *Cours Général de Droit International Public*, Recueil des Cours —AIDLH—, 1968, III, Nº 125, pág. 134 y ss., así como Aramburu Menchaca, Andrés, *La costumbre y la delimitación de los espacios marítimos en el Continente Americano*, en Revista Uruguaya de Derecho Internacional, Montevideo, 1973, Nº 2, pág. 116-120.

⁴⁴ Esta exigencia está expresamente establecida en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en los siguientes términos: "prueba de una práctica general, aceptada como siendo derecho".

bién en un derecho (33). Es decir, "se requiere una reiteración prolongada y constante de ciertos actos bajo forma de conducta positiva o negativa"... "Es necesario además que el autor de estos actos haya tenido la intención, ejerciéndolos, de cumplir una obligación o de ejercer un derecho"⁴⁶. Extrapolando estos elementos sustanciales a nuestros actos, veamos si de la práctica de los mismos, surgen los elementos requeridos para generar una norma consuetudinaria.

1. *Elemento material*. El primer problema es determinar la idoneidad de estos actos para generar una nueva regla⁴⁶.

En este sentido nos dice Mónaco:... "si en la mayoría de los casos la prueba de la costumbre está fundada sobre los hechos, esto no impide de ningún modo que su existencia pueda ser deducida de ciertos elementos jurídicos, tales como leyes internas, prácticas administrativas, decisiones de jueces internos"⁴⁷ que son precisamente los elementos que hemos recopilado precedentemente en los cuadros anexos, con cuya lectura creemos cumplida la primer exigencia, dado su contenido y probada generalización a nivel universal.

2. *Elemento psicológico*. Es evidente que cuando un Estado emite un acto, lo hace con la más plena y absoluta seguridad de que está actuando conforme a derecho⁴⁸. Esta convicción se afianza cuando los demás hacen lo propio⁴⁹, y más aún cuando se firman tratados internacio-

⁴⁵ Así p.e. el Derecho de Asilo, CIJ, 20 de noviembre de 1950, Rec 277 y el Derecho de pasaje en territorio indio, 16 de abril de 1960, Rec., pág. 40.

⁴⁶ Mónaco, *op. cit.*, pág. 136.

⁴⁷ Así Yepes no tiene ninguna duda al respecto:... "no es exacto decir que en derecho internacional el acto unilateral de un Estado no es susceptible de crear derechos u obligaciones válidos frente a otros Estados. Por el contrario el Derecho Internacional reconoce toda una serie de actos productores de efectos jurídicos". Conf. Yepes, *op. cit.*, pág. 58.

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 137.

⁴⁹ Lo que no significa que deba estar de acuerdo con el que se considera vigente. Así p.e. Moncayo dice: "Cuando los actos unilaterales de un Estado incompatibles con el derecho positivo son reiterados por otro u otros Estados, pueden constituir precedentes de una nueva forma jurídica internacional. Son también precedentes en los supuestos en que los actos unilaterales se refieren a conductas novedosas, aún no reglamentadas por el derecho vigente", *op. cit.*, pág. 160.

En idéntico sentido pero referido al mar Goralczyk dice: "A continuación de la reacción en cadena a la que se puede comparar la creación de zonas económicas y zonas de pesca de 200 millas, se asiste a la situación en que, la práctica siendo al comienzo una violación manifiesta del principio de la libertad de los mares

ARGENTINA Y LOS ACTOS JURIDICOS UNILATERALES

II PARTE

Introducción

Precedentemente hemos constatado cuál ha sido y es la *práctica* de los Estados ribereños respecto de sus mares adyacentes, así como perfilado la norma consuetudinaria que, como consecuencia de la misma, se plasmó por medio de los actos jurídicos unilaterales estatales.

También hemos demostrado la existencia de los requisitos necesarios para que una norma consuetudinaria internacional se considere vigente en la Comunidad Internacional y que nos permitimos recordar son:

- a) "Práctica concordante, realizada por un número regular de Estados, con referencia a un tipo de relaciones que caen bajo el dominio del Derecho Internacional".
- b) "Continuación o repetición de una práctica por un considerable período de tiempo".
- c) "La concepción de que la práctica está requerida o es consecuente con el Derecho Internacional prevaleciente".
- d) "Aquiescencia de esa práctica por otros Estados"⁵².

⁵² Es el Juez Manley Hudson quien (estudio que sometió a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas), especifica tales condiciones. Citado por ARAMBURU MENCHACA, Andrés A., *La costumbre y la delimitación de los espacios marítimos en el Continente Americano*, Reunión Regional de la Asociación Americana de Derecho Internacional. Versión mecanografiada (Rosario, 1973).

En síntesis todo parece indicar que ella es la "expresión de un equilibrio y de una estabilización al menos provisional de los intereses en presencia", como dice De Visscher⁵³.

Corresponde ahora analizar los actos argentinos a efectos de determinar concretamente si ellos están o no conformes con tal práctica y por ende por la norma consuetudinaria por ella generada.

Si el resultado es positivo, no sólo habremos contribuido a su formación, sino también nuestro accionar político internacional estará jurídicamente encuadrado en la misma, con todo lo que ello significa, para la legítima defensa de nuestros "intereses marítimos", e incluso para otras cuestiones de interés nacional aún pendientes (p.e. zona económica exclusiva, en el sector Antártico reivindicado por la Argentina).

De no ser así, estaremos jurídicamente marginados, con lo que ello supone dentro de la Comunidad Internacional.

Consecuente con nuestro método, veamos nuestra "realidad", o en otros términos, qué hemos hecho.

1. *Análisis de la realidad Argentina*

Actos unilaterales relativos al mar realizados en Argentina *

Decreto 1386/44

Decreto 14708/46

Ley 17094/66

Ley 18502/70

⁵³ "En las relaciones internacionales, una costumbre se forma cuando una práctica, por sus aplicaciones concordantes, parece suficientemente implantada para que se pueda ver en ella la expresión un equilibrio y una estabilización al menos provisional de los intereses en presencia, en consecuencia como un elemento de un orden jurídicamente aceptado por la generalidad de los Estados". Conf. DE VISSCHER, Charles, *Costume et traité en Droit International Public*, en RGDIP. 1955, T 58, pág. 356 y ss.

* La reseña de los diversos actos legislativo dictados en la República Argentina y sus respectivos comentarios puede consultarse en el anexo incorporado al trabajo.

Ley de pesca 17.500 y sus modificaciones

Ley de Navegación 20.094 y sus modificaciones

Ley de investigación Científica en el mar 20.489/73

Ley de Hidrocarburos 17.319/67

Ley Contaminación ambiental 21.497/80

Ley de energía mareomotriz 20.956/75

2. Conclusiones

Como podrá apreciarse, hemos actuado y actuamos, desde el punto de vista formal y axiológicos como lo hacen los otros Estados, es decir con los mismos medios e idénticas razones, lo que significa, entre otras cosas, compartir iguales valores.

Desde el ángulo sustancial, el problema se reduce a la interpretación que se le debe dar a la ley N° 17094/66 ya que ésta constituye la viga maestra a partir de la cual se construye todo el edificio relativo a nuestros "intereses marítimos".

¿Qué establece la misma? ¿Un mar territorial de 200 millas o sólo una zona económica de igual magnitud? Tales son los planteos más elementales del asunto.

Sobre la misma existe una enriquecedora polémica⁵⁴, que por el nivel científico de sus protagonistas así como por lo impecable de sus razonamientos y la densidad de los argumentos esgrimidos, son dignos de un especial análisis, que desde luego escapa a los propósitos de este trabajo, cuyas miras son más humildes y limitadas.

Por ello nos ceñiremos a la búsqueda de la versión oficial sobre la materia así como transcribiremos algunas normas que aclaran la situación. Que existe una confusión conceptual no cabe duda y que la mala técnica legislativa substiste también.

⁵⁴ Ver en tal sentido la detallada lista de autores que hace Rey Caro, *Mar Territorial*, *op cit.*, notas 39 y 40, pág. 29.

Posición Oficial

Tal posición, se manifestó en varias oportunidades y en diversas circunstancias, en forma coincidente en todas ellas, como veremos a continuación.

1) En ocasión de la adhesión de Colombia a la Declaración de Santiago de 1952 relativa a la zona marítima de 200 millas⁵⁵, Estados Unidos dio a publicidad lo siguiente:

"Buques y aviones norteamericanos han recibido instrucciones en el sentido de no aceptar órdenes de los países costeros fuera del límite de las 3 millas..."

Los Estados Unidos y otras 21 naciones observan un límite de soberanía de tres millas, mientras que 76 lo han fijado en doce. Otras naciones reclaman: un límite de hasta 200 millas.

Los oficiales navales norteamericanos recibieron el mes pasado órdenes específicas relativas a esta situación, pero sólo esta semana fueron dadas a conocer.

Según dichas normas, la política nacional norteamericana será la de respetar en general las reclamaciones de hasta 12 millas, pero no aceptar las que exceden dicha distancia.

En caso de tratarse de disputas limítrofes que interfieran con aguas de navegación internacional, el respeto se reducirá a 3 millas".

"Un documento del Pentágono dijo que cualquier buque o avión debe seguir su curso si está dentro de esos límites aun cuando se le advierta en sentido contrario desde el país costero".

"Si el país envía una nave para protestar no debe modificar su rumbo", dijo un funcionario del Departamento de Defensa.

Agregó que "si se está en riesgo de chocar con otro buque, se tiene la obligación de eludirlo y evitar la colisión".

"Pero en ningún caso ello debe significar que se vuelve atrás porque si alguien llega en busca de lucha, se tiene derecho a la defensa"⁵⁶.

⁵⁵ Colombia se adhiere el 10 de agosto de 1979, Conf. La Nación, 12 de agosto de 1979.

⁵⁶ La Nación, 11 de agosto de 1979, pág. 1.

Como es fácil de imaginar, dicha información tuvo amplia repercusión en nuestro país y en nuestros representantes en el exterior, dando lugar a las siguientes especificaciones:

1) *Declaración argentina ante las Naciones Unidas*: "La Argentina, por un decreto del año 1967, amplió su jurisdicción a las 200 millas, pero el *mar territorial* (El subrayado es nuestro), que es aquel sobre el cual se ejerce soberanía absoluta y plena, es de 12 millas. El área la cual se extendió la jurisdicción es la destinada a la pesca y a todos los aspectos económicos inherentes dentro de esa zona de 200 millas"^{57 58}.

Hasta la fecha no hemos tenido conocimiento que se haya desmentido nada de lo dicho por nuestra delegación.

2) *Declaración del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*: "nuestra posición es tan clara y compartida por 70 u 80 países —es decir, la gran mayoría— que reivindican el derecho de las 12 millas como *mar territorial*" (sic) (El subrayado es nuestro)".

3) *Comunicado de la Cancillería Argentina*. Publicado el 16 de agosto de 1979.

"Nuestro país *afirmará* su derecho de ejercer la plena soberanía en sus aguas territoriales hasta el límite de 12 millas náuticas, en el seno de

⁵⁷ "De los 111 países del mundo que tienen costas, 76 reclaman doce millas de mar territorial".

⁵⁸ Coincide con esta interpretación Edmundo Vargas Carreño, quien dice respecto a la ley argentina:

"La legislación argentina alude, indistintamente al "mar territorial argentino" como a las "aguas jurisdiccionales argentinas". En todo caso, el hecho de que Argentina mantenga en su legislación el principio de la libertad de navegación y aeronavegación y que internacionalmente, en forma reiterada, haya abogado por ese régimen, denota que no le asigna a su espacio marítimo de 200 millas las características clásicas que posee el mar territorial". Conf. Vargas Carreño, Edmundo, *Evolución de la doctrina americana del derecho del mar: de las proclamações del Presidente Truman a la declaración de Santo Domingo de 1972*, en *Revista de Derecho Internacional*, Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, (Quito, Ecuador, 1974) Mayo, Nº 11, p. 207.

Bourrier, Jean Pierre et Cadenat, Patrick, *Op. cit.*, 1974, t. 78.

... "En el derecho del mar moderno, lo económico ha suplantado a lo político: si este último factor conserva una cierta importancia, él no justifica ni necesita en la hora actual que la soberanía estatal se extienda sobre grandes espacios. Pues el Estado no tiene necesidad, para satisfacer sus intereses económicos, más que de competencias relativamente limitadas de modo tal que le permitan explotar en su solo provecho las riquezas marítimas". pág. 583.

la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se desarrolla en Nueva York...frente a la actitud del gobierno de los Estados Unidos, disponiendo que sus naves y aeronaves naveguen o sobrevuelen las aguas y el espacio aéreo, respetando solamente una jurisdicción de hasta tres millas, el gobierno argentino ha instruído a nuestra delegación ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, actualmente reunida en Nueva York, a fin de que expongan la posición de la Argentina al respecto”.

“Se dejará sentado que la decisión del gobierno norteamericano ha causado estupor, tanto más cuando dicha conferencia ha reconocido la validez de esta práctica iniciada hace muchos años.

El comunicado finaliza expresando que “haciendo causa común con los Estados costeros, se expresa la confianza de nuestro país en que todos los Estados se abstengan de emprender actos de provocación o intimidación frente a las costas de otros países y recurrir a cualquier tipo de presiones durante el curso de las actuales negociaciones”⁵⁹.

4) *Conferencia de prensa del Secretario de Intereses Marítimos de la Nación*, contralmirante Carlos Noé Guevara, en la ciudad de Bahía Blanca

“Ya que nuestro país no propugna 200 millas de mar territorial que prohíbe la navegación de buques de otras banderas, sino sólo doce; las 200 millas son las que se refieren a la explotación, pero con libre navegación. Los Estados Unidos han encarado la cuestión debido a que en el Caribe habría países que tenderían a establecer 200 millas de mar territorial y, en consecuencia, naves de otras banderas no podrían circular”.

Respecto del mar territorial manifestó textualmente: “Yo creo que el periodismo, y el periodismo argentino, no recogió las expresiones americanas como correspondía. Norteamérica lo que ha hecho, es decir, reconoce como mar territorial nada más que tres millas, y voy a aclarar lo que es mar territorial. Ahí, el Estado ejerce soberanía absoluta, es decir, usted no puede acceder con un barco de guerra a un mar territorial sin pedir permiso. Y es la posición argentina, por otro lado”.

⁵⁹ La Nación, 16 de agosto de 1979, pág. 1.

“Nosotros mantenemos un mar territorial un poco más grande, es decir, el mar territorial de tres millas y su zona contigua, las nueve millas, que hacen doce millas. Y en esas doce millas usted tiene que pedir permiso para entrar”.

Explotación económica. “En cambio, la zona económica exclusiva que es de 200 millas establece que usted puede mantener el estado ribereño y en eso Estados Unidos tiene la misma posición que nosotros. El estado ribereño puede hacer uso de todos los recursos naturales dentro de esa zona económica y solamente permite la explotación —si la permite— a otra bandera controlada. O no le da permiso. Esa es una responsabilidad o un derecho del estado ribereño. Pero entre ese mar territorial de los Estados Unidos de tres millas y las doscientas millas el paso es libre. Puede ser un buque o en sobrevuelo. Es el mismo concepto argentino, nada más que en lugar de tres millas decimos que desde las doce es libre”.

“No se trata de un desconocimiento de las 200 millas. Es que si se extiende el mar territorial a las 200 millas, ya empieza a complicarse el mundo sobre todo en el Caribe”.

“Póngase usted —prosiguió— en la circunstancia de que la Argentina, estando en el Cono Sur y que su comercio es sacado en un 90 por ciento por agua, si tiene que tener restricciones para el pasaje por determinados mares territoriales, la situación se complica un tanto. Todo se complica porque tiene que andar dando rodeos o a lo mejor no obteniendo los permisos con la prontitud que necesitaría”^{60 61}.

5) *Conferencia del comandante en jefe de la Armada*: En el ciclo de conferencias que organizó la Universidad Nacional de Mar del Plata sobre el tema: “El océano y su problemática”, en el acto de clausura, el comandante en jefe de la Armada, almirante Armando Lambruschini manifestó:

Nuestro país: “Nuestro país ejerció y ejerce una coherente acción jurídica para la determinación y defensa de la porción de mar que le corresponde.

⁶⁰ *Ibidem*. 8 de septiembre de 1979.

⁶¹ En igual sentido, Morzone, Luis Antonio, *Soberanía Territorial Argentina*, Buenos Aires, 1978, pág. 309, Editorial Depalma; y Luder, Italo, *La Argentina y sus claves geopolíticas*, Buenos Aires, 1974, pág. 54 y 56.

El texto básico es la ley 17.094 del 29 de diciembre de 1966, que expresa: "la soberanía de la Nación Argentina se extiende al mar adyacente a su territorio hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde la línea de más baja marca, salvo en los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se medirán desde la línea que une los cabos que forman su boca. Y en su art. 2 la ley completa y amplía nuestros derechos al expresar: la soberanía de la Nación Argentina se extiende asimismo al lecho del mar y al subsuelo de las zonas marítimas adyacentes a su territorio, hasta una profundidad de hasta 200 metros o más allá de ese límite hasta donde una profundidad de las aguas suprayacente permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

"El nuevo derecho del mar obtuvo con relativa facilidad que la extensión del llamado "mar territorial" de los Estados pasara de las tres millas que rigió durante siglos a las doce millas. Ya casi parece haber obtenido además un consenso decisivo la teoría de las 200 millas, como zona económica exclusiva asegurando en la misma la libre navegación y el sobrevuelo y el derecho de los terceros Estados a participar con equidad en la explotación de excedentes ictícolas".

Zonas marítimas: "Se discute en cambio todavía intensamente, la determinación de lo que exceda las 200 millas y forme parte del subsuelo de las zonas marítimas adyacentes" (sic) ⁶².

6) *Otros elementos:* "La posición que nuestro país ha sostenido y sostiene con respecto al ejercicio de nuestra soberanía sobre dichos espacios se puede resumir, sin entrar en tecnicismos en: a) El "Mar territorial Argentino" que abarca una faja de 12 millas náuticas —1 milla = 1852— a contar de la línea de base recta de la costa. Pueden transitar por ella los buques de cualquier bandera, siempre que su paso sea inocente y ajustado al derecho internacional. Para los buques de guerra de otras banderas existe una reglamentación especial. b) La Argentina es titular del derecho soberano sobre las 188 millas náuticas subsiguientes y contiguas a su Mar Territorial, en la denominada "Zona Económica Exclusiva"; derecho que ejerce sobre el aprovechamiento de los recursos que

⁶² Conf. *Gaceta Marítima*, Buenos Aires, 23 de octubre de 1980; y *La Nación*, 11 de octubre de 1980, pág. 18.

hubiese, vivos o no, renovables y no renovables, suelo y subsuelo marino, control de contaminación, permiso para realizar investigaciones oceanogeográficas y participar de sus resultados”.

Los intereses marítimos

“El espacio que abarca el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva” y la plataforma Continental Argentina incrementa en más de una tercera parte toda la superficie continental americana”⁶³.

Normas específicas

Las manifestaciones oficiales permanecerían en el vacío si no se apoyasen en determinadas normas específicas, que son coincidentes con la posición señalada.

a) “Decreto 5.106, del 29 de diciembre de 1966. Mar argentino; autorización al Comando de Operaciones Navales para extender permisos de pesca hasta tanto se reglamente la ley 17.094.

Art. I: “Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el art. 4 de la ley 17.094, el Comando de Operaciones Navales queda autorizado para expedir a las embarcaciones solicitantes —de pabellón extranjero— permisos para desarrollar tareas de pesca en el mar territorial argentino, a una distancia no menor de 12 millas de la costa”⁶⁴.

Es de señalar aquí el concepto de *Mar Argentino* que hace el Derrotero Argentino, parte II, Costa del Atlántico, en su Cap. I, Generalidades, p.30: “El Mar Argentino está situado en la parte SW del Atlántico, sobre la plataforma continental que se extiende frente a las costas de la República Argentina hasta profundidades de 200 mts.”⁶⁵.

Como es fácil comprender éste es un concepto meramente geográfico y no jurídico y por ende disonante con la pretendida finalidad de esta-

⁶³ Suplemento especial del diario “La Nación” del día 14 de mayo de 1980, 4ª sección, hecho por la Armada Nacional con motivo de su día, pág. 17.

⁶⁴ Urge aclarar para impedir malas interpretaciones que el *Derrotero Argentino* en virtud de la Ley 19.922, art. 5 de su decreto reglamentario N° 7833/2 establece que “Las cartas y publicaciones náuticas que edite el servicio de Hidrografía Naval serán publicaciones oficiales y de propiedad de la Nación...”

⁶⁵ Conf. República Argentina, Armada Argentina, Servicio de Hidrografía Naval, H. 202. Público. *Derrotero Argentino*, Parte II. Costa del Atlántico. 7ª edición (Buenos Aires, 1978) p. 19/20.

blecer un mar territorial, toda vez que dicha área, en razón del cúmulo de deberes y derechos que en él poscen los Estados ribereños así como los terceros, debe por su propia operatividad tener una delimitación precisa, definida y conocida. Sólo así el Estado podrá hacer valer su potestad jurisdiccional y los terceros Estados la suya. Es de su esencia su delimitación precisa.

b) "Disposiciones para el tránsito de buques de guerra extranjeros por aguas bajo soberanía argentina y para las visitas de fuerzas y unidades de armadas extranjeras a aguas y puertos argentinos.

Tránsito de buques de guerra extranjeros por aguas bajo soberanía argentina".

a) Tránsito entre las doce (12) y las doscientas (200) millas de la costa: "En las aguas bajo soberanía argentina comprendidas entre las doce (12) y las doscientas (200) millas marinas desde la línea de base, los buques de guerra extranjeros gozan del *derecho de libre navegación* (el subrayado es nuestro), con la única condición de no causar perjuicios sensibles a los recursos naturales ni realizar investigación científica que no haya sido previamente autorizada, según la legislación argentina vigente al respecto".

b) Tránsito a menos de doce millas (12) de la costa: En las aguas bajo soberanía argentina comprendidas dentro de las doce (12) millas desde la línea de base, el tránsito de buques de guerra extranjeros será considerado como visita y encuadrado en las disposiciones que se establecen para tales".

Código Aduanero

Art. 8 "Zona marítima aduanera es la franja del mar territorial argentino y de la parte de los ríos internacionales sometida a la soberanía de la Nación Argentina, comprendidos sus espacios aéreos, que se encuentra sujeta a disposiciones especiales de control y que se extiende entre la costa, medida desde la línea de las más bajas mareas, y una línea externa paralela a ella, trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente. La distancia entre estas dos líneas, que conforman la franja, no podrá exceder de veinte kilómetros".

Cabe recordar aquí que las sanciones aduaneras tienen un carácter específico, fundamentándose esencialmente sobre la simple material-

dad del hecho, así p.e. es contrabando la mera introducción de una mercadería en aguas territoriales, aunque la intencionalidad fuese otra, por estar destinada a otro Estado. Nos preguntamos: ¿por qué el art. establece 20 kilómetros y no 200 millas?

Veamos otra norma que pone claramente de manifiesto la existencia de un mar territorial y otro de contenido distinto y mayor amplitud:

Control en el mar subyacente al lecho y subsuelo submarinos nacionales:

Art. 129 "En las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo submarinos sometido a la soberanía de la Nación, que no pertenecieran al mar territorial argentino, el servicio aduanero, sin perjuicio del derecho de persecución cuando se trate de mercadería extraída del lecho y subsuelo mencionado... ⁶⁶

CONCLUSIONES

- 1) En los últimos treinta años, los Estados costeros, mediante actos jurídicos unilaterales han generado una "norma consuetudinaria", en virtud de la cual amplían sus áreas marítimas, donde ejercen actos de soberanía de distinta naturaleza, incluso de protección y defensa frente a terceros Estados.
- 2) La República Argentina ha seguido tal práctica, ajustando su acción a las pautas básicas establecidas por la mayoría de las naciones mediante el medio indicado.
- 3) La interpretación oficial conjugada con otros elementos (literal, lógico, sistemático e histórico) de la ley fundamental en la materia, nos dice que nuestro mar territorial es de doce millas con una "zona económica exclusiva" de doscientas, si bien —por el criterio dicotómico seguido— ésta se amplía en lo que hace a la plataforma continental.
- 4) Todo indica, que de plasmarse en una norma jurídica convencional, lo que hoy existe como consuetudinaria, la República Argentina no sufrirá cambios sustanciales. Por el contrario afianzará su derecho ya que él está en armonía con lo establecido por los demás.

⁶⁶ República Argentina, B. O. 23/3/1981 N° 24.633. Código Aduanero.

- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Los actos unilaterales en las relaciones internacionales*, en Revista Española de Derecho Internacional, julio-setiembre, 1967.
- REY CARO, Ernesto, *Mar Territorial y Plataforma Continental*. —Jurisdicción de la Nación y de las Provincias— Separata de la Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados Nº 45, Buenos Aires, 1979.
- ROHR, Luisa, *El reconocimiento como acto unilateral*, en Derecho Comparado, Revista de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, 1978, ed. Zavallia, Nº 2.
- ROUSSEAU, Charles, *Chronique des faits internationaux*, R.G.D.I.P., T. 67, 1963.
- ROUSSEAU, Charles, D.I.P., *Les sources subsidiaires*, pág. 418-420.
- RUBIN, Alfred, *The International legal effects of unilateral declarations*, en American Journal of International Law, Vol. 71, January, 1977, Nº 1.
- SEFERIADES, Stelio, *Aperçus sur le coutume juridique internationale et notamment sur son fondement*, R.G.D.I.P., 1936.
- SICAULT, Jean Didier, *Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux en droit international public*, R.G.D.I.P., 1979.
- STORNI, Segundo R., *Intereses argentinos en el mar*, ed. Instituto de Publicaciones Navales.
- SUY, Eric, *Les actes juridiques unilatéraux en droit international* (Paris, 1962) ed. Librairie Générale de droit et jurisprudence.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo, *Evolución de la doctrina americana del derecho del mar: de las proclamaciones del Presidente Truman a la Declaración de Santo Domingo de 1972*, Revista de Derecho Internacional, Universidad Central de Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencia Política y Sociales (Quito, 1974).
- VENTURINI, G., *The scope and legal effects of the behavior and unilateral acts of states*, Recueils des Cours, II, T. 112, 1964.
- YEPES, J. M., *Les nouvelles tendances du droit international de la mer*, en R.G.D.I.P. T. 60.
- WODIE, Francis, *Les intérêts économiques et le droit de la mer*, R.G.D.I.P., 1974.
- ZACKLYN, Ralph, compilador, *El derecho del mar en evolución, La contribución de los países americanos*, ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

FUENTES DOCUMENTALES — ANALES DE LEGISLACION ARGENTINA

- Affaire de las Pesquerías Gran Bretaña-Noruega-Recueil, 1951.
- Comité Jurídico Interamericano. Dictamen sobre la anchura del mar territorial(O.E.A. Documentos Oficiales; O.E.A. Ser. I. VI2 español; CIJ. 80).
- C.P.J.I., Serie A, nº 10.
- Constitution of the Republic of Nicaragua 1974. Secretaría General de la O.E.A., Washington d. c., 1976, Title I, Chapter I, The Nation and the State, Article 3.
- Explotación y conservación de los recursos marítimos del Pacífico. "Declaración sobre la zona marítima", Santiago, 18 de agosto de 1952, en R.G.D.I.P., 1956, T. 60.
- General Secretariat Organization of American States, Washington D. C., *Constitution of Panama* 1972, Title I, The Panaman, State, Article 3.
- Tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de México, 1956, Resolución XIII. Principios de México sobre el régimen jurídico del mar.

REPUBLICA ARGENTINA, Armada Argentina, Servicio de Hidrografía Naval, H. 202 Público. *Derrotero Argentino*, Parte II. Costa del Atlántico. (Buenos Aires, 1978).

Resolución LXXXIV. Preservación de los Recursos Naturales. Plataforma Submarina y Aguas del Mar. X Conferencia Interamericana. Caracas, 1954.

Conf. Resolución 431/80 B. O. N° 24442 19-6-80.

The International Law Association, *Report of the thirty-first Conference* (Londres, 1923), Vol. 2.

YEPES, J. M., *Les nouvelles tendances du droit international de la mer*, R.G.D.I.P., T. 60. p. 56/59.

CUADRO I

ACTOS UNILATERALES RELATIVOS AL MAR REALIZADOS EN AFRICA

1. Africa del Sur
2. Gabon
3. Libia
4. Madagascar
5. Marruecos
6. Mauricio
7. Nigeria
8. Tunez
9. Yemen

A F R I C A

(Continuación)

PAIS	ACTOS LEGISLATIVOS	FUNDAMENTOS (de carácter general)	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y POLITICO-INTERNACIONALES	ACTOS JURISDICCIONALES
1 AFRICA DEL SUR	<p>“Establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas a partir del 1 de noviembre de 1977. El Boletín Oficial del gobierno de Pretoria anuncia el 25 de septiembre de 1977 que Africa del Sur había decidido extender a 200 millas los límites de su zona de pesca exclusiva”. RGDIP, 1976, T. 82, pág. 235.</p>	<p>“Sobre los 23 países que bordean el frente atlántico del continente africano, 17 han reclamado hasta ahora derechos soberanos sobre los recursos vivientes del mar adyacentes a sus costas hasta un límite de 200 millas. Las modalidades jurídicas utilizadas para lograr este objetivo han sido diversas, desde la extensión simple y pura del mar territorial (Benin, Congo, Ghana, Guinea, Liberia y Sierra Leona) a la utilización del concepto de zona económica exclusiva, (Africa del Sur, Angola, Cabo Verde, Costa de Ivore, Guinea-Bisso, Mauritania, Nigeria, Santo Tomé y Príncipe) y de zona de pesca (Gambia y Senegal).</p>		
2 GABON	<p>Extensión a 100 millas de los límites del mar territorial, el 31 de agosto de 1972. “Reunido el 31 de agosto de 1972, bajo la presidencia del Jefe de Estado, el Consejo de Ministros de Gabon ha decidido llevar a 100 millas (160 Km.), el límite de las aguas territoriales”. RGDIP, 1972, T. 77, pág. 1216.</p>	<p>Esta extensión coloca más del 90% de los stocks de pescado bajo la jurisdicción de los Estados ribereños. Las últimas estadísticas publicadas a este respecto por la FAO muestran que más del 65% de las capturas efect...</p>		
3 LIBIA	<p>“El gobierno libio reivindica el 10 de octubre de 1973 la soberanía plena...</p>			<p>Lucha aérea en el golfo de Sidna entre aviones libios y americanos. Libia...</p>

de la Grande Syrte (Sidra) y declarando que los navios extranjeros deberán en el porvenir obtener una autorización administrativa para penetrar en el golfo... El gobierno de Trípoli considera que el golfo es vital para su seguridad nacional y subraya que desde siglos Libia ejerce derechos de soberanía y de posesión sobre sus aguas'. RGDIP, 1974, T. 78, pág. 1177.

han sido por navios no pertenecientes a Estados africanos (2.450.000 toneladas sobre un total de 3.733.632). La URSS y Polonia se han llevado la parte del león; los países del COMECON se han asegurado el 38% de las presas totales contra el 30% en 1971. Seguidamente vienen España, Grecia, Japón y Francia. En la zona situada al sur de Zaire (Angola y Namibia) la preponderancia soviética es aún más marcada; la URSS y su aliado han realizado en 1976 el 46% del total de las capturas contra el 21% en 1971; España en décima posición con el 7%. El 11 de octubre de 1979, el representante de Estados Unidos en el comité de descolonización de las Naciones Unidas aseguró que la URSS había pescado más de 1 millón de toneladas a lo largo de las costas de Namibia en 1977 y que ello había agotado en cinco años los stocks de varias especies". RGDIP, 1980, T. 84, pág. 846.

ción de maniobras aeronavales en sus aguas territoriales.

"La Nación", 21 de agosto de 1981.

4 MADA
CASCAR

Ampliación a 12 millas de la extensión de las aguas territoriales por decreto N° 63-131 del 27 de febrero de 1963. RGDIP, 1963, T. 63, pág. 638.

5 MARRUE
COS

Ampliación a 12 millas de la extensión de las aguas territoriales desde el punto de vista de la pesca por el dahir de 30 de junio de 1962.

“La argumentación jurídica que ha inspirado la nueva ley de extensión repara sobre el hecho que, la 2ª. Conferencia de 1960 sobre el derecho del mar, no habiendo podido lograr acuerdo sobre la fijación de la extensión de las aguas territoriales, Marruecos no hace más que seguir el ejemplo dado por ciertos Estados (URSS, Islandia, Noruega, Estados de América Latina) que pretenden de este fracaso haber recobrado su libertad de acción”. RGDIP, 1963, T. 67, pág. 180.

Aprisionamiento de una nave española por autoridades marroquíes, a continuación de la extensión a 12 millas de la zona de pesca marroquí. (1962, Setiembre). RGDIP, 1967, T. 67, pág. 600.

Arresto de 8 barcos españoles en aguas territoriales marroquíes el 4 de noviembre de 1973. Fueron conducidos al puerto de Agadir. RGDIP, 1975, T. 79, pág. 192.

Arresto de cinco pesqueros españoles por pescar en una zona marroquí interdicha - 16 de mayo de 1979.

RGDIP, 1980, T. 84,

pág. 375

6 MAU
RICIO

Establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas (31 de mayo de 1977). Se extiende a 12 millas las aguas territoriales de la isla y crea una zona exclusiva de 200 millas. RGDIP, 1978, T. 82, pág. 301.

7 NIGERIA

Extensión de 12 a 30 millas los límites del mar territorial, por decreto del 26 de agosto de 1971. No hay exposición de motivos. RGDIP, 1972, T. 76, pág. 1198.

8 TUNEZ

Extensión a 12 millas de extensión de las aguas territoriales desde el punto de vista de la pesca, por ley del 16 de octubre de 1962. En dicha zona reservada, sólo podrán ser autorizados a practicar la pesca los navíos de pabellón de Túnez. RGDIP, 1963, T. 67, pág. 186.

"El gobierno tunecino no ha renovado el 1 de enero de 1975, el acuerdo de 1963 que permitía a los pesqueros italianos de pescar en las aguas tunecinas mediante el pago anual de un canon. "La zona de pesca de Túnez se extiende hasta 80 millas de sus costas. Es en esta zona, reconocida por Italia, pero cuyos límites exactos son discutidos, que tienen lugar los incidentes de pesca"... "En virtud del acuerdo de

Incidentes de pesca entre Italia y Túnez: 10 de diciembre de 1957: arresto de 2 barcos italianos. 8/9 de agosto de 1960: disparo de un guarda-costa tunecino sobre el pesquero italiano Salemi. RGDIP, 1960, T. 31, pág. 809. 10 de octubre de 1975: incidente en las aguas tunecinas. RGDIP, 1976, T. 80, pág. 948.

A F R I C A

(Continuación)

1963, que terminó el 31 de diciembre de 1974, 173 permisos de pesca habían sido concedidos a los pescadores de Mazana.

9 YEMEN

Institución del mar territorial de extensión variable. Ley del 4 de enero de 1972. El límite de las aguas territoriales, se fija provisoriamente en 12 millas marinas, será "flotante" —sin juego de palabras— y dejada a la apreciación de las autoridades de Aden, quienes juzgarán según las circunstancias.

RGDIP, 1972, T. 77,
pág. 302.

CUADRO II

ACTOS UNILATERALES RELATIVOS AL MAR REALIZADOS EN AMERICA

1. Brasil
2. Chile
3. Ecuador
4. Canadá
5. Cuba
6. Estados Unidos
7. Guayana Francesa
8. Guatemala
9. Haití
10. Méjico
11. Nicaragua
12. Panamá
13. Perú
14. Uruguay

A M E R I C A

PAIS	ACTOS LEGISLATIVOS	FUNDAMENTO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y POLITICO-INTERNACIONAL	ACTOS JURISDICCIONALES
1. BRASIL	<p>1) <i>Decreto - Ley Nº 44 del 18 de noviembre de 1966</i>, sobre mar territorial y zona contigua:</p> <p>1) Ampliación de 3 a 6 millas marinas, de las aguas territoriales (Art. 1)</p> <p>2) Creación de una zona contigua, de 6 millas de ancho, a partir del límite exterior de las aguas territoriales, colocada bajo jurisdicción brasileña en lo que concierne a prevención y represión de las infracciones a la ley brasileña en materia de policía aduanera, fiscal, sanitaria o inmigración (Art. 2).</p> <p>3) Zona exclusiva: En una zona de 6 millas a partir del límite exterior de las aguas territoriales; tiene los mismos derechos exclusivos de pesca, de jurisdicción en materia de pesca y de explotación de los recursos vivos del mar que aquellos que le pertenecen en sus aguas territoriales.</p>	<p>Protegen sus derechos de pesca en la región costera.</p>		
	RGDIP, 1967, páginas			

2) *Decreto-Ley N° 553 del 25 de abril de 1969 modificando la extensión del mar territorial:*

Ampliación del mar territorial de 6 a 12 millas marinas.

RGDIP, 1970, pág. 567.

3) *Decreto-Ley N° 1098 del 27 de marzo de 1970. Se fija en 200 millas la extensión del mar territorial.*

Diario Oficial, 30 de marzo de 1970.

Se reconoce el derecho de pasaje inocente a los navíos extranjeros sin distinción de nacionalidad, pero el gobierno se reservará el derecho de determinar la regla de seguridad incluido buques de guerra extranjeros, y las reglas de pesca.

RGDIP, 1972, pág. 489.

“Tomando en consideración la necesidad de proteger los recursos vivos de los espacios marítimos adyacentes a sus costas y recordando que: “Todos los Estados son competentes para fijar la extensión de sus aguas territoriales, dentro de los límites razonables. (SIC).

Decreto-Ley N° 68.459 del 1 de abril de 1971. Diario Oficial del 2 de abril de 1971: Reglamenta la pesca en el mar territorial, reservando a los navíos brasileños el ejercicio exclusivo de la pesca en una zona de 100 millas marinas medidas a partir de la línea de baja mar y el monopolio de la pesca de crustáceos hasta 200 millas. RGDIP, 1972, página 490.

Las infracciones se asimilan a un acto de contrabando en el sentido del artículo 1 del Decreto-Ley N° 221 del 28 de febrero de 1967.

RGDIP, 1972, pág. 490.

Prohibición de la caza de la ballena en sus aguas territoriales (200 millas) a partir del 1 de enero de 1981.

RGDIP, 1980, pág. 367.

“Declaración oficial del Presidente Gabriel González Videla, del 23 de junio de 1947. En esta oportunidad se confirmó y proclamó la soberanía sobre el zócalo continental, cualquiera que fuese la profundidad en que se encontrara y sobre los mares adyacentes cualquiera que sea su profundidad y en toda la extensión necesaria para reservar, proteger y aprovechar los recursos naturales de cualquier naturaleza. Esta medida no desconoce “legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar”. La zona reivindicada fue fijada en una extensión de 200 millas, sin perjuicio de futuras ampliaciones o modificaciones” (2).

..“En consecuencia, aparece establecido que el propósito de la declaración presidencial del 23 de junio de 1947 y los actos tripartitos de agosto de 1952, es el de mantener la integridad y la conservación de las riquezas marítimas, de cualquier naturaleza” (3).

“Reglamento de práctica y pilotaje para la República. Decreto Supremo Nº 1.836 del 20 de agosto, 1955 y modificaciones. Ordenanza de Aduanas, Decreto Nº 213, 22 de julio de 1955. Reglamento de Admisión y Permanencia de naves de guerra extranjeras en las aguas territoriales, puertos, bahías y canales de la República de Chile, Decreto Supremo Nº 1385 del 18 de octubre de 1951 y modificaciones” (4).

“Las normas a que se viene haciendo referencia no han suscitado en el caso de Chile, y a diferencia de Ecuador y Perú, conflictos internacionales mayores.

.....

..Sólo se ha registrado un conflicto de cierta importancia con navíos norteamericanos, el 12 de diciembre de 1957. Dichos navíos, que se encontraban pescando en aguas jurisdiccionales hasta 30 millas de la costa y algunos dentro del mar territorial, se negaron a acatar la legislación chilena, ...luego de negociaciones diplomáticas entre el gobierno de Chile y el de los Estados Unidos, se suscribió el 2 de enero de 1958 un acuerdo entre el subsecretario de Relaciones Exteriores y un representante de la American Tunaboat Association, por el cual esta última se obligó a solicitar los permisos de pesca correspondientes pagar los derechos y cancelar las multas aplicables” (5)

2. CHILE
(1)

3. ECUADOR

1) Decreto del 21 de febrero de 1951, establece el ancho de las aguas territoriales del Ecuador en 12 millas (Art. 3).

2) Decreto del 14 de mayo de 1955, las aguas territoriales se amplían a 200 millas.

"Las naves extranjeras no pueden pescar mas que con permisos especiales o licencias".

1963. Arresto de dos pesqueros americanos por pesca irregular en aguas territoriales ecuatorianas. RGDIP, 1963, T. 67, pág. 899.

1) Hemos incluido a Chile, Ecuador y Perú, aunque sus actos no se incluyan en los últimos veinticinco años, por ser "Estados Líderes" en la materia, en América del Sur.

2) Cont. ZACKLIN, Raplh, compilador. *El derecho del mar en evolución. La contribución de los países americanos*, ed. Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1975, pág. 279.

3) *Ibidem*, pág. 292.

4) *Ibidem*, pág. 291.

5) *Ibidem*, pág. 285.

4. CANADA

1. *Declaración gubernamental* del 4 de junio de 1963 concerniente a la fijación a 12 millas de las aguas territoriales en materia de pesca a partir del 15 de mayo de 1964. RGDIP, 1963, pág. 884.

Protección de la riqueza ictícola.

2. *Ley* del 26 de junio de 1970 (modifica la ley sobre el mar territorial y zonas de pesca) extendiendo de 3

1) Detención y arresto el 8 de noviembre de 1978 de tres pesqueros cubanos que pescaban en el interior de la zo-

a 12 millas los límites de sus aguas territoriales.
RGDIP, 1971, T. 75, pág. 487.

3. *Ley sobre la prevención de la polución en las zonas de las aguas árticas contiguas al continente y a las islas del Artico canadiense (Bill C-202).*

Protección contra la polución en el Artico.

4. *Establecimiento de una zona económica exclusiva de pesca de 200 millas, a partir del 1 de enero de 1977, a lo largo de sus costas del Atlántico y Pacífico, por ley del 1 de noviembre de 1976. Territorial Sea and Fishing Zones Act.*
RGDIP, 1977, T. 81, pág. 792.

"Atento que es esencial, para asegurar la conservación y la gestión de los recursos vivientes de los espacios marítimos adyacentes a la costa de Canadá, tanto a lo ancho de la costa del Atlántico como del Pacífico, estableciendo zonas de pesca adicionales".

na de 12 millas que marca el límite de las aguas territoriales. - (Multa y prisión).

- 2) *Canadá y URSS. Arresto de dos pesqueros soviéticos por pesca ilegal en la zona canadiense de 200 millas -18 de setiembre de 1977- por violación de la Canadian Coastal Fisheries Protection Act. (RGDIP, 1977, pág. 643).*

"Al 1 de enero de 1981 se había otorgado más de 100 permisos de pesca, 20 de ellos soviéticos, y negado licencia a 14 pesqueros de Alemania Oriental.
RGDIP, 1977, T. 81, pág. 793.

Decreto del 28 de febrero de 1977

Extensión de 3 a 12 millas de los límites del mar territorial y establecimiento de una zona de pesca exclusiva de 200 millas, a partir del 1 de marzo de 1977.

5. CUBA

1) *Ante el problema jurídico que esta decisión plantea con Estados Unidos -separado por sólo 90 millas (166 km.) de Cuba- quien también establece una zona económica exclusiva de 200 millas, se firman el 27 de abril*

21 de julio de 1977: El langostero americano "Bo-untly", es aprisionado por una lancha cubana, a 17 millas al noroeste de Cuba y conducido a puerto cubano.
RGDIP, 1977, pág. 821.

6. ESTADOS UNIDOS

1. Ley del 14 de octubre de 1966, relativa al establecimiento de una zona contigua en materia de pesca, más allá del mar territorial. (En esta zona se ejercían los mismos derechos exclusivos en materia de pesca que en la zona de su mar territorial) de 9 millas náuticas a partir del

pesca: el primero delimitando las zonas de pesca de los dos Estados, y el segundo autorizando a los pesqueros cubanos a pescar ciertas especies de pescado en la zona exclusiva de Estados Unidos.

"Son las primeras obligaciones internacionales concluidas por los Estados Unidos desde 1961, fuera del cambio de notas del 15 de febrero de 1973, sobre el retorno de aviones".

RCDIP, 1977, pág. 822.

- 2) Firma de acuerdo sobre delimitación de frontera marítima entre EEUU. y Cuba. 16 de diciembre de 1977. RCDIP, 1978, T. 82, pág. 872.

Arresto del Limoza, pesquero búlgaro, por pescar en aguas territoriales americanas. (26 de enero de 1974). Es el primer navio extranjero detenido sobre la costa atlántica de los Estados Unidos, luego de la fijación del nuevo límite.

RGDIP, 1975, T. 79, pág. 170.

- 1) "Un portavoz de la guardia-costera de Boston precisa que 109 navíos habían ya sido "aprisionados en el Atlántico ((de los cuales 46 eran soviéticos, 37 españoles y 18 japoneses) y que 94 citaciones a comparecer habían sido enviadas". (15 de abril de 1977).

límite exterior del mar territorial.

RGDIP, 1967, T. XXXVIII, pág. 556.

2. Ley del 26 de julio de 1968. Prohíbe la pesca en las aguas territoriales por navíos extranjeros. RGDIP, 1969, T. 3, pág. 614.

3. Ley del 13 de abril de 1976 estableciendo una zona de pesca exclusiva de 200 millas, "Fishery Conservation Act", alrededor de las costas. (Aplicable desde el 1 de marzo de 1977). RGDIP, 1977, T. 81, pág. 815.

Administrativos:

Se dictan los reglamentos por parte de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA). 1 de febrero de 1977 y 2 de marzo de 1977.

Determinan: montos de derecho de pesca que deben pagar los barcos extranjeros en las aguas sometidas a jurisdicción exclusiva de Estados Unidos; fijan condiciones y restricciones para el ejercicio de la pesca por navíos extranjeros; procedimientos y represión. RGDIP, 1977, T. 81, pág. 816.

Prohibición por su zona exclusiva de 200 millas de navíos que no respeten las decisiones de la Comisión Internacional de la Ballena.

RGDIP, 1980, T. 84, pág. 369.

Político-Internacionales:

- 1) Acuerdo del 9 de noviembre de 1976 con

- 2) El procurador de Boston inculpa al capitán Alexandre Gupalou, comandante del Tanas Shevchenako, de violación de la zona económica de 200 millas y demanda la confiscación del navío. El capitán es condenado a nueve meses de prisión en suspenso y multa". RGDIP, 1977, T. 81, pág. 820.

- 3) Se arresta, el 4 de mayo de 1978, a un pesquero japonés por pescar en la zona exclusiva americana a lo ancho de la isla de Midway (200 millas). RGDIP, 1979, T. 83, pág. 165.

- 4) España y Estados Unidos. Arresto, el 10 de abril de 1978, y condena, el 24 de abril, de un pesquero español por pescar en la zona exclusiva americana. Tribunal de Newark (New Jersey). RGDIP, 1979, T. 83, pág. 158.

- 2) Acuerdo del 26 de noviembre de 1976 con URSS "concerniente a la pesca a lo largo de la costa de los Estados Unidos.
- 3) Acuerdo del 15 de febrero de 1977 con la G.E.E.
- 4) Acuerdo del 24 de febrero de 1977 con Canadá.
- 5) Acuerdo del 27 de abril de 1977 con Cuba (Es el único Estado importante que está al frente de Estados Unidos). Se delimitaron las respectivas zonas marítimas por vía convencional. RGDIP, 1977, T. 81, págs. 819-822 y 909.

Nota: El único Estado que ha expresado reservas respecto de esta ley es la República Federal Alemana.

7. FRANCIA
(Guayana)

- 1) Ley del 5 de julio de 1972. Protección de los recursos marítimos naturales a lo largo de la Guayana francesa - 80 millas. RGDIP, 1972, T. 76, pág. 1158.

A M E R I C A

(Continuación)

	<p>2) Decreto del 25 de febrero de 1977, creando una zona económica exclusiva a lo largo de Guayana. RGDIP, 1977, T. 81, pág. 934.</p>	
<p>8. GUATEMALA</p>	<p>Decreto del 12 de junio de 1976 estableciendo una zona económica exclusiva de 200 millas a partir de sus costas sobre el Atlántico y el Pacífico. RGDIP, 1977, T. 81, pág. 300.</p>	<p>Por diversas disposiciones constitucionales, legislativas o reglamentarias, ha extendido su soberanía, sin dar una delimitación precisa. Art. 399 C. C. - 1947 - ley del 30 de agosto de 1949, decreto del 7 de julio de 1955 sobre explotación del petróleo. - Art. 3 de la Constitución del 1 de marzo de 1956. RGDIP, 1959, T. 30, pág. 321.</p>
<p>9. HAITI</p>	<p>Anuncio del establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas a partir del 5 de abril de 1977. RGDIP, 1977, T. 81, pág. 1172.</p>	<p>El 31 de diciembre de 1958, a 60 millas de la costa occidental, cuatro aviones atacan a pesqueros mejicanos, con un saldo de muertos, heridos y prisioneros. Ruptura de relaciones entre ambos países. RGDIP, 1959, T. 30, pág. 321-323.</p>
<p>10. MEJICO</p>	<p>Ley del 4 de diciembre de 1975 estableciendo una zona económica exclusiva</p>	<p>Signatura del tratado del 4 de mayo de 1978 sobre la delimitación de las fron-</p>

31 de julio de 1976, que se extiende también a las islas que hacen parte del territorio nacional, a excepción de las islas inhabitadas o que no tengan existencia económica propia. En el interior de dicha zona económica, la nación posee derechos: soberanos y exclusivos; jurisdicción exclusiva, etcétera.

RGDIP, 1976, T. 80, pág. 995. Este a J.U. tiene base constitucional - Art. 27. Mantiene la vigencia del mar territorial de 12 millas.

RGDIP, 1977, T. 81, pág. 308.

jico y Estados Unidos, luego del establecimiento de dos zonas exclusivas de 200 millas". Por un intercambio de notas del 24 de noviembre de 1976 los dos Estados se habían mutuamente reconocido la validez de las fronteras marítimas, resultante de su legislación interna". RGDIP, 1979, T. 83, pág. 166.

"México rompió todos los acuerdos pesqueros con Estados Unidos, ante la negativa de éste de que pesqueros mejicanos capturen calamar en las costas de Nueva Inglaterra". La Nación, 30-12-80.

11. NI-
CARA-
GUA (6)

Establecimiento el 19 de diciembre de una zona económica exclusiva de 200 millas a lo largo de sus costas, englobando, las islas colombianas de Quita Sueño, Sennave y Roncador.

RGDIP, 1980, T. 84, pág. 916.

Arresto y condena de dos navios americanos por pescar en las aguas reivindicadas por Nicaragua" ... "en el interior de la zona de 200 millas reivindicadas por Nicaragua como parte de sus aguas territoriales". Multa, confiscación de sus aparejos y del producido de su pesca.

RGDIP, 1970, T. 79, pág. 155.

A M E R I C A

(Continuación)

14. URU-
GUAY

Decreto del 16 de mayo de 1969 extendiendo los límites del mar territorial hasta la distancia de 12 millas.
RGDIP, 1970, T. 74, págs. 567-568.

Protesta del gobierno uruguayo contra la violación de sus aguas territoriales por pesqueros soviéticos - 1 de marzo de 1968.
RGDIP, 1968, T. 73, pág. 1127.

CUADRO III

ACTOS UNILATERALES RELATIVOS AL MAR REALIZADOS EN ASIA

1. Birmania
2. China --República Popular --
3. Corea del Norte
4. Corea del Sur
5. Filipinas
6. India
7. Irak
8. Indonesia
9. Irán
10. Japón
11. Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas
12. Sri Lanka
13. Taiwan
14. Turquía
15. Vietnam

A S I A

PAIS	ACTOS LEGIS- LATIVOS	FUNDAMENTO	ACTOS ADMINISTRA- TIVOS Y POLITICO-	ACTOS JURISDIC- CIONALES
1. BIR- MANIA	<p>Establecimiento de una zona de pesca exclusiva de 200 millas, por parte del gobierno de Rangun. 9 de abril de 1977. RGDIP, 1977, T. 81, pág. 1113.</p>			
2. CHINA (República Popular)	<p>Extensión de 3 a 12 millas de las aguas territoriales. Declaración gubernamental del 4 de setiembre de 1958. Comprende el continente y las islas costeras, al mismo tiempo que Taiwán, y las islas circundantes Penghu, Tung-sha, Hsicha, Chungsa, Nansha. RGDIP, 1958, T. 29, pág. 673.</p>			

Reacciones: Estados Unidos: Negativa: "El gobierno de los Estados Unidos jamás ha reconocido una reivindicación tendiente a llevar a 12 millas la extensión de las aguas territoriales. Nuestra posición histórica en parecida materia, que data de la época de Thomas Jefferson, siempre ha sido aquella del límite de las 3 millas".

Gran Bretaña: (nota del 13 de setiembre de 1958 a Pekín): Informa que no reconoce a ningún país el derecho de modificar unilateralmente el límite de sus aguas territoriales".

URSS: (nota del 9 de setiembre de 1958): "El gobierno soviético toma nota de la decisión del gobierno chino de llevar al límite de sus aguas territoriales a 12 millas marinas, decisión que él respetará plenamente".

RGDIP, 1958, T. 29, pág. 673.

3. COREA
DEL
NORTE

Establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas a partir del 1 de agosto de 1977 a lo largo de Corea del Norte. Como en dicha zona están situadas un grupo de cinco islas bajo control de Corea del Sur, el gobierno norteamericano ha manifestado que su gobierno no se opondría a que los pescadores de Corea del Sur penetren en la zona de las 200 millas.

3. COREA
DEL
NORTE

2. Establecimiento de una zona militar de 50 millas a lo largo de Corea del Norte a partir del 1 de agosto de 1977; en la zona precedente de 200 millas a partir de sus costas del mar del Japón al este y del mar Amarillo al oeste. Para penetrar en la zona se requiere un permiso especial.
RGDIP, 1978, T. 82, pág. 251.

4. COREA
DEL
SUR

Por proclamación presidencial del 18 de enero de 1952, Corea del Sur extiende sus aguas territoriales a una distancia media de 60 millas de la costa, ya que no indica ningún ancho preciso, sus límites están sólo determinados por coordenadas geográficas, llegando en algunos casos a 190 millas. Se establece que "esta declaración de soberanía sobre los mares adyacentes no es obstáculo a los derechos de libre navegación en alta mar".
RGDIP, 1959, T. 30, pág. 1959.

Por ley del 12 de diciembre de 1954 sobre la conservación de los recursos de la pesca, se subordina el ejercicio de la misma, en la zona precedentemente definida, a una autorización administrativa, con penas contra los contraventores de hasta tres años de prisión, así como multas y confiscación del navío, equipo y producido de la pesca.

El 12 de febrero de 1959, el ministro de Negocios Extranjeros del gobierno surcoreano, señor Teho Tchhing Houan anuncia severas decisiones... defensa de los nuevos límites marítimos por la fuerza, arresto de todos los

"Sobre la base de esta nueva legislación, 208 pescadores han sido capturados con 2.717 hombres de tripulación a la fecha del 1 de diciembre de 1955; 46 navíos y 691 hombres están detenidos en Fusan el 1 de enero de 1956; más de 1000 quedan internados el 1 de enero de 1957; el 1 de abril de 1959 se contaban 153 pescadores internados, de los cuales 96 habían ya purgado su pena; algunos estaban prisioneros desde hacía tres años.

Al mismo tiempo las autoridades sudcoreanas hacían saber que ellas arrestarían igualmente los buques de policía marítima

navíos que intenten de penetrar en el interior de la línea Syngman Rhee. "Las autoridades de Seul subordinan la conclusión de todo acuerdo al reconocimiento previo e incondicional de la línea Rhee y no aceptan discutir cuestiones de pesca más que por el espacio marítimo situado más allá de esta línea; el gobierno japonés niega adquiriescencia a estas exigencias, estimando imposible reconocer la extensión por vía unilateral de la soberanía de un Estado cualquiera sobre una parte de la alta mar. El hecho que Japón es víctima de medidas análogas tomadas a pocos meses de intervalo por la URSS al norte, por la República Popular China al oeste y por Indonesia al sur, no le incita a pesar de eso, a hacer concesiones".

RGDIP, 1959, T. 30,
pág. 303.

El 30 de julio de 1963, el ministro de Negocios Extranjeros, declara que Corea del Sur, no insistiría más en fijar sus aguas territoriales a una distancia de 40 millas sin un acuerdo satisfactorio con Japón

y del bureau de pesqueros japoneses, si estos violaban la línea Syngman Rhee".
RGDIP, 1959, T. 30,
pág. 301.

A S I A

(Continuación)

COREA
DEL
SUR

1) Ley del 1 de enero de 1970 sobre desarrollo de los recursos minerales submarinos y decretos reglamentarios de aplicación del 30 de mayo de 1970 y 6 de mayo de 1971.
RGDIP, 1975, T. 79,
pág. 188.

de cooperación económica y un régimen de pesquerías en la zona litigiosa.

El gobierno japonés niega reconocer una extensión inferior a 12 millas.
RGDIP, 1964, T. 35,
pág. 166-167.

5. FILI-
PINAS

"Reivindica en calidad de sucesor de España y a título de aguas territoriales el mar de Sulu y los estrechos vecinos... "Doctrina" oficialmente formulada en una nota dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1955 por el Ministro de Negocios Extranjeros.
RGDIP, 1963, T. 67,
pág. 307.

1. Proclamación del 30 de setiembre de 1967 relativa a la extensión de las aguas territoriales a 12 millas.

RGDIP, T. 72, pág. 915.
En 1956 la India había llevado de 3 a 6 millas la extensión de sus aguas territoriales.

RGDIP, 1968, T. 73,
pág. 449.

6. INDIA

2. Extensión de las aguas territoriales de 12 a 24 millas por proclamación del 15 de enero de 1977 y establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas.

RGDIP, 1977, T. 81,
pág. 865.

“Obligación de asegurar su control efectivo sobre una zona marítima adyacente... salvaguardar su integridad y en tanto que país en vía de desarrollo a fin de explotar y utilizar los recursos naturales del mar de una manera eficaz”.

Mantenimiento de su seguridad, así como la reglamentación de las cuestiones relativas a la inmigración, salud pública y a las aduanas. Derechos sobre recursos naturales, minerales y químicos, y protección de recursos vivos.

7. IRAK

El 19 de noviembre de 1958, Irak extiende su mar territorial a 12 millas.

RGDIP, 1959, pág. 119.

<p>8. INDO- NESIA</p>	<p>Por decisión de fecha 13 de diciembre de 1957, Indonesia "extiende su soberanía sobre todas las aguas que rodean las 3000 islas del archipiélago indonesio (Océano Indico, Mar de Java, Mar de Banda, Mar de Célebes, estrecho de Macassar, pasaje de las Molucas, etc.). La delimitación de las aguas territoriales de una extensión de 12 millas marinas, será medida a partir de la línea de base recta. RGDIP, 1958, T. 29, pág. 163.</p>	<p>"En razón de su unidad territorial y en vista de preservar la riqueza del Estado Indonesio, es que ha sido necesario considerar todas las aguas que separan las islas como constituyendo una sola unidad". "El pasaje pacífico de los navíos extranjeros a través de estas aguas está garantizado... mientras no sea contrario a la soberanía del Estado indonesio, ni peligroso para su seguridad". RGDIP, 1958, T. 29.</p>
<p>9. IRAN</p>	<p>1) Establecimiento de aguas territoriales de 12 millas. Octubre de 1958. 2) Establecimiento de una zona de pesca exclusiva de 50 millas en el Golfo Pérsico y el Golfo de Omán a partir del 15 de mayo de 1977. RGDIP, 1978, T. 82, pág. 295.</p>	<p>Firma de acuerdo con las sociedades para la prospección y explotación de campos de petróleo submarino del Golfo Pérsico. 18 de enero de 1965. RGDIP, 1965, T. 69, pág. 498.</p>
<p>10. JAPON</p>	<p>Extensión de 3 a 12 millas la extensión del mar territorial y establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas, a partir del 1 de julio de 1977. RGDIP, 1977, T. 81.</p>	<p>La medida tiende a protegerse contra la actividad de los pesqueros soviéticos a lo largo de las costas orientales del Japón. RGDIP, 1977, T. 81, pág. 868.</p>

13. UNION
DE
REPU-
BLICAS
SOCIA-
LISTAS
SOVIE-
TICAS

1) Por decreto del 6 de febrero de 1968 se establece el ejercicio de derechos soberanos sobre la plataforma continental adyacente al límite occidental de sus aguas territoriales a los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales.

Comprende la plataforma continental, el lecho del mar, y el subsuelo de las regiones submarinas adyacentes a la costa o a las islas de la URSS situadas más allá del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta el punto donde la profundidad de las aguas subyacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas regiones. Se establece que en dichas zonas se podrán crear "zonas de seguridad" e instalaciones a los fines de la explotación bajo jurisdicción de la URSS. La entrada de navíos extranjeros a su interior podrá estar subordinada a una autorización especial de las autoridades soviéticas competentes.

RGDIP, 1969, T. 73,
pág. 611.

1) Determinación de contingentes de pesca para 1968 por acuerdo del 27 de abril de 1969 entre URSS y Japón, Japón que declara extraer 110.000 toneladas de salmón en el Pacífico Norte y en las aguas situadas a lo largo de Siberia Oriental, se debe contentar para 1968 con 93.000 toneladas.
RGDIP, 1969, T. 73,
pág. 191.

2) Fijación de cuotas de pesca en el Pacífico Norte para 1971 por acuerdo del 5 de mayo de 1971.
RGDIP, 1972, T. 76,
pág. 568.

Se prevee —Art. 6— una multa de 10.000 rublos o privación de la libertad por un año como máximo o ambas, a quien viole las disposiciones del decreto y salvo que estas infracciones no sean objeto de penalidades más severas según la legislación de la URSS.

1) 26 de mayo de 1965. Liberación de pescadores japoneses arrestados por las autoridades soviéticas, por haber violado sus aguas territoriales.
RGDIP, 1965, T. 69,
pág. 837.

26 de diciembre de 1967. Liberación de 27 pescadores arrestados por igual motivo.
RGDIP, 1968, T. 73,
pág. 823.

2) 12 de mayo de 1968. El pesquero japonés Ryu-yin Manú con una tripulación de 20 hombres, es aprisionado por una patrulla soviética a 25 km. al este de Kamchatka.
RGDIP, 1969, T. 73,
pág. 191.

3) 18 de marzo de 1972, las autoridades arrestan al pesquero japonés Koyo Maru, por violación de las aguas territoriales soviéticas y pesca ilegal.
RGDIP, 1972, T. 77,
pág. 532.

Desde 1949 más de 1500 pesqueros japoneses con 12.000 hombres de tripulación han sido arrestados por las autoridades soviéticas por "pesca ilegal" en las aguas territoriales de la

UNION DE
REPUBLICAS SOCIA-
LISTAS
SOVIE-
TICAS

2) Establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas por decreto del 10 de diciembre de 1976, medidas a partir de la línea de base, no afectando esta zona al régimen de las aguas territoriales de la URSS. En la zona, la URSS ejerce "derechos soberanos" sobre los peces y otras especies vivientes en materia de exploración, explotación y salvaguarda de los recursos naturales, comprendido allí las especies migratorias salvo cuando éstas se encuentren fuera de las aguas territoriales y de la zona exclusiva soviética.

Según el art. 8 este decreto quedará en vigor hasta el establecimiento de una nueva reglamentación tomando en consideración los resultados obtenidos en la Conferencia de las N.U. sobre el derecho del mar. También en el Mar de

En la exposición de motivos expresa que éste tiene un alcance provisorio y que ha sido llevado a tomar tales medidas seguidamente del establecimiento de zonas de pesca exclusivas por parte de varios Estados y en la espera de una reglamentación general por parte de la III Conferencia de las N. U. sobre el Derecho del Mar.

Se establecen multas, confiscación, etc. para quien viole sus disposiciones. Se firman dos acuerdos con Japón: el primero relativo al régimen de la pesca en la zona exclusiva soviética. 27 de mayo de 1977. Acuerdo que disocia el problema territorial de las Kuriles de la reglamentación de la pesca propiamente dicha. El segundo —firmado el 4 de agosto de 1977— reglamenta el régimen de la pesca en la zona exclusiva japonesa.
RGDIP, 1977, T. 81, pág. 1181.

URSS. Al 1 de octubre de 1976 se han detenido 569 embarcaciones.
RGDIP, 1977, T. 81, pág. 563.
Arresto y condena el 28 de mayo de 1979 de una embarcación japonesa por pescar en una zona exclusiva soviética.
RGDIP, 1980, T. 84, pág. 599.
12. SRI

zona exclusiva a partir del 25 de mayo de 1977 donde Noruega había ya establecido una zona de igual extensión el 1 de enero del mismo año.
 RGDIP, 1977, T. 81,
 pág. 890.

SRI
 LANKA
 (ex Ceylan)

1) El gobierno de Ceylan, previa aprobación del Gabinete, decide el 10 de enero de 1971, extender de 6 a 12 millas el límite de sus aguas territoriales. En 1953 habían sido llevadas de 3 a 6 millas el límite establecido en 1891, luego reglamentado en 1923, en 1940".

2) Por proclamación, firmada por su presidente William Gopallawa el 16 de enero de 1977, se establece una zona económica exclusiva de 200 millas a lo ancho del mar que rodea la isla, manteniendo formalmente las 12 millas de extensión de sus aguas territoriales. - Además se establece una zona contigua de 24 millas a partir de sus costas para ejercer su competencia en materia de seguridad, salud, inmigración y aduanas.

(Tal medida se toma 24 horas después que la India hace lo propio).
RGDIP, 1977, T. 81,
pág. 881.

13. TAIWAN
FOR-
MOSA
China nacionalista

Las autoridades deciden el 6 de setiembre de 1979 llevar de 3 a 12 millas los límites de las aguas territoriales y establecer una zona económica exclusiva de 200 millas.
(Esto significa un atraso de más de 20 años con relación a la declaración del gobierno de la República Popular China quien había llevado sus aguas territoriales a 12 millas desde el 4 de setiembre de 1958.
RGDIP, 1980, T. 84,
pág. 672.

14. TUR-
QUIA

Extensión a 6 millas del mar territorial y a 12 millas de la zona de pesca por ley Nº 476 del 25 de mayo de 1964.
RGDIP, 1964, T. 35,
pág. 989.

15. VIET-
NAM

La agencia vietnamita de pesca anuncia el 20 de mayo de 1977 que Vietnam había llevado de 3 a 12 millas, la extensión de sus aguas territoriales y estableciendo una zona económica exclusiva de 200 millas a lo largo de sus costas.

RGDIP, 1978, T. 82,
pág. 310.



CUADRO IV

ACTOS UNILATERALES RELATIVOS AL MAR REALIZADOS EN EUROPA

1. Alemania (R.F.A.)
2. Dinamarca
3. España
4. Francia
5. Gran Bretaña e Irlanda del Norte
6. Holanda
7. Irlanda
8. Islandia
9. Italia
10. Malta
11. Noruega
12. Polonia
13. Portugal

E U R O P A

PAIS	ACTOS LEGISLATIVOS	FUNDAMENTO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y POLITICO-INTERNACIONALES	ACTOS JURISDICCIONALES
1. ALEMANIA (R.F.A.)	<p>1) Establecimiento de una zona de pesca exclusiva de 200 millas a partir del 1 de enero de 1977. (No es unilateral). RGDIP, 1977, T. 81, pág. 775.</p> <p>2) Extensión de la zona de pesca en el Báltico. - 12 de junio de 1978. RGDIP, 1978, T. 82, pág. 1081.</p>	<p>Acuerdo con la Comisión Económica Europea.</p>		
2. DINAMARCA	<p>1) Extensión de las aguas territoriales alrededor de las islas de Feroe. Se incluyen todas las islas alejadas de la costa a menos de 10 millas. 28 de julio de 1953 y 1 de febrero de 1955. RGDIP, 1958, T. 29, pág. 677.</p> <p>2) Extensión a 12 millas del límite de las aguas territoriales en materia de pesca en Groenlandia por ley del 20 de mayo de 1963. RGDIP, 1963, T. 67, pág. 619.</p> <p>3) Extensión a 12 millas del límite de las aguas te-</p>		<p>Aplicación del acuerdo del 27 de abril de 1959 sobre los límites de pesca alrededor de las islas Feroe. RGDIP, 1961, T. 65, pág. 824.</p>	<p>1) Condena el 27 de julio de 1961 del pesquero británico "Paton" por pesca ilegal en las aguas territoriales de Feroe. RGDIP, 1961, T. 65, pág. 827.</p> <p>2) Idem -20 de julio de 1974, RGDIP, 1975, pág. 189; 16 de noviembre de 1975. RGDIP, 1976, T. 80, pág. 903; 27 de julio de 1977. RGDIP, 1978, T. 82.</p>
			<p>El Ministro de Pesca de la URSS y el Primer Minis-</p>	

ritoriales en materia de pesca a partir del 1 de julio de 1967.
RGDIP, 1967, T. 38,
pág. 759.

4) Se lleva a partir del 1 de julio de 1968 a 12 millas los límites de sus aguas territoriales en materia de pesca en el mar del Norte, Skagerrak y Kattegat.

RGDIP, 1969, T. 73,
pág. 452.

No es unilateral: **Convención de Londres sobre la pesca**. 9 de marzo de 1964 (1).

tro de las islas Feroe, firman el 27 de noviembre de 1977 un acuerdo fijando las cuotas de los pesqueros soviéticos para 1978.

RGDIP, 1978, T. 82,
pág. 254.

Nota (1): La convención de Londres reconoce a las partes contratantes el derecho de extender su jurisdicción marítima en materia de pesca hasta un límite de 12 millas. Se reconocen "derechos históricos" a los países que tradicionalmente has pescado en ciertas zonas.
RGDIP, 1964, pág. 1043-1046.

Es decir se ha unificado la extensión de sus aguas territoriales en materia de pesca.

3. ESPAÑA

Por ley Nº 20 del 8 de abril de 1967, se amplía a 12 millas la extensión de las aguas jurisdiccionales en materia de pesca.
RGDIP, 1967, T. 37,
pág. 763.

"Por otra parte, un gran número de países de Africa, América y Asia, entre los cuales se encuentran algunos países que tienen más estrechas relaciones con España, en materia de pesca, han aceptado en sus legislaciones internas, en el curso de los últimos años,

1) Intercambio de notas -20 de marzo de 1967, constituyendo un acuerdo general de pesca entre los dos Estados. Decreto de publicación del 23 de julio de 1967.
RGDIP, 1967, T. 38,
pág. 839.

2) Decreto del 26 de diciembre de 1968 sobre las

una medida similar, sea en la sola materia de pesca, sea extensión unilateral de su mar territorial".
RGDIP, 1967, T. 38, pág. 844.

operaciones aduaneras en las aguas territoriales.
RGDIP, 1969, T. 73, pág. 190.

3) Firma de un acuerdo —29 de enero de 1974— concierne a la delimitación de la plataforma continental sobre la costa Atlántica.
RGDIP, 1975, T. 79, pág. 190.

4. FRANCIA
(1)

1) Ley del 28 de noviembre de 1963. Se incorpora al dominio público marítimo el suelo y subsuelo del mar territorial.
RGDIP, 1964, T. 55, pág. 200.

2) Decreto del 17 de junio de 1966. El suelo y subsuelo del mar territorial incorporado al dominio público se extiende a 3 millas.
RGDIP, 1967, pág. 192.

3) Decreto del 7 de junio de 1967. Extiende de 3 a 12 millas el límite del mar territorial en lo que concierne a la pesca. Se prohíbe la pesca a los navíos extranjeros en dicha zona.
RGDIP, 1967, pág. 776.

Convención de Londres de 1964.

1) Ley del 26 de diciembre de 1964 reprimiendo la polución de las aguas del mar por hidrocarburos.
RGDIP, 1965, T. 69, pág. 300.

1) Arresto de pesqueros españoles en las aguas territoriales francesas. 25 de agosto de 1971 y 10 de octubre de 1972.
RGDIP, 1972, T. 72, pág. 1144.

2) Incidente de pesca en las aguas territoriales francesas a lo largo de Bayona. 9 de agosto de 1973.
RGDIP, 1974, T. 78, pág. 1119.

3) Pesqueros españoles (7) han sido aprisionados

4) Extensión de 3 a 12 millas del mar territorial. RGDIP, 1972, T. 76, pág. 192.

y desviados al puerto de Brast, Lorient y La Pallice, con multa y confiscación del material y producido de la pesca, así como al pesquero frigorífico ruso Vasily Reugakin. RGDIP, 1977, T. 81, pág. 850.

(1) El 12 de setiembre de 1958, el Ministro de Negocios Extranjeros hizo la siguiente declaración oficial: "En el curso de las últimas semanas varios países han hecho conocer su decisión o su intención de extender sea sus aguas territoriales, sea su zona exclusiva de pesca más allá de los límites de 3 millas tradicionalmente reconocidas. El gobierno francés viene a precisar que él no puede por su parte reconocer la validez de decisiones teniendo por objeto modificar sea unilateralmente, sea por vía..."

4. FRAN-
CIA

5) Ley del 16 de julio de 1976. Establece una zona económica exclusiva de 200 millas a lo ancho del territorio de la República. RGDIP, 1976, pág. 1225-1227.

6) Mediante decretos del 3 de febrero de 1978, se crean zonas económicas exclusivas de 200 millas a lo largo de Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, tierras australes, Islas Wallis y Futura, Islas de Tremelin, Gloriesus, Juan de Nova, Europe y Bassas da India, Clipperton, De-

1) Reglamentación de la pesca en las aguas territoriales y en las "aguas comunitarias" por los decretos ministeriales del 19 de abril de 1978. RGDIP, 1978, T. 82, pág. 1121.

2) Se crea una "Misión ministerial del mar" que definirá en grandes líneas la política de valorización de los recursos marítimos". RGDIP, 1979, T. 83, pág. 516.

4) La Corte de Apelaciones de Rennes ha confirmado y agravado el 26 de marzo de 1979, las penas de multa de 36 capitanes o patrones de buques pesqueros españoles, sorprendidos en tren de pescar en la zona exclusiva francesa de 200 millas: "La Corte estima que, "el ataque alcanza a la zona económica, elemento esencial del devenir nacional y comunitario", "es grave" y por otra parte que la vulnerabilidad particular de esta ex-

partamento de la Reunión, Mayotte, Saint Pierre, Michelón y Guyana.
RGDIP, 1977, pág. 850-852-933 y 1978, pág. 669.

tendida zona necesita protección jurídica especial".
RGDIP, 1979, T. 83, pág. 1020.

5) Prisión de nueve pesqueros españoles, el 29 de noviembre de 1979, a lo largo de Hendaya que se encontraban en la "zona comunitaria de pesca".
RGDIP, 1980, T. 84, pág. 612.

1) Extensión de 3 a 12 millas de los límites de pesca por la Fishery Limits Act del 30 de septiembre de 1964.
RGDIP, 1964, T. 68, pág. 166.

Convención de Londres de 1964.

2) Extensión de la plataforma continental, Abril de 1971. Acrece cerca de 80.000 km cuadrados la extensión de los fondos marinos alrededor de Gran Bretaña sobre la cual reivindica la propiedad de todos los recursos naturales.
RGDIP, 1972, T. 76, pág. 534.

Ley del 27 de julio de 1971 sobre la prevención de la polución del mar por los hidrocarburos.
RGDIP, 1971, T. 77, pág. 264.

1) Condena de un pesquero francés por pesca irregular en las aguas territoriales británicas. 12 de diciembre de 1964.
RGDIP, 1965, T. 69, pág. 165.

2) Tres pesqueros franceses que pescaban en el Mar de Irlanda son apresados el 13 de agosto de 1965 a lo largo de la isla de Man.
RGDIP, 1965, T. 69, pág. 1140. Al mes siguiente se desata la "guerra del arenque".

3) Prisión y condena del pesquero belga Angelus por pesca irregular en las aguas territoriales británicas. 22-24 de mayo de 1965.
RGDIP, 1965, T. 69, pág. 750.

5. GRAN BRETAÑA

3) Establecimiento de una zona económica exclusiva

Según datos estadísticos oficiales, Holanda ha pes-

de las costas inglesas a partir del 1 de enero de 1977, por la Fishing Limits Act de 1976. RGDIP, T. 81, pág. 541.

cia 21,039 toneladas de arenque, cuota establecida: 7.600 tn. 1975: 19.360 tn. para una cuota establecida de 8.200 toneladas.

4) *Otros incidentes:* (4-11-65, 25-4-66, 8-22-9-67 con Francia); con Rusia: 18-8-68.

Detención -27 de febrero de 1977- de pesqueros daneses, multa y confiscación.

11 de abril de 1977: detención del pesquero soviético Hovan, a 30 millas de las Islas Shetland 90 días de prisión en tanto la multa no sea pagada, confiscación del equipo y presas. A fines de abril condena a navíos de lengua española, con amenaza de confiscar los buques sin o paga la multa. 31 de diciembre de 1977: son capturados dos pesqueros holandeses.

RGDIP, 1977, T. 81, pág. 861-862.

6. HOLAN-
DA

1) Establecimiento de una zona exclusiva de 200 millas -27 de abril de 1977- de pesca a lo ancho de la costa holandesa del Mar del Norte. RGDIP, 1977, T. 81, pág. 1187.

Controlar la polución.

2) Extensión de 3 a 12 millas de los límites del mar territorial. También

se aplica a las islas de las Antillas Holandesas. RGDIP, 1980, T. 84, pág. 664.

7. IRLAN-
DA

1) Promulgación de una nueva ley sobre jurisdicción marítima —Maritime Jurisdiction Act— de julio de 1959. Establece una distribución entre los límites del mar territorial y aquellos de la zona de pesca exclusiva. RGDIP, 1959, T. 30, pág. 720.

2) 1 de enero de 1960 entró en vigor.

1) Son detenidos el 1 de enero de 1960 los pesqueros holandeses Frank Uroluk y Clioma por haber pescado en el interior de los nuevos límites. RGDIP, 1960, T. 30, pág. 383.

2) Arresto y condena de dos pesqueros franceses por pesca irregular en las aguas territoriales irlandesas. 25 de marzo de 1965. RGDIP, 1965, T. 69, pág. 819.

3) Arresto del pesquero Belomonye por pesca en las aguas territoriales irlandesas. RGDIP, 1977, T. 81, pág. 887.

8. ISLAN-
DIA

1) Extensión de 4 a 12 millas de las aguas territoriales islandesas —a partir del 1 de setiembre de 1958. RGDIP, 1958, T. 29, pág. 699.

1) Acuerdo con Gran Bretaña -11 de marzo de 1961. Gran Bretaña no se opondrá al establecimiento de una zona de pesca reservada de 12 millas de ancho a lo largo de sus costas. RGDIP, 1967, T. 65, pág. 617.

1) Arresto del pesquero belga "Marie José Rosette" por pescar en aguas territoriales islandesas. - Enero de 1961. RGDIP, 1961, T. 65, pág. 334. 2) Represión de delitos de pesca cometidos por pes-

2) Extensión de los límites de la zona de pesca exclusiva de 50 a 200 millas, por el reglamento del 15 de julio de 1975, aplicada a partir del 15 de octubre de 1975.

RGDIP, T. 79, pág. 1175.

3) Establecimiento de una zona exclusiva de pesca alrededor de las islas Feroe - 10 de agosto de 1976.

RGDIP, 1977, T. 81.

Pesca el 94 % de sus peces en su propia zona de 200 millas.

2) Exclusión de los pesqueros británicos de la zona islandesa de 200 millas, el 1 de diciembre de 1976 a continuación de la expiración del acuerdo provisorio del 1 de junio de 1976.

RGDIP, 1977, T. 81, pág. 862.

Se concluye con la C.E.E. válido por diez años un tratado de pesca.

Se autoriza a establecer en el interior de la zona de 200 millas, cinco "zonas de conservación".

RGDIP, 1977, T. 81.

queros británicos en aguas interiores islandesas. RGDIP, 1963, T. 67, pág. 180.

3) Arresto del pesquero alemán Arcturus -24 de noviembre de 1974 a 35 millas de las costas islandesas.

RGDIP, 1975, T. 79, pág. 1097.

9. ITALIA

Extensión a 12 millas del límite del mar territorial - 9 de agosto de 1974.

RGDIP, 1969, T. 73, pág. 189.

10. MALTA

Extensión del mar territorial de 6 a 12 millas y creación de una zona exclusiva de 200 millas - 15 de julio de 1978.

RGDIP, 1979, T. 83, pág. 536.

11. NO-
RUEGA

1) Establecimiento de una zona de pesca exclusiva de 50 millas, por ley del 17 de enero de 1975. RGDIP, 1975, T. 79, pág. 520.

2) Establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas a partir del 1 de enero de 1977. RGDIP, 1977, T. 81, pág. 570.

Fracaso de la Conferencia de Caracas. Necesidad de tomar medidas *unilaterales*.

Proteger los recursos de la pesca. Los pesqueros de los Estados miembros de la C.E.E. han tomado en esta zona 519.000 tn. de pescado (1974) contra 363.000 por parte de Noruega en aguas de la Comunidad. RGDIP, 1977, T. 81, pág. 872.

1) Conclusión de Noruega y Reino Unido de un acuerdo sobre los límites de zonas de pesca el 28 de septiembre de 1960. Gran Bretaña reconoce a contar del 31 de octubre de 1970, el límite de 12 millas para la determinación de la extensión de las zonas de pesca reservadas a Noruega. RGDIP, 1960, T 31, pág. 812. Este acuerdo implica la aceptación de facto por Gran Bretaña del límite de 12 millas que Noruega reclamaba para sus aguas territoriales. *Ibidem*, pág. 812.

2) Conclusión de un acuerdo -15 de octubre de 1976- sobre el ejercicio de la pesca por la URSS en la zona exclusiva noruega de 200 millas. Se crea una "zona gris", zona triangular, que será momentáneamente sustraída al ejercicio de la pesca por los dos Estados para permitir la *reconstitución* de stocks de peces". RGDIP, 1977, T. 81, pág. 572. Igual sistema se establece en el Mar de Barentz, entre ambos países. RGDIP, T. 82, pá-

1) 24 de enero de 1964 el pesquero británico Lord Hawke -874 tn.- es condenado por el tribunal de Hammerlest a dos multas por haber pescado en el interior del límite de 6 millas de las aguas territoriales noruegas. RGDIP, 1964, T. 35, pág. 531.

2) Detención y multa de pesqueros soviéticos, alemanes, daneses el fiordo de Lista, por hallarse en una zona prohibida, oportunamente notificada a todos los Estados marítimos. RGDIP, 1969, T. 73, pág. 1145.

12. POLONIA

1) Ley relativa al mar territorial. Extensión de 3 a 12 millas.

2) Ley relativa a la plataforma continental.

3) Ley relativa a la zona polaca de pesca marítima por leyes dictadas el 17 de diciembre de 1977.

RGDIP, 1978, T. 82, página 1160 y Droit Polonais Contemporain, 4 (40) 1978, pág. 5/69.

“La extensión del poder de los Estados ribereños y la limitación de la aplicación del principio de la libertad de los mares se han vuelto una tendencia general en los cambios del derecho del mar”.

.....

En vista de acrecentar la protección de los recursos biológicos de las aguas adyacentes a la costa marítima de la República Popular de Polonia y de asegurar su explotación racional.

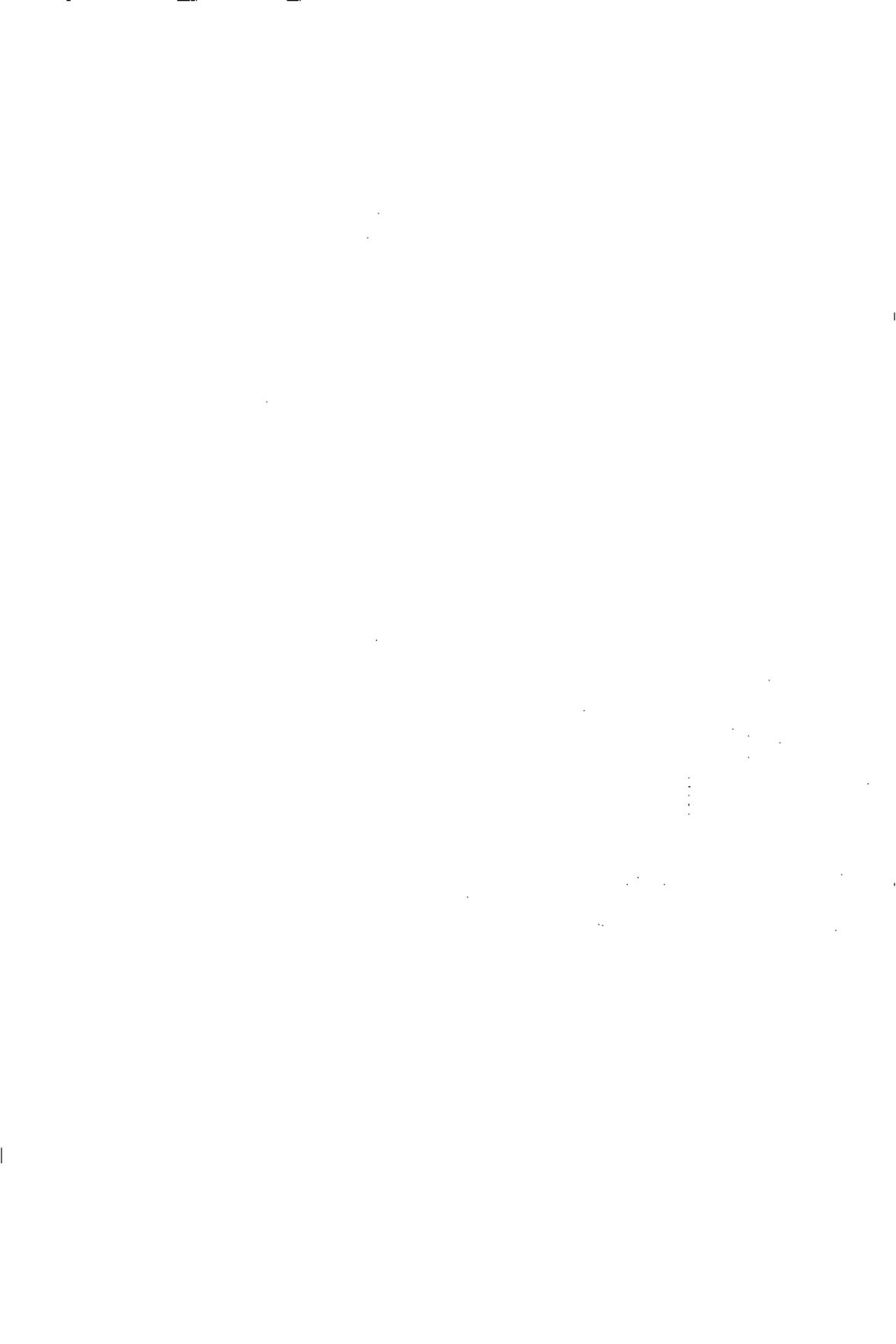
13. PORTUGAL

1) Extensión a 12 millas del mar territorial en materia de pesca por ley del 22 de agosto de 1976.
RGDIP, 1966, pág. 203.

2) Establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas - 10 de marzo de 1977.
RGDIP, 1981, T. 81, pág. 1188.

Disparo de un guarda costa portugués sobre el pesquero español Inés Mani por pescar en una zona prohibida a lo largo de Setubal.

RGDIP, 1967, T. 37, pág. 764.



CUADRO V

ACTOS UNILATERALES RELATIVOS AL MAR REALIZADOS EN OCEANIA

1. Australia
2. Nueva Zelandia
3. Australia, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, etc.
4. Nuevas Hébridas.

O C E A N I A A

PAIS	ACTOS LEGISLATIVOS	FUNDAMENTO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y POLITICO-INTERNACIONALES	ACTOS JURISDICCIONALES
1. AUSTRALIA	<p>“El gobierno australiano extiende de 3 a 12 millas la zona marítima sobre la cual reclama derechos soberanos en materia de pesca y cuyos límites habían sido fijados por la Fisheries Act de 1952-1953 RGDIP, 1967, T. 38, página 1060, y completada por la ley del 17 de noviembre sobre pesquerías. <i>Ibidem</i>, 1968, T. 73, pág. 515.</p>		<p>1) Conclusión de un acuerdo entre Australia e Indonesia - Camberra, 18 de mayo de 1971—, estableciendo ciertos límites en el fondo de los mares sobre los cuales los dos países ejercen respectivamente derechos soberanos, para la exploración y explotación de sus recursos naturales. Mar de Arafura. RGDIP, 1972, T 76, pág. 641.</p> <p>2) Australia e Indonesia: conclusión de un acuerdo el 9 de octubre de 1972 sobre la delimitación del lecho del mar entre los dos Estados en los mares de Arafura y de Timor. En la zona así delimitada los dos gobiernos se reconocen mutuamente derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales. - RGDIP, 1973, T. 77, pg. 786.</p>	

2. NUEVA ZELANDIA

1) "por una declaración publicada el 30 de diciembre de 1965, el Departamento de Negocios Exteriores de Wellington, anuncia su decisión de fijar el 1 de enero de 1966 como fecha de entrada en vigor la ley promulgada en setiembre que lleva a 12 millas la extensión de las aguas territoriales de Nueva Zelanda en materia de pesca".

RGDIP, 1966, T. 37,
pág. 496.
Ibidem, 1967, T. 38,
pág. 276.

2) Establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas a partir del 1 de octubre de 1977.
RGDIP, 1978, T. 82,
pág. 301.

El anuncio ha sido hecho en acuerdo con tres representantes del gobierno japonés, que habían llegado algunos días antes, para negociar con las autoridades neo-zelandesas la nueva legislación. La legislación tiende esencialmente a proteger la industria local contra las incursiones crecientes de los pescadores japoneses, que respetan de menos en menos el límite de 3 millas desde hace algunos años.
RGDIP, 1966, T. 37,
pág. 496.

Acuerdo entre Japón y Nueva Zelanda -7 de junio de 1967- según el cual 17 navíos japoneses tendrán el derecho de pescar entre 6 a 12 millas de las costas neo-zelandesas.
RGDIP, 1968, T. 39,
pág. 226.

A partir del 1 de enero de 1978 ningún navío extranjero podrá dedicarse a la pesca sin permiso administrativo previo.

En aplicación de las nuevas medidas, un pesquero japonés fue aprisionado. -
24 de enero de 1978.
RGDIP, 1978, T. 82,
pág. 301.

O C E A N I A B

PAIS	ACTOS LEGISLATIVOS	FUNDAMENTO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y POLÍTICO-INTERNACIONAL	ACTOS JURISDICCIONALES
<p>AUSTRALIA ESTADOS UNIDOS. FRANCIA, GRAN BRETAÑA, NUEVA ZELANDIA, PAPUA, GUINEA y HOLANDA</p>	<p>“Establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas en el Pacífico Sur a partir del 31 de marzo de 1978. Los Estados miembros del “Forum del Pacífico Sur” —cuerpo auxiliar no político adjunto en 1960 a la Comisión del Pacífico Sur— reunido en Port Moresby (Papua) han decidido el 30 de agosto de 1977 establecer a partir del 31 de marzo de 1978 una zona económica exclusiva de 200 millas alrededor de cada uno de sus territorios en la parte meridional del Pacífico. - De una extensión aproximada de 3 millones de millas cuadradas (7.800.000 Km cuadrados), esta zona será cerrada a los navíos de pesca de los terceros Estados, Japón y Formosa (Taiwán) siendo estos dos países los más afectados”.</p>	<p>RGDIP, 1978, T. 82, pág. 639.</p>		

Por intercambio de notas de los condóminos Gran Bretaña y Francia -8 de agosto de 1978- relativo a los espacios marítimos situados a lo largo de las costas de las Nuevas Hébridas, se establece una zona marítima de 12 millas y una zona de 200 millas, "se ejerce en conformidad con el derecho internacional de los soberanos a los fines de la explotación y explotación de los recursos naturales".

RCDIP, 1979, T. 83,
pág. 285.

4. NUEVAS
HEBRIDAS
condominio
anglo-
francés

A R G E N T I N A

1918: tesis argentina de José León Suárez: "el creciente desequilibrio de las reservas alimenticias terrestres respecto del "progreso de la igualdad social y el aumento vegetativo de la población determina la necesidad de descartar el límite de las tres millas para el mar territorial, pues obsta al aprovechamiento de los recursos animales del mar. Propone: que la plataforma (a la que llamaba meseta continental), "que ofrece condiciones favorables para la vida de especies comestibles, debe determinar el límite natural del mar territorial"¹.

1922: tesis de Segundo R. Storni: "El Estado podrá comprender en los límites de su mar los estuarios, golfos, bahías o partes del mar adyacente cuyo uso continuo y secular habrá consagrado su jurisdicción o que, en el caso donde estos precedentes no existieran, sean de una necesidad inevitable" ... "es decir a efectos de garantizar la defensa, la neutralidad y de asegurar los servicios de la navegación y de la policía marítima costera en sus diversas manifestaciones", pág. 65².

PAIS	ACTOS LEGISLATIVOS	FUNDAMENTO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y POLITICO-INTERNACIONALES	ACTOS JURISDICCIONALES
TINA ARGEN-	Decreto N° 1.386. 24 de enero de 1944 - Declara zona transitoria de reservas mineras al mar epicontinental.			
	Decreto N° 14.708. 9 de octubre de 1946 - Establece que el mar epicontinental y la plataforma continental están sujetos a la soberanía de la Nación.			

Ley Nº 17.094. Extiende Decreto reglamentario del
la soberanía de la Nación 5 de enero de 1967.
Argentina al mar adya-
cente a su territorio hasta
una distancia de 200 mi-
llas marinas". B. O. —
10-1-67³.

- (1) PAGANO, José, "El Mar territorial y las industrias marítimas", en *Diplomacia Universitaria Americana* Buenos Aires, 1919).
- (2) Presentación del Capitán Stormi en 1922 en la sesión de Buenos Aires de la International Law Association. Conf. The International Law Association, *Report of the thirty-first Conference*, (Londres, 1923). Vol. 2, p. 93 y ss. Hemos buscado más antecedentes de esta actuación en institutos especializados, lamentablemente sin resultado positivo.
- (3) En el breve comentario que hace Rousseau dice: "Si bien no aparece explícitamente en la exposición de motivos de la ley, parece que el gobierno argentino había invocado la teoría del abuso del Derecho para justificar las medidas tomadas por él. Se había subrayado especialmente que los pesqueros soviéticos practican en el "Atlántico Sur" una pesca industrial con el empleo de aparatos perfeccionados permitiendo por ejemplo a los pesqueros aspirar el agua del mar al mismo tiempo que los peces y despoblar así rápidamente los bancos de peces". RGDIP, 1967, T. 38, pág. 390. Según ROTH, Roberto, *Los años de Onganía*, Buenos Aires, 1981, en la fecha en que se gesta esta ley había cerca de 70 pesqueros rusos a la vista de Mar del Plata, p. 148, "La flota rusa que teníamos prácticamente a la vista de Mar del Plata era la misma que en cinco años había liquidado la pesca de la costa Atlántica Sudafricana".

Ley 18.502. Regularización
de la nación y provincia.
B. O. 7-1-70.

PESCA

Ley 17.500 (B. O. 31-X-
1967). Zona exclusiva de
pesca - nacionales -

ARGEN-
TINA

Modificaciones: Ley Nº 19.000. (B. O. 3-V-1971): Régimen de promoción de las empresas o explotaciones dedicadas a la pesca o caza marítima.

Ley 20.136. (B. O. 15-II-1973): Prohibición de la pesca en mares territoriales a naves de bandera extranjera (4).

Ley 22.018. (B. O. 28-VI-1979): Sanciona a las infracciones cometidas por embarcaciones de pabellón extranjero.

Ley 22.107/79. Fondo Nacional de Pesca. Se establecen multas para los buques nacionales.

NAVEGACIÓN

Ley 20.094 (B.O. 2-III-1973).

Modificaciones: Ley Nº 21.763. (B. O. 2-3-78).
Ley 22.228. (B.O. 2-VI-80).

Investigación Científica
Ley 20.489 (B. O. 14-VI-1973).

...“El proyecto en consideración sólo se refiere a las actividades de investigación que realicen per-

1) Normas para otorgar permisos: Decreto 4915 (23-V-1973) Reglamentación de la ley 20.489.

1) Arresto de siete pesqueros soviéticos -22 y 26 de septiembre, 1 de octubre de 1977- y de dos pesqueros búlgaros -1 de octubre de 1977-

(4) Ver BALMACEDA, Raúl Rey, *Límites y Fronteras de la Argentina*, Buenos Aires, 1979, Ed. OIKOS, pág. 278.

sonas físicas o jurídicas extranjeras u organismos internacionales, definiendo lo relativo a la *exploración y explotación* de los recursos vivos y naturales de esas áreas (pesca, hidrocarburos, etc.), a la legislación que rige esas materias. Es innegable el derecho de los Estados ribereños de reglar lo relativo a las investigaciones que se realicen en sus aguas jurisdiccionales, suelo y plataforma continental y sus respectivos subsuelos, y es por este motivo que el proyecto se basa en el principio de permiso previo. Esta posición ha sido sustentada por las delegaciones argentinas en sus intervenciones en las últimas reuniones internacionales sobre la materia y asimismo quedó consagrado en la *Ses. 5ª de la Reunión Latinoamericana* sobre aspectos del Derecho del Mar, celebrada en Lima en el mes de agosto de 1970 (1).

2) Ley 21.673. (B. O. 7-XII-1977). Creación del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero" (INIDEP).

3) Ley 21.519/78 y Decreto reglamentario N° 190 del 26 de enero de 1977. Se autoriza la celebración de un concurso internacional para la explotación de los recursos vivos del mar en aguas bajo *soberanía argentina*. Contrato con el grupo alemán adjudicatario. Boletín Semanal del Ministerio de Economía. Anexo N° 232, 9 de mayo de 1978, página 1.

4) Licitación por YPF para trabajos de exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el área "Magallanes Este" en la plataforma continental argentina". La Nación, 7-10-80.

5) "Protocolo de entendimiento entre la Secretaría de Intereses Marítimos (argentino) y el Mi-

en la zona de las 200 millas. RGDIP, 1978, pág. 82, pág. 633. Protesta del gobierno ante las autoridades soviéticas y búlgaras.

2) Violación de las aguas territoriales argentinas, en la boca del estrecho de Magallanes, efectuada por efectivos de la armada chilena contra una plataforma argentina de explotación petrolífera. La Argentina lo consideró "acto de provocación". La Nación, 10 de setiembre de 1980.

3) Arresto del pesquero de altura chileno Miño, por pescar dentro de la jurisdicción marítima argentina. La Nación, 27 de setiembre de 1980. (170 millas de la isla de los Estados). Gaceta Marinera 9 de octubre de 1980.

4) Pesqueros polacos: El comando en jefe de la Armada informó que: "En cumplimiento de su misión específica de custo-

¹ Es interesante el estudio que hace MILENKY, Edwards, *Argentina's Foreign Policies* (Westview Press Boulder Colorado, 1978) respecto, —entre otras cosas— a las distintas posiciones adoptadas por nuestro país desde 1952 en adelante, p. 273 y ss.

HIDROCARBUROS

Ley 17.319. (B.O. 30-VI-1967). Régimen Legal de Hidrocarburos.
Fe de erratas B. O. 11-7-67.
Aclaraciones B. O. 29-IX-67 y 7-XII-67.

CONTAMINACIÓN
AMBIENTAL

Ley 21.497 (8-3-79). - Aprueba el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar.
Ley 22.190. (B. O. 18-III-80). Régimen de precaución y vigilancia de la contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de los buques y artefactos navales.

ENERGÍA MAREO-
MOTRIZ

Ley 20.956 (B. O. 25-6-1975). *Energía Mareomotriz*. Por intermedio de la Empresa Agua y Energía Eléctrica, se inician estudios e investigaciones para establecer un plan de aprovechamiento energético de los mares del litoral marítimo.

nisterio de Pesca de la URSS. Fija las pautas básicas para realizar tareas de investigación de los recursos del Mar Argentino al sur del paralelo 48 sur y aguas antárticas y subantárticas". La Nación, 29 de marzo de 1980 y 5 de abril de 1980, Editorial.

diar y salvaguardar la soberanía argentina en el mar, la Armada destacó al destructor ARA "Domecq García" de la flota de mar y aviones de exploración de la aviación, constatando su presencia.
En consecuencia, se obligó al comodoro de la flotilla a interrumpir sus actividades". La Nación, 25 de julio de 1981.

	ESTADO	MAR TERRITORIAL	ZONA DE PESCA	ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA
AFRICA	Africa del Sur	12 millas (1977)	200 millas (1977)	
	Angola	20 millas (1976)	200 millas (1976)	
	Argelia	12 millas (1963)		
	Benín	200 millas (1976)		
	Camerún	50 millas (1974)		
	Cabo Verde	12 millas (1978)		200 millas (1978)
	Comores	12 millas (1976)		200 millas (1976)
	Congo	200 millas (1977)		
	Costa de Marfil	12 millas (1977)		200 millas (1977)
	Djibouti	12 millas (1971)		
	Egipto	12 millas (1958)		
	Etiopía	12 millas (1953)		
	Gabón	100 millas (1972)		
	Gambia	12 millas (1969)	200 millas (1978)	
	Ghana	200 millas (1977)		
	Guinea ecuatorial	12 millas (1970)		
	Guinea	200 millas (1965)		
	Guinea Bissau	12 millas (1978)		200 millas (1978)
	Kenya	12 millas (1969)		200 millas (1979)
	Liberia	200 millas (1976)		
	Libia	12 millas (1959)		
	Madagascar	50 millas (1973)		
	Marruecos	12 millas (1973)		200 millas (1980) (excepto la Medi- terránea)
	Mauricio	12 millas (1970)		200 millas (1977)
	Mauritania	70 millas (1978)		200 millas (1978)
	Mozambique	12 millas (1976)		200 millas (1976)
	Namibia	3 millas	12 millas (1964)	
	Nigeria	12 millas (1967)		200 millas (1978)
Santo Tomé y Príncipe	12 millas (1978)		200 millas (1978)	
Senegal	150 millas (1976)	200 millas (1976)		
Seychelles	12 millas (1977)		200 millas (1977)	
Sierra Leona	200 millas (1971)			
Somalia	200 millas (1972)			

A N E X O

(Continuación)

	Sudán	12 millas (1960)		
	Tanzania	50 millas (1973)		
	Togo	30 millas		200 millas (1977)
	Túnez	12 millas (1973)		
	Zaire	12 millas (1974)		
	Argentina	200 millas (1967)		
	Bahamas	12 millas (1977)	200 millas (1977)	
	Barbados	12 millas (1977)		200 millas (1978)
	Brasil	200 millas (1970)		
	Canadá	12 millas (1970)	200 millas (1977)	
	Chile	3 millas	200 millas (1952)	
	Colombia	12 millas (1970)		
	Costa Rica	12 millas (1972)		
	Cuba	12 millas (1977)		
	Dominica	3 millas (1878)		
	El Salvador	200 millas (1950)		
	Ecuador	200 millas (1966)		
	Estados Unidos	33 millas (1973)	200 millas (1977)	
	Granada	12 millas (1978)		200 millas (1978)
	Guatemala	12 millas (1934)		200 millas (1976)
AMERICA	Guyana	12 millas (1977)	200 millas (1977)	
	Haití	12 millas (1972)		200 millas (1977)
	Honduras	12 millas (1965)		200 millas (1951)
	Jamaica	12 millas (1971)		
	México	12 millas (1969)		200 millas (1976)
	Nicaragua	3 millas (1973)	200 millas (1965)	
	Panamá	200 millas (1967)		
	Perú			
	República Dominicana	6 millas (1967)		200 millas (1977)
	Santa Lucía	3 millas (1878)		
	San Vicente	3 millas (1878)		
	Surinam	12 millas (1978)		200 millas (1978)
	Trinidad y Tobago	12 millas (1969)		
	Uruguay	200 millas (1969)		
	Venezuela	12 millas (1956)		200 millas (1978)

ASIA	Arabia Saudita	12 millas (1958)	Límites extremos de las aguas subyacentes de la plataforma continental (1974)	
	Bahrein	3 millas		
	Bangladesh	12 millas (1974)		200 millas (1978)
	Birmania	12 millas (1968)		200 millas (1977)
	China	12 millas (1958)		
	Chipre	12 millas (1964)		
	Corea (Rep. de)	12 millas (1978)	20-200 millas (1952-54)	
	Corea (Rep. pop. dem.)	12 millas		200 millas (1977)
	Emiratos Arabes Unid.	3 millas (12 millas desde el caso de Sharga)		
	India	12 millas (1967)	200 millas (1975)	200 millas (1977)
	Indonesia	12 millas (1957) Líneas de base rectas rodeando el archipiélago.		200 millas (1980)
	Irak	12 millas (1958)	Límites extremos de las aguas subyacentes de la plataforma continental.	
	Irán	12 millas (1959)	Línea media en el mar de Omán (1973)	
	Israel	6 millas (1966)		
	Japón	12 millas (1977)	200 millas (1977) (provisorio)	
	Jordania	3 millas (1943)		
	Kuwait	12 millas (1967)		
Líbano		6 millas (1921)		
Malasia	12 millas (1969)			
Maldivas	Límites territoriales definidos por coordenadas geográficas (3-55 millas)		200 millas (1980) Zona definida por coordenadas geográficas (1976)	

A N E X O

(Continuación)

ASIA	Omán	12 millas (1977)	200 millas (1977)	
	Pakistán	12 millas (1966)		200 millas (1976)
	Filipinas	Conforme a los Tratados de 1898, 1900 y 1930. Líneas de base recta rodeando al archipiélago (1961)		
	Singapur	3 millas (1878)		
	Sri Lanka	12 millas (1971)		200 millas (1977)
	Siria	12 millas (1964)		
	Tailandia	12 millas (1966)		
	Turquía	6 millas (1964)	12 millas (1964)	
	U. R. S. S.	12 millas (1909)	200 millas (1976) (provisorio)	
	Vietnam	200 millas (1977)		200 millas (1977)
Yemen, República Arabe de	12 millas (1977)			
Yemen, República Democrática de	12 millas (1970)		200 millas (1978)	
EUROPA	Albania	15 millas (1976)		
	Alemania (Rep. Fed.)	Conforme al Derecho Internacional	200 millas (1977)	
	Bélgica	3 millas		
	Bulgaria	12 millas (1951)		
	Dinamarca	3 millas (1966)		
	España	12 millas (1977)		200 millas (1978) (excepto la Mediterránea)
	Finlandia	4 millas (1956)	12 millas (1975)	
	Francia	12 millas (1971)		200 millas (1977) (excepto la Mediterránea)
Grecia	6 millas (1936)			
Irlanda	3 millas (1959)	200 millas (1977)		
Islandia	12 millas (1979)		200 millas (1979)	

EUROPA	Malta	12 millas (1978)	24 millas (1979)	
	Mónaco	12 millas		
	Noruega	4 millas (1812)		200 millas (1977) (zona económica)
	Países Bajos	12 millas (1979)	200 millas (1977)	
	Polonia	12 millas (1977)	Hasta la línea media (1978)	
	Portugal	12 millas (1977)		200 millas (1977)
	República Democrática Alemana	3 millas	Hasta la línea media (1977)	
	Rumanía	12 millas (1951)		
	Reino Unido	3 millas (1878)	200 millas (1977)	
	Suecia	4 millas (1779)	200 millas (1978)	
Yugoslavia	12 millas (1979)			
	Australia	3 millas (1878)	200 millas (1979)	
	Fidji	12 millas (1976)		200 millas
	Islas de Salomón	12 millas (1978)	200 millas (1978)	
	Kiribati	3 millas (1878)	200 millas (1978)	
	Nueva Zelandia	12 millas (1977)		200 millas (1978)
	Papuasias - Nueva Guinea	12 millas (1978)		
	Samoa	12 millas (1977)		200 millas
	Tonga	Límites territoriales definidos por coordena- das geográficas (173°-177° O y 15°-23° 30' S) (1887)		
	Tuvalu		12 millas (1978)	
	Vanuatu	12 millas (1978)		200 millas (1978)

Fuente: CARROZ, Jean, *Les problèmes de la pêche a la Conférence sur le droit de la mer et dans la pratique des Etats*, Anexo, RGDIP, 1980, 84, págs. 745-751.

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DEL VIº CONGRESO
ORDINARIO DE LA A.A.D.I.

SECCION DERECHIO INTERNACIONAL PUBLICO

Y VISTO:

El informe presentado por el Dr. Alberto Seve de Gastón en su carácter de relator del tema "Los actos jurídicos internacionales unilaterales (con especial atención a los intereses marítimos argentinos)", los trabajos de la Comisión Redactora y las recomendaciones efectuadas al plenario por la Sección de Derecho Internacional Público en cuanto destaca:

- I) Que la ciencia del Derecho Internacional Público, al establecer una teoría del acto jurídico, se funda principalmente en el hecho de que la actividad estatal en el plano internacional se ha manifestado principalmente mediante la celebración de acuerdos;
- II) Que ha cobrado particular importancia el acto unilateral como método válido conforme al derecho internacional para adquirir derechos y contraer obligaciones en ese plano, como lo demuestra el extraordinario desarrollo que por este método ha ido cobrando el Derecho del Mar, en la últimas décadas",

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional

DECLARA:

1) La conveniencia de efectuar una profundización de la teoría del acto jurídico internacional, a la luz de los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público a fin de otorgar al acto unilateral la relevancia que ha ido adquiriendo y a la vez establecer sus límites como método legítimo de expresión de la voluntad del Estado de conformidad con el Derecho Internacional Público.

2) La norma consuetudinaria del Derecho Internacional Público en virtud de la cual los Estados pueden determinar unilateralmente zonas marítimas donde ejercen actos de soberanía de distinta naturaleza, incluso de protección y defensa ante terceros Estados, ha tenido en las últimas décadas una amplia aplicación.

3) La República Argentina, ha seguido tal práctica, realizando a través de esos actos unilaterales, una adecuada defensa de sus intereses marítimos.

4) El análisis de esos actos, y también de otros de carácter multilateral, acordados por la Argentina, permite constatar que la soberanía nacional se extiende hasta las doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base, permitiendo el derecho de paso inocente en las doce primeras y reconociendo libertad de navegación y aeronavegación en las ciento ochenta y ocho restantes, sobre las que nuestro país ejerce derechos de soberanía que rebasan el mero contenido económico.

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Y Viso:

El informe presentado por el Dr. Eduardo Hooft en su carácter de relator del tema "Los problemas pesqueros regionales argentinos y el Derecho Internacional Público", los trabajos de la Comisión redactora y las recomendaciones efectuadas al Plenario por la Sección de Derecho Internacional Público en cuanto destaca que la República Argentina tiene una plataforma continental y una fauna marina excepcionales;

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional,

DECLARA:

"1) La riqueza ictícola del mar argentino debe ser investigada en plenitud, continuándose con los estudios ya realizados para así poder precisar la biomasa total de cada especie, los hábitos de las diversas poblaciones y la captura permisible.

2) Debe enfatizarse en la necesidad de que la Comisión Técnica Mixta del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo se expida sobre los volúmenes de captura por especie asignables a la República Oriental del Uruguay y a la República Argentina, en función del concepto del "Ecosistema", dándose cumplimiento al art. 74 del Tratado.

La fórmula de equidad del artículo 74 del TRPFM, prevé, objetivamente, que la cuota esté en relación directa y proporcional con el aporte de riqueza ictícola de cada Parte, sin margen de discrecionalidad una vez que medie acuerdo sobre la real contribución íctica por especies que realizan los Estados a dicha ZCP.

3) Cabe exhortar a las autoridades competentes para que se concierten acuerdos con los Estados extranjeros o con los nacionales de Estados extranjeros que pesquen en las aguas adyacentes a la ZEE argentina, las mismas especies de poblaciones distribuidas geográficamente tanto en la zona económica como en el Alta Mar adyacente.

Estos acuerdos, en todo caso, deben tener en consideración los reglamentos del Estado ribereño —Argentina, en la hipótesis— y en particular, el principio de conservación del recurso.

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Y VISTO:

La invitación formulada por el Sr. Sub Secretario de Intereses Marítimos, para que la Asociación Argentina de Derecho Internacional encare el estudio de las normas sobre el alcance de la soberanía patria en los mares adyacentes, con la finalidad de actualizarlas y dar certeza a su contenido;

Y CONSIDERANDO:

Que el IVº Congreso Ordinario de la Entidad realizado en septiembre de 1977 en Santa Fe, declaró la necesidad de reformar la legislación en la materia, habida cuenta de la diversidad de opiniones acerca de la naturaleza de la zona delimitada por la ley 17.094;

Que esa necesidad de clarificación se ha agudizado ante las fricciones internacionales que se producen en espacios marítimos a los que incuestionablemente tiene derecho la República Argentina;

Que a ninguna revisión obsta la circunstancia de que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no haya aprobado convenio alguno, habida cuenta que hay acuerdo sobre los principios referentes al mar territorial, zona contigua, plataforma submarina, y zona económica exclusiva, así como a los que conciernen a las aguas interiores;

Que ante tales gravitantes es necesario contar con un documento de trabajo que metodice la labor de las futuras reuniones que con atinencia al tema realicen los miembros de las Secciones Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado;

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional,

RESUELVE:

1) Encomendar a la Presidencia la elaboración de un documento de trabajo sobre la base de las pautas indicativas suministradas por el IVº Congreso y por el Sr. Sub Secretario de Intereses Marítimos;

2) Convocar a las Secciones de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado de esta Asociación, a un seminario sobre el tema a realizarse durante el primer cuatrimestre del año próximo venidero en la Provincia de Córdoba;

3) Tomar razón por Secretaría de la presente resolución.

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Y Viso:

La propuesta realizada por la Sección de Derecho Internacional Público fundada en las conclusiones del trabajo del relator del tema "Los actos jurídicos internacionales unilaterales (con especial atinencia a los intereses marítimos argentinos)", Dr. Alberto Seve de Gastón en cuanto afirma que "La creación de una zona económica exclusiva por parte de

la Comunidad Económica Europea y el establecimiento de cuotas pesqueras en el Atlántico Norte producirá un desplazamiento masivo de los excluidos al Atlántico Sur” y que “urge la programación de una defensa conjunta de nuestros intereses marítimos con Uruguay y Brasil”;

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional,

RESUELVE:

Realizar un seminario interdisciplinario para el estudio del problema.

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Y VISTO:

Que por medios fehacientes se ha tomado conocimiento de que se encaran estudios oficiales tendientes a la Reforma de la Ley de Navegación;

Y CONSIDERANDO:

Que es conveniente hacer conocer la opinión de esta Asociación respecto de las cuestiones atinentes al Derecho Internacional Público,

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional,

RESUELVE:

Recomendar que en los estudios que se lleven a cabo con miras a la reforma de la Ley de Navegación, se consulte a especialistas de Derecho Internacional Público en relación con los preceptos de esta disciplina que deben tomarse en cuenta en su redacción.

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Y VISTO:

La propuesta formulada por el Dr. Alberto Seve de Gastón para que se cree dentro del ámbito de la Institución una sección sobre documentación, metodología y enseñanza;

Y CONSIDERANDO:

Que dicha propuesta encuentra fundamento en lo establecido en el art. 9 de los Estatutos de la AADI;

Que las razones invocadas por el proponente justifican la aprobación e instrumentación del proyecto;

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional,

RESUELVE:

- 1) Crear la Sección de Documentación, Metodología y Enseñanza.
- 2) Encomendar a las Dras. Graciela Marquez de Fermé y Silvia Maureen Williams su organización.

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

VISTO:

El relato presentado por el Dr. Manuel A. Vicira en el tema "El Derecho Internacional Privado Marítimo" y las conclusiones aprobadas por las Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional,

CONSIDERANDO:

1) Que la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva es tema de discusión y que por tanto conviene utilizar en el Derecho Internacional Privado conexiones que no dependan del resultado aún incierto de esta polémica, o emplear tales conexiones sólo en casos exentos de dudas;

2) Que puede haber Zonas Económicas Exclusivas comunes a varios Estados ribereños,

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional,

RESUELVE:

1) En relación a la Zona Económica Exclusiva recomendar no se empleen puntos de conexión que se localicen en dicha zona.

En tales casos, el empleo de puntos de conexión voluntaristas o personales puede proporcionar soluciones apropiadas.

2) En materia penal, conviene que el derecho penal del país ribereño se aplique a delitos cometidos en la Z.E.E., excepción hecha de los delitos que se cometan a bordo de buques que las transiten, para lo cual rigen reglas especiales.

3) En materia de responsabilidad civil por hechos ilícitos, si las conexiones atendibles se localizasen en la Z.E.E., deberá entenderse que el derecho aplicable es el del Estado ribereño.

4) Deberán estudiarse los problemas que suscitan zonas económicas exclusivas no delimitadas litigiosas o comunes.

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

VISTO:

La propuesta formulada por el Dr. Horacio Daniel Piombo en relación a la validez formal de los actos celebrados a bordo de buques que transitan las aguas territoriales de otro país y en los que intervenga el capitán en su carácter de oficial público ajustando su actuación a la ley de la que dimana su autoridad,

CONSIDERANDO:

Que las transformaciones del Derecho del Mar a partir de la segunda posguerra de este siglo, concretadas en el incesante agrandamiento de zonas sometidas a jurisdicción estatal, con su corolario de nuevas y amplias fronteras marítimas carentes de precisas delimitaciones—sea por las sinuosidades de las líneas de base, sea por el enfrentamiento de costas—, así como la aceleración del transporte por vía del progreso del medio técnico destinado a efectivizarlo, obligan a relativizar los criterios actualmente imperantes, so pena de arrimar incertidumbre a la validez de los actos por razones formales.

Que es un principio aceptado en Derecho Internacional Privado que las formas pueden considerarse fungibles y que es preferible estar por la validez formal antes que por la nulidad;

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional.

RESUELVE:

Recomendar que cuando se trate de actos celebrados a bordo de buques que transitan las aguas territoriales de otro país, y en los que intervenga el capitán en su carácter de oficial público ajustando su actuación a la ley de la que dimana su autoridad, se considere la aplicabilidad de la ley del pabellón si fuere más favorable a la validez formal del acto.

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

VISTO:

Que por medios fehacientes se ha tomado conocimiento de que se encaran estudios oficiales tendientes a la reforma de la Ley de Navegación;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose fijado como temario de este Congreso de Derecho Internacional Privado marítimo es conveniente hacer conocer la opinión de esta Asociación respecto de las cuestiones atinentes al Derecho Internacional Privado;

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional,

RESUELVE:

1) Recomendar que en los estudios que se lleven a cabo con miras a la reforma de la Ley de Navegación se consulte a especialistas en Derecho Internacional Privado en relación a los preceptos sobre ley aplicable y jurisdicción competente.

2) En relación a los artículos que se mencionan a continuación recomendar:

Art. 600: la supresión de la exigencia de reciprocidad, porque es injusta tratándose de normas indirectas;

Art. 602, 603 y 609: que se tenga en cuenta la ley libremente elegida por las partes, en relativa igualdad de poder negociador, porque es un principio aceptado por la comunidad internacional y en el Derecho Internacional Privado Argentino interno que en materia de contratación rige la autonomía de las Partes (Resolución del IIIº Congreso Ordinario de la A.A.D.I., Corrientes, 1975).

Art. 604: la supresión de la jurisdicción de los tribunales de la República como determinante de la aplicación de su derecho, manteniendo las demás conexiones mencionadas. Es principio contrario a las bases del Derecho Internacional Privado que de la jurisdicción se deriva el derecho aplicable.

Art. 605: que en el supuesto contemplado en el tercer párrafo, se acepte que las partes pueden, con posterioridad al hecho, elegir la ley aplicable por acto expreso o concluyente, porque en este supuesto se considera igualmente aceptable la autonomía de la voluntad a efectos de superar las dificultades de la conexión actualmente existente.

Art. 610: se contemple que las partes puedan elegir una ley distinta de la del país del pabellón si ella fuere más favorable al trabajador, porque es un principio aceptado del Derecho Internacional Privado Laboral la aplicación de la ley más favorable al trabajador.

3) En relación a las reglas de jurisdicción internacional, recomendar:

- a. La inclusión de reglas fundadas en el denominado fuero internacional del patrimonio.
- b. Se tenga en cuenta que el art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según redacción dada por la Ley 22.434, no ha modificado el contenido del art. 621 de la Ley de Navegación; y que este último texto debe ser mantenido.

SECCION RELACIONES INTERNACIONALES

Visto:

El informe presentado por la relatora en el tema "La noción de conflicto en el mundo contemporáneo. Su proyección sobre la concepción

tradicional de la seguridad colectiva e individual de los Estados", el trabajo presentado por la Dra. Zlata Drnas de Clement, los trabajos de la Comisión Redactora y las recomendaciones efectuadas al Plenario por la Sección de Relaciones Internacionales,

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional,

RECOMIENDA:

1) Se profundice el análisis de las motivaciones que han llevado a la *actual crisis moral e ideológica del hombre y de la sociedad moderna*, en la indagación de principios y valores comunes que puedan servir de aglutinantes y de freno a la difusión de la violencia, a la vez que permitan disminuir la presión que se está acumulando en ciertos conflictos, localizados en puntos claves del planeta, evitando que ingresen en una etapa de crisis que apunte a una solución bélica.

2) Reformular el sistema de seguridad colectiva a partir de las fallas que en él se observan y en función, no sólo del uso o la amenaza del uso de la fuerza, sino de la generalización del empleo de la violencia en la Política Internacional contemporánea.

3) Reforzar el nuevo esquema institucional de la seguridad colectiva con sistemas de acuerdos, cuyos alcances más limitados, no requieran necesariamente la participación unánime de la comunidad internacional en el mismo, aunque si su reconocimiento.

4) Se considera conveniente que el Consejo Directivo encomiende a las Secciones Relaciones Internacionales y Derecho Internacional Público se avoquen a la profundización de lo propuesto en el punto 2), a los fines de hallar alternativas para la regulación más eficaz de los conflictos. Es necesario que esta tarea se cumplimente antes del próximo Congreso Ordinario de la A.A.D.I.

SECCION DERECHO DE LA INTEGRACION

Y VISTO:

El informe producido por la relatora Dra. María Teresa Moya Domínguez en el tema "La Argentina ante el proceso de transición de la

Integración Latinoamericana”, las ponencias presentadas por los Dres. Mario Amadeo, Pablo Ramella, Enrique Ferrer Vieyra, Livio B. Rossa-nigo, Darío Olivera y Ricardo Alagia y las recomendaciones efectuadas al Plenario por la Sección Derecho de la Integración,

Y CONSIDERANDO:

Que el trabajo presentado por la relatora de la Sección Derecho de la Integración Dra. María T. Moya Dominguez contó con la aprobación unánime de la Sección, y que tanto ese informe como las diversas ponencias aportadas están acordes en reconocer que el proceso de integración latinoamericano se encuentra excesivamente atrasado en relación al Programa de Acción aprobado por los Presidentes de las Repúblicas Americanas en Punta del Este en 1967.

Que es necesario estudiar en profundidad las causas de ese retraso teniendo en cuenta que la integración es una “idea fuerza programática” fundamental para los pueblos de Latinoamérica.

Que el concepto de integración comprende aspectos sociales, culturales, políticos además del económico.

Que es necesario e imperativo que dicho proceso esté en plena realización a la brevedad para contar al finalizar el siglo con un cuerpo de doctrina e instrumentos jurídicos que la viabilicen.

Que no es posible llegar a una real integración con los organismos que actualmente consideran dicho proceso desde un punto de vista exclusivamente económico.

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional,

RESUELVE:

1) Se incluya en el programa de tareas del VIIº Congreso de la A.A.D.I. el análisis y estudio de los instrumentos jurídicos que puedan ser necesarios para una mejor integración social, cultural y política entre los países latinoamericanos.

2) Se estudie y analice la posibilidad de crear una entidad regional que haga viable los objetivos señalados en el precedente punto.

SECCION DERECHO DE LA INTEGRACION

VISTO:

La ponencia presentada en la Sección Derecho de la Integración sobre el tema "La condición jurídica especial de los nacionales pertenecientes a los países de la comunidad latinoamericana" y las recomendaciones efectuadas al Plenario,

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional,

RESUELVE:

1) Tomar nota del anteproyecto de Convención contenida en la referida ponencia.

2) Mantener el tema en la agenda para ser considerado en el próximo Congreso Ordinario de la Asociación.

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA CONDICION JURIDICA ESPECIAL DE LOS NACIONALES PERTENECIENTES A LOS PAISES DE LA COMUNIDAD LATINOAMERICANA

ART. 1. Los nacionales de cada uno de los países signatarios de esta Convención, residentes o en tránsito en los demás, gozarán en ellos de los mismos derechos civiles de que disfrutaban sus propios nacionales. Si las respectivas legislaciones nacionales establecieren restricciones o incapacidades jurídicas especiales para los extranjeros en general, tales restricciones o incapacidades no serán aplicables a los nacionales de los países signatarios.

ART. 2. Quedan exceptuadas de la disposición anterior aquellas restricciones impuestas a los extranjeros por razones vinculadas con la defensa nacional.

ART. 3. La equiparación de derechos civiles entre los nacionales de los países signatarios beneficiará exclusivamente a las personas na-

torales. Ella no podrá ser invocada por las personas jurídicas, aun cuando estuvieren total y parcialmente integradas por nacionales de los países contratantes.

ART. 4. Los nacionales de los países signatarios, durante su tránsito o residencia en cualquiera de ellos, estarán sujetos a las mismas obligaciones civiles que los demás habitantes.

ART. 5. Para adquirir la nacionalidad de los países de la Comunidad, a los nacionales de cualquiera de ellos no se les exigirá más de un año de residencia continuada y haber observado buena conducta durante su permanencia en el país.

ART. 6. Allí donde la legislación sobre nacionalidad no estableciere el régimen de la naturalización automática, el otorgamiento de la nacionalidad tendrá lugar a solicitud de parte ante los organismos que las leyes internas determinen.

ART. 7. La adquisición de la nacionalidad en la forma arriba prevista no implicará la pérdida definitiva de la nacionalidad de origen sino la mera suspensión en el ejercicio de los derechos inherentes a la misma.

ART. 8. Los nacionales de los países signatarios, podrán entrar, transitar y residir en todos ellos libremente y sin necesidad de pasaporte o de cumplir con las exigencias habitualmente impuestas a los extranjeros. El documento de identidad expedido por las autoridades del propio país será suficiente para permitirles su ingreso.

ART. 9. Los nacionales de los países signatarios que residan en cualquiera de los demás estarán estrictamente obligados a no desarrollar actividades subversivas que comprometan la estabilidad institucional de los países de la Comunidad. Los Estados signatarios tendrán la obligación de impedir y de reprimir tales actividades.

ART. 10. En ningún caso se comprenderá dentro del concepto de "actividad subversiva" el legítimo ejercicio de los derechos individuales tal como lo establecen las respectivas Constituciones y, muy particularmente, los derechos de reunión y asociación, y la libre expresión de las ideas.

ART. 11. El régimen de expulsión de los nacionales de los países signatarios se regirá por las normas internas aplicables a la generalidad

de los extranjeros. El mismo criterio será aplicable para la privación de la nacionalidad adquirida según las normas de la presente Convención.

ART. 12. Será considerado nacional de cada uno de los países signatarios a los efectos de la presente Convención, aquél que sea tenido por nativo en virtud de la legislación interna del respectivo Estado.

ART. 13. En el caso de aquellas personas que posean doble nacionalidad por aplicarse en los países signatarios dos diferentes sistemas de adquisición de la misma, dichas personas sólo cumplirán sus obligaciones militares en el país de su residencia, debiendo considerarse como tal al país en donde se encuentren domiciliadas al momento en que dichas obligaciones sean exigibles. Esta norma se aplicará exclusivamente en tiempo de paz.

ART. 14. Los países signatarios procurarán que los nacionales de la Comunidad obtengan facilidades para remitir fondos a y desde su país de origen con destino a su subsistencia y de la de sus familiares.

ART. 15. Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables en la medida en que no se opongan de modo expreso a las normas constitucionales de los países signatarios.

ART. 16. Los países signatarios que se encontraren en guerra con otros Estados podrán suspender los efectos de la presente Convención por toda la duración del conflicto bélico.

ART. 17. De forma.

SECCION DERECHO ESPACIAL

VISTO:

El informe presentado por la relatora Dra. Silvia Maureen Williams en el tema "El sistema marítimo Internacional por satélite", el debate producido en el seno de la Comisión, el informe de la Comisión redactora y las recomendaciones efectuadas al Plenario,

El VIº Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional,

RESUELVE:

Aprobar las siguientes conclusiones:

1) Por ser la Argentina representante del grupo regional de América dentro del INMARSAT, y haber sido designada en 1979 para integrar el Consejo de la Organización, este tema debe ser mantenido permanentemente a estudio con carácter prioritario.

2) Se ha logrado dentro del INMARSAT la integración del Este y del Oeste, lo que conduce a la anhelada universalización del sistema.

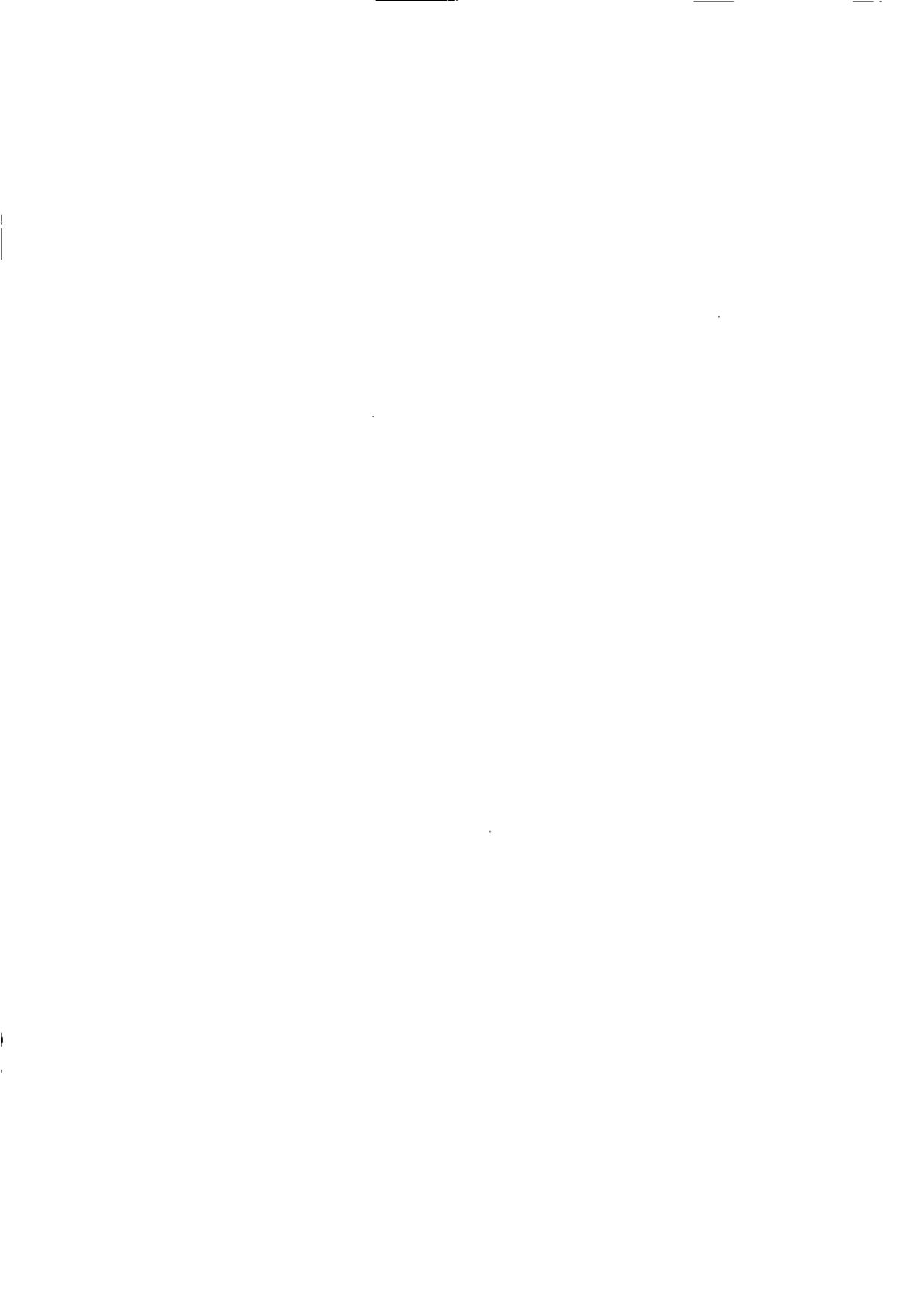
3) Lograda esa integración, el próximo paso es tratar de extender gradualmente el campo de aplicación de la jurisdicción obligatoria dentro del INMARSAT.

4) En tal sentido, habrá de tenerse en cuenta el régimen del INTELSAT, donde se establece el arbitraje obligatorio entre los gobiernos y entre estos y la organización en controversias relativas a la aplicación e interpretación del Convenio y del Acuerdo Operativo.

5) Asimismo habrá de tomarse especialmente en cuenta las conclusiones alcanzadas en la Mesa Redonda organizada por el Consejo de Estudios Internacionales Avanzados en Córdoba en 1979 y las del Coloquio Internacional de Múnich de ese mismo año, sobre solución de controversias en el Derecho Espacial.

6) Dado que en campos específicos del Derecho Espacial tales como las telecomunicaciones por satélites, aparece más factible el establecimiento de la jurisdicción obligatoria, deberán procurarse, en una etapa ulterior, la extensión del arbitraje obligatorio a otros campos específicos conexos, tales como la teleobservación de la Tierra desde el espacio.

7) Se deberá impulsar el estudio y la elaboración de normas jurídicas nacionales aplicables a las actividades domésticas de telecomunicaciones por satélites y teleobservación mediante satélites, por cuanto hacen al progreso del país en el campo de las actividades espaciales.



REGLAMENTACION DEL PREMIO AADI

Art. 1. — La AADI decide instituir, bajo sus auspicios, el premio ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL (AADI), que se otorgará conforme las presentes disposiciones y las complementarias que tomen las autoridades pertinentes de la Institución.

Art. 2. — El objetivo del premio es estimular a jóvenes cultores de las disciplinas científicas, jurídicas y sociopolíticas relativas a la comunidad internacional y que son objeto del quehacer de la Asociación.

Art. 3. — Los concursos se harán anualmente o con la frecuencia mayor o menor que establezca el Consejo Directivo de la AADI. El mismo órgano fijará si los trabajos presentados en cada concurso deberán versar sobre un área que corresponda a una determinada Sección de la AADI, o referirse indistintamente a cualquiera de ellas, e inclusive fijar un tema determinado que será obligatorio para los participantes.

Art. 4. — Podrán participar en los concursos los docentes, universitarios, investigadores y especialistas, que trabajen en el país en el campo de las disciplinas mencionadas en el art. 2 y que no hayan sobrepasado los treinta y cinco años de edad a la fecha de la presentación del trabajo. No podrán hacerlo los miembros del Consejo Directivo de la AADI ni los integrantes del jurado respectivo.

Art. 5. — Los premios llevarán el nombre de la AADI, al que se podrá adicionar el de algún prestigioso internacionalista argentino o extranjero desaparecido, ya sea porque la Asociación quiera honrar su memoria o porque se haya hecho una donación expresa en su nombre y destinada en todo o en parte para ese fin, la que deberá haber sido expresamente aceptada por el Consejo Directivo.

Art. 6. — Conforme a los fondos y otras posibilidades de la Asociación, las características de cada premio serán fijadas por el Consejo Directivo en oportunidad de cada llamado a concurso, pudiéndose también prever el otorgamiento de no más de dos menciones honoríficas.

Art. 7. — Los estudios que se presenten deberán ser individuales, originales, inéditos, mecanografiados, no tener menos de cien ni más de quinientos folios de treinta y cinco renglones cada uno, de letra tipo "elite" como más pequeña, en idioma castellano y en cinco ejemplares iguales.

Art. 8. — El envío de los cinco ejemplares deberá hacerse a la dirección y en la fecha indicadas en la convocatoria.

Dicho envío se presentará en forma anónima, indicando cada participante un lema que asimismo figurará en el exterior de un sobre cerrado, dentro del cual el autor consignará su nombre y apellido completos, nacionalidad, edad, otros datos personales, documentación y domicilio.

Art. 9. — El Consejo Directivo tomará las disposiciones necesarias para la constitución de los jurados calificadores, fijando además el plazo y otras modalidades dentro de los cuales deberán expedirse y comunicar su decisión al secretario general de la AADI.

Art. 10. — El jurado otorgará el o los premios respectivos a los trabajos que estime de superior valor y podrá recomendar el otorgamiento de hasta dos menciones honoríficas. El jurado tiene facultad para no adjudicar premio alguno, si no encontrare méritos suficientes.

Art. 11. — El jurado abrirá solamente los sobres que contengan los *seudónimos* cuyos estudios resultaren premiados, y procederá a verificar el nombre y demás datos de sus autores, para ver si se ajustan a las condiciones reglamentarias requeridas. Si alguno de ellos no cumpliera tales requisitos, podrá otorgar el premio al que le siguiere en orden de méritos, si lo hubiere. Posteriormente los favorecidos deberán acreditar ante el secretario general la veracidad de todos los datos que hagan a los requisitos para intervenir en el concurso, y de no resultar así el Consejo Directivo declarará desierto el premio en cuestión.

Art. 12. — Los autores de los estudios no premiados podrán reclamarlos a la Asociación dentro de los seis meses de finalizado el concurso, acreditando debidamente ser sus autores. Pasado ese lapso, la AADI no se responsabiliza de la conservación de los mismos.

Art. 13. — Los autores de los estudios presentados al concurso conservan la propiedad literaria de los mismos, la AADI se reserva el derecho de publicación de los premiados. Si la Asociación no resolviera sobre su publicación dentro de los seis meses de otorgados los premios, el autor premiado podrá publicar por su cuenta su estudio, comprometiéndose a hacer constar en forma expresa en las primeras páginas que el mismo fue presentado y premiado por la AADI; y a mantener la total conformidad entre el texto publicado y el que fue premiado por el jurado. El secretario general de la AADI podrá autorizar al autor para que introduzca aquellas modificaciones que sean procedentes por la marcha de los acontecimientos a los progresos científicos, siempre que tales modificaciones sean claramente señaladas en la publicación.

Art. 14. — La AADI publicará por todos los medios de difusión que considere adecuados los resultados de cada llamado, así como la fecha y el lugar del otorgamiento de los premios, que en lo posible será en sesiones públicas y solemnes de la Institución, de preferencia en sus Congresos Nacionales.

- b) Elaborar y diagramar el contenido de cada volumen del Anuario;
- c) Gestionar ayuda financiera de instituciones oficiales de otras entidades y de particulares, para solventar los gastos de publicación del Anuario;
- d) Determinar la forma y medios de distribución del Anuario y, en su caso, el sistema de comercialización;
- e) Adoptar toda otra resolución que conduzca a cumplir con los objetivos del Anuario.

Art. 5º – El Director presentará periódicamente al Consejo Directivo de la Asociación un informe en el que consignará una reseña de las resoluciones adoptadas por el Comité de Redacción y toda otra información relacionada con la administración del Anuario.

Art. 6º – Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento podrá ser resuelta por el Comité de Redacción ad referendum del Consejo Directivo de la Asociación.

Aprobado en Rosario, el 12 de marzo de 1983.

MARIO AMADEO

(1911 - 1983)

Conocí a Mario Amadeo cuando era yo estudiante. Desde entonces me ofreció las páginas de la Revista de la Facultad de Derecho, de la que era Director y de otras revistas posteriores que igualmente dirigió. Durante el decanato del Dr. Bosch se decidió poner al frente de los Cursos de Doctorado a profesores muy calificados. Se le ofreció al Dr. Amadeo (antiguo titular de Derecho Internacional Público en Derecho y de Política Internacional en Ciencia Política de la Universidad Católica Argentina y antes adjunto en Internacional Público en la Universidad de Buenos Aires Derecho y Ciencias Económicas) el cargo de Profesor del Doctorado en Política Internacional. Declinó el cargo pero propuso al candidato. Como diplomático de carrera comenzó desempeñándose como tercer secretario ante la Santa Sede, en 1939 y se retiró en 1969 como Embajador en Brasil. Entre 1958 y 1962 fue Jefe de Misión ante las Naciones Unidas, y se desempeñó como representante permanente ante la Comisión del Espacio durante los primeros cuatro años de creada esta Comisión.

El candidato de Mario Amadeo para profesor de Derecho en la Universidad de Buenos Aires fui yo, habiéndome desempeñado en esa calidad el primer año y fui designado Profesor de Derecho y Política Internacional el segundo año. A partir de 1965 y por tres lustros lo sucedí como Delegado Permanente ante la Comisión del Espacio en las Naciones Unidas. He tratado de ser, en ambos casos, un intérprete de sus pensamientos y un continuador de su obra. Es por eso que he hablado ante su tumba como discípulo.

Trabajar junto a Mario Amadeo era un privilegio. Destacada el valor de sus colaboradores y colegas; y poseía una natural humildad de expresión y en el hacer.

En 1969 presidió el Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional y el Congreso realizado ese año en Buenos Aires. Desde entonces me tocó trabajar más cerca suyo, tanto en la Argentina como en el exterior, y últimamente, en el Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional de Mar del Plata (1981) y desde que se constituyó la Rama Argentina del IHLADI, hasta su muerte. En noviembre de 1982, en el Congreso de Lima, este Instituto lo nombró Miembro de Honor.

Aparte de muchos artículos y folletos, sobre política internacional y política interna, como obras fundamentales pueden citarse: "Por una convivencia internacional" (1954); "Ayer hoy y mañana" (1956); "Política internacional" (1970-1978).

Su decir, el estilo de sus escritos, su conversación ciudadana eran pulcros y dotados de belleza literaria; además, gran calidez humana. Pertenecía a la Academia Brasileña de Letras. En los años finales de su vida nos dio el libro que recoge su fibra literaria y su erudición en arte: "Dante siempre" (1981).

Como Aristóteles, consideraba a la política como la más vasta y profunda de las ciencias aplicadas que domina el hombre. Y a la internacional como a la política por excelencia. Ofreció invalorable servicios a la República como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, de la Comisión Política y del Consejo de Seguridad, todas esas funciones en las Naciones Unidas.

Su actuación como Ministro de Relaciones Exteriores resultó extremadamente efímera para sus altos valores y dejó, tanto en los argentinos que conocieron de cerca ese desempeño, como en sus innumerables amigos y políticos del exterior, la esperanza de verle en la Presidencia de la Argentina. Esto era común oír en países de la comunidad hispánica, en Italia, en la Santa Sede, donde fue miembro de la Comisión Pontificia Justicia y Paz, e incluso en los Estados Unidos, donde se desempeñó como diplomático brillante durante y después de su misión permanente en Nueva York.

A su alcurnia intelectual unía su señorío. Hijo de Octavio R. Amadeo, historiador, ensayista, catedrático y antecesor como Embajador en Río de Janeiro, y de María Justa French, bisnieta del prócer de Mayo, estudió en Europa en su infancia y primera juventud. Se graduó de abo-

gado en la Universidad de Buenos Aires de la cual, como se ha visto, fue profesor en dos Facultades y declinó el cargo en el Doctorado. Casó con María Josefina Padilla, mujer de grandes virtudes y ternura inmensa, a quien llamamos cariñosamente Pepita, su compañera de todo momento y en particular en los muy difíciles de 1954 y sobre todo 1955; hoy depositaria, con sus hijas María Josefina y María Esther y sus nietos, de su gloria.

Perdimos a Mario Amadeo el 19 de Marzo de 1983. Había nacido en Buenos Aires el 15 de enero de 1911. El Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 649, del día de su muerte, disponiendo altos honores.

ALDO ARMANDO COCCA

FRIDA PFIRTER DE ARMAS BAREA

1932 - 1983

No es fácil encontrar las palabras adecuadas para recordar al colega querido que el Señor ha llamado a su presencia.

Quienes tuvimos el privilegio de haber disfrutado de una amistad sincera, profunda, cabal, no pudimos sustraernos al inmenso dolor y a la congoja que nos causó la noticia de su repentino fallecimiento, acaecido el 25 de mayo de 1983.

Jurista de talla, destacada docente, publicista de nota, participó activamente en la lucha por la primacía de la justicia. Su personalidad exhibía múltiples facetas conjugando su vocación por el Derecho con la difícil función de esposa y madre en la que también descolló, legando a su familia claros testimonios de sacrificio y rectitud.

Egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral como abogada, de inmediato se dedicó con singular entusiasmo al ejercicio de la profesión y de la docencia, accediendo al doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en 1970. Sus deseos de perfeccionarse hizo que participara en numerosos cursos, entre ellos en la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

Su vocación por la enseñanza la llevó a desempeñarse como Profesora Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional del Litoral y como Profesora Adjunta de la misma materia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y de Derecho Civil (Parte General) en la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires.

Su jerarquizada inteligencia determinó que por decisión de sus pares ocupara, con reconocida solvencia, los más importantes cargos en diversas instituciones científicas del país. Al momento de su deceso, se desempeñaba como Directora de la Sección de Derecho Internacional Público de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Directora del Instituto de Derecho y Política Internacionales del Colegio de Abogados de Rosario y Vice-directora de la Sección de Derecho Internacional Público del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados ejerciendo igualmente otras funciones de responsabilidad.

La obra científica de Frida Pfirter de Armas Barea no ha sido menos pródiga y sus estudios y publicaciones hoy constituyen bibliografía obligada en numerosos temas del Derecho Internacional. Merecen una especial mención, entre otros, sus trabajos sobre "La situación jurídica de la Antártida y el nuevo derecho del mar"; "Argentine Views on the Law of the Sea in Antártica"; "La práctica de los Estados de América Latina en zonas marítimas de jurisdicción especial"; "Posibles casos de protección diplomática en favor de accionistas y sociedades extranjeras afectados por una declaración de quiebra. Procedencia de la inmunidad de jurisdicción del Estado foráneo"; "Ensayo de sistemática para encarar el estudio de la imperatividad y ejecutoriedad de las resoluciones de los organismos fluviales internacionales"; "El Acuerdo Comercial de la Comunidad Económica Europea con la Argentina y su correlación con los celebrados por otros países latinoamericanos", aparecidos en las más prestigiosas revistas nacionales y extranjeras, honrándose el Anuario con la publicación de uno de sus últimos trabajos, en colaboración con su esposo Calixto Armas Barea.

Sus cualidades personales e intelectuales influyó también para que fuera reconocida como Miembro Asociado del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, Miembro Correspondiente de la Asociación

Uruguay de Derecho Internacional y otras calificadas instituciones, habiendo dictado numerosas conferencias y realizado exposiciones en prestigiosos centros de estudio del país y del extranjero.

Su juicio sereno, su madura reflexión, su gran sencillez, su espíritu afable perdurará entre quienes la conocieron. Deja su desaparición un profundo vacío en nuestra Asociación.

ERNESTO J. REY CARO

MANUEL R. ZANON

1922 - 1983

Me vinculé a Manuel Zanón transitando por las mismas sendas, la carrera judicial y el ejercicio de la docencia, y en ese común quehacer pude apreciar y valorar sus relevantes condiciones científicas e intelectuales que por propia gravitación lo llevaron a ocupar las más calificadas funciones. Pero también lo conocí como hombre y como amigo, y siempre su personalidad me despertó una gran admiración, por su extrema generosidad, por su particular bondad, por sus dotes de caballero.

Recuerdo cuando al regresar de sus frecuentes viajes visitando los más calificados centros universitarios del mundo, con el desprendimiento de las almas nobles que todo lo entregan y que se dan por entero sin esperar ni exigir nada —virtudes no muy frecuentes en esta época—, me convocaba para transmitirme su experiencia y ofrecerme los libros, revistas y las últimas publicaciones que había incorporado a su riquísimo acervo bibliográfico en las disciplinas de interés común. Y con este gesto honraba a todos los colegas. Singular crisol de cualidades que minimiza todo panegírico.

Su genuina vocación de educador hizo que se desempeñara como profesor secundario y universitario. Ocupó la titularidad de las cátedras de "Política Internacional Moderna" y "Práctica Diplomática y Consular" en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacio-

nales de la Universidad Católica de Córdoba y de "Derecho Internacional Público" y "Derecho Internacional Privado" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esta misma Casa de Estudios, alcanzando en esta última Facultad el cargo de Vice-decano, en 1971. En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales fue Profesor de Derecho Internacional Privado hasta poco antes de su deceso. Fue también Miembro Fundador de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y Director de la Sección de Diplomacia del Instituto de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

En la magistratura, con reconocida probidad, se desempeñó como Asesor Letrado y como Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, culminando su carrera como Vocal de Cámara de Apelaciones en el mismo fuero, habiéndose acogido a los beneficios de la jubilación en 1982.

Su acendrada concepción de la justicia y el deber, constituyen un singular testimonio de vida.

ERNESTO J. REY CARO

Este libro se terminó de imprimir en el
mes de Setiembre de 1983, en los talleres
gráficos de la Dirección General de
Publicaciones de la Universidad
Nacional de Córdoba (Ciudad
Universitaria) - Córdoba
REPÚBLICA ARGENTINA



